

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

15 ENE 2020

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

Oficio No. O.P.T.0050

**Señores**

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**

Carrera 8 No 20 - 56

asuntos.contenciosos@etb.com.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

**Anexo: lo enunciado en 189 folios**

14/01/2020 17:07 ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0049

Señores

**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Avenida Calle 26 No 92 - 32 Modulo G1

notificacionesjudiciales@tigo.com.co; unecorp@tigo.com.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 tlcp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0048

**Señores**

**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Transversal 71 D No 26 - 94 Local 1053 - 1055 CC

edith.ruiz@tigo.com.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 ILCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0047

**Señores**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**

Transversal 60 No 114 A - 55

prensa.telefonica@telefonica.com; fundaciontelefonica.co@telefonica.com;

oscar.pena@telefonica.com;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020200001700

DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Anexo: lo enunciado en 189 folios**

14/01/2020 17:07 llcp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**



República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0046

Señores

**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO)**

Carrera 68 A No 24 B - 10  
notificacionesclaromovil@claro.com.co;  
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 UCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0045

**Señores**

**AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

Calle 93 No 17 - 45

notificaciones@ane.gov.co; contactenos@ane.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 ILCF

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

16 ENE 2020  
Oficio No. O.P.T.0044

Señores

**MINISTERIO DEL TRANSPORTE**

Calle 24 No 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;  
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co;  
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 u.c.p.

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

15 ENE 2020

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

Oficio No. O.P.T.0043

**Señores**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Calle 63 No 9 a - 45 Piso 2 y 3

notificajuridica@supertransporte.gov.co;

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co;

atencionciudadano@supertransporte.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020200001700

DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 lcp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE. 2020

Oficio No. O.P.T.0042

**Señores**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;  
solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co;  
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
SECRETARIO

**Anexo: lo enunciado en 189 folios**

14/01/2020 17:07 IJCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0041

Señores

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

Edificio Murillo Toro Carrera 8a entre Calles 12 y 13  
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;  
minticresponde@mintic.gov.co;  
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020200001700  
DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia dispuso VINCULARLO, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al  
correo [ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2020

15 ENE 2020

Oficio No. O.P.T.0040

**Señores**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos. 1 y 3

notificacionesjud@sic.gov.co; contactenos@sic.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020200001700

DE EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

**A su vez, se solicita por su conducto realizar las comunicaciones pertinentes a todas las partes, apoderados y demás intervinientes en el Proceso No 2016-102106, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.**

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 189 folios

14/01/2020 17:07 UCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señor  
EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ  
edisson.castellanos@hotmail.com;  
CIUDAD

15 ENE 2020

AT - 0073  
RAD. 110012203000202000017

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PUNTO DISPUSO VINCULAR AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMA MINISTERIO DEL TRABAJO COMA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE COMA MINISTERIO DEL TRANSPORTE COMA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO COMA COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) COMA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) COMA COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO 2016-102106 PUNTO **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL** SOLICITADA PUNTO

ATENTAMENTE,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

14/01/2020 16:08 ICP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**



Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

00 2020 00017 00

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ADMITIR** la presente acción de tutela que formuló **EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

De conformidad con las pruebas aportadas en el pliego introductor, **VINCÚLESE** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado y vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública.

Por conducto de la autoridad accionada notifíquese a todas las partes, apoderados y demás intervinientes, dentro de competencia desleal promovida por Cotech S.A. contra Uber Colombia S.A.S., Uber B.V., y Uber Technologies Inc, cuyo radicado es 2016 - 102106.

Finalmente, y comoquiera que no aparecen acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues en este estado de la actuación no existe evidencia del agravio alegado, se niega, por el momento, la medida provisional deprecada.

Cúmplase,

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

1

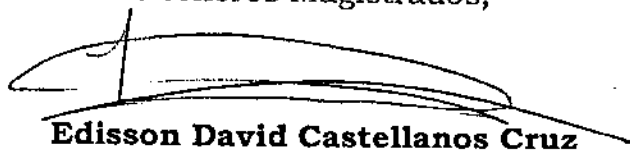
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - REPARTO**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de tutela en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -**

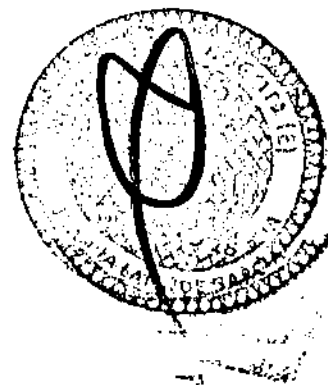
**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**Edisson David Castellanos Cruz**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.573.886, de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente manifiesto que presento **DEMANDA**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la decisión del 20 de diciembre de 2019 de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante la "Superintendencia" o "SIC"), Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, pues ha vulnerado mis derechos a la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo y al libre ejercicio de mi profesión u oficio, así como a la libertad de expresión y acceso a Internet, como herramientas fundamentales de la actividad que ejerzo, según expongo.

De los señores Magistrados,



**Edisson David Castellanos Cruz**  
C.C. 1.030.573.886



## **ÍNDICE DE LA DEMANDA**

### **PRIMERA SECCIÓN: HECHOS DEL CASO**

#### **I. Introducción**

**II. La orden de bloqueo de la aplicación móvil y páginas web de Uber en todo el territorio nacional**

**III. El contexto general de desigualdad de las personas con discapacidad que constituye el marco de mis afectaciones individuales**

**1. La situación de las personas con discapacidad en Bogotá: una población en aumento, concentrada en ciudades, especialmente vulnerable y excluida laboralmente**

**a. Las personas con discapacidad en Colombia: una población en aumento y concentrada en ciudades, excluida estructuralmente**

**b. La exclusión laboral de las personas con discapacidad**

**IV. La plataforma Uber como una oportunidad de autoempleo incluyente para las personas con discapacidad en Colombia**

**V. Mis afectaciones individuales en el marco general anteriormente señalado**

**Solicitud de Medida Provisional para proteger derechos fundamentales: el perjuicio irremediable que se me causará como persona con discapacidad socio conductor registrado en la plataforma Uber**

**VI. Conclusión de esta sección**

### **SEGUNDA SECCIÓN: ANÁLISIS LEGAL SOBRE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA. LA ORDEN DE BLOQUEO IMPACTA DE FORMA DESPROPORCIONADA EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ES CONTRARIA AL DERECHO INTERNACIONAL Y LOCAL EN COLOMBIA**


**I. Vulneración de mi derecho fundamental constitucional a la dignidad humana**

**II. Vulneración de mi derecho fundamental constitucional al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo y a la libre escogencia de la una profesión u oficio**

**La decisión de la Superintendencia es violatoria de sus obligaciones constitucionales e internacionales con las personas en situación de discapacidad en particular en relación con el derecho al trabajo**

**2. La actividad que ejerzo es lícita, aunque no está regulada**

**3. Mediante el bloqueo, se produce también una vulneración del derecho a la igualdad en relación al derecho al trabajo pues otras alternativas se regulan, pero la mía no**



III. Vulneración del derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión

1. La falta de proporcionalidad del bloqueo dictado por la SIC
2. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad sistémica son requisitos que deben ser respetados por cualquier orden de bloqueo. En este caso, han sido vulnerados

TERCERA SECCIÓN: INMINENCIA DEL DAÑO

CUARTA SECCIÓN: PRETENSIONES

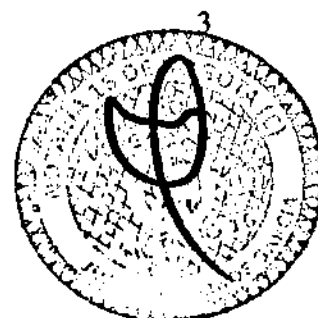
QUINTA SECCIÓN: PRUEBAS

SEXTA SECCIÓN: JURAMENTO

SEPTIMA SECCIÓN: COMPETENCIA

OCTAVA SECCIÓN: ANEXOS

NOVENA SECCIÓN: NOTIFICACIONES



## PRIMERA SECCIÓN: HECHOS DEL CASO

### I. Introducción

En esta presentación se abordarán diferentes consideraciones fácticas y jurídicas sobre cómo la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, afecta mi derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo autónomo como persona con discapacidad, y mi derecho humano al acceso a las nuevas tecnologías de la información y a internet, considerando especialmente mi condición de vulnerabilidad.

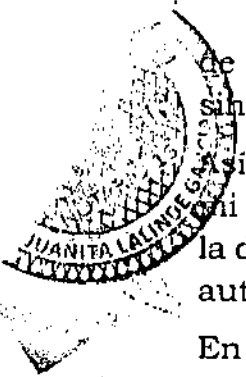
Para comprender a cabalidad la afectación individual a mis derechos, base fáctica de esta tutela, es necesario comprender el contexto de exclusión (no sólo desde el punto de vista social sino laboral y económicamente) que sufrimos las personas con discapacidad en Colombia. Por ello, en primer lugar, se analizará que las personas con discapacidad somos un grupo especialmente vulnerable y numeroso en Colombia, que sufre diversas desigualdades estructurales, entre otras, en el acceso a un trabajo (tanto autónomo como dependiente) en condiciones de igualdad. Históricamente, hemos estado en situación de desventaja, ya que no hemos tenido el mismo acceso a oportunidades de sustentarnos que el resto de las personas sin dificultades.

En tal sentido, la plataforma de movilidad colaborativa Uber constituye una fuente de generación de oportunidades de autoempleo para mí y para más de 88.000 socios conductores, muchos de ellos discapacitados<sup>1</sup>. Esta alternativa de autoempleo flexible -que antes no existía- nos permite generar ingresos para vivir con dignidad y de forma independiente.

En ese contexto, se analizarán los hechos concretos que constituyen mi afectación individual como persona con discapacidad que presta de forma autónoma el servicio de movilidad colaborativa por medio de la aplicación Uber para ganarse la vida y que se ha visto privada de ese derecho como consecuencia de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio

---

<sup>1</sup> Juan Sebastian Amaya. Diario La República. Disponible en: <https://www.larepublica.co/empresas/en-standby-200000-conductores-de-uber-picap-y-apps-de-ese-tipo-2947294>. Fecha: 23 de diciembre de 2019. Consultado el 6 de enero de 2019.



de bloquear la aplicación móvil y páginas web de Uber en todo el territorio, sin que como afectado haya sido parte del proceso.

Así, quedará demostrado que la decisión afecta de forma desproporcionada mi derecho fundamental (y de cientos de conductores con discapacidad) a la dignidad humana y al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo autónomo.

En segundo lugar, se analizará cómo, además, la orden de bloqueo constituye violación del derecho humano a la libertad de expresión en internet, acceso a la información y neutralidad de la red, que es la herramienta esencial que utilizo para generar recursos para mantenerme. De esta manera, la violación a la libertad de expresión en internet afecta de manera particular y definitiva mi forma de sustentarme.

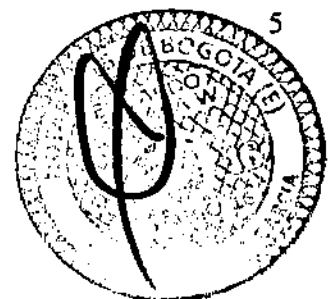
De esta manera, verá el Señor Juez, se están vulnerando los derechos y garantías fundamentales de mi persona, y es por eso que a UD. acudo a fin de solicitar que:

- (a) **Anule la decisión** discriminatoria y violatoria de mis derechos fundamentales reconocidos.
- (b) **Ordene provisionalmente**, y como medida independiente de la decisión final, **la suspensión de los efectos de la sentencia atacada**, hasta tanto se emita el fallo de la tutela.

**II. La orden de bloqueo de la aplicación móvil y páginas web de Uber en todo el territorio nacional**

Soy una persona con discapacidad permanente. En el año 2010, sufrí una caída desde un puente de cinco metros de altura. A pesar de la rehabilitación, tratamientos médicos y medicamentos, no me recuperé y las secuelas fueron graves. En el año 2011, me diagnosticaron lumbalgia crónica severa con limitación funcional y pérdida funcional del miembro inferior izquierdo, con una disminución del 100% de mi capacidad laboral. A raíz de ello, me he visto obligado a enfrentar múltiples barreras para acceder a un trabajo o emprender una actividad económica propia y desarrollar normalmente mis proyectos de vida, así como sostener las necesidades de mi familia.

Pese a mis limitaciones, desde diciembre del año 2015, Uber me brindó la oportunidad de autosustentarme y tras registrarme como socio conductor independiente comencé a desempeñar mi actividad en la plataforma, luego



de años sin encontrar una actividad que se acomodara a mis condiciones. Hoy en día, mi oficio como conductor privado representa no sólo mi única fuente de ingresos, sino también mi proyecto de vida, mi dignidad, mi realización como persona y la forma de sostener a mi familia y superarme a mí mismo.

No obstante ser una persona en condición de discapacidad, y ser un sujeto de especial protección constitucional, he visto vulnerados mis derechos fundamentales como consecuencia de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de bloquear Uber<sup>2</sup>, en un proceso del cual, además, no he sido parte.

El 20 de diciembre de 2019, en el marco de una acción promovida por COTECH S.A contra Uber Colombia S.A.S., Uber B.V., y Uber Technologies Inc. (expediente 2016-102106) por supuesta competencia desleal en el transporte público y desviación de clientela, la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso el bloqueo inmediato de la aplicación tecnológica y páginas web de Uber en todo el territorio colombiano. En concreto, resolvió<sup>3</sup>:

*“.. (3). ORDENAR a las sociedades UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECHNOLOGIES INC., y UBER BV que, de manera inmediata, cesen la utilización de contenido, acceso y prestación del servicio de transporte individual del pasajero bajo las modalidades UBER, UBER X y UBER VAN por medio de la utilización de la aplicación tecnológica UBER en el territorio colombiano, mediante las páginas web que aparecen mencionadas en el folio 4 del cuaderno 2 de este expediente y cuya copia se anexa a la presente acta, hasta tanto no se ofrezca el servicio mencionado con bajo las normas que regulan la actividad de transporte individual de pasajeros en Colombia.*

*(4). Se ORDENA librar oficio a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comunicación Celular Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Colombia Móvil S.A. E.S.P., y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), para que*

---

<sup>2</sup> Proceso Cotech contra Uber. Transcripción de Sentencia de Primera Instancia. Proferida oralmente el 20 de diciembre de 2019. Expediente 2016-102106. Juez: Luis Hernando Sandoval. Versión oficial disponible en <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestación-del-servicio-de-transporte-uber>

<sup>3</sup> Proceso Cotech contra Uber. Transcripción de Sentencia de Primera Instancia. Proferida oralmente el 20 de diciembre de 2019. Expediente 2016-102106. Juez: Luis Hernando Sandoval. Versión oficial disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestación-del-servicio-de-transporte-uber>

suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica UBER, específicamente en lo que respecta a los servicios UBER, UBER X y UBER VAN.

*Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo (...)*"

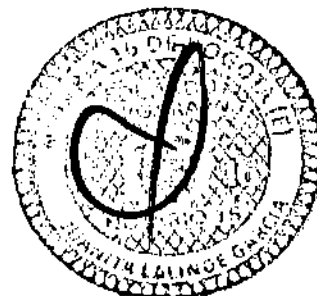
La decisión supone lisa y llanamente el bloqueo absoluto y total de la aplicación y página web de Uber en todo el territorio nacional, con consecuencias negativas para terceras personas ajenas al proceso.

Por un lado, ordena a las empresas UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECHNOLOGIES INC., y UBER BV que suspendan de forma inmediata la utilización de la aplicación tecnológica Uber en el territorio colombiano a través de las diferentes páginas web vinculadas a Uber. Por otro lado, y no conforme con ello, la Superintendencia obliga a las empresas operadoras de celulares a bloquear la aplicación tecnológica Uber, asumiendo un rol censorador incompatible con sus funciones. Además, aclara que deben hacerlo "en cuanto tengan posibilidades técnicas", reconociendo que cumplir con estas órdenes de bloquear la aplicación podrían ser de difícil implementación sin generar afectaciones a terceros o violaciones de derechos.

Esta decisión viola mis derechos a la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo autónomo, a la libre elección de una profesión u oficio y a la igualdad. Además, viola el derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión, ambos íntimamente relacionados a mis derechos a desarrollar actividades económicas para proveerme los medios de vida ya que es internet y la aplicación la herramienta que utilizo para desarrollar mi actividad lícita.

### **III. El contexto general de desigualdad de las personas con discapacidad que constituye el marco de mis afectaciones individuales**

No puede explicarse ni entenderse la magnitud de mi afectación individual, sin comprender y analizar previamente cómo el bloqueo afecta de manera desproporcionada a grupos especialmente vulnerables como las personas con discapacidad.





A continuación, se analizará este grupo poblacional y su bajo nivel de inclusión en múltiples ámbitos, pero en especial en el ámbito laboral, con miras a dar el contexto en el cual la orden de bloqueo analizada me afecta desproporcionadamente y viola los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, y, en particular, de mi persona.



## **1. La situación de las personas con discapacidad en Bogotá: una población en aumento, concentrada en ciudades, especialmente vulnerable y excluida laboralmente**

### **a. Las personas con discapacidad en Colombia: una población en aumento y concentrada en ciudades, excluida estructuralmente**

La Organización Mundial de la Salud estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de la población mundial en 2010)<sup>4</sup>. A nivel regional, cerca de 12% de la población latinoamericana y caribeña viviría con al menos una discapacidad, lo que involucra aproximadamente a 66 millones de personas, según cifras recogidas de distintas fuentes estadísticas de la región<sup>5</sup>.

En Colombia, la situación no es más alentadora. Partimos de la base de que no existen estadísticas oficiales actualizadas y concordantes sobre la cantidad de personas con algún tipo de discapacidad que viven en el país y sus condiciones de vida<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> En el año 2001 la 54ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) que utiliza un modelo multidimensional para referirse a la población con discapacidad, en el que prevalece ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia y que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional. Esta cifra es superior a las estimaciones previas de la Organización Mundial de la Salud, correspondientes a los años 1970, que eran de aproximadamente un 10%. OMS, Informe Mundial Sobre la Discapacidad, Disponible en [http://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf?ua=1](http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1), págs. 7/8.

<sup>5</sup> CEPAL, Panorama Social de América Latina 2012, pág. 228. Disponible en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1247/1/S2012959\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1247/1/S2012959_es.pdf)

<sup>6</sup> Fuente: Discapacidad Colombia. Disponible en: <http://www.discapacidadcolombia.com/index.php/estadisticas>

Sin embargo, según las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año 2005 habían 2.624.898 personas con discapacidad, es decir, el 6,3% del total de la población<sup>7</sup>. Por otra parte, el Registro de Localización y Caracterización de personas con Discapacidad (RLCPD) creado por el Ministerio de Salud y Protección Social, señalaba que hasta diciembre de 2013, en el país sólo habían 1.062.917 de individuos registrados con una discapacidad<sup>8</sup>. Para el año 2015 (hasta el 30 de noviembre) esa cifra ascendió a 1.223.378 según el RLCPD<sup>9</sup>. La falta de concordancia entre las estadísticas oficiales muestra que el Estado colombiano no tiene claro cuántas personas tienen una discapacidad, y que más de 1 millón y medio de personas no se encuentran registradas, y por tanto, se encuentran excluidas de los programas y beneficios estatales.

En 2019, la Dirección de Censos y Demografía del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas publicó por primera vez información sobre las personas con discapacidad con un enfoque de funcionamiento humano y con un mayor nivel de segregación<sup>10</sup>. Según las cifras, obtenidas del censo nacional de 2018<sup>11</sup>, 3.065.361 personas tienen algún tipo de discapacidad de una población total de 42.786.766. Es decir, el 7,1 de la población colombiana. Por lo tanto, **entre el censo general 2005 y el censo de 2018, el porcentaje de personas con discapacidad aumentó un 19,4 %**<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> DANE, Información estadística de la Discapacidad. Julio de 2004. Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/inform\\_estad.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/inform_estad.pdf)

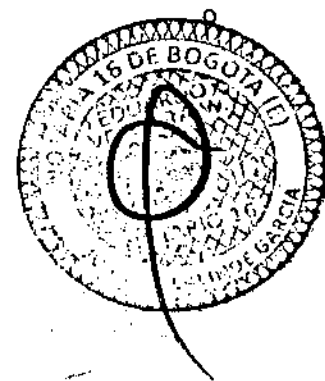
<sup>8</sup> Ministerio de Salud. Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. Fecha: diciembre 2013. Disponible en: [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Cifras%20Registro%20de%20discapacidad%20\(Dic%202013\).pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Cifras%20Registro%20de%20discapacidad%20(Dic%202013).pdf)

<sup>9</sup> Fuente: Portal Discapacidad Colombia. Disponible en: <http://www.discapacidadcolombia.com/index.php/estadisticas>

<sup>10</sup> DANE – Funcionamiento Humano. Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/cnpv-2018-presentacion-funcionamiento-humano.pdf>. Publicado en diciembre de 2019.

<sup>11</sup> DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/cnpv-2018-presentacion-3ra-entrega.pdf>

<sup>12</sup> DANE – Funcionamiento Humano. Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/cnpv-2018-presentacion-funcionamiento-humano.pdf>. Publicado en diciembre de 2019.



Las cifras evidencian, además, que más de la mitad de los colombianos con alguna discapacidad son mujeres (54,1 %) y que la mayoría de las personas con alguna dificultad en su funcionamiento humano están en la edad más productiva. El 58,5 % está entre los 15 y los 64 años de edad y de nuevo, la población con discapacidad mayoritaria en esa franja son mujeres (31,4 % mujeres vs. 27,1 % hombres)<sup>13</sup>.

De este grupo poblacional, un 6,4 % del total de personas con discapacidad residentes en Colombia viven en Bogotá, según el censo poblacional de 2018 del DANE<sup>14</sup>.

La ausencia de estadísticas exactas y actualizadas es el primer indicio de la exclusión que sufren las personas con discapacidad en todos los ámbitos en Colombia y los grandes desafíos que existen por delante para este grupo especialmente vulnerable que se encuentra en aumento.

Las barreras que enfrentan las personas con discapacidad son de todo tipo: físicas, sociales y económicas. Éstas las excluyen de la participación como miembros iguales en la sociedad e impiden que gocen de sus derechos en condiciones de igualdad<sup>15</sup>. En general, una persona con discapacidad tiene menos acceso a derechos y más restricciones que a una persona que no tiene discapacidad alguna.

Al analizar las cifras del Censo Nacional del DANE del año 2018, es posible advertir limitaciones desproporcionadas en detrimento de las personas con discapacidad. Algunos ejemplos son los siguientes:

- a. En cuanto al nivel educativo, un 43,1% del total de la población con dificultades en el funcionamiento humano terminó la escuela primaria, mientras que sólo un 12,6% accedió a la escuela secundaria, frente a un 17% de personas sin dificultades. Asimismo, un 14,3% de las personas con

---

<sup>13</sup> DANE – Funcionamiento Humano. Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/cnpv-2018-presentacion-funcionamiento-humano.pdf>. Publicado en diciembre de 2019.

<sup>14</sup> DANE – Funcionamiento Humano. Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/cnpv-2018-presentacion-funcionamiento-humano.pdf>. Publicado en diciembre de 2019.

<sup>15</sup> Report of the Special Rapporteur on the rights of persons with disabilities, Catalina Devandas-Aguilar, A/HRC/28/58, 2015, disponible en <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/SRDisabilities/Pages/Reports.aspx>

discapacidad no cuenta con nivel educativo alguno. Entre las personas sin dificultad, la cifra es de tan sólo un 3,6 %<sup>16</sup>.

- b. El 17% de las personas con discapacidad son analfabetas, mientras que la tasa de las personas sin dificultad es del 5,2%.
- c. Sólo un 26,7% de las personas con discapacidad trabajó por lo menos una hora en una actividad que le generó algún ingreso, frente a un 44% de las personas sin discapacidad.
- d. Las personas con dificultades tienen menor acceso a viviendas y a los servicios públicos como internet y gas, seguido de alcantarillado y recolección de basuras, en comparación con la población general.
- e. Sólo el 29,1 % (3 de cada 10) de las personas en condición de discapacidad ha recibido alguna vez un ingreso por su trabajo. La falta de empleo impide que este grupo vulnerable pueda generar ingresos y, en consecuencia, genera que se encuentre en situación de pobreza.

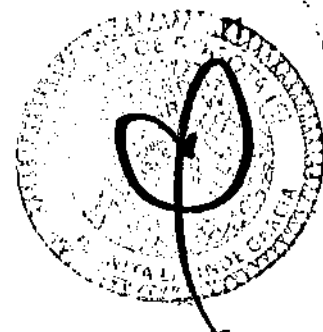
Estas limitaciones muestran que las personas con discapacidad tienen menor nivel educativo, menor acceso al empleo y viven, por tanto, más en la pobreza y sufren más limitaciones en todo ámbito que las personas que no tienen discapacidad.

Luego de comprender que las personas con discapacidad en Colombia enfrentan barreras en muchos ámbitos, analizaré en particular el contexto de exclusión laboral que dará el contexto de la presentación de mi afectación individual que sustenta la tutela.

#### **b. La exclusión laboral de las personas con discapacidad**

Los niveles de desempleo de las personas con discapacidad son significativamente más elevados que la población general pues, históricamente, han sido excluidas laboralmente por su condición. La imposibilidad de las personas con discapacidad de acceder a un trabajo digno o de desarrollar por sí mismos una actividad económica de manera autónoma trae aparejadas múltiples consecuencias negativas, no sólo desde el punto de vista económico.

<sup>16</sup> Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.



El trabajo, autónomo o dependiente, cuyo resultado es la posibilidad de la persona de abastecerse, hace a la dignidad del ser humano, a su trascendencia y a la realización de un proyecto de vida. Es el principal ámbito de desarrollo sano de toda persona. Así las cosas, el hecho de que las personas con discapacidad tengan mayores impedimentos para acceder al mercado laboral o a las actividades económicas en general acarrea graves dificultades en el desarrollo pleno de su personalidad, empeora su calidad de vida y la de sus familiares y aumenta - en definitiva - su situación de vulnerabilidad.

Según la Organización Internacional del Trabajo, cerca de un 80% de las personas con discapacidad se encuentran en edad de trabajar<sup>17</sup>. Sin embargo, su derecho a un trabajo decente es con frecuencia denegado. Señala el organismo que *“Las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad, se enfrentan a enormes barreras actitudinales, físicas y de la información que dificultan el disfrute a la igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo. En comparación con las personas sin discapacidad, las personas con discapacidad experimentan mayores tasas de desempleo e inactividad económica y están en mayor riesgo de una protección social insuficiente -la cual es clave para reducir la pobreza extrema”*<sup>18</sup>.

El caso de Colombia no es la excepción. Según el Ministerio de Trabajo, para el año 2018, la cifra de desempleo de este grupo poblacional ascendía a un 85 %<sup>19</sup>, mientras que en la población general fue de 8,8 %, para ese mismo año<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> OIT. Discapacidad y Trabajo. Disponible en: [https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS\\_475652/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS_475652/lang-es/index.htm). Consultado el 2 de enero de 2020.

<sup>18</sup> OIT. Discapacidad y Trabajo. Disponible en: [https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS\\_475652/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS_475652/lang-es/index.htm). Consultado el 2 de enero de 2020.

<sup>19</sup> Cifra publicada en el Diario Portafolio en base a informes oficiales. Fecha: 11 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/personas-con-discapacidad-64-no-tiene-ingresos-522242>

<sup>20</sup> DANE. Gran encuesta integrada de hogares. Mercado Laboral. Año 2018. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>. Consultado el 2 de enero de 2020.

Según las cifras del Censo Nacional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año 2018<sup>21</sup>, el panorama de inclusión laboral de las personas con discapacidad es sumamente preocupante. De acuerdo con estas estadísticas, al momento del estudio, el 26,7 % de las personas con discapacidad encuestadas dijo que trabajó por lo menos una hora en una actividad que le generó algún ingreso; un 25,4 % realizó oficios en el hogar; 16,4 % estaba incapacitado de manera permanente para trabajar; 8,7 % vivía de una jubilación, pensión o alguna renta. Un 8,2 % manifestó que estaba en otra situación distinta a las anteriores; 7,7 % ocupaba parte de su tiempo en algún estudio; 3,5 % buscó trabajo; 2,6 % no trabajaba en ese momento pero había tenido un empleo o negocio por el que recibía algún ingreso, y 0,8 % trabajó o ayudó en algún negocio pero sin pago<sup>22</sup>.

De lo expuesto se desprende **que sólo el 29,1 % (3 de cada 10) de las personas en condición de discapacidad ha recibido alguna vez un ingreso por su trabajo**<sup>23</sup>.

Esta preocupante situación fue advertida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que en las "Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia" del año 2016, al referirse a la situación del trabajo y empleo en Colombia<sup>24</sup>, señaló:

*"... 60. Al Comité le preocupa que los esfuerzos para promover la inclusión laboral de personas con discapacidad son escasos y de bajo impacto, aunado a las evidentes desigualdades interseccionales. También le preocupa la persistente discriminación basada en la discapacidad y la ausencia de una regulación de los ajustes razonables.*

*61. El Comité le recomienda al Estado parte que: a) Adopte medidas para agilizar el pleno empleo de personas con discapacidad en el mercado de trabajo abierto, incluyendo medidas de acción afirmativa y el combate de la discriminación por motivos de la discapacidad; b) Adopte normas que regulen los ajustes razonables en la esfera del empleo; c) Se guíe por el artículo 27 en la implementación de la meta 8.5 del ODS 8, para asegurar*

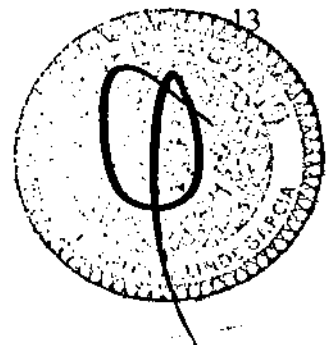
<sup>21</sup> DANE - Funcionamiento Humano. Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/cnpv-2018-presentacion-funcionamiento-humano.pdf>.

Publicado en diciembre de 2019.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. Fecha: 31 de agosto de 2016. Párrafo 60 y 61.



*el logro de un empleo productivo y decente para todas las personas, incluyendo personas con discapacidad en línea con el principio de remuneración igual por trabajo de igual valor*<sup>25</sup>.

Lo expuesto hasta aquí demuestra que las personas con discapacidad se encuentran en una clara situación de desventaja frente a las personas sin esta condición a la hora de desarrollar una actividad económica o conseguir un trabajo y que el Estado no despliega las medidas adecuadas para hacer frente a sus compromisos internacionales.

Aunado a lo anterior, las barreras en el acceso al trabajo y empleo generan que las personas con discapacidad no tengan oportunidad de generar ingresos, y que, por tanto, sean más vulnerables a vivir en situación de pobreza y exclusión social. Ello empeora su nivel de vida y también el de sus familiares que, en general, deben hacerse cargo de su manutención, tratamientos, medicamentos, etc. Todo esto empeora si, además, se les impide realizar actividades autónomas como conducir un vehículo usando una aplicación (algo que está perfectamente a su alcance), como lo ha hecho la decisión de la Superintendencia.

Según las estadísticas de las Naciones Unidas, el 82% de las personas con discapacidades de los países en desarrollo vive por debajo del umbral de pobreza y se encuentra entre los más vulnerables y marginados. Se calcula que representan entre el 15 y el 20% de los pobres de esos países<sup>26</sup>.

El caso de Colombia no es diferente. La falta de oportunidades y facilidades para que las personas con discapacidad puedan acceder a la educación superior y posteriormente a un empleo digno, ha generado que el 80% de este grupo poblacional viva en situación de pobreza<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. Fecha: 31 de agosto de 2016. Párrafo 60 y 61.

<sup>26</sup> Cifras citadas en Arthur O'Reilly. El derecho al trabajo decente de las personas con discapacidades. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2007. Página 7. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_091966.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_091966.pdf).

<sup>27</sup> De acuerdo con Jairo Clopatofsky Ghisays, alto consejero presidencial para la discapacidad en Colombia. Disponible en La Vanguardia. "El 80% de las personas con discapacidad en Colombia viven en situación de pobreza". Link: <https://www.vanguardia.com/economia/local/el-80-de-personas-con-discapacidad-en-colombia-viven-en-situacion-de-pobreza-IM608974>. Fecha: 9 de marzo de 2019. Consultado el 7 de enero de 2019.

Por otra parte, la falta de acceso al trabajo está íntimamente ligada a la **falta de acceso a la educación, que también afecta desproporcionadamente a las personas con discapacidad.**

Según el censo poblacional del DANE de 1993, del total de personas con discapacidad, tan solo el 38% tenía acceso a la educación de nivel secundario y un 1.9% al nivel universitario. De los datos arrojados por el "Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad" del año 2002, tan solo el 5.34% de las personas con discapacidad encuestadas aprobaron el onceavo grado de educación básica, del tal forma que el Registro señaló que el 90% no tenía educación básica secundaria y por tanto no accedía a la educación universitaria. Este panorama no ha cambiado frente a las cifras del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018<sup>28</sup>. Según el estudio, un 43,1% del total de la población con dificultades en el funcionamiento humano accedió a la escuela primaria, mientras que sólo un 12,6% accedió a la escuela secundaria, frente a un 17% de personas sin dificultades; y un 16% accedió a una educación media, frente a un 26% de personas sin discapacidad. Asimismo, un 14,3% de las personas con discapacidad no cuenta con nivel educativo alguno. Entre las personas sin dificultad, la cifra es de tan sólo un 3,6 %<sup>29</sup>.

Estas cifras ilustran el grado de exclusión educativa de los colombianos y colombianas en condición de discapacidad.

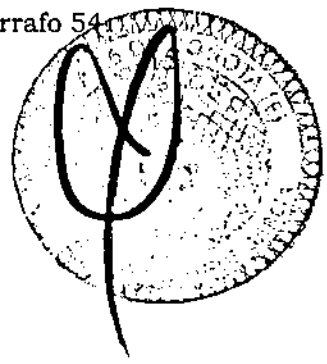
El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado su preocupación en relación a la escasa inclusión educativa de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

*"Al Comité le preocupan los bajos niveles de matriculación de personas con discapacidad en todos los niveles educativos y el predominio de "aulas especializadas" con financiamiento público, dentro de escuelas regulares. El Comité expresa su preocupación que la discriminación por motivo de discapacidad sea una de las principales causas del rechazo de personas con discapacidad en las escuelas regulares, particularmente a nivel de alcaldías y autoridades locales y que este rechazo repercuta en el acceso de las familias a programas de reducción de pobreza condicionados ..."*<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

<sup>29</sup> Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

<sup>30</sup> ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. Fecha: 31 de agosto de 2016. Párrafo 54.





Frente a este panorama, el Comité recomienda a Colombia *“que tome las medidas administrativas y judiciales necesarias para prohibir y sancionar la discriminación por motivo de discapacidad en la educación, incluyendo a nivel de alcaldías y otras autoridades comunitarias en el interior. Particularmente recomienda al Estado parte que:*

- a) Adopte un plan nacional para transformar el sistema hacia la educación inclusiva y de calidad para todas las personas con discapacidad, en todos los niveles, asegurando la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad en la educación;*
- b) Garantice el cumplimiento por ley del derecho a la educación inclusiva, incluyendo mediante la adopción de una política de no rechazo en las escuelas públicas y privadas, y que redoble esfuerzos por matricular a todas las personas con discapacidad, particularmente aquellas que requieran un apoyo más intenso, en las zonas rurales, y más remotas;*
- c) Garantice la accesibilidad de los entornos, los ajustes razonables, y el otorgamiento de materiales y técnicas pedagógicas accesibles a estudiantes con discapacidad, incluyendo el Braille y la lengua de señas colombiana;*
- d) Garantice que la educación inclusiva y los derechos de las personas con discapacidad sean un componente fundamental de la formación de docentes en sus carreras, desde el principio y que sea obligatoria en la capacitación de los maestros antes y durante el ejercicio de sus funciones;*
- e) El Comité recomienda que el Estado parte se guíe por el artículo 24 de la Convención para el cumplimiento de las metas 4.1, 4.5 y 4.a del ODS número 4<sup>31</sup>.*

Lo expuesto hasta aquí evidencia tan sólo una de las barreras que sufren las personas con discapacidad en Colombia, que las coloca en una situación de extrema vulnerabilidad frente al resto de la población. Es en este contexto de exclusión laboral donde tiene que analizarse el impacto del bloqueo ordenado sobre una alternativa de trabajo independiente para las personas con discapacidad.

#### **IV. La plataforma Uber como una oportunidad de autoempleo incluyente para las personas con discapacidad en Colombia**

---

<sup>31</sup> ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. Fecha: 31 de agosto de 2016. Párrafo 55.



Frente a la exclusión laboral sistémica de las personas con discapacidad, Uber ha desarrollado programas para incorporarlas, a través de la tecnología y la innovación, como personas productivas y autosuficientes, y así reducir las desigualdades, multiplicar sus oportunidades económicas y mejorar su calidad de vida.

La aplicación de Uber está adaptada para personas con discapacidad auditiva, motriz y visual. Para conductores (que siempre cuentan con la licencia de conducir respectiva), es fácil de usar y propone pequeños cambios como, por ejemplo, brillo o vibración en lugar de hacer ruido. En el caso de los usuarios, la aplicación envía un aviso informando que el conductor tiene alguna dificultad<sup>32</sup>.

En Uber existe cero tolerancia hacia la discriminación de cualquier tipo. Esto significa que la cuenta de un usuario puede ser desactivada si se detecta que ha realizado algún tipo de conducta discriminatoria a los socios conductores debido a su raza, religión, nacionalidad, **condición de discapacidad**, orientación sexual, sexo, estado civil, identidad de género, edad, o cualquier otra característica protegida<sup>33</sup>. Dentro de las conductas discriminatorias se incluye cualquier comentario discriminatorio hecho por un usuario hacia un socio conductor o viceversa.

Actualmente, existen varios socios conductores con diferentes discapacidades, como hipoacusia profunda o algún tipo de problema auditivo, que tienen la posibilidad de generar ingresos de manera independiente ya que tienen un vehículo y tienen licencia de conducir<sup>34</sup>.

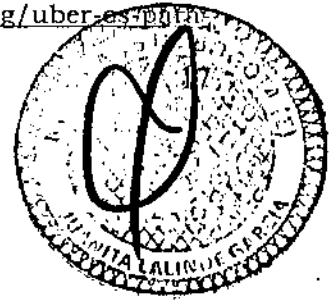
En mi caso, a pesar de mis limitaciones, la plataforma Uber me abrió las puertas pues mi condición de discapacidad no fue un obstáculo para poder potencializar mis habilidades y ofrecer todas mis aptitudes en servicio a la sociedad, a pesar de haberme diagnosticado una incapacidad laboral absoluta. Así, pude empezar a ejercer un oficio serio, honesto, de calidad, y de gran contenido social, en un contexto adverso de inclusión laboral para las personas como yo. Realmente para mi fue un cambio de vida difícil de comprender para quienes no viven en esta situación.

En 2015, con mi vehículo, licencia de conducir, internet y la aplicación de Uber, comencé a desarrollar un proyecto de vida a través del cual volví a

<sup>32</sup> Sitio oficial Uber. Disponible en: <https://www.uber.com/es-AR/blog/uber-es-para-todos/>.

<sup>33</sup> Guías Comunitarias de Uber para Colombia. Disponibles en: <https://www.uber.com/legal/community-guidelines/co-es/>

<sup>34</sup> Sitio oficial Uber. Disponible en: <https://www.uber.com/es-AR/blog/uber-es-para-todos/>.



sentirme digno y útil. A su vez logré contribuir a la sociedad, a mi comunidad y a mejorar mis condiciones y las de mi familia. Desde aquel entonces he trabajado movilizandome a personas en mi carro desde sus hogares a sus lugares de trabajo, de estudio o a cualquier lugar que quieran. A la fecha, he realizado cerca de 9.000 viajes y no he tenido ningún inconveniente, ni incidente. De hecho, mi puntuación en la plataforma alta. De todo ello me siento profundamente orgulloso.

Si bien este oficio lo ejerzo principalmente para procurar mi propio sustento (hoy es mi única fuente de ingresos), a través de él he recuperado mi dignidad, pues estoy desarrollando un proyecto de vida que me ha permitido superar mi condición de marginalización de forma autónoma.

Mi oficio para mí hoy en día representa mi proyecto de vida, mi dignidad, mi realización como persona y mi manera de superar mi condición de discapacidad, a través de lo cual he podido reintegrarme a la sociedad y mejorar mis condiciones de vida. Este oficio también me ha permitido manejar autónomamente mi situación, es decir, tomando los descansos que mis condiciones particulares implican, pero además, recuperando la salud emocional con el desarrollo de otras actividades.

**Ahora, porque la Superintendencia lo decide -violando todos los estándares internacionales en materia de libertad de expresión en internet y de protección de los sectores con mayor vulnerabilidad- me tengo que ver frente a la angustiada situación de volver a depender de otros, a no poder mantenerme, a no poder contarle a mis familiares y mis amigos que, al igual que ellos, me proporciono el dinero que necesito para vivir y que puedo, en alguna medida, ser como ellos.**

Mi situación es la de cientos de socios conductores con discapacidad, para quienes la plataforma de movilidad colaborativa Uber también constituye una alternativa de trabajo flexible que les permite generar ingresos para vivir con dignidad y de forma independiente.

Por todo lo expuesto, es que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de bloquear la aplicación móvil y páginas web de Uber en todo el territorio afecta de forma desproporcionada mi derecho fundamental (y de cientos de conductores con discapacidad) a la dignidad humana y al mínimo vital en conexión con el derecho al trabajo, como se verá en el siguiente apartado. Dicha decisión, adoptada en un proceso que no ha considerado la afectación de derechos humanos de grupos vulnerables, debe ser anulada.

## V. Mis afectaciones individuales en el marco general anteriormente señalado

Como individuo y miembro de un grupo especialmente vulnerable según el derecho internacional me veo particularmente afectado por la decisión de la Superintendencia que -en un contexto adverso de inclusión laboral para las personas con discapacidad- bloqueó mi alternativa de trabajo autónomo y mi única fuente de ingresos y con ello frustró mi proyecto de vida.

Actualmente, me encuentro con deudas que asumí para adquirir el coche que compré para trabajar y con una orden que afecta mi fuente de ingresos y la herramienta que utilizo para que mis usuarios puedan conectar conmigo.

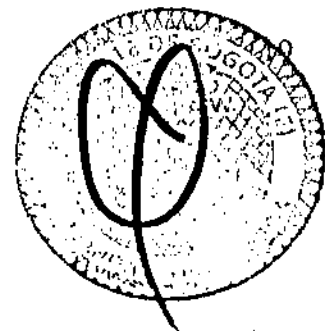
Así las cosas, la decisión afecta de forma desproporcionada mi derecho fundamental a la dignidad humana y al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo. También es contraria a los estándares nacionales e internacionales en materia de acceso a la información y libertad de expresión, en relación con mis derechos laborales, pues, reitero, internet es mi herramienta de trabajo.

### a. Solicitud de Medida Provisional para proteger derechos fundamentales: el perjuicio irremediable que se me causará como persona con discapacidad socio conductor registrado en la plataforma Uber

Como bien se sabe, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 expresamente autoriza al juez de tutela para adoptar las medidas provisionales que considere necesarias y pertinentes para proteger el derecho fundamental amenazado y/o vulnerado. Al tenor de esta norma:

*"ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere*



*procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>35</sup>*

Evidentemente, en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7° atrás citado, y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el H. Despacho adopte la medida preventiva consistente en la suspensión de la decisión emitida por la SIC que ordena bloquear o suspender la plataforma Uber. Lo anterior, habida cuenta de que ello es necesario y urgente para proteger mis derechos fundamentales.

En efecto, si la orden de bloquear o suspender la plataforma Uber no es inmediatamente suspendida por el H. Despacho, yo, como persona con discapacidad conductor de la plataforma Uber, perderé mi oficio, mi única fuente de ingresos y proyecto de vida, mi dignidad, mi realización como persona y la forma de poder superarme a mí mismo. Esta circunstancia

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Auto A207 de 2012.

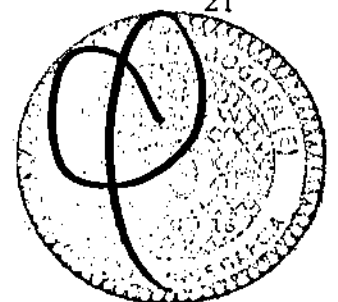
causará efectos irremediables. Es que para una persona con discapacidad ya es muy difícil acceder a un trabajo, como muestran las cifras citadas anteriormente. Y para una persona con mi discapacidad es aún más difícil acceder a un trabajo o emprender una actividad que se adapte a mis condiciones y que me permita vivir de forma independiente. Además, afecta mi derecho a acceder a la tecnología y beneficiarme de sus avances, así como mi derecho a acceder a internet.

Ahora bien, en sentencia T-223 del 15 de junio 1993, la Corte Constitucional explicó que para determinar la irremediabilidad del perjuicio :

*"[h]ay que tener en cuenta la presencia concurrente de **varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que **no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**" (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

En ese mismo sentido, la Sentencia T-081 de 2013 estableció:

*"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*



Pues bien, yo y cientos de socios conductores con discapacidad de Uber en el territorio colombiano sufriremos de un perjuicio irremediable, debido a que perderemos de manera inmediata nuestra única actividad económica, fuente de ingresos y nuestra dignidad. Además, sufriremos la violación del derecho de acceso a internet y a la información por el bloqueo. Este perjuicio no es hipotético. Ya fue ordenado y será ejecutado.



Siendo así las cosas, es claro que la presente medida provisional es:

- (i) Necesaria, sobre todo, para evitar un perjuicio irremediable derivado de tener que cumplir con la orden emitida por la SIC; y deberá verse además el daño sistémico que la orden de bloqueo implica, ya que los taxistas amenazaron con denunciar las otras aplicaciones disponibles<sup>36</sup>;
- (ii) Urgente, ya que es inminente el bloqueo ordenado de la aplicación, que afecta mi derecho fundamental al acceso a internet y a la dignidad en conexidad con el derecho al trabajo, con todas las consecuencias e implicaciones derivadas de dicha circunstancia.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-571 de 26 de octubre de 1992. M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó sobre derechos fundamentales por conexidad, reconociéndolos como *"aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasiona la vulneración o amenaza de los segundos."* En esta virtud, el derecho de acceso a internet puede considerarse un derecho fundamental por conexidad pues se relaciona directamente y de forma íntima con otros derechos fundamentales como aquellos que se refieren al libre desarrollo de la personalidad, el derecho fundamental a la información, la movilidad y el acceso a la salud de las personas con discapacidad.

La misma Corte, en la Sentencia T-725 de 2016. MP. (E) Aquiles Arrieta Gómez, reconoció que si bien no había amplio desarrollo sobre la protección de los derechos fundamentales en los nuevos escenarios digitales que han

---

<sup>36</sup> Taxistas demandarán hasta las patinetas eléctricas, accedido el 7 de enero de 2020. Disponible en: <https://forbes.co/2019/12/23/actualidad/taxistas-demandaran-hasta-las-patinetas-electricas/>

surgido, no por eso deja de ser inminente brindarle a los usuarios un espacio protegido. Dice la Corte:

*“La necesidad de abordar aspectos propios de escenarios virtuales está dada entre otras cosas por: (1) el aumento exponencial del acceso a servicios de Internet y la viabilidad de hacer uso de los mismos casi en cualquier momento y por una multiplicidad de dispositivos, (2) la facilidad de buscar y consultar información en la red, (3) el acceso casi ilimitado a los contenidos que se encuentran en línea que, generalmente, no están restringidos por límites o barreras geográficas, y (4) la facultad de compartir y transferir información de manera efectiva y ágil. Para la Sala, allí donde hay interacción y posibilidad de afectación de derechos fundamentales tiene cabida la actuación y protección del juez constitucional, quien está facultado para intervenir, independientemente de que la actuación o relación que produce efectos negativos se lleve a cabo en escenarios virtuales o digitales.”*

En otro fallo, la Corte Constitucional, mediante C-1147 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda, manifestó que:

*“Está claro que la protección de los derechos fundamentales se hace necesaria en escenarios virtuales por la multiplicidad y las características de las plataformas que se encuentran alojadas en internet. La jurisprudencia constitucional, no ha sido ajena al debate y reconoce que las garantías de carácter fundamental son objeto de protección, aún en los casos en que la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados se lleve a cabo en la red.”*

## **VI. Conclusión de esta sección**

Lo expuesto en esta sección muestra que existe una situación en Colombia en la cual las personas con discapacidad están estructuralmente excluidas y en condición de desigualdad en muchos ámbitos, en particular laboral, aspecto, este último, fundamental para su desarrollo. Esta cuestión fáctica acentuada en las personas con discapacidad, genera que medidas como la ordenada por la SIC impacten en sus derechos de forma desproporcionada.

Si bien la orden de bloqueo podría afectar a toda persona usuaria de Uber, afecta en forma desigual a las personas con discapacidad, pues no tenemos acceso a alternativas de trabajo y ahora tampoco podemos beneficiarse de los avances tecnológicos que nos permiten desarrollar una actividad económica de manera autónoma.





Las barreras en el acceso al trabajo y empleo de las personas con discapacidad tienen un impacto transversal en otros derechos fundamentales. Generan que este grupo poblacional se encuentre en mayor medida en una situación de pobreza y exclusión social y afectan su independencia, su posibilidad de vivir de manera autónoma.

En este contexto adverso es donde ocurre la afectación a mis derechos y por lo que respetuosamente me permito solicitar, a fin de proteger mis derechos fundamentales constitucionales, y a título de medida provisional, que **se suspenda la decisión emitida por la SIC que ordena cesar o bloquear los servicios prestados a través de la plataforma Uber de manera urgente e inmediata, hasta tanto se emita el fallo de la tutela.** De lo contrario, se me causará un perjuicio irremediable, tal como arriba se explicó en detalle.

Finalmente, al fallar sobre la tutela, solicitamos se **anule la decisión** discriminatoria y violatoria de mis derechos fundamentales reconocidos.

**SEGUNDA SECCIÓN: ANÁLISIS LEGAL SOBRE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA. LA ORDEN DE BLOQUEO IMPACTA DE FORMA DESPROPORCIONADA EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ES CONTRARIA AL DERECHO INTERNACIONAL Y LOCAL EN COLOMBIA**

La decisión de la SIC viola los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, así como a la libertad de expresión y acceso a Internet, en relación con mis derechos laborales, consagrados en los artículos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

**I. Vulneración de mi derecho fundamental constitucional a la dignidad humana**

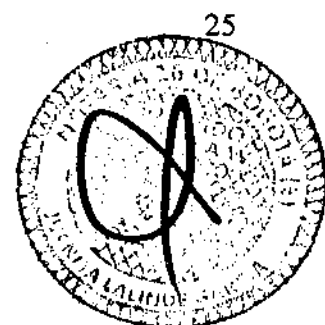
El bloqueo vulnera mi derecho fundamental a la dignidad humana, según explicaré, pues afecta mi proyecto de vida.

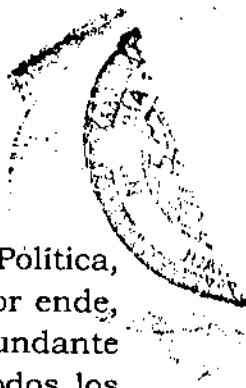
En efecto, el bloqueo trunca y obstaculiza la posibilidad de desarrollar mi plan de vida, a lo que se suma que las amenazas de los taxistas y las persecuciones han puesto en peligro y atentan contra mi integridad física y moral. De hecho, de mantenerse la situación actual, esto puede no solo poner en peligro mi proyecto de vida, sino que también puede amenazar toda posibilidad que yo tenga para acceder a bienes y servicios que garanticen mi vida digna.

La Corte Constitucional ha explicado que la dignidad humana:

*"[e]quivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano"<sup>37</sup>.*

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-572 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz





Así las cosas, de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política, Colombia está fundado en el respeto a la dignidad humana<sup>38</sup>, y por ende, esto más que un derecho fundamental, es un valor y un principio fundante del Estado que sustenta la protección, respeto y promoción de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional ha reconocido que el objeto de protección del concepto de dignidad humana se extiende a tres ámbitos<sup>40</sup>:

- (i) La libertad de elegir un plan de vida y llevarlo a cabo de acuerdo a las condiciones sociales en las que cada individuo se desarrolle. Este ámbito incluye que el individuo podrá contar con el máximo de libertad y el mínimo de restricciones posible para llevar a cabo su proyecto de vida.
- (ii) La posibilidad de cada individuo pueda acceder de manera real y efectiva a ciertos bienes y servicios que le permitan vivir dentro de la sociedad según sus condiciones especiales. Esto bajo la lógica de inclusión social, para que cada persona pueda desarrollar un papel activo en la sociedad.
- (iii) La protección a la integridad física y moral de cada persona. Por ende nadie debe ser sometido a tratos degradantes que ataquen su dimensión física y espiritual.

De lo anterior se desprende que, todas las autoridades del Estado, sin excepción, tienen la obligación de garantizar todas las condiciones necesarias para el desarrollo de todos los ámbitos de protección de la dignidad humana. Dentro de esta obligación se incluye que el Estado debe adoptar todas las medidas de protección indispensables "*para salvaguardar los bienes jurídicos que definen al hombre como persona*"<sup>41</sup>. Esto implica, por una parte, abstenerse de prohibir y desestimular, a través de cualquier medio, la posibilidad de que las personas desarrollen sus proyectos de vida. Y, por la otra parte, adelantar todas las acciones y políticas de inclusión

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-673 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.  
Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2009. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M. P: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

social que permitan conservar intangible la dignidad humana de cada individuo<sup>42</sup>. El bloqueo va en sentido contrario.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-401 de 2004, afirmó -al referirse a la negativa del Estado de brindar la pensión de sobrevivientes a una persona que pertenecía a la tercera edad- que "(...) *equivale a someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas*".

En el presente caso, el bloqueo me priva de mi único sustento que me permite solventar mis necesidades básicas y me confina a depender de terceras personas para sobrevivir, afectando mi dignidad y mi autonomía.

Sumado a esto, el respeto por la dignidad humana no solo es importante por lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, sino también por el reconocimiento que se le ha dado en diferentes instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Americana de Derechos Humanos<sup>43</sup>. En el sistema interamericano, este respeto se ve fortalecido a través del concepto del derecho a una vida digna, entendido como "*el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho*"<sup>44</sup>

Por lo expuesto, es claro que la decisión de la SIC vulnera mi derecho a la dignidad personal.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P: Eduardo Montealegre Lynett

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-673 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 85.



## II. Vulneración de mi derecho fundamental constitucional al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo y a la libre escogencia de la una profesión u oficio

El bloqueo dictado por la SIC tiene un impacto adicional en mis derechos: vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital, dado que no puedo ejercer mi oficio y, así, las condiciones que me permitan tener una existencia digna se ven violadas.

El derecho al mínimo vital ha sido reconocido como un derecho fundamental que está íntimamente ligado al derecho a la libertad de escoger una profesión u oficio y al derecho al trabajo, en la medida en que:

*"(...) uno de los objetivos directos del reconocimiento de la libertad de elegir profesión u oficio y ejercerla en condiciones dignas, es la de asegurar un ingreso que garantice unas condiciones dignas en el desarrollo de la vida. En ese orden, los derechos a ejercer profesión u oficio y al trabajo tienen la especial connotación de servir como instrumento para que una persona pueda garantizar el mínimo vital pues, esos derechos permiten que las personas obtengan una calidad de vida acorde con sus intereses".<sup>45</sup>*

Cuando una persona no puede acceder de manera libre y sin impedimentos a los derechos al trabajo y al derecho a la libertad de escoger una profesión u oficio, ineludiblemente hay una afectación al derecho fundamental al mínimo vital. Es mi derecho manejar mi propio tiempo, escoger en qué horarios lo hago y cuanto quiero ganarme para mi y mi familia, usando los adelantos tecnológicos, ¿entonces porque me quieren limitar esa libertad?

Las características propias del derecho fundamental al mínimo vital consisten en que los individuos tengan el derecho a acceder a los bienes o prestaciones mínimas para garantizar su digna subsistencia<sup>46</sup>. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que este derecho busca:

*"(...) evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en*

<sup>45</sup> Corte Constitucional .Sentencia T 763 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-885 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

*consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco".<sup>47</sup>*

El derecho internacional de los derechos humanos es coincidente, pues el derecho al mínimo vital se enmarca dentro del conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, con impacto trascendental en otros derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra el derecho al mínimo vital en sus artículos 23 y 25 que establecen:

*Artículo 23 Numeral 3º: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

*Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>48</sup> se refiere en sus artículos 7<sup>49</sup> y 11<sup>50</sup> al derecho al mínimo vital,

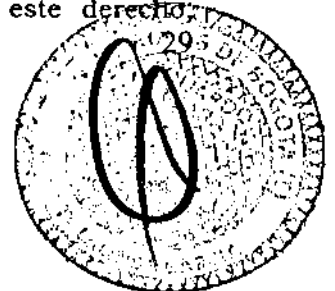
<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 776 de 2003. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa

<sup>48</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

<sup>49</sup> Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

<sup>50</sup> Artículo 11 (1). Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.



enfatisando que se trata del derecho de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuado. En el mismo sentido se pronuncia el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que en su artículo 7 establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)". Asimismo, en su artículo 6, establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada" (el énfasis me pertenece).

Ambos tratados han sido firmados y ratificados por el Estado de Colombia, y, por tanto, éste tiene la obligación de respetar y garantizar todos los derechos humanos reconocidos en tales tratados, incluido el mínimo vital.

Sin embargo, lo cierto es que mediante el bloqueo de la aplicación y páginas web de Uber el Estado no hace otra cosa que establecer barreras injustificadas para impedir que ejerza libremente mi oficio, privandome de mi único sustento. Lo anterior, ignorando que soy un sujeto de especial protección constitucional que ha tenido muchísimas dificultades para integrarse económicamente a la sociedad, y que hay muchas personas con discapacidad en la misma condición que yo que hemos encontrado en este oficio la posibilidad de servirle a la sociedad, sentirnos útiles y, además, procurar nuestra manutención por nuestros propios medios, por limitados que ellos sean.

**1. La decisión de la Superintendencia es violatoria de sus obligaciones constitucionales e internacionales con las personas en situación de discapacidad en particular en relación con el derecho al trabajo**

Tengo una discapacidad que durante muchos años me impidió acceder a un trabajo o a mantener un empleo. Así pues, desde que empecé a ejercer mi actual oficio encontré la oportunidad de volver a tener un sustento propio, de manera que escogí esta alternativa como la posibilidad de desarrollar mi proyecto de vida, realizarme como persona y ejercer al máximo todas mis potencialidades para integrarme socialmente como una persona activa laboralmente.

---

reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...).

En consecuencia, he mejorado mi situación económica a través de una actividad que permite mi desarrollo como persona en condición de discapacidad y prestar un servicio a la ciudadanía, a la vez que colaborar con la movilidad, el medio ambiente y la calidad de vida de las personas.

Ahora bien, como es de conocimiento de los Honorables Magistrados, el Estado Colombiano tiene la obligación de garantizar que no haya ninguna circunstancia que viole mi derecho a la igualdad frente al resto de personas, de lo que surge que, de acuerdo a los hechos previamente relacionados, se ha configurado la vulneración de mi derecho fundamental al trabajo por parte del Estado.

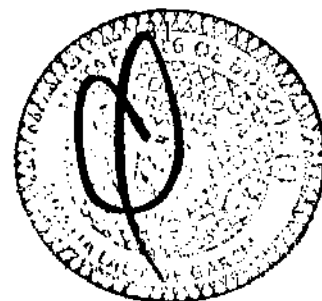
Es importante recordar que el derecho al trabajo (autónomo o dependiente) es un derecho que está plenamente reconocido por el ordenamiento constitucional colombiano como un fin esencial del Estado que propende por *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad (...)”*. Sumado a esto, el artículo 25 de la Constitución dispuso que:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, **en todas sus modalidades**, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

Por ende, la obligación del Estado de garantizar el derecho al trabajo, **en todas sus modalidades**, de todos sus ciudadanos en consideración a sus posibilidades y condiciones especiales es de trascendental importancia, porque, ante todo, es un derecho que permite la plena realización del ser humano.

Además, en el caso de las personas en condición de discapacidad está estrechamente ligado al derecho a la igualdad en su dimensión material, debido a que el derecho exige la implementación de medidas que propendan por nuestra plena integración en la sociedad, el mantenimiento de nuestros empleos y nuestra habilitación vocacional y profesional<sup>51</sup> son la materialización de nuestro derecho a ser iguales ante la sociedad.

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 348 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub





Esto no solo es una obligación establecida por la Constitución Política, sino también por todo los instrumentos internacionales y legislación colombiana que hace referencia al derecho al trabajo y a los derechos de las personas en situación de discapacidad<sup>52</sup>. Así, por ejemplo:



- (i) El Protocolo de San Salvador estableció que el derecho al trabajo implica la posibilidad de que una persona cuente con la oportunidad de seguir su vocación y dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas<sup>53</sup>. De la misma manera, el mismo tratado internacional determina el compromiso de los Estados partes a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos<sup>54</sup>.
  
- (ii) La Resolución 48/96 de la ONU, que constituye un instrumento de interpretación de derechos en el caso de las personas en situación de discapacidad en tanto que consagra las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Así pues, estableció que como expresión al derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad los Estados que estas personas deben estar facultadas para ejercer sus derechos humanos, en particular en materia de empleo.
  
- (iii) La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por la Ley 1346 de 2009 estableció los principios a la no discriminación e igualdad de oportunidades que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. De igual manera la Convención establece que el principio de igualdad implica: (i) que se respete la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadores inválidos y, (ii) que se implementen medidas positivas especiales

---

<sup>52</sup> “la Constitución no solamente se circunscribe a lo que se encuentra escrito dentro de ella,, sino que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas de la misma jerarquía”. Sentencia C 458 de 2015.

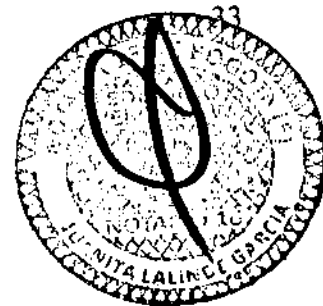
<sup>53</sup> Literal B del Artículo 7. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador.

<sup>54</sup> Literal B del Artículo 7. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador.

encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores<sup>55</sup>.

- (iv) El artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con los demás y esto incluye el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible. De igual manera, esta Convención dispone que el Estado debe promulgar leyes y tomar las medidas pertinentes que permitan proteger los derechos de las personas en igualdad de condiciones con los demás, alentar las oportunidades de empleo, obtención y mantenimiento del empleo.
- (v) El artículo 8 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados están obligados a adoptar medidas inmediatas que tengan como finalidad promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.
- (vi) El artículo 3.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece el compromiso de los Estados para adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
- (vii) El artículo 1 del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por la ley dispuso que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.
- (viii) El artículo 4 del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo estableció que el Estado debe implementar medidas positivas

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



especiales encaminadas a lograr la igualdad de las personas en situación de discapacidad y que por lo tanto la política enfocada a garantizar el derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general y deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos.



(ix) El artículo 4 de la Ley 361 de 1997 establece la obligación ineludible del Estado de poner a disposición de la población en situación de discapacidad todos los recursos necesarios para su protección y entre los objetivos de tal amparo se encuentra la integración laboral.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el marco de las Naciones Unidas, al analizar el derecho al trabajo a nivel general, que los Estados *“deben adoptar las medidas necesarias, tanto legislativas como de otro tipo, para reducir en la mayor medida posible el número de trabajadores en la economía sumergida, trabajadores que, a resultas de esa situación, carecen de protección”*<sup>56</sup>.

Del mismo modo, el mencionado Comité se ha pronunciado sobre el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido u aceptado y a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute de este derecho en relación a mujeres<sup>57</sup> y personas en situación de discapacidad<sup>58</sup>.

De todo esto se evidencia la innegable relación entre el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad. Así pues, el primero de estos derechos se vuelve una concreción material de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la igualdad de los discapacitados. De manera que el cumplimiento de estos compromisos no tiene otra finalidad que el reconocimiento y exaltación de la autonomía del

<sup>56</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 18: artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 10.

<sup>57</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 23.

<sup>58</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 5: Las personas con discapacidad. E/1995/22, 1994, párrafos 21 y 22.

individuo<sup>59</sup> a través del ámbito laboral, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia<sup>60</sup>.

hora bien, la obligación del Estado de garantizar a las personas en situación de discapacidad el acceso a un trabajo en condiciones de igualdad y garantizar su integración laboral implica:

*"[u]na ubicación laboral acorde con las condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para la subsistencia y el sostenimiento de la familia, para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar.*

*"En particular, el ámbito laboral constituye un espacio trascendental para el cumplimiento del objetivo de integración social de las personas en situación de discapacidad"<sup>61</sup>.*

Consecuentemente de lo dicho hasta este punto, el derecho al trabajo es un derecho que tiene directa relación con la garantía de otros derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad como lo son la vida digna, el mínimo vital o el libre desarrollo de la personalidad, ya que en palabras de la Corte Constitucional:

***"En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.***

***"El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva***

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 531 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 928 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**elementos para la consecución de los fines de la sociedad.** En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de *“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”*<sup>62</sup>(énfasis fuera de original)

Y en una providencia posterior explicó la Corte:

*“La protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad no sólo incluye la garantía de los medios de subsistencia sino también la posibilidad real, como el resto de personas, de desarrollar al máximo todas sus potencialidades y lograr una plena integración social”*<sup>63</sup>

De modo que la posibilidad de desarrollar una actividad laboral lucrativa para las personas en condición de discapacidad se ubica en el terreno de la dignidad de la persona *“como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991”*<sup>64</sup> que permite romper y transformar el esquema tradicional de que una persona que tiene una discapacidad física o sensorial es una carga para la sociedad, a que un discapacitado puede ser útil para la sociedad, para sí mismo y su familia<sup>65</sup>.

Ahora bien, en el caso de personas en condición de discapacidad el derecho a la igualdad es *“un objetivo y a la vez un medio para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*<sup>66</sup>, de modo tal que de acuerdo a la Corte Constitucional:

*“el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren*

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-448 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 601 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 072 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas*<sup>67</sup>.

Por ende, de la mano de las obligaciones del Estado respecto a la población que se encuentra en situación de discapacidad y su derecho al trabajo, la integración laboral, la igualdad y la realización de acciones afirmativas para lograr todos estos fines, tenemos que cuando el Estado genera obstáculos que dificulten el pleno ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad se configura una vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.

En este punto es importante recordar que la posición de la Corte Constitucional respecto al amparo del derecho al trabajo ha sido que:

*"No puede concebirse como trabajo y mucho menos ser protegida constitucionalmente, aquella ocupación **que causa daño a la colectividad** o que en todo o en parte resulta ser atentatoria del orden jurídico, pues de así admitirse se quebrantaría sin remedio la estructura básica de la organización social, de la cual son piezas insustituibles el respeto a la legalidad, la prevalencia del interés común, el digno ejercicio de los derechos y el cabal cumplimiento de deberes y obligaciones. Dentro de este contexto axiológico no es factible reconocer el carácter de "trabajo" a las conductas tipificadas como punibles*

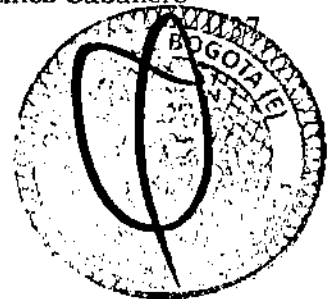
(...)

*"No están cobijadas por la Constitución y, por el contrario, repugnan a ella en cuanto contradicen sus mandatos, las actividades que abierta o disimuladamente quebrantan los preceptos de la ley o encajan en los tipos penales. **Ninguna protección brinda el ordenamiento jurídico a las conductas que, so pretexto de profesión, arte u oficio, sirven o favorecen a la delincuencia en cualquiera de sus formas**, ni tampoco pueden cobijarse bajo su manto las acciones encaminadas a la práctica o el encubrimiento de acciones subversivas del orden público o lesivas de la pacífica convivencia social."*<sup>68</sup> (Énfasis fuera de original).

De lo anterior se desprende que en mi caso tengo derecho a que sea amparado mi derecho al trabajo, en tanto que, insisto, no ejerzo ninguna

<sup>67</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero



actividad ilegal o que reporte algún daño a la sociedad, como se verá seguidamente, sino que, por el contrario, estoy ejerciendo un oficio que ha venido significando un beneficio a la sociedad en el sentido que contribuyó a la movilidad de la ciudad, a la descontaminación de las ciudades y a la reducción de los impactos ambientales del uso del carro particular, y también he sido una solución a un servicio deficitario. Lo anterior, además, me ha permitido volver a sentirme vivo, útil y un miembro activo de la sociedad.

## **2. La actividad que ejerzo es lícita, aunque no está regulada**

El Estado colombiano, lejos de garantizar mi derecho al mínimo vital y derecho al trabajo, no hace otra cosa que establecer barreras injustificadas al libre ejercicio de mi oficio, que como mencioné es legal en Colombia.

La CRC ha explicado:<sup>69</sup>

*"Uber es una aplicación móvil que permite conectar propietarios de automóviles que tienen la disponibilidad de transportar pasajeros, con los usuarios que necesitan transportarse. En este sentido, la aplicación es una plataforma que permita conectar a los oferentes con los demandantes del servicio de transporte.*

*Esta plataforma es un claro ejemplo de mercados de dos lados transaccionales, pues por un lado reúne clientes potenciales, y por el otro reúne oferentes potenciales del servicio de transporte, para que entre ellos realicen transacciones a cambio de dinero por el servicio prestado. A diferencia del caso anterior, en el que Amazon enviaba directamente los productos a los clientes, en este sí existe un contacto directo entre los dos lados del mercado. Adicionalmente, al igual que en el caso de otras plataformas como Amazon, Uber también muestra externalidades de red indirectos y positivos, pues tanto a los usuarios les conviene que haya una alta disponibilidad de conductores, como a los conductores les conviene que la aplicación sea utilizada por la mayor cantidad de usuarios posible".*

---

<sup>69</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Aproximación a los Mercados de Dos o Más Lados en el Entorno Digital.

Hay diversas normas que amparan la legalidad de Uber y de mi actividad. El **artículo 6 de la Constitución** dispone que los particulares pueden adelantar toda actividad que no esté expresamente prohibida. El artículo **333 ibídem**, por su parte, señala que **el Estado tiene la obligación de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica**. Más aún, los servicios de aplicaciones y plataformas, según la ley 1341 de 2009 (que define principios y conceptos de la sociedad de información, entre otras cosas) y el principio de libertad de empresa, no requieren ningún tipo de habilitación para ser prestados.

Otro clave que debe ser tenida en consideración es que en la reforma tributaria de 2016 (Ley 1819 de 2016), el Congreso de la República gravó con impuesto al valor agregado (IVA) del 19% el suministro de servicios de plataformas de distribución digital de aplicaciones móviles<sup>70</sup>. El impuesto es efectivo a partir del 1 de julio de 2018.

***i. Todo lo no prohibido está permitido: la validez de las regulaciones genéricas***

<sup>70</sup> Artículo 180. Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un párrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

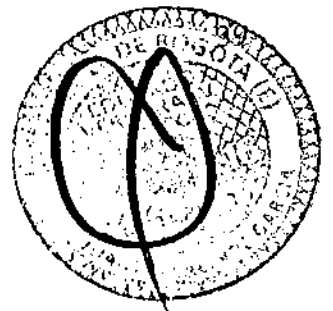
3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el *territorio* nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

- a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento);
- b) Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles;
- c) Suministro de servicios de publicidad online;
- d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Párrafo 2o del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>  
La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral octavo.





Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE"), los servicios de intercambio basados en internet -que irrumpen en los mercados convencionales estancados (ya que se centran en consumidores desatendidos de mercados regulados)- pueden brindar importantes beneficios a la competencia y a los consumidores, en términos de servicios nuevos y mejores, y pueden estimular la innovación y la competencia de precios de los proveedores establecidos<sup>71</sup>.

Ahora bien, la respuesta de los reguladores frente a la irrupción de estas nuevas formas de mercado puede variar. Basado en los artículos 6 y 333 ibídem de la Constitución, el Estado debe regular de manera neutral<sup>72</sup>, lo que muestra que no es legítimo que el Estado prohíba la innovación para proteger a sectores específicos<sup>73</sup>. Por lo tanto, dentro de esa neutralidad, puede realizar una regulación específica, o puede dictar regulaciones específicas.

Es posible, entonces, en primer lugar no buscar una regulación sectorial específica, sino permitir que la actividad innovadora funcione bajo el principio de reserva de ley (por el que lo que no está prohibido, está permitido), y de los derechos a la libertad de industria, trabajo<sup>74</sup>; así como bajo normas de fondo, como el derecho de los contratos, el régimen de responsabilidad, las normas de defensa del consumidor.

<sup>71</sup> Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia, Innovación disruptiva en América Latina y el Caribe: "Retos en la aplicación de la ley de competencia y oportunidades para la abogacía". Documento de base elaborado por la Secretaría de la OCDE -- 12-13 de abril 2016, Ciudad de México, México. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF\(2016\)4&docLanguage=Es](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF(2016)4&docLanguage=Es)

<sup>72</sup> Biber, Eric and Light, Sarah E. and Ruhl, J. B. and Salzman, James E., Regulating Business Innovation as Policy Disruption: From the Model T to Airbnb (April 12, 2017). Vanderbilt Law Review, Vol.70:5:nnn; Vanderbilt Law Research Paper No. 17-24; UCLA School of Law, Public Law Research Paper No. 17-18. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2951919>.

<sup>73</sup> Cass Sunstein, Uber Cab App Threatens Death to Taxi Dinosaurs, Bloomberg Opinion, disponible en <https://www.bloomberg.com/opinion/articles/2013-06-10/uber-cab-app-threatens-death-of-taxi-dinosaurs>.

<sup>74</sup> Superintendencia General del Consejo Administrativo de Defensa Económica de Brasil, ha expresado que "la prohibición de las ERTs violaría los principios constitucionales de la libre iniciativa, de la libertad en el ejercicio de cualquier trabajo, de la libre competencia y del libre ejercicio de cualquier actividad económica" (Superintendencia General del Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE), Procedimientos Preparatorios N° 08700.004530/2015-36 y N° 08700.006964/2015-71, 09/09/2016).



La segunda posibilidad consiste en que las autoridades generen una regulación sectorial específica que entienda las notas propias del modelo disruptivo<sup>75</sup>.

Sobre las diversas respuestas de los reguladores y las formas en que las autoridades deberían intervenir frente a la aparición de innovaciones disruptivas, la OCDE también ha realizado recomendaciones<sup>76</sup>. En el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia e Innovación disruptiva en América Latina y el Caribe<sup>77</sup>, expertos explicaron que los reguladores deben evaluar cuidadosamente si el marco regulatorio existente puede adaptarse para permitir el desarrollo de un nuevo modelo comercial y que, en caso de que ello limite la innovación, los reguladores deben reconocer la necesidad de un marco regulatorio específico que sea flexible para permitir nuevas formas de competencia. También señalaron que los sistemas autorreguladores de nuevos modelos comerciales pueden funcionar como sustitutos de la regulación pública.

El mejor modelo según la OCDE es, entonces, que los innovadores tecnológicos sean regulados de acuerdo a lo que son, y no de acuerdo a lo que el regulador imagina que son. Si el regulador asimilase Netflix con la televisión por cable o a Skype con la telefonía tradicional<sup>78</sup> estaría generando una política regulatoria contraria a la innovación.

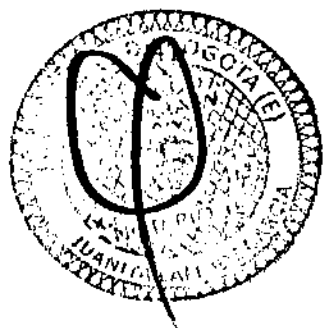
En cualquier caso, independientemente de su regulación óptima, lo cierto es que en Colombia la actividad tiene una regulación genérica - es decir, bajo las leyes generales - que se encuadra en el arrendamiento de

<sup>75</sup> Cfr. Kaal, Wulf A. and Vermeulen, Erik P.M., How to Regulate Disruptive Innovation - From Facts to Data (July 11, 2016). Jurimetrics, Volume 57, Issue No. 2, 2017 Forthcoming; U of St. Thomas (Minnesota) Legal Studies Research Paper No. 16-13. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2808044> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2808044>.

<sup>76</sup> Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia, Innovación disruptiva en América Latina y el Caribe: Retos en la aplicación de la ley de competencia y oportunidades para la abogacía. Documento de base elaborado por la Secretaría de la OCDE -- 12-13 de abril 2016, Ciudad de México, México. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF\(2016\)4&docLanguage=Es](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF(2016)4&docLanguage=Es).

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> E. G. Rodríguez, Op. Cit.



transporte. El Código Civil regula en su Art. 2070<sup>79</sup> y ss. el contrato de arrendamiento de transporte. Esta figura es aplicable de manera subsidiaria a otras figuras más especializadas<sup>80</sup>. De hecho, la Corte Constitucional en el año 2017 reconoció su vigencia y carácter supletorio<sup>81</sup>.

Por todo lo dicho, quiero resaltar: ***Uber es legal y mi actividad es legal.***

### **3. Mediante el bloqueo, se produce también una vulneración del derecho a la igualdad en relación al derecho al trabajo pues otras alternativas se regulan, pero la mía no**

La Corte Constitucional ha considerado que resulta desproporcionado prohibir absolutamente –como en la práctica ocurre con el bloqueo- actividades como las que realizo, que no le generan ningún daño a la sociedad y de las que dependen económicamente un gran número de personas.

Así, por ejemplo, en casos como el de los vehículos de tracción animal, la Corte Constitucional estableció que no es viable erradicar actividades como la que me dedico porque ***“con dicha prohibición se sacrifican modalidades de circulación que no implican un riesgo inminente para la seguridad vial de las ciudades”***<sup>82</sup> (énfasis fuera del texto original). Es claro entonces que bloquear las actividades en las que trabajo resulta absolutamente desproporcionado, ya que también se trata de un oficio que no implica ningún riesgo inminente para la seguridad vial de las ciudades (por el

<sup>79</sup> Art. 2070. El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador, y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama empresario de transportes.

La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a quien se envía consignatario.

<sup>80</sup> El Art. 2078 del Código Civil establece la subsidiariedad de las normas civiles a otras más especiales. Esto es concordante con el Art. 22 del Código de Comercio, que dispone que si el acto fuere mercantil para una de las partes, se regirá por las disposiciones de la ley comercial. A su turno, el artículo 822 ibídem, señala ciertas reglas de aplicación del derecho civil al mercantil.

<sup>81</sup> Corte Constitucional Sentencia C-383 de 2017

<sup>82</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 355 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

contrario, garantiza una mayor seguridad para los usuarios), y de él también depende económicamente un número significativo de personas en condiciones de vulnerabilidad similares o incluso superiores a las mías.

En la misma línea, en la sentencia, la Corte examinó una demanda contra el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010,<sup>83</sup> que imponía sanciones a las personas que prestaran el servicio público de transporte en vehículos de tracción animal. Aunque la Corte declaró exequible condicionalmente el artículo,<sup>84</sup> determinó que la sanción -tal como estaba prevista en la norma- suponía una vulneración de la libre iniciativa privada, el derecho al trabajo y la confianza legítima de las personas dedicadas a prestar servicios de transporte en este tipo de vehículos.

Así mismo, consideró que la sanción allí establecida resultaba desproporcionada y por tanto inadmisibles a la luz de la Constitución, ya que establecía una prohibición absoluta de esa actividad, incluso “en circunstancias que **no implican riesgo para la seguridad, ni plantean graves problemas de movilidad** y que por el contrario, **al paso que constituyen fuente de ingresos para un número importante de personas, prestan servicios que son requeridos por sus usuarios.**” (Destacado fuera del texto). Así mismo dispuso que “**no cabe la exclusión absoluta y sin una justificación suficiente, de una actividad lícita. Es posible ponerle límites derivados de la regulación de los servicios públicos y de las condiciones de seguridad de los usuarios, pero sin que, en principio, quepa una completa exclusión, como la que se desprende de la disposición demandada**” (destacado fuera del texto).

<sup>83</sup> “Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

“A Será sancionado con multas equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

“A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.” (Se destacan las expresiones demandadas).

<sup>84</sup> La Corte declaró la exequibilidad condicionada “bajo el entendido de que la sanción allí prevista sólo será aplicable previa reglamentación, por las autoridades territoriales competentes, en la que se señalen las condiciones de tiempo, de modo y de lugar que originan la restricción allí establecida.”



De conformidad con lo anterior, en la medida en que la actividad que yo ejerzo no implica un riesgo para la seguridad de los usuarios, ni plantea graves problemas de movilidad, y, por el contrario, es fuente de ingresos para un número importante de personas, además de que presta un servicio que es requerido para suplir las necesidades de transporte insatisfechas de los usuarios, resulta desproporcionado el bloqueo dictado.



De igual modo, valga resaltar que, especialmente en el escenario del transporte, la jurisprudencia y la legislación nacional han dispuesto que el interés general debe prevalecer sobre el particular, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios<sup>85</sup>. Esta orden solo está beneficiando a los dueños de los cupos de los taxis. Los usuarios se han manifestado en redes sociales con campañas como #YoapoyoUber<sup>86</sup>, #Yonocojotaxi, #YotomoUber, #regulenaUber, #UnaSolucionParaUberYa, entre otras.

Aunque el servicio aún no esté regulado de manera específica por el Estado, como es mi caso, esto no implica que se pueda dictar un bloqueo de manera legítima, ni que se tilde o defina la actividad que ejerzo a través de la aplicación como “ilegal”. Nuevamente, y como sostuvo el relator: si es una cuestión de política de transporte, no se resuelve bloqueando internet.

### **III. Vulneración del derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión**

La premisa de esta tutela es muy sencilla: bloquear Uber es contrario a la libertad de expresión en internet. Esto ha sido sostenido por diversos académicos, organismos internacionales, tribunales de Colombia, autoridades administrativas de Colombia, tribunales extranjeros, y organizaciones no gubernamentales. Analizar esto aquí resulta fundamental, toda vez que la herramienta que utilizo para trabajar es internet y la aplicación de Uber allí alojada.

La normativa es clara. La Constitución Política de Colombia, en su art. 20 protege el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. La

<sup>85</sup> Artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

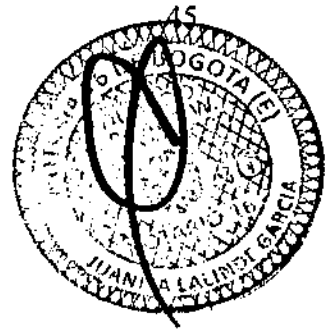
<sup>86</sup> Disponible en: <https://www.facebook.com/uberbo/>

Convención Americana protege la difusión de todo tipo de ideas en su artículo 13. Al bloquear la aplicación de Uber, mi oferta de movilidad, que se realiza a través de la aplicación, se ve frustrada. Es decir, se censura la expresión de mi idea - en este caso, comercial. Más aún, censurar la presencia de la aplicación en internet y en los kioscos de aplicaciones, y ordenar a las empresas intermediarias de internet estos bloqueos es una vulneración directa a mis derechos y a los derechos de todo colombiano.

Vale la pena revisar qué es lo que han dicho otros expertos, tribunales, etc:

1. **La organización que vela por los derechos en internet, Access Now:** "Los intentos de bloquear este tipo de plataformas van en contra de los principios estructurales de internet y de la libertad de expresión. Estos principios y esta libertad han hecho de internet una fuerza de innovación, que permite a las personas crear *"contenido, aplicaciones y servicios de manera descentralizada"*. Los bloqueos son medidas extremas que solo pueden tomarse en casos de discursos con un mensaje muy específico, prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos y de maneras que resulten estrictamente necesarias y proporcionadas. En el caso de Uber el bloqueo resulta inadmisibles por su desproporcionalidad"<sup>87</sup>.
2. **El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, Edison Lanza:** "A mi juicio, es desproporcionado que un juez municipal quiera censurar una aplicación, como en el caso de Uber. ¿Por qué? Porque si hay un problema que tiene que ver con el mercado del transporte, será una cuestión de política de transporte, pero no es un problema de internet. ¿Cuál es el sentido de bajar una aplicación de transporte si no es ilegal el contenido que transmite? Lo mismo sucede con las aplicaciones de pizza, por ejemplo. O Netflix y todas las aplicaciones que ofrecen un contenido o servicio. Si ese servicio no es pornografía infantil o no contiene apología del odio o de la guerra, ordenar bajarlo sería una solución desproporcionada. Si hoy bajamos una aplicación -argumenta-

<sup>87</sup> Access Now, Bloqueo de aplicaciones en Argentina: inseguridad jurídica en internet, 29 de junio de 2018, disponible en <https://www.accessnow.org/bloqueo-de-aplicaciones-en-argentina-inseguridad-juridica-en-internet/>



mañana podemos bajar otras. Y rompemos el principio de no censura y de proporcionalidad”<sup>88</sup>.

3. **Entre varios otros, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:** “En este orden de ideas, el artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone que los prestadores de servicios de internet “no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuarios de internet (...) salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006. Estas últimas restricciones se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (núm. 3, artículo 56 de la Ley 1450 de 2011), o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (num. 6., artículo 56 de la Ley 1450 de 2011)


Con base en todo lo dicho el Tribunal no advierte de la evidencia aportada a este expediente que las restricciones que reclaman los querellantes al principio de neutralidad de la red se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011 [...]”<sup>89</sup>.

4. **Autoridades administrativas:** al rechazar una solicitud de bloqueo, sostuvo el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de Colombia (MINTIC): “decretar las medidas cautelares solicitadas conllevarían efectos mucho más nocivos para el interés público que el statu quo. En primer lugar porque se llevarían al traste normas y principios constitucionales que ordenan la promoción y protección de los aplicativos tecnológicos y las plataformas informativas y en segundo lugar, porque sería un precedente nefasto en contra de las herramientas tecnológicas que el Gobierno colombiano ha procurado garantizar y fomentar atentando contra derechos fundamentales como la igualdad de trato, la libertad de acceso, uso y utilización de tecnología, la libertad económica, el derecho de los consumidores y usuarios, la libertad económica y de empresa, entre otros tantos derechos fundamentales y colectivos involucrados.

---

<sup>88</sup>Perfil, Cómo defendernos de la posverdad y las #fakenews, 22 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.perfil.com/noticias/elobservador/como-defendernos-de-la-posverdad-y-las.phtml>

<sup>89</sup> Cfr. Exp. 2017-1867, 2017-1838, 2017-2130, 2017-2082



Por su parte, cancelar, limitar, suspender total o parcialmente el funcionamiento de estas plataformas conllevaría un inaceptable atraso, una pérdida de competitividad nacional sino que se cargaría con el ordenamiento superior que ordena, contrario sensu, promoverlas, incentivarlas, divulgarlas y garantizar su uso y utilización<sup>90</sup>.

De hecho, en el mismo expediente el Ministro de Tecnologías de la Información del anterior gobierno, expresamente se opuso al bloqueo de la aplicación Uber por ser contrario a la neutralidad de red. A saber:

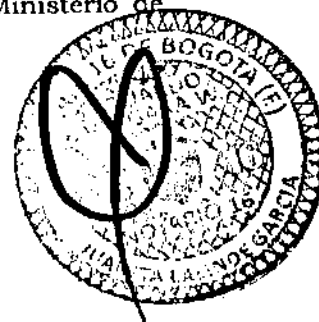
**Al respecto, esta cartera en respuesta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la solicitud de medidas cautelares, reiteró que cesar la utilización de una plataforma digital viola el principio de neutralidad de Internet, consagrado en el ordenamiento jurídico.**

El fomento, la promoción y el desarrollo de tecnologías, son una política de Estado, conforme al artículo 2º numeral 6º de la Ley 1341 de 2009, siendo principios orientadores la libre competencia, la protección de los usuarios, la promoción de la inversión, la neutralidad tecnológica y la libre adopción de tecnologías, el derecho a la comunicación, la información, la libertad de expresión, el acceso al conocimiento y a la técnica, etc. Todos tendientes a defender los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y, consecuentemente, obligaciones expresas a cargo del Ministerio a mi dirección.

Adicional a lo anterior, la Ley 1450 de 2011 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo) establece la prohibición de bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet.

---

<sup>90</sup> Intervención MinTIC en el expediente 2016-426 AP interpuesta por el Ministerio de Transporte.





El principio de neutralidad tecnológica es un principio que busca, por parte del Estado, garantizar a los ciudadanos su derecho al libre acceso a internet, esto es, no restringir el acceso y uso a cualquier contenido o aplicación a través de este medio, el cual sería abiertamente vulnerado si llegaran a acoger las pretensiones de la demanda y ordenarse las medidas solicitadas por el demandante.

De otra parte, la ley no otorga a esta cartera la facultad de intervenir en los aplicativos sino por el contrario implementar políticas para incentivar la creación y desarrollo de aplicaciones y contenidos que propendan por el crecimiento económico del país.

Por lo anterior, ante la Acción Popular interpuesta, esta cartera difiere de la posición del demandante, por las siguientes razones:

- La misión de MINTIC es la de promover e incentivar el desarrollo de aplicativos digitales, y a la fecha seguirá con el cumplimiento y fortalecimiento de la misma.
- El Ministerio no puede tomar, ni tomará medida alguna para cancelar, suspender o cerrar aplicativos.
- El MINTIC no está facultado para asumir las competencias de vigilancia y control que corresponden por disposiciones legales a otras autoridades públicas.

En este Gobierno, desde el Ministerio TIC, se ha trabajado bajo una política de Estado denominada el Plan Vive Digital para la gente, el cual ha permitido conectar a un país, lograr que los colombianos se apropiaran de la tecnología y llevarlo a una economía digital, de esta manera desde este estamento se continuará con el fortalecimiento y la defensa de dicha política.

5. **Doctrinarios extranjeros:** Giancarlo Frozio y Paula Vargas, del Center for Internet and Society, de Stanford, sostuvieron ante una orden de bloqueo - revocada oportunamente por el Superior Tribunal de Buenos Aires - que la decisión contrariaba los estándares del Sistema Interamericano de de Derechos Humanos por vulnerar la libertad de expresión<sup>91</sup>.
6. **Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires:** ordenó el cese del bloqueo en Argentina por violar el derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión. Con un marco normativo muy similar al colombiano, conviene resaltar lo que sostuvo el Superior Tribunal de Buenos Aires que el bloqueo lesionaría "innecesaria y desproporcionadamente derechos que allí han sido reconocidos, tales como: el acceso e intercambio de información (en tanto elementos constitutivos de la libertad de expresión, que en nuestro ámbito tiene especial protección por normas constitucionales y convencionales); la obtención de conocimientos y transmisión de ellos mediante la

<sup>91</sup> Giancarlo Frozio, Paula Vargas, Argentinian Telecoms (and Credit Cards) ordered to block Uber App, Center for Internet and Society, Stanford Law, <http://cyberlaw.stanford.edu/blog/2016/05/argentinian-telecoms-and-credit-cards-ordered-block-uber-app>

utilización de contenidos, herramientas y de aplicaciones; y la posibilidad de cualquier usuario de esa red global (internet) de comunicarse o desenvolverse libremente en ella.

(...)Esta restricción, dirigida en especial contra la firma que gestiona la página e indirectamente a los habitantes de la República con el fin de impedir que puedan ingresar a la URL (o manipulen “las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios” que la firma UBER Argentina SRL según se afirma le ofrece al público sin licencia alguna —conforme fue resuelto por la instancia inferior a fs. 144/147—), se muestra inadmisibles. Semejante determinación precautoria o cautelar pone en riesgo el “derecho humano a las comunicaciones” a través de internet (art. 2, ley no 27.078), mediante la “búsqueda, recepción y difusión de información (...) de toda índole” (art. 1, ley no 26.032); y —fundamentalmente— el principio de la “completa neutralidad de las redes” que se encuentra asegurado por nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1, 56 y 57, ley no 27.078)<sup>92</sup>.

7. **Los informes Freedom on the Net de 2017 y 2018 resaltaron como críticos los intentos de bloqueo a Uber.** El informe rescata la actitud del MINTIC, en contraposición al Ministerio de Transporte. En este sentido, la actitud del Ministro TIC puede elogiarse por mantener la competitividad de Colombia, el principio de libertad en internet, favorecer la economía digital, etc... Si Colombia hubiera bloqueado Uber, su puntaje hubiera caído todavía más - su posición actual es parcialmente libre, con 32 puntos sobre 100 (mientras más puntos, peor la posición)<sup>93</sup>. Con la reciente decisión de la SIC, la posición de Colombia inevitablemente se deteriorará en esta categoría.
8. **Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenaron el bloqueo de Uber:** En lo que hace específicamente a Uber, en el capítulo de Argentina, punto “G. Internet y libertad de expresión”, la CIDH entendió como preocupante el bloqueo judicial de Uber, mencionando con nombre y apellido a los

<sup>92</sup> Resolución del 18 de junio de 2018. Expediente 14483/17 “NN (UBER) sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado: incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país”. Disponible en

[http://server1.utsupra.com/doctrinal?ID=articulos\\_utsupra\\_02A00404297515](http://server1.utsupra.com/doctrinal?ID=articulos_utsupra_02A00404297515)

<sup>93</sup> Informe de Freedom House, Freedom on the Net, capítulos de Colombia, años 2017 y 2018, disponibles en <https://freedomhouse.org/report/freedom-net/2017/colombia> y , <https://freedomhouse.org/report/freedom-net/2018/colombia> .



jueces que lo ordenaron: "...65. En abril, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de Buenos Aires confirmó el bloqueo preventivo de las plataformas digitales por las que se accede al servicio de transporte Uber. Los jueces Marcela De Langhe, Fernando Bosch y Pablo Bacigalupo respaldaron la decisión judicial de primera instancia, adoptada en enero por la jueza María Fernanda Botana a pedido de la Fiscalía de la ciudad, de bloquear de forma preventiva "las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Argentina", hasta tanto cesen los motivos que dieron origen a la medida cautelar. Los magistrados señalaron que "la jueza de grado resolvió extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo" de Uber ya que se comprobó que "la empresa en cuestión organiza una actividad lucrativa sin autorización y que, entonces, se encuentra provisoriamente demostrada la materialidad ilícita". Según explicaron, "se advierte que pese a las numerosas decisiones adoptadas con la finalidad de hacer cesar las conductas objeto de este proceso –con medidas de menor alcance– tal finalidad no se ha podido lograr, lo cual pone en crisis el objeto de las medidas cautelares en punto a no tornar ilusoria la decisión que en definitiva se adopte en el proceso". Los magistrados añadieron que "frente a tal panorama se impone confirmar la clausura/bloqueo preventivo" de Uber en todo el país, "en tanto se aprecia a esta altura del derrotero procesal que resulta el único modo de instrumentar la medida ordenada"...<sup>94</sup>.

De modo expreso la CIDH sostiene que las sentencias que bloquearon Uber restringen de manera indebida la libertad de expresión. Este severo reproche debe ser interpretado de acuerdo a las prescripciones que establece el Informe de la CIDH, en el "Capítulo III: Conclusiones y recomendaciones", en el que expresamente se prevé que los Estados miembros deben: "Garantizar que el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación, de conformidad con el principio de neutralidad de la red"<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> CIDH, Informe Anual 2017, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

<sup>95</sup> *Idem*, p. 442.

En definitiva, como puede notarse, **hay un consenso en que bloquear una aplicación como Uber es directamente violatorio de la libertad de expresión en internet y del acceso a la información.** Por lo tanto las ordenes dadas con motivo de la decisión de la SIC del pasado 20 de diciembre son violatorias **de la libertad de expresión en internet y del acceso a la información, ambas herramientas fundamentales para el desarrollo de mi actividad.**

### **1. La falta de proporcionalidad del bloqueo dictado por la SIC**

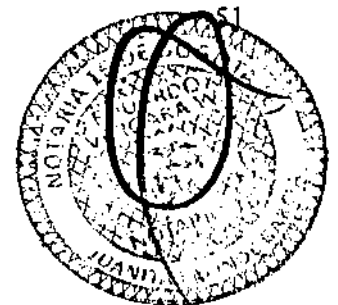
La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo en 2013 que no debería haber discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de Internet, "a menos que sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud -libre y no incentivada- del usuario; para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red"<sup>96</sup>.

El bloqueo ordenado no cumple con ninguno de los requisitos señalados. En primer lugar, no respeta los estándares de proporcionalidad y necesidad en cuanto a la finalidad, ya que con el mismo no se busca preservar la integridad o seguridad de la red, ni proteger derechos del usuario ni solucionar la congestión de la red. A diferencia del bloqueo de la aplicación de Pig.gi - en la cuál sí había un fin de proteger la transmisión de datos no autorizados por los usuarios<sup>97</sup> -, ninguno de los fines permitidos se cumplen aquí.

En segundo lugar, el bloqueo es desproporcionado. Se ordenó un bloqueo sin hacer ningún tipo de distingo. La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 sostuvo que "[e]l bloqueo obligatorio de sitios web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos

<sup>96</sup> Ídem. Incluso si se considera que la SIC es una autoridad jurisdiccional competente, el bloqueo es desproporcionado.

<sup>97</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Como medida preventiva, SuperIndustria ordena bloqueo de aplicación Pig.gi por su aparente vinculación con Cambridge Analytica, 28 de marzo de 2018, disponible en <https://www.sic.gov.co/noticias/como-medida-preventiva-superindustria-ordena-bloqueo-de-aplicacion-pig-gi-por-su-aparente-vinculacion-con-posible-tratamiento-ilegal-de-datos-personales-de-colombianos> .



de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema—análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual<sup>98</sup>. Esto invalida, también, la orden de la SIC.



La Comisión ha establecido que la restricción debe también contar con una finalidad imperativa—es decir, urgente. Ahora bien, el fin de bloquear una aplicación de la que vengo aprovechando desde el año 2015; que paga impuestos en Colombia; que opera en Colombia desde el 2013; es de todo menos urgente. Es que el real fin es beneficiar al monopolio de taxistas<sup>99</sup>.

La finalidad de la orden debe ser conforme a la Constitución, o con el tratado internacional de derechos humanos que rige el caso, y no estar prohibida explícita o implícitamente<sup>100</sup>. Esto es, un bloqueo solo puede dictarse para restringir un contenido que contenga pornografía infantil, apología del genocidio, incitación directa a la violencia. Al no tener este fin, la orden debe ser modificada. Nuevamente: es de suma importancia entender que el bloqueo de una aplicación de internet no debe ser utilizada para regular una cuestión de política de transporte<sup>101</sup>.

Debe determinarse aquí si la finalidad es socialmente relevante<sup>102</sup>, es decir, si la finalidad tiende a la justicia y al bien común, y no al interés de ciertas

---

<sup>98</sup> *Idem*.

<sup>99</sup> Nota de prensa "Duque nos cumplió" advertencia de que ahora se irán en contra de otras aplicaciones como Didi, Cabify, Beat. En la nota también se indica que "Aseguré que "a raíz de las denuncias instauradas en la Presidencia", se tomó la decisión de cancelar el servicio de Uber.": <https://www.publimetro.co/co/noticias/2019/12/21/hugo-ospina-duque-nos-cumplio-la-prohibicion-uber.html>

<sup>100</sup> Cfr. Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 690-712.

<sup>101</sup> Ver las clarísimas palabras del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, Edison Lanza, Perfil, *Cómo defendernos de la posverdad y las #fakenews*, 22 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.perfil.com/noticias/elobservador/como-defendernos-de-la-posverdad-y-las.phtml>

<sup>102</sup> De acuerdo con el Tribunal Constitucional español, "[...] debemos precisar en primer lugar cuál es el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, cuáles son los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma. Esta precisión constituye el *prius* lógico para la determinación de si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas, vulnerador del art. 17.1 C.E., al introducir un sacrificio patentemente inidóneo, innecesario o desproporcionado del derecho a la libertad; a la par que permite

personas particulares. En este caso, la finalidad parece estar clara y provenir de un desvío de poder para beneficiar a un sector<sup>103</sup> específico, no a la sociedad en general.

**2. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad sistémica son requisitos que deben ser respetados por cualquier orden de bloqueo. En este caso, han sido vulnerados**

Se ha establecido que, además de los requisitos descritos arriba, es necesario que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr su objetivo<sup>104</sup>.

Pueden ordenarse estos criterios a modo de sub principios, aplicables en forma sucesiva y escalonada<sup>105</sup>, a manera de juicios acumulativos y de carácter eliminatorio<sup>106</sup>. Si el primer examen resulta superado, se pasa al segundo y, posteriormente, al tercero. Si la medida analizada fracasa al ser evaluada en cualquiera de los tres subprincipios, cae.

La idoneidad requiere que toda intervención en los derechos fundamentales sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo<sup>107</sup>, debiendo existir una relación de causalidad lógica entre medios y fines<sup>108</sup>.

---

descartar toda posibilidad de sujeción mínima al principio de proporcionalidad si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la preservación de bienes o intereses, no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes”, STC 55/1996, BOE 102, § 7.

<sup>103</sup> Nota de prensa “Duque nos cumplió” advertencia de que ahora se irán en contra de otras aplicaciones como Didi, Cabify, Beat. En la nota también se indica que “Aseguré que “a raíz de las denuncias instauradas en la Presidencia”, se tomó la decisión de cancelar el servicio de Uber.”: <https://www.publimetro.co/co/noticias/2019/12/21/hugo-ospina-duque-nos-cumplio-la-prohibicion-uber.html>.

<sup>104</sup> CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, citado arriba, párr. 61.

<sup>105</sup> Cfr. Carlos Bernal Pulido, cit. p. 687.

<sup>106</sup> Cfr. Sarmiento Ramírez – Escudero, El Control de la Proporcionalidad de la Actividad Administrativa, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 314 - 315.

<sup>107</sup> Cfr. Bernal Pulido, p. 36.

<sup>108</sup> Cfr. Sarmiento Ramírez – Escudero, p. 29.



La necesidad supone que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos una idoneidad equivalente para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto<sup>109</sup>.

La proporcionalidad en sentido estricto evalúa que la medida no restrinja los derechos del particular de forma desproporcionada, en relación a los beneficios que se pretenden alcanzar<sup>110</sup>. Para ello es pertinente analizar la finalidad de la norma.

En este caso concreto, el bloqueo no es idóneo: ¿pretende evitar una conducta que considera incompatible con una norma interna censurando la aplicación y el sitio de Uber! ¿Será que es posible, entonces, una página web de un restaurant con delivery de comida si considera que la persona que hace el delivery no usa el casco reglamentario? ¿Será la próxima bloqueada Netflix por ser competencia desleal con las empresas de televisión por cable?

En relación a la finalidad, el bloqueo apunta a una cuestión de competencia supuestamente desleal. Esta es una cuestión que debe resolverse en el marco de la política de transporte, no en el bloqueo de una aplicación.

**Quisiera remarcarlo:** Las únicas finalidades que permiten una restricción a la libertad de expresión son: propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil<sup>111</sup>. Los temas tratados en el fallo expedido por la SIC de manera alguna se refieren a estas restricciones.

**El bloqueo tampoco cumple con el requisito de necesidad:** procura matar un mosquito a cañonazos. Con el fin de detener una supuesta competencia desleal, tumba desde los cimientos la libertad de internet. Evidentemente, el bloqueo no supera el test de necesidad, pues existen una multiplicidad de medidas alternativas que se podrían buscar para lograr el declamado objetivo.

En cuanto a la proporcionalidad, la requerida es cualificada. Tal como se ha dicho a nivel interamericano, “es indispensable evaluar cada una de las

---

<sup>109</sup> Cfr. Bernal Pulido, p. 36.

<sup>110</sup> Cfr. Sarmiento Ramírez – Escudero, p. 29.

<sup>111</sup> CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 58 y ss.

medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital<sup>112</sup>.

Esta perspectiva implica que se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión con respecto a los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses. De manera parecida, se ha dicho que al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red<sup>113</sup>.

Al poner en la balanza una restricción de la magnitud que estamos analizando, la relación costo beneficio es negativa: es absolutamente anti-conventional validar el bloqueo. Esta decisión habilita un efecto cascada que impactará en el funcionamiento de Internet como una red descentralizada y abierta<sup>114</sup>. De hecho, ya han adelantado que solicitarán nuevos bloqueos. Como dice el título de varias noticias: "Hugo Ospina prepara denuncia contra Uber y otras plataformas"<sup>115</sup>.

De lo expuesto surge que el bloqueo de la aplicación vulnera el derecho humano a la libertad de expresión en internet, acceso a la información y neutralidad de la red, que en definitiva es la herramienta esencial que utilizo para trabajar. De esta manera, la violación a la libertad de expresión en internet afecta de manera particular y definitiva mi herramienta de trabajo, y con ello, mi derecho a ejercer libremente mi oficio.

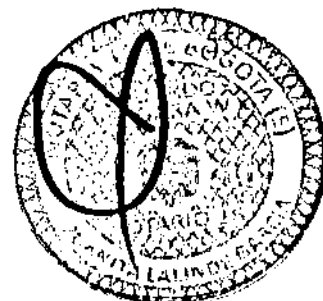
### TERCERA SECCIÓN: INMINENCIA DEL DAÑO

<sup>112</sup> CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, citado arriba en nota 1, párr. 53.

<sup>113</sup> CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: Libertad de Expresión e Internet, citado arriba, párr. 53.

<sup>114</sup> Ídem.

<sup>115</sup> Diana Cabrera, Hugo Ospina prepara denuncia contra Uber y otras plataformas, LaFM, 29 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.lafm.com.co/colombia/hugo-ospina-prepara-denuncia-contra-uber-y-otras-plataformas>





La amenaza de vulneración de mis derechos fundamentales a la dignidad, al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo y al libre ejercicio de mi profesión u oficio y a la libertad de expresión y acceso a internet, como herramientas fundamentales de la actividad que ejerzo, es **CIERTA E INMINENTE**, pues, como consecuencia de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio del 20 de diciembre de 2019, la compañía Uber anunció públicamente (a través de sus redes<sup>116</sup>) que dejará de operar en Colombia a partir del 31 de enero de este año, es decir, en contados días la afectación a mis derechos se materializará.



#### CUARTA SECCIÓN: PRETENSIONES

Por razón de los anteriores hechos, circunstancia, consideraciones y fundamentos anteriormente mencionados, de manera respetuosa solicito me sean falladas de manera favorable las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la decisión de 20 de diciembre de 2019, de la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio amenaza y/o viola mis derechos fundamentales constitucionales a la libertad de expresión y acceso a Internet, así como a la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, libertad de elegir profesión u oficio.
2. Que, en consecuencia, y para proteger mis derechos fundamentales, se ordene que, con carácter urgente, inmediato y prioritario, suspender, revocar y/o dejar sin efectos la decisión de 20 de diciembre de 2019 de la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, al

116

Al respecto  
[https://twitter.com/hashtag/UnaSolucionParaUberYa?src=hashtag\\_click](https://twitter.com/hashtag/UnaSolucionParaUberYa?src=hashtag_click)

ver:


fallar sobre la tutela, se ordene anular la decisión del 20 de diciembre de 2019.

4. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se ordene la adopción de cualquier otra medida o mecanismo tendiente a proteger mis derechos fundamentales constitucionales.

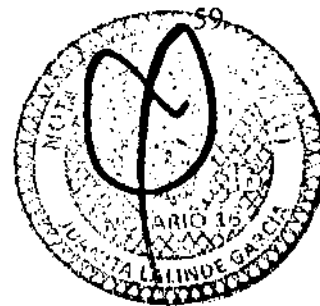
### QUINTA SECCIÓN: PRUEBAS

1. Copia Licencia de Conducción.
2. Documento que acredita que presto servicios estando registrado en la aplicación Uber.
3. Certificado de discapacidad permanente.
4. Acta de Junta Médica Laboral Militar del 28 de octubre de 2011.
5. Correo electrónico enviado por Uber el 10 de enero de 2020 en el que anuncia que "A partir del 31 de enero, en cumplimiento con la reciente decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, el app de Uber dejará de funcionar en Colombia".
6. Transcripción de la Sentencia de la SIC sobre bloqueo de la aplicación Uber.
7. Sentencias expedidas en los procesos Nos. Exp. 2017-1867, 2017-1838, 2017-2130, 2017-2082, en donde el Tribunal Superior de Bogotá, rechaza pretensiones de bloqueo de la Aplicación Uber
8. Juan Sebastian Amaya. Diario La República. Disponible en: <https://www.larepublica.co/empresas/en-standby-200000-conductores-de-uber-picap-y-apps-de-ese-tipo-2947294>. Fecha: 23 de diciembre de 2019.
9. Proceso Cotech contra Uber. Transcripción de Sentencia de Primera Instancia. Proferida oralmente el 20 de diciembre de 2019. Expediente 2016-102106. Juez: Luis Hernando Sandoval. Versión oficial disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestacion-del-servicio-de-transporte-uber>



- 
10. OMS, Informe Mundial Sobre la Discapacidad, Disponible en:  
[http://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf?ua=1](http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1) , págs. 78
  11. CEPAL, Panorama Social de América Latina 2012, pág. 228.  
 Disponible en:  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1247/1/S2012959\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1247/1/S2012959_es.pdf)
  12. Discapacidad Colombia. Disponible en:  
<http://www.discapacidadcolombia.com/index.php/estadisticas>
  13. DANE, Información estadística de la Discapacidad. Julio de 2004.  
 Disponible en:  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/inform\\_estad.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/inform_estad.pdf)
  14. Ministerio de Salud. Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. Fecha: diciembre 2013. Disponible en:  
[https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Cifras%20Registro%20de%20discapacidad%20\(Dic%202013\).pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Cifras%20Registro%20de%20discapacidad%20(Dic%202013).pdf)
  15. DANE - Funcionamiento Humano. Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en:  
<https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/cnpv-2018-presentacion-funcionamiento-humano.pdf>. Publicado en diciembre de 2019.
  16. DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en:  
<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/cnpv-2018-presentacion-3ra-entrega.pdf>
  17. Report of the Special Rapporteur on the rights of persons with disabilities, Catalina Devandas-Aguilar, A/HRC/28/58 , 2015, disponible en:  
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/SRDisabilities/Pages/Reports.aspx>
  18. OIT. Discapacidad y Trabajo. Disponible en:  
[https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS\\_475652/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS_475652/lang-es/index.htm). Consultado el 2 de enero de 2020.
  19. Diario Portafolio en base a informes oficiales. Fecha: 11 de octubre de 2018. Disponible en:

- <https://www.portafolio.co/economia/personas-con-discapacidad-64-no-tiene-ingresos-522242>
20. DANE. Gran encuesta integrada de hogares. Mercado Laboral. Año 2018. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>. Consultada el 2 de enero de 2020.
  21. Arthur O'Reilly. El derecho al trabajo decente de las personas con discapacidades. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2007. Página 7. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_091966.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_091966.pdf).
  22. Artículo. De acuerdo con Jairo Clopatofsky Ghisays, alto consejero presidencial para la discapacidad en Colombia. Disponible en La Vanguardia. "El 80% de las personas con discapacidad en Colombia viven en situación de pobreza". Link: <https://www.vanguardia.com/economia/local/el-80-de-personas-con-discapacidad-en-colombia-viven-en-situacion-de-pobreza-IM608974>. Fecha: 9 de marzo de 2019. Consultado el 7 de enero de 2019.
  23. Sitio oficial Uber. Disponible en: <https://www.uber.com/es-AR/blog/uber-es-para-todos/>.
  24. Guías Comunitarias de Uber para Colombia. Disponibles en: <https://www.uber.com/legal/community-guidelines/co-es/>
  25. Taxistas demandarán hasta las patinetas eléctricas, accedido el 7 de enero de 2020. Disponible en:
  26. <https://forbes.co/2019/12/23/actualidad/taxistas-demandaran-hasta-las-patinetas-electricas/>
  27. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Aproximación a los Mercados de Dos o Más Lados en el Entorno Digital.
  28. Access Now, Bloqueo de aplicaciones en Argentina: inseguridad jurídica en internet, 29 de junio de 2018, disponible en <https://www.accessnow.org/bloqueo-de-aplicaciones-en-argentina-inseguridad-juridica-en-internet/>
  29. Intervención MinTIC en el expediente 2016-426 AP interpuesta por el Ministerio de Transporte.
  30. Nota de prensa "Duque nos cumplió" advertencia de que ahora se irán en contra de otras aplicaciones como Didi, Cabify, Beat. En la nota también se indica que "Aseguró que "a raíz de las denuncias instauradas en la Presidencia", se tomó la decisión de



cancelar el servicio de Uber  
<https://www.publimetro.co/co/noticias/2019/12/21/hugo-ospina-duque-nos-cumplio-la-prohibicion-uber.html>

31. Ver las clarísimas palabras del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, Edison Lanza, Perfil, Cómo defendernos de la posverdad y las #fakenews, 22 de diciembre de 2017, disponible

en <https://www.perfil.com/noticias/elobservador/como-defendernos-de-la-posverdad-y-las.phtml>

32. Diana Cabrera, Hugo Ospina prepara denuncia contra Uber y otras plataformas, LaFM, 29 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.lafm.com.co/colombia/hugo-ospina-prepara-denuncia-contra-uber-y-otras-plataformas>



#### **SEXTA SECCIÓN: JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a este Despacho no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a que se amparen los mismos derechos fundamentales constitucionales ni entre las mismas partes señaladas en este escrito.

#### **SEPTIMA SECCIÓN: COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral segundo del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, cuando una tutela se promueva en contra cualquier autoridad pública del orden nacional, serán competencia en primera instancia de los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

#### **OCTAVA SECCIÓN: ANEXOS**

Al presente escrito me permito anexar lo siguiente:

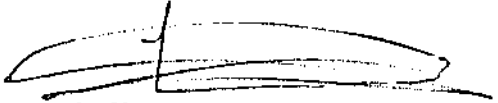
1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente acción y sus anexos para el traslado a la accionada.
3. Copia simple de la presente acción para el archivo del Despacho.

### NOVENA SECCIÓN: NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3, Bogotá, [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

Yo recibiré notificaciones en el correo electrónico:  
[edisson.castellanos@hotmail.com](mailto:edisson.castellanos@hotmail.com).

De los señores Magistrados,



**Edisson David Castellanos Cruz**  
C.C. 1.030.573.886





ESPANA  
MAY 1961  
DEL CIRCULO DE VALENCIA

ESPANA  
MAY 1961  
DEL CIRCULO DE VALENCIA

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - REPARTO**

E. S. D.

**Ref:** Acción de tutela la Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto:** Autorización Vigilancia Judicial

**EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.573.886 de la ciudad de Bogotá D.C., me permito autorizar a **MARIA ALEJANDRA SALDAÑA OCHOA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.675.929 de Bogotá D.C. para que en mi nombre y representación, realice el control judicial y revise todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

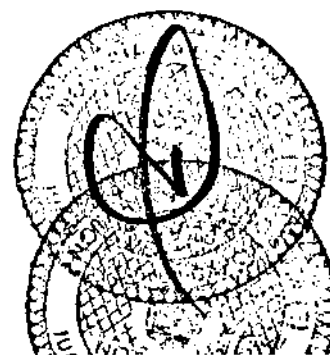
La señora **SALDAÑA OCHOA** se encuentra especialmente autorizada para revisar el expediente, solicitar informes, retirar copias de providencias, memoriales, oficios, edictos, demandas y sus anexos, despachos comisorios, desgloses, retirar títulos y demás documentos en general, para realizar todas aquellas actuaciones que me permita tener una adecuada información y trámite del proceso.

Agradezco de antemano su gentil observación y colaboración a esta solicitud.

Con toda atención y respeto,



**EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ**  
C.C. No. 1.030.573.886 de Bogotá D.C.







ESPACIO EN BLANCO  
NOTA N.º 16  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO  
NOTA N.º 16  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



55967

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1030573886 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3ik2qvi1fllk

13/01/2020 - 10:48:22:778



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

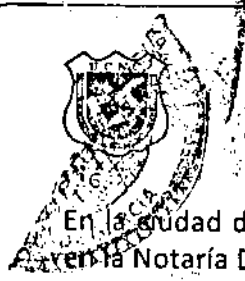
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUANITA LALINDE GARCIA

Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3ik2qvi1fllk



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



55968

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1030573886 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6y752pvylcdg  
13/01/2020 - 10:51:03:047



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JUANITA LALINDE GARCIA**  
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6y752pvylcdg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

No. 1030573886

**NOMBRE**

**EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ**

**FECHA DE NACIMIENTO**

**02-03-1990**

**SANGRE**

**A+**

**FECHA DE EXPIRACION**

**04-07-2014**

**RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR**

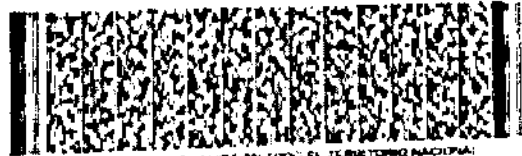


**ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR**

**SDM - BOGOTÁ D.C.**

**CATEGORIAS AUTORIZADAS**

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	ESPESIFICACION
B1	PLATAFORMA, MOTOCICLETA, TRICICLO, CUATRICICLO, MOTOCICLO, MOTOCICLO Y MOTOCICLO	04-07-2014	PARTICULAR
C1	MOTOCICLO, MOTOCICLO, MOTOCICLO, MOTOCICLO, MOTOCICLO Y MOTOCICLO	04-07-2014	PUBLICO



ESTA LICENCIA SE VALE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL  
**LC01005373237**



4,96 ★

Alta 👍

31% 👤

7% 🚫



🌐 Habla español


🏠 De Bogotá

🕒 8,585 viajes en 4 años

Reconocimientos

Ver todos



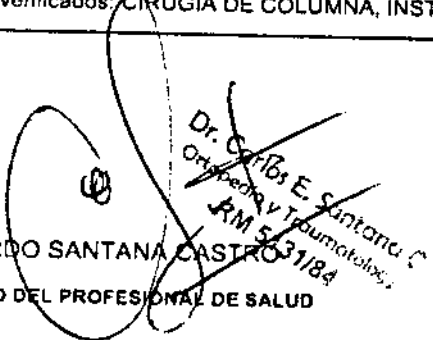
 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b> Dirección General de Sanidad Militar	Formato Certificado Médico DGSM	
	Código: MDN-CGFM-PROGTEC-DGSM-FU.95.1-10 V1	
	Proceso: Proceso Gestión Tecnológica - PROGTEC	
	Vigente a partir de:	Página 1 de 1

**I. INFORMACIÓN DEL PACIENTE**

<b>EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ</b> <b>NOMBRE DEL PACIENTE</b>		<b>SUBTENIENTE</b> <b>GRADO</b>	1030573886 <b>DOC. IDENTIDAD</b>	Cotizante <b>AFILIACIÓN</b>
Ejército Nacional de Colombia <b>FUERZA O ENTIDAD</b>	DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE <b>NOMBRE DE LA UNIDAD ORGÁNICA DEL TRABAJADOR</b>	No registra <b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	SSFM <b>EPS</b>	No registra <b>ARP</b>

**II. DATOS DEL DIAGNÓSTICO**

<b>S320 - FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR</b>
La Dirección General de Sanidad Militar certifica que EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1030573886 de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. fue atendido(a) en Ambulatorio el día 2019-12-17 12:48:25.0 por el motivo: <b>PACIENTE CON DISCAPACIDAD PERMANENTE POR PRESENTAR DISMINUCION DE MOVILIDAD.</b> <b>DIAGNOSTICO DE: 1.- FRACTURA TRAUMATICA DE L3, VERTEBRA LUMBAR</b> <b>2.- ARTROSIS DE RODILLA IZQUIERDA.</b> y los tratamientos verificados: <b>CIRUGIA DE COLUMNA, INSTRUMENTACION EN COLUMNA LUMBAR.</b>

  
**Dr. Carlos E. Santana C.**  
 Ortopedia y Traumatología  
 RM 5431/84

**CARLOS EDUARDO SANTANA CASTRO**  
**NOMBRE Y APELLIDO DEL PROFESIONAL DE SALUD**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

HORA	A.M. <input type="checkbox"/> P.M. <input type="checkbox"/>	FECHA	20/10/08	REFERENCIA No.	0805
GRADO DE URGENCIA		REMBIÓN		URLEN DE LABORATORIO	
PRIORITARIO <input type="checkbox"/> ORDINARIO <input type="checkbox"/>		INTERCONSULTA <input type="checkbox"/>		ORDEN IMÁGENES RX <input type="checkbox"/>	

NOMBRE E.S.M.		CÓDIGO	NOMBRE E.S.M./I.P.S		NIVEL DE ATENCIÓN
150C			150C		I <input type="checkbox"/> II <input type="checkbox"/> III <input type="checkbox"/> IV <input type="checkbox"/>
NIVEL DE ATENCIÓN	SERVICIO SOLICITADO		ESPECIALIDAD	COD. CITA OTORGADA	HORA
I <input type="checkbox"/> II <input type="checkbox"/> III <input type="checkbox"/> IV <input type="checkbox"/>	ortopedia y Traumatología				A.M. <input type="checkbox"/> P.M. <input type="checkbox"/>
NOMBRE COMPLETO DEL USUARIO		C.C. DE IDENTIFICACION	CC. #	SEXO	EDAD
Edison David Castellanos		1030573306			
CENTRO DE CIRCUNSCRIPCIÓN DEL USUARIO E.M.S.		CÓDIGO	DIRECCIÓN RESIDENCIA		CLASE SEGURO
					ES M AT EP
CALIDAD USUARIO		GRADO	NOMBRE DE LA FUERZA Y UNIDAD DONDE LABORA		TELÉFONO
ACTIVO <input type="checkbox"/> PENSIONADO <input type="checkbox"/> RETIRO <input type="checkbox"/> ENFERMO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
					OCCUPACION

ANAMNESIS (ANTECEDENTES):

CLE-10 5320

HALLAZGOS DEL EXAMEN FÍSICO:  
El señor Edison David Castellanos con C.C. 1030573306 presenta discapacidad permanente que limita la movilidad

RESULTADOS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS (ANEXOS):  
Dr. M<sup>a</sup> Paula Celis  
Atróscofia - Cirugía Deportiva  
Ortopedia y Traumatología  
U.N.I.C. - R. 1030573306

TRATAMIENTOS INSTAURADOS:

DIAGNÓSTICOS PRESENTIVOS:  
1. Fx 13  
2. Atrósia Rodilla 125

NOMBRE	NOMBRE DIRECTOR E.S.M.	
PROFESIÓN		
CÓDIGO TARJETA PROFESIONAL	FIRMA Y SELLO	FIRMA Y SELLO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 47617  
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO.

LUGAR Y FECHA : BOGOTA, D.C. OCTUBRE 28 de 2011

INTERVIENEN : Doctor DR(A). LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). DAYANA SANTAMARIA ARIZA  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). YURY VALBUENA PINZÓN  
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15\_ del Decreto 1796\_ de 14- SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.:NEUROCIROGIA-ORTOPEDIA-

I. IDENTIFICACION : Grado CD. Código 0 Apellidos y Nombres Completos CASTELLANOS CRUZ EDISSON DAVID CC No. 1030573886 DE BOGOTA- ARMA: - FECHA DE NACIMIENTO: MARZO 2 DE 1990- NATURAL DE BOGOTA- Edad 21 años, Ciudad y Residencia Actual: CRA 73A No 3 - 57DE: BOGOTATEL: 4062856 / 3102144012 CUENTA 68675577891 / BANCOLOMBIA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(APTITUD PSICOFISICA)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral      SI \_\_\_\_\_ NO   X
- Consejo Técnico                              SI \_\_\_\_\_ NO   X
- Tribunal Médico                              SI \_\_\_\_\_ NO   X

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 9085 DE FECHA FEBRERO 2 DE 2011 ADELANTADO POR ESMIC  
NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.-



## IV. CONCEPTOS

## ESPECIALISTAS

Clasificación  
Servicio: INVÁLID  
NO AB

(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTO- VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)

Fecha: 28/09/2011 Servicio: NEUROCIRUGIA

FECHA DE INICIO: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2010 CAIDA DESDE ALTURA CINCO METROS SIGNOS Y SINTOMAS: FRACTURA POR ESTALLIDO DE L3 REQUIRIENDO MANEJO QUIRURGICO CON FIJACION POR VIAS ANTERIO DE L2 - L3 - L4 FUERZA 5/5 EN LAS CUATRO EXTREMIDADES NO ALTERACION DE ESFINTERES EMG MIEMBROS INFERIORES LESION RAIZ L3 IZQUIERDA RAYOS X DE COLUMNA LUMBAR NO SIGNOS DE AFLOJAMIENTO DIAGNOSTICO: 1) TRAUMA RAQUIMEDULAR 2) FRACTURA POR ESTALLIDO DE L3 3) POSTOPERATORIO FIJACION POR VIA ANTERIOR L2 - L3 - L4 ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: PACIENTE SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO PRONOSTICO: DIFERIDO Null FDO. DR. ERIK E. MUÑOZ RODRIGUEZ.-

Fecha: 20/09/2011 Servicio: ORTOPEdia

FECHA DE INICIO: CAIDA DE UN PUENTE CON TRAUMA RAQUIMEDULAR EL 13/11/2010 SIGNOS Y SINTOMAS: TRAUMA RAQUIMEDULAR CON SINDROME DE CAUDA EQUINA Y DEFICIT NEUROLOGICO PARCIAL RX RNM MUESTRA LUXOFRATURA L2 - L3 DIAGNOSTICO: TRAUMA RAQUIMEDULAR CON LUXOFRATURA L2 - L3 Y DEFICIT NEUROLOGICO PARCIAL ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: AMBULATORIO CON BASTON DE APOYO Y PARESIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REFIERE DIFICULTAD PARA LA MICCION RX MUESTRA FIJACION ESTABLE NO HAY SIGNOS DE AFLOJAMIENTO DEL INSTRUMENTAL PRONOSTICO: EL PACIENTE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECUPERACION Y REHABILITACION SIN EMBRAGO POR EL TIEMPO DE EVOLUCION QUE LLEVA 87 MESES) PROBABLEMENTE QUEDARA CON SECUELAS DEFINITIVAS LIMITACION FUNCIONAL PARCIAL DE COLUMNA Y PARALISIS PARCIAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Null FDO. DR. JAVIER MATTA IBARRA.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

## V. SITUACIÓN ACTUAL

## A. ANAMNESIS

"ME DUELE LA PIERNA IZQUIERDA Y NO LA PUEDO CASI NI APOYAR"

## B. EXAMEN FISICO

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES MARCHA CON APOYO CORSE EN TORAX DIFICULTAD PARA LOS CAMBIOS DE POSICION FACIES ALGICAS MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON ATROFIA MUSCULAR DOLOR A LA PALPACION ARCOS DE MOVIMIENTO LIMITADOS POR DOLOR

## VI. CONCLUSIONES

## A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) PACIENTE QUIEN SUFRE CAIDA DE 5 METROS DE ALTURA CON ESTALLIDO DE L3 CON LUXOFRATURA DE L2 - L3 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia Y NEUROCIRUGIA CON FIJACION L2 - L3 - L4 TERAPIA FISICA MEDICAMENTOS QUE DEJA COMO SECUELA A) LUMBALGIA CRONICA SEVERA CON LIMITACION FUNCIONAL - B) PERDIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO FIN DE LA TRASCRIpcION-

oficio

Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de

servicio.

INVALIDEZ

NO APTO - NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIEN POR CIENTO (100%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-I OCURRIO EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A)(AC) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 9085 /2011.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1 -062, LITERAL (C) INDICE QUINCE (15)- 1B) NUMERAL 1 -186 INDICE VEINTE (20)-

VII. DECISIONES

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A) LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA  
Oficial de Sanidad

DR(A) DAIANA SANTAMARIA ARIZA  
Oficial de Sanidad

DR(A) YURY VALBUENA PINZÓN  
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MEDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MEDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARA TRAMITE A LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO.

IX. NOTIFICACION:

El acta de Junta Médica No.47617 de fecha OCTUBRE 28 DE 2011 se notifica en forma personal al Señor CD CASTELLANOS CRUZ EDISSON DAVID En Bogotá el día 10 - 11 - 2011

Notificado Edisson David Castellanos CC. No. 1030573826 De Bogota

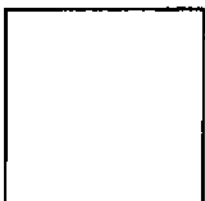
Notificador: CP. ABIUT VILLAMIZAR BOADA REVISO DR(A). YURY VALBUENA PINZÓN

PS. BEATRIZ VILLAMIL VALBUENA09/11/11 14:47:16

"FE EN LA CAUSA"

COMPORTAMIENTO ÉTICO SUPERIOR

Dirección de Sanidad: Carrera 7 No. 52-48 PBX: 3470000 ext 119-120-129-130-133-159-167  
Dirección de Prestaciones Sociales: Carrera 50B No.18A-30 Barrio Puente Aranda 3150111 Ext 6910-6911-6914  
Pagina Web: disanejercito.mil.co



# Adiós... ojalá sea un hasta pronto

Edisson,

A partir del 31 de enero, en cumplimiento con la reciente decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, el app de Uber dejará de funcionar en Colombia.

Consideramos esta decisión arbitraria. Por eso hemos utilizado todos los recursos legales y lo seguiremos haciendo, para defender el derecho de 2 millones de usuarios de elegir cómo se mueven por las ciudades y la oportunidad de 88 mil socios conductores de generar ganancias adicionales para el sustento de sus familias.

Creemos que el gobierno nacional puede tomar acciones

urgentes y necesarias para permitirle a Uber y al resto de plataformas continuar aportándole al país, mientras el Congreso de la República tramita una Ley adecuada y moderna para este tipo de servicios.

Hace seis años fuimos los primeros en ofrecerle a Colombia una alternativa de movilidad innovadora y confiable. Hoy Colombia es también el primer país del continente en cerrarle las puertas a la tecnología.

Tu voz es una herramienta muy importante. Si quieres apoyar puedes hacerlo a través de tus redes sociales para pedir  
**#UnaSolucionParaUberYa**

[Twitter](#) 

[Facebook](#) 

Si tuviste problemas con el enlace de Twitter, [haz clic aquí](#)

Si tuviste problemas con el enlace de Facebook, [haz clic aquí](#).

[Centro de ayuda](#)

[Términos](#)

[Privacidad](#)

[Eliminar suscripción](#)



Uber B.V.  
Mr. Treublaan 7  
1097 DP Amsterdam  
[Uber.com](#)



[NOSOTROS \(Misión y visión\)](#)

[ATENCIÓN AL CIUDADANO \(https://www.sic.gov.co/atencion-al-ciudadano/canales-de-atencion/\)](https://www.sic.gov.co/atencion-al-ciudadano/canales-de-atencion/)

[TEMAS \(https://www.sic.gov.co/#block-views-temas-sic-block\)](https://www.sic.gov.co/#block-views-temas-sic-block)

[FORMACIÓN \(https://www.sic.gov.co/#block-bloques-custom-tema-sic-3d-formacion-home-sic\)](https://www.sic.gov.co/#block-bloques-custom-tema-sic-3d-formacion-home-sic)

[ACTUALIDAD \(https://www.sic.gov.co/#block-actualidad\)](https://www.sic.gov.co/#block-actualidad)

[ENLACES DE INTERÉS \(https://www.sic.gov.co/#block-views-enlace-de-inter-s-block\)](https://www.sic.gov.co/#block-views-enlace-de-inter-s-block)

[TRANSPARENCIA \(Información mínima\)](#)

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/BANNER-NUEVA-PAGINA.jpg>

## Superindustria ordena cese de la prestación del servicio de transporte a Uber

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2019. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de funciones jurisdiccionales, resolvió la demanda interpuesta por COTECH S.A. en contra de UBER BV, UBER TECHNOLOGIES INC y UBER COLOMBIA S.A.S., y determinó que estas últimas incurrieron en actos de competencia desleal por violación de normas y desviación de clientela (artículos 8 y 18 de la Ley 256 de 1996) al prestar irregularmente el servicio público individual de transporte.

La SIC estableció que UBER BV como licenciatario de la aplicación "UBER" presta el servicio de transporte público individual de pasajeros, al crear la oferta y poner a disposición de los usuarios dicho servicio. Esto viola las normas que regulan el mercado, genera una ventaja significativa en el mercado, y genera desviación de la clientela de COTECH S.A.

Así mismo, se estableció que UBER TECHNOLOGIES INC –desarrolladores de la aplicación UBER-, participan de manera efectiva en la comisión de dichos actos.

Como resultado del análisis la SIC ordenó a las demandadas que de manera inmediata cesen los actos de competencia desleal declarados y que se ejecutan haciendo uso de la aplicación "Uber"; así mismo, que de manera inmediata cesen la utilización de contenido, acceso y prestación del servicio de transporte individual de pasajeros bajo las modalidades "Uber" "Uber X" y "Uber VAN", por medio de la utilización de la aplicación tecnológica "UBER" en el territorio Colombiano.

La anterior decisión fue proferida en audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2019 y sus efectos son de inmediato cumplimiento.

Recurso

[Acta Sentencia UBER \(/sites/default/files/files/pdf/Acta%20Sentencia%20UBER-.pdf\)](#)

Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

¡Superintendencia de Industria y Comercio,  
confianza que construye progreso!

SENTENCIA UBER



LÍNEA DE ATENCIÓN AL  
CONSUMIDOR



Contact center

592 0400

Línea Gratuita Nacional

01 8000 910165

Cobertura Nacional

CONMUTADOR



(57) 387 00 00 - Bogotá

Código postal  
(Bogotá - Nívea)  
110311

NIT

800176089 - 2

SEDE PRINCIPAL



Carrera 13 No. 27 - pisos 1 y 3

Horario de Atención al Público

Lunes a Viernes de 8:00 a.m a

4:30 p.m

SÍGANOS

<https://twitter.com/sicsuper> [https://www.youtube.com/user/superintendencia2011?https://www.instagram.com/superintendencia\\_sic/](https://www.youtube.com/user/superintendencia2011?https://www.instagram.com/superintendencia_sic/)

SEP 8 '17 PM 3:29

TSB TUTELAS S. LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NICHOLS ESTEFANIA  
MANCERA VELASCO, WILSON ORLANDO MORENO VILLAMIZAR,  
ISAAC MORENO MOICA Y MARÍA EUGENIA SILVA FIERRO CONTRA LA  
NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA  
COMUNICACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA  
NACIONAL DEL ESPECTRO, UBER COLOMBIA SAS, CLARO  
COLOMBIA - TELMEX COLOMBIA S.A., MOVISTAR COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES SA ESP, EMPRESA DE  
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB, TIGO -  
COLOMBIA MOVIL DE COLOMBIA SA ESP, VIRGIN MOBILE COLOMBIA  
SAS, VISA COLOMBIA, MASTER CARD, AMERICAN EXPRESS -  
BANCOLOMBIA SA., DINERS CLUB - DAVIVIENDA.**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de 2017

Conoce la Sala la acción de tutela de la referencia con la cual pretenden los accionantes que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, estabilidad laboral, convivencia, seguridad, justicia, patrimonio y legalidad, que estiman desconocidos por las accionadas al permitir que opere la plataforma digital de UBER para la prestación del servicio público de transporte individual.

**ANTECEDENTES**

Afirman los accionantes que a través de la plataforma digital UBER se viene prestando el servicio público de transporte individual en varias ciudades de Colombia<sup>1</sup> desde octubre de 2013 de manera clandestina, ilegal y sin contar con la respectiva autorización o licencia<sup>2</sup>, pese a que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha sancionado a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S<sup>3</sup> (mediante Resolución 18.417 del 14 de septiembre de 2015). En esta línea, consideran que las operadoras de telefonía autorizadas para usar el espectro electromagnético, las plataformas electrónicas, y las franquicias encargadas de las tarjetas de crédito que permiten modalidades de pago, están facilitando la prestación del servicio de transporte ilegal que provee UBER.

Con base en lo anterior reclaman el amparo constitucional y piden que se ordene el bloqueo de la aplicación de UBER, la suspensión del uso de dicha plataforma en el espectro electromagnético, y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil, ni se puedan realizar pagos a través de las franquicias de tarjetas de crédito. Informan que actualmente se tramitan dos acciones populares en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por los mismos hechos que exponen las querellas.

Notificadas sobre la presente acción comparecieron: i) la empresa UBER COLOMBIA SAS (cuaderno anexo); ii) la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO – ANE (folios 466-468, cuaderno principal. Folio 65-69, cuaderno 2. Folio 105-109, cuaderno 4), el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

<sup>1</sup> Los accionantes menciona las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Cartagena, Santa Marta Ibagué, Armenia, Bucaramanga, Neiva, Pasto, Pereira, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Popayán, Medellín y Barranquilla.

<sup>2</sup> La parte actora hace referencia a las Leyes 105 y 336 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, que reglamentan el servicio público de transporte terrestre.

<sup>3</sup> Los accionantes manifiesta que UBER COLOMBIA S.A.S. es una sociedad subordinada de UBER TECHNOLOGIES INC, quien ejerce control indirecto sobre ella a través de las sociedades UBER INTERNATIONAL C.V., UBER INTERNATIONAL B.V. y UBER INTERNATIONAL HOLDING B.V.



COMUNICACIONES (folios 330-333, cuaderno principal. Folio 47-50, cuaderno 2. Folio 64-67, cuaderno 4), el MINISTERIO DEL TRABAJO (folios 289 a 293, cuaderno principal. Folio 123-127, cuaderno 2. Folio -); la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (folios 315 a 317, cuaderno principal. Folio 261-263, cuaderno 2) y el MINISTERIO DE TRANSPORTE (folios 358 a 361, cuaderno principal. Folio 423-425, cuaderno 2), como entidades públicas vinculadas; iii) BANCOLOMBIA S.A. (folios 124 a 129, cuaderno principal. Folio 52-57, cuaderno 2. Folio 83-94, cuaderno 4), CREDIBANCO (folios 301 a 305, cuaderno principal. Folio 133-138, cuaderno 2) y el BANCO DAVIVIENDA (folios 265 a 266, cuaderno principal. Folio 113-114, cuaderno 2. Folio 95-97, cuaderno 4) como empresas del sector financiero; iv) y como empresas del sector de las telecomunicaciones: VIRGIN MOBILE (folios 377 a 380, cuaderno principal), COMCEL S.A. (folios 109 a 113, cuaderno principal. Folio 244-250, cuaderno 2. Folio 76-82, cuaderno 4), TELMEX COLOMBIA S.A. (folios 321 a 325, cuaderno principal. Folio 94-99, cuaderno 2), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (folios 1251 a 254, cuaderno principal. Folio 89-92, cuaderno 2. Folio 129-133, cuaderno 4) y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB (folios 136 a 141, cuaderno principal. Folio 136-141, cuaderno 4).

El Tribunal dispuso además la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO (folio 289 a 293, cuaderno principal), el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (folios 315 a 317, cuaderno principal) entidades de las cuales se puede derivar alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos incoados y cuya presencia considera necesaria para esclarecer algunos de los supuestos fácticos y jurídicos que exponen los escritos de tutela (artículo 62 del CGP).

En respuesta a su vinculación al proceso, las entidades referidas contestaron de la siguiente manera:

**i) Respuesta emitida por UBER COLOMBIA SAS**

UBER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado especial solicita que no se conceda el amparo constitucional pues los accionantes no tiene legitimación en la causa por activa, en la medida en que no indica en qué calidad interpone la acción de tutela ni alguna consideración particular de la cual pueda desprenderse la vulneración personal de los derechos fundamentales que invoca, y de todas formas, cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar la controversia. Sobre los hechos que fundamentan la acción señala que UBER no presta ningún servicio público ilegal de pasajeros ni directamente ni a través de una plataforma, y que la legalidad de las Resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en las que se le sancionó se encuentra en discusión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicación No. 2016-1780. Finalmente, indica que los hechos expuestos por la querellante ya fueron objeto de conocimiento en sede de tutela, por lo cual solicita que se declare la temeridad de la accionada o la existencia de una cosa juzgada.

*ii) Respuestas emitidas por las entidades públicas*

La AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO a través de apoderada (folios 466-468, cuaderno principal. Folio 65-69, cuaderno 2. Folio 105-109, cuaderno 4) afirma que los accionantes no tiene legitimación en la causa pues no afirmó ni alegó la vulneración de un derecho propio o la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se encuentre sometida y está abogando por los derechos de las empresas de transporte público y del gremio de taxistas sin demostrar ser representante o apoderada judicial de las personas a las que considera se les están vulnerando derechos. Además, indica que existen otros mecanismos de defensa idóneos para ventilar la controversia. En relación con el espectro radioeléctrico<sup>4</sup> Informa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (ETB, VIRGIN MOBILE, COMCEL,

<sup>4</sup> Definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido el espectro como "las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bombero, radioastronomía, meteorología y fijos".

TELMEX COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, Y ETB S.A. ESP) requieren del permiso previo y expreso del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (artículo 11, Ley 1341 de 2009), permiso que una vez ha sido otorgado habilita el uso por cualquier usuario para comunicarse y para transferir información y datos a través de las redes sin necesidad de permisos adicionales.

Por su parte, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a través de la Coordinadora del Grupo del Grupo de Procesos Judiciales y extrajudiciales (folios 330-333, cuaderno principal. Folio 47-50, cuaderno 2. Folio 64-67, cuaderno 4), solicita la desvinculación del proceso, pues la controversia –en su criterio– versa sobre asuntos relacionados con de transporte público de pasajeros, ajeno a sus competencias. Frente al uso del *espectro radioeléctrico* informa que éste se emplea para el tráfico de datos de los proveedores de internet, y que éstos responden al MINTIC por su uso, lo que no incluye la responsabilidad por el contenido de los datos. Si el contenido de los datos versa sobre transporte público la competencia recae en el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Afirma además que entre sus funciones está la promoción y protección de los aplicativos tecnológicos y de las plataformas informativas, y en este orden de ideas, considera que una decisión como la que pretenden los accionantes vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad de acceso uso y utilización de tecnologías, la libertad económica y de empresa, y derechos de los consumidores y usuarios de otras personas.

El MINISTERIO DEL TRABAJO a través del Asesor de la Oficina Jurídica solicitó ser desvinculado de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la controversia versa sobre el ejercicio de una actividad liberal bajo el principio de libertad de empresa, ajena a los derechos que pueden surgir de relaciones entre empleadores y trabajadores.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través del Secretario General (folios 315 a 317, cuaderno principal. Folio 261-263,

cuaderno 2) solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela pues los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial. Sin embargo, frente a los hechos objeto del amparo informa que sancionó a la empresa UBER COLOMBIA S.A. mediante la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, por facilitar a sus socios o conductores adscritos el acceso a una plataforma tecnológica y la prestación de servicios de transporte sin contar con la autorización del Estado.

Finalmente, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Subdirector de Transporte solicita que se niegue el amparo constitucional, pues pese a que UBER no puede prestar el servicio público de transporte por falta de autorización, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra en trámite una demanda presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para obtener una decisión judicial sobre los asuntos que plantea la acción de tutela (proceso No. 2016 – 00426).

**iii) Respuestas emitidas por empresas del sector financiero**

BANCOLOMBIA a través de su representante legal (folios 124 a 129, cuaderno principal. Folio 52-57, cuaderno 2. Folio 83-94, cuaderno 4) solicita ser desvinculada del proceso por no haber vulnerado derechos fundamentales de los actores y por haber sido llamada como subsidiaria de American Express sociedad respecto de la cual no existe ninguna relación de subordinación. Estima además que los accionantes no acreditaron ser taxistas, empresarios o actuar en representación de otra persona que tenga dichas condiciones por lo cual carece de legitimación en la causa, y que la acción de tutela es improcedente porque las pretensiones de la demanda pueden tramitarse a través de otros mecanismos de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, como la acción de cumplimiento o la de simple nulidad.

CREDIBANCO a través de su representante legal (folios 301 a 305, cuaderno principal. Folio 133-138, cuaderno 2) solicita también ser desvinculada de la

presente acción pues el titular de la franquicia de las tarjetas VISA es VISA COLOMBIA empresa que tiene personería y reconocimiento legal propio. Además considera que la acción es improcedente pues no se dan los supuestos legales para que se pueda dictar la orden de tutela contra un particular, y de todas formas existen mecanismos judiciales idóneos para desatar la controversia.

El BANCO DAVIVIENDA, en calidad de franquiciado de DINERS CLUB INTERNACIONAL, mediante apoderado judicial (folios 107 y 108) se opuso al amparo, para lo cual afirma que no hay vínculos jurídicos entre DAVIVIENDA S.A. y UBER pues las transacciones con tarjeta de crédito DINERS en la plataforma de UBER quedan registradas como compras en comercio internacional. Además, considera que la acción de tutela no es procedente por existir acciones ordinarias ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo en las cuales se puede desatar la controversia.

***iv) Respuestas emitidas por empresas del sector de las telecomunicaciones.***

VIRGIN MOBILE a través de su representante legal (folios 377 a 380, cuaderno principal) señala que el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 consagra "la neutralidad en internet" y prohíbe a los proveedores de internet restringir el derecho de los usuarios de la red para utilizar u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito, sin el consentimiento expreso del usuario, por lo cual no se podría restringir ni bloquear la aplicación de UBER. Afirma que la operación de UBER es la expresión de una sociedad de economía digital a la cual se debe adecuar el Estado mediante regulaciones acordes con las nuevas realidades del mundo.

COMCEL S.A. a través de la Gerente de Reclamaciones del Cliente (folios 109 a 113, cuaderno principal. Folio 244-250, cuaderno 2. Folio 76-82, cuaderno 4) se opone a las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES fijó su posición en contra de la posibilidad de bloquear aplicaciones como UBER, pues con ello se violaría el principio de neutralidad de la red. Además, considera que la acción de tutela es improcedente, pues los accionantes cuentan con otros mecanismos legales de defensa y no alegó la existencia de un perjuicio irremediable.

TELMEX COLOMBIA S.A a través de la Representante legal suplente (folios 321 a 325, cuaderno principal. Folio 94-99, cuaderno 2) se opuso también a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el bloqueo de una aplicación o de un contenido de internet debe decidirse por la autoridad competente y no por ella, para este efecto además se debe considerar el principio de neutralidad de la red en internet. Considera igualmente que la acción es improcedente, pues la querellante cuenta con otros medios de defensa y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a través de apoderada general (folios 1251 a 254, cuaderno principal. Folio 89-92, cuaderno 2. Folio 129-133, cuaderno 4) se opuso a la acción con fundamento en que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial que actualmente se encuentran en trámite y no alegó la existencia de un perjuicio irremediable. Dice que las pretensiones no van encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales sino a definir la legalidad de una plataforma.

Finalmente, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- S.A. E.S.P por medio de apoderada (folios 136 a 141, cuaderno principal. Folio 136-141, cuaderno 4) solicita que se niegue el amparo pues los accionantes no acreditaron ser propietarios de un taxi o que sus ingresos dependan exclusivamente de dicha actividad. Además estima que las pretensiones van en contravía de la prohibición a la restricción de contenidos y aplicaciones, pilar necesario para la consolidación de las sociedades de información y de conocimiento, y que el interés público prima sobre el interés particular, por lo cual el juez de tutela no podría amparar los derechos constitucionales de una ciudadana que ni siquiera alegó su condición de

trabajadora. Afirma que mediante el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 56) se determinó que la Comisión Nacional de Regulación de las Comunicaciones debe implementar la "neutralidad de la red" que se fundamenta en el principio de no restricción y no trato discriminatorio, por lo cual el bloqueo de contenidos de internet sólo podría derivarse de la solicitud de Implementación de controles parentales o del uso ilegal, y previa declaración judicial.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

En este expediente los demandantes reclaman el bloqueo de una plataforma tecnológica como medio que estiman idóneo para el amparo de sus derechos fundamentales. Como en caso de otorgarse esta pretensión se causaría una restricción al principio de *neutralidad de la red* y por ende al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal debe efectuar las siguientes precisiones:

En diferentes países del mundo se plantean actualmente discusiones similares a la que se estudia como consecuencia necesaria de la migración del consumo de bienes y servicios a entornos de economía digital, y del auge de las nuevas tecnologías de la comunicación en el seno del paradigma de la *sociedad de la información*<sup>5</sup> y de la *sociedad-red conectada*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> BARBERO JESÚS MARTÍN, (2004) "Desafíos estratégicos de la sociedad de la información". Revista Signo y Pensamiento 44. volumen XXII.

<sup>6</sup> CASTELLS OLIVÁN MANUEL (2006) *La Sociedad Red: una visión global*. Editorial ALIANZA. Madrid España

La importancia que tiene la promoción de la transmisión de datos a través de internet radica en que esta red ha generado un espacio idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información y al conocimiento, y ha promovido escenarios democráticos y participativos al interior de la sociedad.

Y no es para menos, pues esta tecnología ha permitido en menos de 3 décadas que aproximadamente la mitad de la población mundial tenga acceso a la comunicación digital<sup>7</sup> ya que según las estadísticas mundiales (INTERNET WORLD STATS)<sup>8</sup> más de 3.835 millones de personas utilizaron internet para el 30 de junio de 2017 (el total de la población mundial es de 7.519.028.970 personas), y en el caso Colombiano más de 28 millones son usuarios de ella es decir, el 58% de la población<sup>9</sup>.

Por estas razones la comunidad internacional ha dirigido sus esfuerzos al fomento de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones: Ellas son instrumentos esenciales hoy en día para el desarrollo económico y para la realización de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad en todas sus expresiones.

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (particularmente el informe de 2013) dijo que *"el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares en el entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores que incluyen: el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad, así como la*

<sup>7</sup> Se debe tener en cuenta que en los noventa se introdujo la World Wide Web (WWW - browser que permite la navegación que hoy practicamos todos).

<sup>8</sup> <http://www.internetworldstats.com/>

<sup>9</sup> <http://www.internetworldstats.com/south.htm>



neutralidad de la red y la gobernanza multisectorial como componentes transversales de estos principios<sup>10</sup>.

Y en nuestro país dicho principio (de *neutralidad de la red*) se incorporó al ordenamiento jurídico en la Ley 1450 de 2011, como un instrumento necesario para el tráfico libre de todos los datos en internet, en igualdad de condiciones y sin privilegiar o discriminar intereses particulares o intereses de un grupo específico. Solo así -entiende esta Sala de decisión- se puede garantizar el acceso a la información, condición necesaria para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la libertad de expresión. Sobre esto último la Corte Constitucional ha dicho que el principio referido "se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una conditio sine qua non para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno"<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición. En los términos de la norma "no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006. Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (num. 3, artículo 56 de la Ley 1450 de 2011), o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (num. 6., artículo 56 de la Ley 1450 de 2011).

<sup>10</sup> OEA. "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Internacional de Derechos Humanos. 15 de marzo de 2017.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-277 de 2015. M.P. María Victoria de la Calle Correa.

Además de estas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto – según lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>12</sup>- cabrían limitaciones legítimas y concretas al principio de neutralidad de la red cuando en casos específicos se garantice con dichas limitaciones el ejercicio de otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando con la libre circulación de la información que se transmite por la red. Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares, debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad y en un ejercicio de ponderación de derechos llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en todo lo dicho el Tribunal no advierte de la evidencia aportada a este expediente que las restricciones que reclaman los querellantes al principio de *neutralidad de la red* se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación.

Ello impide por este camino acceder a las pretensiones de las querellas.

Como además resulta imposible realizar el test de razonabilidad para establecer un balance entre los derechos fundamentales en conflicto, pues los accionantes no alegaron la vulneración de derechos propios (no dicen, ni acreditan ser taxistas o empresarios del sector de servicios de transporte

---

<sup>12</sup> Y por ello tampoco es absoluto el derecho a la libertad de expresión. Ver la Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión (2014).

público), el Tribunal NEGARÁ el amparo constitucional que reclama en este expediente.

Si no es impugnada la presente decisión, se enviará lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. NEGAR la tutela de los derechos fundamentales que propusieron NICHOLS ESTEFANIA MANCERA VELASCO, WILSON ORLANDO MORENO VILLAMIZAR, ISAAC MORENO MOICA Y MARÍA EUGENIA SILVA FIERRO por lo expuesto en la parte motiva.
2. Si no es impugnada esta sentencia ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firman la providencia los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

  
CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA  
MARLENY RUEDA OLARTE

22  
1  
Reg. Pyto  
TSE TUTELAS S. LABORAL  
AGO 30 '17 PM 3:48  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ENY LUZ PUPO MUÑOZ  
CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO,  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE  
TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, UBER  
COLOMBIA SAS, CLARO COLOMBIA - TELMEX COLOMBIA S.A.,  
MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, EMPRESA DE  
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB, TIGO -  
COLOMBIA MOVIL DE COLOMBIA SA ESP, VIRGIN MOBILE COLOMBIA  
SAS, VISA COLOMBIA, MASTER CARD, AMERICAN EXPRESS -  
BANCOLOMBIA SA., DINERS CLUB - DAVIVIENDA.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de 2017

Conoce la Sala la acción de tutela de la referencia con la cual pretende ENY LUZ PUPO MUÑOZ que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, estabilidad laboral, convivencia, seguridad, justicia, patrimonio y legalidad, que estima desconocidos por las accionadas al permitir que opere la plataforma digital de UBER para la prestación del servicio público de transporte individual.

**ANTECEDENTES**

Afirma la accionante que a través de la plataforma digital UBER se viene prestando el servicio público de transporte individual en varias ciudades de

Colombia<sup>1</sup> desde octubre de 2013 de manera clandestina, ilegal y sin contar con la respectiva autorización o licencia<sup>2</sup> pese a que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha sancionado a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S<sup>3</sup> (mediante Resolución 18.417 del 14 de septiembre de 2015). En esta línea, considera que las operadoras de telefonía autorizadas para usar el espectro electromagnético, las plataformas electrónicas, y las franquicias encargadas de las tarjetas de crédito que permiten modalidades de pago, están facilitando la prestación del servicio de transporte ilegal que provee UBER.

Con base en lo anterior reclama el amparo constitucional y pide que se ordene el bloqueo de la aplicación de UBER, la suspensión del uso de dicha plataforma en el espectro electromagnético, y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil, ni se puedan realizar pagos a través de las franquicias de tarjetas de crédito. Informa que actualmente se tramitan dos acciones populares en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por los mismos hechos que expone la querrela.

Notificadas sobre la presente acción comparecieron: i) la empresa UBER COLOMBIA SAS (cuaderno anexo); ii) la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO - ANE (folios 45 a 50), el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (folios 134 a 136), el MINISTERIO DEL TRABAJO (folios 189 a 201), la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (folios 355 a 357) y el MINISTERIO DE TRANSPORTE (folios 358 a 361), como entidades públicas vinculadas; iii) BANCOLOMBIA S.A. (folios 51 a 56), CREDIBANCO (folios 71 a 81) y el BANCO DAVIVIENDA (folios 107 a 108) como empresas

<sup>1</sup> La accionante menciona las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Armenia, Bucaramanga, Neiva, Pasto, Pereira, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Popayán, Medellín y Barranquilla.

<sup>2</sup> La parte actora hace referencia a las Leyes 105 y 336 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, que reglamentan el servicio público de transporte terrestre.

<sup>3</sup> La accionante manifiesta que UBER COLOMBIA S.A.S. es una sociedad subordinada de UBER TECNOLOGIES INC, quien ejerce control indirecto sobre ella a través de las sociedades UBER INTERNATIONAL C.V., UBER INTERNATIONAL B.V. y UBER INTERNATIONAL HOLDING B.V.

del sector financiero; iv) y como empresas del sector de las telecomunicaciones: VIRGIN MOBILE (folios 85 a 91), COMCEL S.A. (folios 93 a 95), TELEMEX COLOMBIA S.A. (folios 117 a 121), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (folios 146 a 149) y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB (folios 271 a 276).

El Tribunal dispuso además la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, entidades de las cuales se puede derivar alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos incoados y cuya presencia considera necesaria para esclarecer algunos de los supuestos fácticos y jurídicos que expone el escrito de tutela (artículo 62 del CGP).

En respuesta a su vinculación al proceso, las entidades referidas contestaron de la siguiente manera:

**i) Respuesta emitida por UBER COLOMBIA SAS**

UBER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado especial solicita que no se conceda el amparo constitucional pues la accionante no tiene legitimación en la causa por activa, en la medida en que no indica en qué calidad interpone la acción de tutela ni alguna consideración particular de la cual pueda desprenderse la vulneración personal de los derechos fundamentales que invoca, y de todas formas, cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar la controversia. Sobre los hechos que fundamentan la acción señala que UBER no presta ningún servicio público ilegal de pasajeros ni directamente ni a través de una plataforma, y que la legalidad de las Resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en las que se le sancionó se encuentra en discusión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicación No. 2016-1780. Finalmente, indica que los hechos expuestos por la querellante ya fueron objeto de conocimiento en sede de tutela, por lo cual solicita que se declare la temeridad de la accionada o la existencia de una cosa juzgada.

**ii) Respuestas emitidas por las entidades públicas**

La AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO a través de apoderada (folios 45 a 50) afirma que la accionante no tiene legitimación en la causa pues no afirmó ni alegó la vulneración de un derecho propio o la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se encuentre sometida y está abogando por los derechos de las empresas de transporte público y del gremio de taxistas sin demostrar ser representante o apoderada judicial de las personas a las que considera se les están vulnerando derechos. Además, indica que existen otros mecanismos de defensa idóneos para ventilar la controversia. En relación con el espectro radioeléctrico<sup>4</sup> informa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (ETB, VIGIN MOBILE, COMCELL, TELMEX COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, Y ETB S.A. ESP) requieren del permiso previo y expreso del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (artículo 11, Ley 1341 de 2009), permiso que una vez ha sido otorgado habilita el uso por cualquier usuario para comunicarse y para transferir información y datos a través de las redes sin necesidad de permisos adicionales.

Por su parte, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a través de la Coordinadora del Grupo del Grupo de Procesos Judiciales y extrajudiciales (folios 134 a 136), solicita la desvinculación del proceso, pues la controversia –en su criterio– versa sobre asuntos relacionados con de transporte público de pasajeros, ajeno a sus competencias. Frente al uso del *espectro radioeléctrico* informa que éste se emplea para el tráfico de datos de los proveedores de internet, y que éstos responden al MINTIC por su uso, lo que no incluye la responsabilidad por el contenido de los datos. Si el contenido de los datos versa sobre transporte público la competencia recae en el MINSITERIO DE TRANSPORTE. Afirma además que entre sus funciones está la promoción y protección de los aplicativos tecnológicos y de las plataformas informativas, y en este orden de ideas, considera que una decisión como la que pretende la accionante vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad de acceso

<sup>4</sup> Definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido el espectro como "las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bombero, radioastronomía, meteorología y fijos".

uso y utilización de tecnologías, la libertad económica y de empresa, y derechos de los consumidores y usuarios de otras personas.

El MINISTERIO DEL TRABAJO a través del Asesor de la Oficina Jurídica solicitó ser desvinculado de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la controversia versa sobre el ejercicio de una actividad liberal bajo el principio de libertad de empresa, ajena a los derechos que pueden surgir de relaciones entre empleadores y trabajadores.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través del Secretario General (folios 355 a 357) solita que se declare la improcedencia de la acción de tutela pues la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. Sin embargo, frente a los hechos objeto del amparo informa que sancionó a la empresa UBER COLOMBIA S.A. mediante la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, por facilitar a sus socios o conductores adscritos el acceso a una plataforma tecnológica y la prestación de servicios de transporte sin contar con la autorización del Estado.

Finalmente, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Subdirector de Transporte (folios 358 a 361) solicita que se niegue el amparo constitucional, pues pese a que UBER no puede prestar el servicio público de transporte por falta de autorización, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra en trámite una demanda presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para obtener una decisión judicial sobre los asuntos que plantea la acción de tutela (proceso No. 2016 - 00426).

### *iii) Respuestas emitidas por empresas del sector financiero*

BANCOLOMBIA a través de su representante legal (folios 51 a 56) solicita ser desvinculada del proceso por no haber vulnerado derechos fundamentales de la actora y por haber sido llamada como subsidiaria de American Express sociedad respecto de la cual no existe ninguna relación de subordinación. Estima además que la accionante no acreditó ser taxista, empresaria o actuar en representación de otra persona que tenga dichas condiciones por lo cual carece de legitimación en la causa, y que la acción de



tutela es improcedente porque las pretensiones de la demanda pueden tramitarse a través de otros mecanismos de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, como la acción de cumplimiento o la de simple nulidad.

CREDIBANCO a través de su representante legal (folios 71 a 81) solicita también ser desvinculada de la presente acción pues el titular de la franquicia de las tarjetas VISA es VISA COLOMBIA empresa que tiene personería y reconocimiento legal propio. Además considera que la acción es improcedente pues no se dan los supuestos legales para que se pueda dictar la orden de tutela contra un particular, y de todas formas existen mecanismos judiciales idóneos para desatar la controversia.

EL BANCO DAVIVIENDA, en calidad de franquiciado de DINERS CLUB INTERNACIONAL, mediante apoderado judicial (folios 107 y 108) se opuso al amparo, para lo cual afirma que no hay vínculos jurídicos entre DAVIVIENDA S.A. y UBER pues las transacciones con tarjeta de crédito DINERS en la plataforma de UBER quedan registradas como compras en comercio internacional. Además, considera que la acción de tutela no es procedente por existir acciones ordinarias ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo en las cuales se puede desatar la controversia.

***iv) Respuestas emitidas por empresas del sector de las telecomunicaciones.***

VIRGIN MOBILE a través de su representante legal (folios 85 a 91) señala que el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 consagra "la neutralidad en internet" y prohíbe a los proveedores de internet restringir el derecho de los usuarios de la red para utilizar u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito, sin el consentimiento expreso del usuario, por lo cual no se podría restringir ni bloquear la aplicación de UBER. Afirma que la operación de UBER es la expresión de una sociedad de economía digital a la cual se debe adecuar el Estado mediante regulaciones acordes con las nuevas realidades del mundo.

COMCEL S.A. a través de la Gerente de Reclamaciones del Cliente (folios 93 a 95) se opone a las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES fijó su posición en contra de la posibilidad de bloquear aplicaciones como UBER, pues con ello se violaría el principio de neutralidad de la red. Además, considera que la acción de tutela es improcedente, pues la accionante cuenta con otros mecanismos legales de defensa y no alegó la existencia de un perjuicio irremediable.

TELMEX COLOMBIA S.A a través de la Representante legal suplente (folios 117 a 121) se opuso también a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el bloqueo de una aplicación o de un contenido de internet debe decidirse por la autoridad competente y no por ella, para este efecto además se debe considerar el principio de neutralidad de la red en internet. Considera igualmente que la acción es improcedente, pues la querellante cuenta con otros medios de defensa y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a través de apoderada general (folios 146 a 149) se opuso a la acción con fundamento en que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que actualmente se encuentran en trámite y no alegó la existencia de un perjuicio irremediable. Dice que las pretensiones no van encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales sino a definir la legalidad de una plataforma.

Finalmente, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- S.A. E.S.P por medio de apoderada (folios 271 a 276) solicita que se niegue el amparo pues la accionante no acreditó ser propietaria de un taxi o que sus ingresos dependan exclusivamente de dicha actividad. Además estima que las pretensiones van en contravía de la prohibición a la restricción de contenidos y aplicaciones, pilar necesario para la consolidación de las sociedades de información y de conocimiento, y que el interés público prima sobre el interés particular, por lo cual el juez de tutela no podría amparar los derechos constitucionales de una ciudadana que ni siquiera alegó su condición de trabajadora. Afirma que mediante el Plan Nacional de Desarrollo

(artículo 56) se determinó que la Comisión Nacional de Regulación de las Comunicaciones debe implementar la "neutralidad de la red" que se fundamenta en el principio de no restricción y no trato discriminatorio, por lo cual el bloqueo de contenidos de internet sólo podría derivarse de la solicitud de implementación de controles parentales o del uso ilegal, y previa declaración judicial.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

En este expediente la demandante reclama el bloqueo de una plataforma tecnológica como medio que estima idóneo para el amparo de sus derechos fundamentales, pretensión que en caso de otorgarse implicaría una restricción al principio de *neutralidad de la red* y por ende al derecho a la libertad de expresión.

Ello obliga al Tribunal a recordar que en diferentes países del mundo se están planteado discusiones similares a la que se estudia como consecuencia necesaria de la migración del consumo de bienes y servicios a entornos de economía digital y del auge de las nuevas tecnologías de la comunicación en el seno del paradigma de la *sociedad de la información*<sup>5</sup> y de la *sociedad-red conectada*<sup>6</sup>.

La importancia que tiene la promoción de la transmisión de datos a través de internet radica en que esta red ha generado un espacio idóneo para el

<sup>5</sup> BARBERO JESÚS MARTÍN, (2004) "Desafíos estratégicos de la sociedad de la información". Revista Signo y Pensamiento 44. volumen XXII.

<sup>6</sup> CASTELLS OLIVÁN MANUEL (2006) *La Sociedad Red: una visión global*. Editorial ALIANZA. Madrid España

ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información y al conocimiento, y ha promovido escenarios democráticos y participativos al interior de la sociedad. Y no es para menos, pues esta tecnología ha permitido en menos de 3 décadas que aproximadamente la mitad de la población mundial tenga acceso a la comunicación digital<sup>7</sup>, ya que según las estadísticas mundiales (INTERNET WORLD STATS)<sup>8</sup> más de 3.835 millones de personas utilizaron internet para el 30 de junio de 2017 (el total de la población mundial es de 7.519.028.970 personas), y en el caso Colombiano más de 28 millones son usuarios de ella es decir, el 58% de la población<sup>9</sup>.

Por estas razones la comunidad internacional ha dirigido sus esfuerzos al fomento de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones; estas son instrumentos esenciales hoy en día para el desarrollo económico y para la realización de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad en todas sus expresiones.

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (particularmente el informe de 2013) dijo que *"el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares en el entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores que incluyen: el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad, así como la neutralidad de la red y la gobernanza multisectorial como componentes transversales de estos principios"*<sup>10</sup>.

En nuestro país se incorporó al ordenamiento jurídico este principio (de *neutralidad de la red*) en la Ley 1450 de 2011, como un instrumento esencial

<sup>7</sup> Se debe tener en cuenta que en los noventa se introdujo la World Wide Web (WWW – browser que permite la navegación que hoy practicamos todos).

<sup>8</sup> <http://www.internetworldstats.com/>

<sup>9</sup> <http://www.internetworldstats.com/south.htm>

<sup>10</sup> OEA. "Estándares para una internet libre, abierta e Incluyente". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Internacional de Derechos Humanos. 15 de marzo de 2017.

para el tráfico de todos los datos en internet en igualdad de condiciones y sin privilegiar o discriminar intereses particulares o intereses de un grupo específico. Solo así -entiende esta Sala de decisión- se puede garantizar el acceso libre a la información, condición necesaria para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Sobre esto último la Corte Constitucional ha dicho que el principio de neutralidad de la red "*se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una conditio sine qua non para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno*"<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición, pues en los términos de la norma "*no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet*", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006.

Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (num. 3, artículo 56 de la Ley 1450 de 2011), o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (num. 6., artículo 56 de la Ley 1450 de 2011).

Además de estas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto - según lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>12</sup>- caben limitaciones legítimas y concretas que afecten el principio de neutralidad de la red cuando en casos

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-277 de 2015. M.P. María Victoria de la Calle Correa.

<sup>12</sup> Y por ello tampoco es absoluto el derecho a la libertad de expresión. Ver la Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión (2014).

específicos se busque garantizar otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando con el ejercicio de la libertad de expresión y de información que se transmite por la red.

Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad, y en un ejercicio de ponderación de derechos debe llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en todo lo dicho, el Tribunal no advierte de la evidencia aportada al expediente que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación.

Ello impide por este camino acceder a las pretensiones de la querrela.

Como además resulta imposible realizar el test de razonabilidad para establecer un balance entre los derechos fundamentales en conflicto, pues la accionante no alegó ni acreditó que se estén vulnerando derechos propios (no dice, ni acredita ser taxista o empresaria del sector de servicios de transporte público), el Tribunal NEGARÁ el amparo constitucional que reclama en este expediente.

Si no es impugnada la presente decisión, se enviará lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

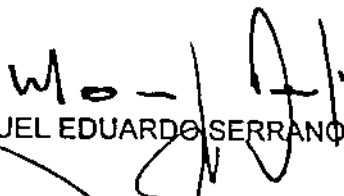
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

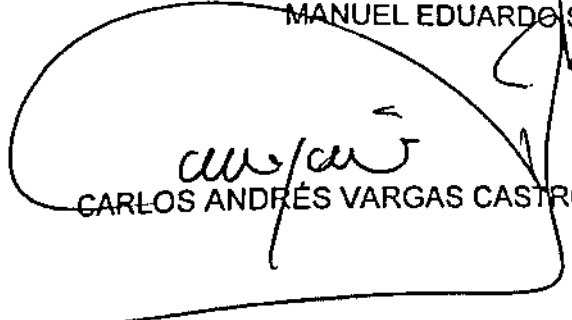
**RESUELVE**

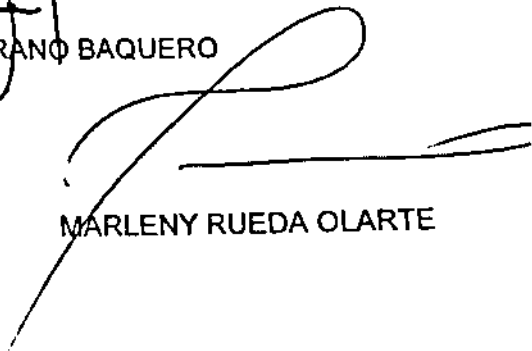
1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales que propuso ENY LUZ PUPO MUÑOZ por lo expuesto e la parte motiva.
2. Si no es impugnada esta sentencia **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firman la providencia los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

  
CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

  
MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CÉSAR AUGUSTO CAMILO VIRVIESCAS, GIOVANNY ANDRADE ROJAS Y CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ RUIZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, UBER COLOMBIA SAS, CLARO COLOMBIA – TELMEX COLOMBIA SA, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP – ETB, TIGO – COLOMBIA MOVIL DE COLOMBIA SA ESP, VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS, VISA COLOMBIA, MASTER CARD, AMERICAN EXPRESS – BANCOLOMBIA SA, DINERS CLUB – DAVIVIENDA.**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de 2017

Conoce la Sala la acción de tutela de la referencia con la cual pretenden los accionantes que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, estabilidad laboral, convivencia, seguridad, justicia, patrimonio y legalidad, que estiman desconocidos por las accionadas al permitir que opere la plataforma digital de UBER para la prestación del servicio público de transporte individual.

**ANTECEDENTES**

Afirman los accionantes que a través de la plataforma digital UBER se viene prestando el servicio público de transporte individual en varias ciudades de



Colombia<sup>1</sup> desde octubre de 2013 de manera clandestina, ilegal y sin contar con la respectiva autorización o licencia<sup>2</sup>, pese a que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha sancionado a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S<sup>3</sup> (mediante Resolución 18.417 del 14 de septiembre de 2015). En esta línea, consideran que las operadoras de telefonía autorizadas para usar el espectro electromagnético, las plataformas electrónicas, y las franquicias encargadas de las tarjetas de crédito que permiten modalidades de pago, están facilitando la prestación del servicio de transporte ilegal que provee UBER.

Con base en lo anterior reclaman el amparo constitucional y piden que se ordene el bloqueo de la aplicación de UBER, la suspensión del uso de dicha plataforma en el espectro electromagnético, y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil, ni se puedan realizar pagos a través de las franquicias de tarjetas de crédito. Informan que actualmente se tramitan dos acciones populares en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por los mismos hechos que exponen las querellas.

Notificadas sobre la presente acción comparecieron: i) la empresa UBER COLOMBIA SAS (cuaderno anexo); ii) la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO – ANE (folios 123 a 128 y 197 a 202, cuaderno principal), el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (folios 116 a 121 y 437 a 440, cuaderno principal), el MINISTERIO DEL TRABAJO (folios 381 a 385, cuaderno principal), la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y

<sup>1</sup> Los accionantes mencionan las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Cartagena, Santa Marta Ibagué, Armenia, Bucaramanga, Neiva, Pasto, Pereira, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Popayán, Medellín y Barranquilla.

<sup>2</sup> La parte actora hace referencia a las Leyes 105 y 336 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, que reglamentan el servicio público de transporte terrestre.

<sup>3</sup> Los accionantes manifiesta que UBER COLOMBIA S.A.S. es una sociedad subordinada de UBER TECHNOLOGIES INC, quien ejerce control indirecto sobre ella a través de las sociedades UBER INTERNATIONAL C.V., UBER INTERNATIONAL B.V. y UBER INTERNATIONAL HOLDING B.V.

TRANSPORTE (folios 458 a 460 del cuaderno principal) y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, como entidades públicas vinculadas; iii) BANCOLOMBIA S.A. (folios 103 a 108, cuaderno principal), CREDIBANCO (folios 537 a 547, cuaderno principal) y el BANCO DAVIVIENDA (folios 43 a 45, cuaderno principal) como empresas del sector financiero; iv) y como empresas del sector de las telecomunicaciones: VIRGIN MOBILE, COMCEL S.A. (folios 131 a 133 y 376 a 379, cuaderno principal), TELMEX COLOMBIA S.A. (folios 409 a 414 y 559 a 572, cuaderno principal), COLOMBIA MÓVIL SA ESP (folios 351 a 356 y 416 a 420, cuaderno principal) y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB (folios 204 a 209 y 247 a 252, cuaderno principal).

El Tribunal dispuso además la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (folios 211 y 212, cuaderno principal) entidades de las cuales se puede derivar alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos incoados y cuya presencia considera necesaria para esclarecer algunos de los supuestos fácticos y jurídicos que exponen los escritos de tutela (artículo 62 del CGP).

En respuesta a su vinculación al proceso, las entidades referidas contestaron de la siguiente manera:

***i) Respuesta emitida por UBER COLOMBIA SAS***

UBER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado especial solicita que no se conceda el amparo constitucional pues los accionantes no tiene legitimación en la causa por activa, en la medida en que no indica en qué calidad interpone la acción de tutela ni alguna consideración particular de la cual pueda desprenderse la vulneración personal de los derechos fundamentales que invoca, y de todas formas, cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar la controversia. Sobre los hechos que fundamentan la acción señala que UBER no presta ningún servicio público ilegal de pasajeros ni

directamente ni a través de una plataforma, y que la legalidad de las Resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en las que se le sancionó se encuentra en discusión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicación No. 2016-1780. Finalmente, indica que los hechos expuestos por la querellante ya fueron objeto de conocimiento en sede de tutela, por lo cual solicita que se declare la temeridad de la accionada o la existencia de una cosa juzgada.

**ii) Respuestas emitidas por las entidades públicas**

La AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO a través de apoderada (folios 123 a 128 y 197 a 202, cuaderno principal) afirma que los accionantes no tiene legitimación en la causa pues no afirmaron ni alegaron la vulneración de un derecho propio o la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se encuentren sometidos y están abogando por los derechos de las empresas de transporte público y del gremio de taxistas sin demostrar ser representantes o apoderados judiciales de las personas a las que considera se les están vulnerando derechos. Además, indica que existen otros mecanismos de defensa idóneos para ventilar la controversia. En relación con el espectro radioeléctrico<sup>4</sup> informa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (ETB, VIRGIN MOBILE, COMCEL, TELMEX COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, Y ETB S.A. ESP) requieren del permiso previo y expreso del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (artículo 11, Ley 1341 de 2009), permiso que una vez ha sido otorgado habilita el uso por cualquier usuario para comunicarse y para transferir información y datos a través de las redes sin necesidad de permisos adicionales.

Por su parte, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a través de la Coordinadora del Grupo del Grupo

---

<sup>4</sup> Definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido el espectro como "las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bombero, radioastronomía, meteorología y fijos".

de Procesos Judiciales y extrajudiciales (folios 116 a 121 y 437 a 440, cuaderno principal), solicita la desvinculación del proceso, pues la controversia –en su criterio– versa sobre asuntos relacionados con el transporte público de pasajeros, ajeno a sus competencias. Frente al uso del *espectro radioeléctrico* informa que éste se emplea para el tráfico de datos de los proveedores de internet, y que éstos responden al MINTIC por su uso, lo que no incluye la responsabilidad por el contenido de los datos. Si el contenido de los datos versa sobre transporte público la competencia recae en el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Afirma además que entre sus funciones está la promoción y protección de los aplicativos tecnológicos y de las plataformas informativas, y en este orden de ideas, considera que una decisión como la que pretenden los accionantes vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad de acceso uso y utilización de tecnologías, la libertad económica y de empresa, y derechos de los consumidores y usuarios de otras personas.

El MINISTERIO DEL TRABAJO (folios 381 a 385, cuaderno principal) a través del Asesor de la Oficina Jurídica solicitó ser desvinculado de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la controversia versa sobre el ejercicio de una actividad liberal bajo el principio de libertad de empresa, ajena a los derechos que pueden surgir de relaciones entre empleadores y trabajadores.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través del Secretario General (folios 458 a 460, del cuaderno principal) solita que se declare la improcedencia de la acción de tutela pues los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial. Sin embargo, frente a los hechos objeto del amparo informa que sancionó a la empresa UBER COLOMBIA S.A. mediante la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, por facilitar a sus socios o conductores adscritos el acceso a una plataforma tecnológica y la prestación de servicios de transporte sin contar con la autorización del Estado.

Finalmente, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Subdirector de Transporte solicita que se niegue el amparo constitucional, pues pese a que UBER no puede prestar el servicio público de transporte por falta de autorización, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra en trámite una demanda presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para obtener una decisión judicial sobre los asuntos que plantea la acción de tutela (proceso No. 2016 – 00426).

**iii) Respuestas emitidas por empresas del sector financiero**

BANCOLOMBIA a través de su representante legal (folios 103 a 108, cuaderno principal) solicita ser desvinculada del proceso por no haber vulnerado derechos fundamentales de los actores y por haber sido llamada como subsidiaria de American Express sociedad respecto de la cual no existe ninguna relación de subordinación. Estima además que los accionantes no acreditaron ser taxistas, empresarios o actuar en representación de otra persona que tenga dichas condiciones por lo cual carecen de legitimación en la causa, y que la acción de tutela es improcedente porque las pretensiones de la demanda pueden tramitarse a través de otros mecanismos de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, como la acción de cumplimiento o la de simple nulidad.

CREDIBANCO a través de su representante legal (folios 537 a 547, cuaderno principal) solicita también ser desvinculada de la presente acción pues el titular de la franquicia de las tarjetas VISA es VISA COLOMBIA empresa que tiene personería y reconocimiento legal propio. Además considera que la acción es improcedente pues no se dan los supuestos legales para que se pueda dictar la orden de tutela contra un particular, y de todas formas existen mecanismos judiciales idóneos para desatar la controversia.

El BANCO DAVIVIENDA, en calidad de franquiciado de DINERS CLUB INTERNACIONAL, mediante apoderado judicial (folios 43 a 45, cuaderno principal) se opuso al amparo, para lo cual afirma que no hay vínculos

jurídicos entre DAVIVIENDA S.A. y UBER pues las transacciones con tarjeta de crédito DINERS en la plataforma de UBER quedan registradas como compras en comercio internacional. Además, considera que la acción de tutela no es procedente por existir acciones ordinarias ante la Jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo en las cuales se puede desatar la controversia.

***iv) Respuestas emitidas por empresas del sector de las telecomunicaciones.***

VIRGIN MOBILE a través de su representante legal señala que el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 consagra "*la neutralidad en internet*" y prohíbe a los proveedores de internet restringir el derecho de los usuarios de la red para utilizar u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito, sin el consentimiento expreso del usuario, por lo cual no se podría restringir ni bloquear la aplicación de UBER. Afirma que la operación de UBER es la expresión de una sociedad de economía digital a la cual se debe adecuar el Estado mediante regulaciones acordes con las nuevas realidades del mundo.

COMCEL S.A. a través de la Gerente de Reclamaciones del Cliente (folios 131 a 133 y 376 a 379, cuaderno principal) se opone a las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES fijó su posición en contra de la posibilidad de bloquear aplicaciones como UBER, pues con ello se violaría el principio de neutralidad de la red. Además, considera que la acción de tutela es improcedente, pues los accionantes cuentan con otros mecanismos legales de defensa y no alegaron la existencia de un perjuicio irremediable.

TELMEX COLOMBIA S.A a través de la Representante legal suplente (folios 409 a 414 y 559 a 572, cuaderno principal) se opuso también a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el bloqueo de una aplicación o de un contenido de internet debe decidirse por la autoridad

competente y no por ella, para este efecto además se debe considerar el principio de neutralidad de la red en internet. Considera igualmente que la acción es Improcedente, pues la querellante cuenta con otros medios de defensa y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a través de apoderada general (folios 351 a 356 y 416 a 420, cuaderno principal) se opuso a la acción con fundamento en que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial que actualmente se encuentran en trámite y no alegó la existencia de un perjuicio irremediable. Dice que las pretensiones no van encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales sino a definir la legalidad de una plataforma.

Finalmente, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- S.A. E.S.P (folios 204 a 209 y 247 a 252, cuaderno principal) por medio de apoderada solicita que se niegue el amparo pues los accionantes no acreditaron ser propietarios de un taxi o que sus ingresos dependan exclusivamente de dicha actividad. Además estima que las pretensiones van en contravía de la prohibición a la restricción de contenidos y aplicaciones, pilar necesario para la consolidación de las sociedades de información y de conocimiento, y que el interés público prima sobre el interés particular, por lo cual el juez de tutela no podría amparar los derechos constitucionales de una ciudadana que ni siquiera alegó su condición de trabajadora. Afirma que mediante el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 56) se determinó que la Comisión Nacional de Regulación de las Comunicaciones debe implementar la *"neutralidad de la red"* que se fundamenta en el principio de no restricción y no trato discriminatorio, por lo cual el bloqueo de contenidos de internet sólo podría derivarse de la solicitud de implementación de controles parentales o del uso ilegal, y previa declaración judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y

lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

En este expediente los demandantes reclaman el bloqueo de una plataforma tecnológica como medio que estiman idóneo para el amparo de sus derechos fundamentales. Como en caso de otorgarse esta pretensión se causaría una restricción al principio de *neutralidad de la red* y por ende al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal debe efectuar las siguientes precisiones:

En diferentes países del mundo se plantean actualmente discusiones similares a la que se estudia como consecuencia necesaria de la migración del consumo de bienes y servicios a entornos de economía digital, y del auge de las nuevas tecnologías de la comunicación en el seno del paradigma de la *sociedad de la información*<sup>5</sup> y de la *sociedad-red conectada*<sup>6</sup>.

La importancia que tiene la promoción de la transmisión de datos a través de internet radica en que esta red ha generado un espacio idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información y al conocimiento, y ha promovido escenarios democráticos y participativos al interior de la sociedad.

Y no es para menos, pues esta tecnología ha permitido en menos de 3 décadas que aproximadamente la mitad de la población mundial tenga acceso a la comunicación digital<sup>7</sup> ya que según las estadísticas mundiales

---

<sup>5</sup> BARBERO JESÚS MARTÍN, (2004) *Desafíos estratégicos de la sociedad de la información*. Revista Signo y Pensamiento 44. volumen XXII.

<sup>6</sup> CASTELLS OLIVÁN MANUEL (2006) *La Sociedad Red: una visión global* Editorial ALIANZA. Madrid España

<sup>7</sup> Se debe tener en cuenta que en los noventa se introdujo la World Wide Web (WWW – browser que permite la navegación que hoy practicamos todos).



(INTERNET WORLD STATS)<sup>8</sup> más de 3.835 millones de personas utilizaron internet para el 30 de junio de 2017 (el total de la población mundial es de 7.519.028.970 personas), y en el caso Colombiano más de 28 millones son usuarios de ella es decir, el 58% de la población<sup>9</sup>.

Por estas razones la comunidad internacional ha dirigido sus esfuerzos al fomento de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones: ellas son instrumentos esenciales hoy en día para el desarrollo económico y para la realización de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad en todas sus expresiones.

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (particularmente el informe de 2013) dijo que *"el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares en el entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores que incluyen: el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad, así como la neutralidad de la red y la gobernanza multisectorial como componentes transversales de estos principios"*<sup>10</sup>.

Y en nuestro país dicho principio (de *neutralidad de la red*) se incorporó al ordenamiento jurídico en la Ley 1450 de 2011, como un instrumento necesario para el tráfico libre de todos los datos en internet, en igualdad de condiciones y sin privilegiar o discriminar intereses particulares o intereses de un grupo específico. Solo así -entiende esta Sala de decisión- se puede garantizar el acceso a la información, condición necesaria para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la libertad de expresión.

<sup>8</sup> <http://www.internetworldstats.com/>

<sup>9</sup> <http://www.internetworldstats.com/south.htm>

<sup>10</sup> OEA. *"Estándares para una internet libre, abierta e incluyente"*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Internacional de Derechos Humanos. 15 de marzo de 2017.

Sobre esto último la Corte Constitucional ha dicho que el principio referido "se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una conditio sine qua non para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno"<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición. En los términos de la norma "no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006. Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (num. 3, artículo 56 de la Ley 1450 de 2011), o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (num. 6., artículo 56 de la Ley 1450 de 2011).

Además de estas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto – según lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>12</sup>- cabrían limitaciones legítimas y concretas al principio de neutralidad de la red cuando en casos específicos se garantice con ellas el ejercicio de otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando por la libre circulación de la información que se transmite por la red.

Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares, debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad y en un

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-277 de 2015. M.P. María Victoria de la Calle Correa.

<sup>12</sup> Y por ello tampoco es absoluto el derecho a la libertad de expresión. Ver la Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión (2014).

ejercicio de ponderación de derechos llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en todo lo dicho el Tribunal no advierte de la evidencia aportada a este expediente que las restricciones que reclaman los querellantes al principio de *neutralidad de la red* se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación.

Ello impide por este camino acceder a las pretensiones de las querellas.

Como además resulta imposible realizar el test de razonabilidad para establecer un balance entre los derechos fundamentales en conflicto, pues los accionantes no alegaron ni demostraron la vulneración de derechos propios (no dicen ni acreditan ser taxistas o empresarios del sector de servicios de transporte público), el Tribunal NEGARÁ el amparo constitucional que reclaman en este expediente.

Si no es impugnada la presente decisión, se enviará lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.


Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

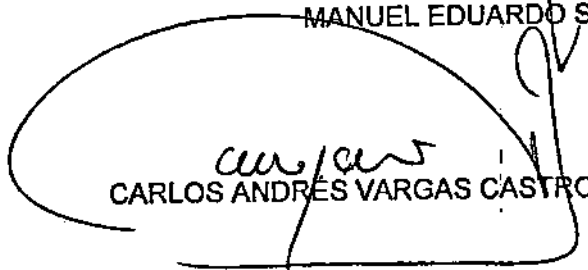
**RESUELVE**

1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales que propusieron CÉSAR AUGUSTO CAMELO VIRVIESCA, GIOVANNY ANDRADE ROJAS y CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ RUIZ por lo expuesto en la parte motiva.
2. Si no es impugnada esta sentencia **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firman la providencia los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

  
CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

  
MARLENY RUEDA OLARTE

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BENJAMÍN GARCÍA TAYO, JOHNBOY RAMÍREZ TRIANA Y FABIAN ÁGUILAR GÓMEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, UBER COLOMBIA SAS, CLARO COLOMBIA – TELMEX COLOMBIA SA, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP – ETB, TIGO – COLOMBIA MOVIL DE COLOMBIA SA ESP, VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS, VISA COLOMBIA, MASTER CARD, AMERICAN EXPRESS – BANCOLOMBIA SA, DINERS CLUB – DAVIVIENDA.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de 2017

Conoce la Sala la acción de tutela de la referencia con la cual pretenden los accionantes que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, estabilidad laboral, convivencia, seguridad, justicia, patrimonio y legalidad, que estiman desconocidos por las accionadas al permitir que opere la plataforma digital de UBER para la prestación del servicio público de transporte individual.

**ANTECEDENTES**

Afirman los accionantes que a través de la plataforma digital UBER se viene prestando el servicio público de transporte individual en varias ciudades de

Colombia<sup>1</sup> desde octubre de 2013 de manera clandestina, ilegal y sin contar con la respectiva autorización o licencia<sup>2</sup>, pese a que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha sancionado a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S<sup>3</sup> (mediante Resolución 18 417 del 14 de septiembre de 2015). En esta línea, consideran que las operadoras de telefonía autorizadas para usar el espectro electromagnético, las plataformas electrónicas, y las franquicias encargadas de las tarjetas de crédito que permiten modalidades de pago, están facilitando la prestación del servicio de transporte ilegal que provee UBER.

Con base en lo anterior reclaman el amparo constitucional y piden que se ordene el bloqueo de la aplicación de UBER, la suspensión del uso de dicha plataforma en el espectro electromagnético, y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil, ni se puedan realizar pagos a través de las franquicias de tarjetas de crédito. Informan que actualmente se tramitan dos acciones populares en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por los mismos hechos que exponen las querellas.

Notificadas sobre la presente acción comparecieron: i) la empresa UBER COLOMBIA SAS (cuaderno anexo); ii) la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO -- ANE (folios 141 a 146, cuaderno principal), el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (folios 271 a 274, cuaderno principal), el MINISTERIO DEL TRABAJO (folios 330 a 334, cuaderno principal), la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (folios 169 a 171 y

<sup>1</sup> Los accionantes mencionan las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Armenia, Bucaramanga, Neiva, Pasto, Pereira, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Pöpayán, Medellín y Barranquilla.

<sup>2</sup> La parte actora hace referencia a las Leyes 195 y 336 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, que reglamentan el servicio público de transporte terrestre.

<sup>3</sup> Los accionantes manifiesta que UBER COLOMBIA S.A.S. es una sociedad subordinada de UBER TECHNOLOGIES INC, quien ejerce control indirecto sobre ella a través de las sociedades UBER INTERNATIONAL C.V., UBER INTERNATIONAL B.V. y UBER INTERNATIONAL HOLDING B.V.



### **ii) Respuestas emitidas por las entidades públicas**

La AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO a través de apoderada (folios 141 a 146 cuaderno principal) afirma que los accionantes no tiene legitimación en la causa pues no afirmaron ni alegaron la vulneración de un derecho propio o la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se encuentren sometidos y están abogando por los derechos de las empresas de transporte público y del gremio de taxistas sin demostrar ser representantes o apoderados judiciales de las personas a las que considera se les están vulnerando derechos. Además, indica que existen otros mecanismos de defensa idóneos para ventilar la controversia. En relación con el espectro radioeléctrico<sup>4</sup> informa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (ETB, VIRGIN MOBILE, COMCEL, TELMEX COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, Y ETB S.A. ESP) requieren del permiso previo y expreso del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (artículo 11, Ley 1341 de 2009), permiso que una vez ha sido otorgado habilita el uso por cualquier usuario para comunicarse y para transferir información y datos a través de las redes sin necesidad de permisos adicionales.

Por su parte, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a través de la Coordinadora del Grupo del Grupo de Procesos Judiciales y extrajudiciales (folios 271 a 274, cuaderno

<sup>4</sup> Definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido el espectro como "las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles de policía, bomberos, radiodifusión, meteorología y fijos"



principal) solicita la desvinculación del proceso, pues la controversia –en su criterio– versa sobre asuntos relacionados con el transporte público de pasajeros ajeno a sus competencias. Frente al uso del *espectro radioeléctrico* informa que éste se emplea para el tráfico de datos de los proveedores de internet, y que éstos responden al MINTIC por su uso, lo que no incluye la responsabilidad por el contenido de los datos. Si el contenido de los datos versa sobre transporte público la competencia recae en el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Afirma además que entre sus funciones está la promoción y protección de los aplicativos tecnológicos y de las plataformas informativas, y en este orden de ideas, considera que una decisión como la que pretenden los accionantes vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad de acceso uso y utilización de tecnologías, la libertad económica y de empresa, y derechos de los consumidores y usuarios de otras personas.

El MINISTERIO DEL TRABAJO (folios 330 a 334, cuaderno principal) a través del Asesor de la Oficina Jurídica solicitó ser desvinculado de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la controversia versa sobre el ejercicio de una actividad liberal bajo el principio de libertad de empresa, ajena a los derechos que pueden surgir de relaciones entre empleadores y trabajadores.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través del Secretario General (folios 169 a 171 y 343 a 345, del cuaderno principal) solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela pues los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial. Sin embargo, frente a los hechos objeto del amparo informa que sancionó a la empresa UBER COLOMBIA S.A. mediante la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, por facilitar a sus socios o conductores adscritos el acceso a una plataforma tecnológica y la prestación de servicios de transporte sin contar con la autorización del Estado.

Finalmente, el MINISTERIO DE TRANSPORTES a través del Subdirector de Transporte solicita que se niegue el amparo constitucional, pues pese a que UBER no puede prestar el servicio público de transporte por falta de autorización, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra en trámite una demanda presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTES para obtener una decisión judicial sobre los asuntos que plantea la acción de tutela (proceso No. 2016 - 00426)

*iii) Respuestas emitidas por empresas del sector financiero*

BANCOLOMBIA a través de su representante legal (folios 202 a 209, cuaderno principal) solicita ser desvinculada del proceso por no haber vulnerado derechos fundamentales de los actores y por haber sido llamada como subsidiaria de American Express sociedad respecto de la cual no existe ninguna relación de subordinación. Estima además que los accionantes no acreditaron ser taxistas, empresarios o actuar en representación de otra persona que tenga dichas condiciones por lo cual carecen de legitimación en la causa, y que la acción de tutela es improcedente porque las pretensiones de la demanda pueden tramitarse a través de otros mecanismos de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, como la acción de cumplimiento o la de simple nulidad.

CREDIBANCO a través de su representante legal (folios 217 a 222, 225 a 230 y 246 a 256, cuaderno principal) solicita también ser desvinculada de la presente acción pues el titular de la franquicia de las tarjetas VISA es VISA COLOMBIA empresa que tiene personería y reconocimiento legal propio. Además considera que la acción es improcedente pues no se dan los supuestos legales para que se pueda dictar la orden de tutela contra un particular, y de todas formas existen mecanismos judiciales idóneos para desatar la controversia.

El BANCO DAVIVIENDA, en calidad de franquiciado de DINERS CLUB INTERNACIONAL, mediante apoderado judicial (folios 237 a 238, cuaderno

principal) se opuso al amparo, para lo cual afirma que no hay vínculos jurídicos entre DAVIVIENDA S.A. y UBER pues las transacciones con tarjeta de crédito DINERS en la plataforma de UBER quedan registradas como compras en comercio internacional. Además, considera que la acción de tutela no es procedente por existir acciones ordinarias ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo en las cuales se puede desatar la controversia.

***iv) Respuestas emitidas por empresas del sector de las telecomunicaciones.***

VIRGIN MOBILE (folios 117 a 119, cuaderno de tutela de Ana Claudia Veloza Mora) a través de su representante legal señala que el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 consagra "*la neutralidad en internet*" y prohíbe a los proveedores de internet restringir el derecho de los usuarios de la red para utilizar u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito, sin el consentimiento expreso del usuario, por lo cual no se podría restringir ni bloquear la aplicación de UBER. Afirma que la operación de UBER es la expresión de una sociedad de economía digital a la cual se debe adecuar el Estado mediante regulaciones acordes con las nuevas realidades del mundo.

COMCEL S.A. a través de la Gerente de Reclamaciones del Cliente (folios 86 a 89, 100 a 103 y 282 a 288, cuaderno principal) se opone a las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES fijó su posición en contra de la posibilidad de bloquear aplicaciones como UBER, pues con ello se violaría el principio de neutralidad de la red. Además, considera que la acción de tutela es improcedente, pues los accionantes cuentan con otros mecanismos legales de defensa y no alegaron la existencia de un perjuicio irremediable.

TELMEX COLOMBIA S.A a través de la Representante legal suplente (folios 173 a 179 y 300 a 306, cuaderno principal) se opuso también a la

prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el bloqueo de una aplicación o de un contenido de internet debe decidirse por la autoridad competente y no por ella, para este efecto además se debe considerar el principio de neutralidad de la red en internet. Considera igualmente que la acción es improcedente, pues la querellante cuenta con otros medios de defensa y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a través de apoderada general (folios 165 a 168 cuaderno principal) se opuso a la acción con fundamento en que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial que actualmente se encuentran en trámite y no alegó la existencia de un perjuicio irremediable. Dice que las pretensiones no van encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales sino a definir la legalidad de una plataforma

Finalmente, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- S.A. E.S.P. por medio de apoderada solicita que se niegue el amparo pues los accionantes no acreditaron ser propietarios de un taxi o que sus ingresos dependan exclusivamente de dicha actividad. Además estima que las pretensiones van en contravía de la prohibición a la restricción de contenidos y aplicaciones, pilar necesario para la consolidación de las sociedades de información y de conocimiento, y que el interés público prima sobre el interés particular, por lo cual el juez de tutela no podría amparar los derechos constitucionales de una ciudadana que ni siquiera alegó su condición de trabajadora. Afirma que mediante el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 56) se determinó que la Comisión Nacional de Regulación de las Comunicaciones debe implementar la "neutralidad de la red" que se fundamenta en el principio de no restricción y no trato discriminatorio, por lo cual el bloqueo de contenidos de internet sólo podría derivarse de la solicitud de implementación de controles parentales o del uso ilegal, y previa declaración judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

En este expediente los demandantes reclaman el bloqueo de una plataforma tecnológica como medio que estiman idóneo para el amparo de sus derechos fundamentales. Como en caso de otorgarse esta pretensión se causaría una restricción al principio de *neutralidad de la red* y por ende al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal debe efectuar las siguientes precisiones:

En diferentes países del mundo se plantean actualmente discusiones similares a la que se estudia como consecuencia necesaria de la migración del consumo de bienes y servicios a entornos de economía digital, y del auge de las nuevas tecnologías de la comunicación en el seno del paradigma de la *sociedad de la información*<sup>5</sup> y de la *sociedad-red conectada*<sup>6</sup>.

La importancia que tiene la promoción de la transmisión de datos a través de internet radica en que esta red ha generado un espacio idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información y al conocimiento, y ha promovido escenarios democráticos y participativos al interior de la sociedad.

Y no es para menos, pues esta tecnología ha permitido en menos de 3 décadas que aproximadamente la mitad de la población mundial tenga

<sup>5</sup> BARBERO JESÚS MARTÍN, (2004) "Desafíos estratégicos de la sociedad de la información". Revista Signo y Pensamiento 44 volumen XXII

<sup>6</sup> CASTELLS OLIVÁN MANUEL (2005) *La Sociedad Red: una visión global*. Editorial ALIANZA. Madrid España

acceso a la comunicación digital<sup>7</sup> ya que según las estadísticas mundiales (INTERNET WORLD STATS)<sup>8</sup> más de 3.835 millones de personas utilizaron internet para el 30 de junio de 2017 (el total de la población mundial es de 7.519.028.970 personas), y en el caso Colombiano más de 28 millones son usuarios de ella es decir, el 58% de la población<sup>9</sup>.

Por estas razones la comunidad internacional ha dirigido sus esfuerzos al fomento de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones: ellas son instrumentos esenciales hoy en día para el desarrollo económico y para la realización de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad en todas sus expresiones.

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (particularmente el informe de 2013) dijo que *"el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares en el entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores que incluyen: el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad, así como la neutralidad de la red y la gobernanza multisectorial como componentes transversales de estos principios"*<sup>10</sup>.

Y en nuestro país dicho principio (de *neutralidad de la red*) se incorporó al ordenamiento jurídico en la Ley 1450 de 2011, como un instrumento necesario para el tráfico libre de todos los datos en internet, en igualdad de condiciones y sin privilegiar o discriminar intereses particulares o intereses de un grupo específico. Solo así -entiende esta Sala de decisión- se puede

<sup>7</sup> Se debe tener en cuenta que en los noventa se introdujo la World Wide Web (WWW - browser que permite la navegación que hoy practicamos todos)

<sup>8</sup> <http://www.internetworldstats.com/>

<sup>9</sup> <http://www.internetworldstats.com/south.htm>

<sup>10</sup> OEA "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente" Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Internacional de Derechos Humanos - 15 de marzo de 2017.

garantizar el acceso a la información, condición necesaria para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Sobre esto último la Corte Constitucional ha dicho que el principio referido "se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una conditio sine qua non para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno"<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición. En los términos de la norma "no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006. Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (num. 3, artículo 56 de la Ley 1450 de 2011), o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (num. 6., artículo 56 de la Ley 1450 de 2011).

Además de estas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto – según lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>12</sup>– cabrían limitaciones legítimas y concretas al principio de neutralidad de la red cuando en casos específicos se garantice con ellas el ejercicio de otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando por la libre circulación de la información que se transmite por la red.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-277 de 2015. M.P. María Victoria de la Calle Cereza.

<sup>12</sup> Y por ello tampoco es absoluto el derecho a la libertad de expresión. Ver la Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión (2014)

Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares, debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad y en un ejercicio de ponderación de derechos llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en todo lo dicho el Tribunal no advierte de la evidencia aportada a este expediente que las restricciones que reclaman los querellantes al principio de *neutralidad de la red* se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación.

Ello impide por este camino acceder a las pretensiones de las querellas.

Como además resulta imposible realizar el test de razonabilidad para establecer un balance entre los derechos fundamentales en conflicto, pues los accionantes no alegaron ni demostraron la vulneración de derechos propios (no dicen ni acreditan ser taxistas o empresarios del sector de servicios de transporte público), el Tribunal NEGARÁ el amparo constitucional que reclaman en este expediente.

Si no es impugnada la presente decisión se enviará lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

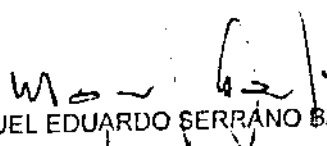


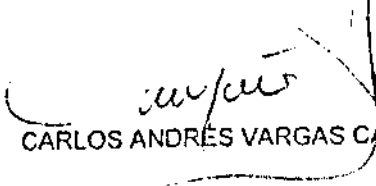
**RESUELVE**

1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales que propusieron BENJAMIN GARCÍA TAYO, JOHNBOY RAMÍREZ TRIANA Y FABIÁN AGUILAR GÓMEZ por lo expuesto en la parte motiva
2. Si no es impugnada esta sentencia **ENVÍESE** el expediente a la II Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firman la providencia los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión.

  
-MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

  
CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

  
MARLENY RUEDA OLARTE

# En standby, 200.000 conductores de Uber, Picap y apps de ese tipo

lunes, 23 de diciembre de 2019

## CONDUCTORES DE UBER Y PICAP QUE ESPERAN DECISIONES JUDICIALES

### Uber

Conductores afiliados  
**88.000**  
Usuarios  
**2.000.000**

7% mujeres  
(140.000)

Via en Uber final  
desde 2016  
**19.000.000**

Total conductores **188.000**

### picap

Conductores afiliados  
**100.000**  
Empleos directos  
**300**

Reservas de la app  
**1.000.000**

Viajes diarios  
**80.000**

Presencia **12 ciudades**

Fuente: Uber, Picap, datos propios

• GUARDAR

- 
- 
- 
- 

Las dos plataformas que prestan el servicio de transporte público enfrentan decisiones administrativas en su contra por no contar con permisos para ello

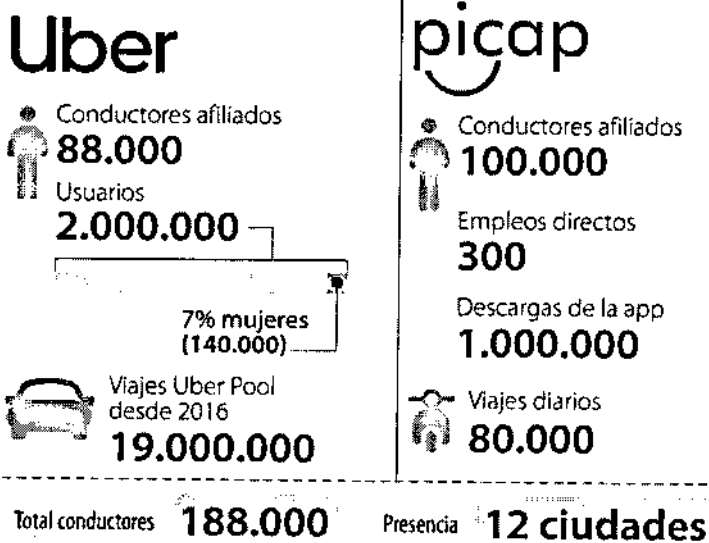
Juan Sebastian Amaya

Al menos 200.000 colombianos obtienen ingresos a través de su labor como conductores de las plataformas tecnológicas Uber y CAP Technologies (Picap); así como de aplicaciones de ese tipo (Beat o Didi), que, a pesar de no contar con autorización de operación para la prestación del servicio de transporte en Colombia, llevan varios años ofreciendo su asistencia.

Precisamente, por operar de manera ilegal, recientemente dos superintendencias tomaron acciones judiciales en contra de las dos compañías que, a primera vista, afectarían su presencia en Colombia. Sin embargo, las dos aplicaciones aseguraron que sus servicios continuarán con normalidad hasta que no se cumplan todos los trámites legales.

Inicialmente, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la suspensión del servicio de Uber, que agrupa a 88.000 socios conductores, porque determinó que incurrió en actos de competencia desleal por la violación de normas y desviación de clientes "al prestar irregularmente el servicio público individual de transporte", tras una denuncia interpuesta por Cotech, proveedor de Taxis Libres.

### CONDUCTORES DE UBER Y PICAP QUE ESPERAN DECISIONES JUDICIALES



Fuentes: Uber, Picap / Gráfico LR-AL

Gráfico LR

Al respecto, la compañía que llegó a Colombia en 2014 y que ya tiene presencia en 12 ciudades, rechazó la decisión y señaló que va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, viola el debido proceso y refleja un acto de censura. El fallo "resulta contradictorio con las banderas de innovación, emprendimiento y

economía naranja que el Gobierno defiende y promueve", dijo Uber. Por ello, la empresa apeló esa decisión ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por su parte, la SuperTransporte ordenó la toma de control de Picap y convocó a la firma a un proceso de liquidación ante la SuperSociedades porque utiliza tecnología "con el fin de prestar servicio de transporte público en vehículos no homologados para ello (entre los que se encuentran las motocicletas), lo que corresponde a una actividad ilegal y sobre todo insegura para los usuarios".

Picap, que registra un poco más de 100.000 conductores afiliados, mantiene presencia en 12 ciudades y realiza 80.000 viajes diario, también mostró su desacuerdo con el fallo y argumentó que, mientras surte el trámite respectivo frente a la decisión, el funcionamiento de la plataforma no tendrá ningún cambio para los usuarios.

Ante ambas decisiones, el presidente de la Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá, Carlos Eduardo Peña, señaló que, aunque en principio es positivo, el Gobierno debe "tener mano dura y decidir de una vez qué acciones concretas tomará para impedir que vehículos particulares continúen prestando el servicio de transporte.

Además, advirtió que, sumados a los 800.000 conductores que actualmente laboran, el gremio tiene al menos 80.000 vacantes "con todas las garantías".

Finalmente, Uber le envió la siguiente carta al Gobierno en señal de rechazo y recordó los más de \$70,000 millones que ha dejado a las arcas de la Nación a través del impuesto IVA, entre otros detalles.

Desde hace 6 años Uber ha sido parte del desarrollo del país y ha mejorado las opciones de movilidad de millones de personas. Hoy es una opción tecnológica para más de dos millones de ciudadanos en Colombia y contribuye en la generación de oportunidades para más de 88.000 socios conductores, muchos de ellos discapacitados, mujeres y cabezas de familia, que han optado por una alternativa de autoempleo flexible para mejorar su calidad de vida.

Sin embargo, el pasado 20 de diciembre la Superintendencia de Industria y Comercio de manera sorpresiva e inédita produjo un fallo en contra del ordenamiento jurídico colombiano.

El fallo, contrario a las pruebas, ley, jurisprudencia y conceptos de esa entidad, violó el debido proceso y los derechos constitucionales, ordenando el cese de prestación de servicio de Uber. Un fallo que afecta principalmente a usuarios y socios conductores, reniega de la tecnología como elemento vital para la movilidad de las personas, y que tiene la potencialidad de perjudicar todo el ecosistema digital en el país.

Además de violatoria del derecho, esta decisión, que resulta contradictoria con las banderas de innovación, emprendimiento y economía naranja que el Gobierno nacional defiende y promueve. Nuestra prioridad es proteger los derechos de la comunidad que utiliza la aplicación.

Decisiones como estas afectan el progreso científico y tecnológico, y perjudican la capacidad de generar o implementar modelos disruptivos necesarios para el bienestar continuo de una sociedad y son en buena parte, consecuencia de la ausencia de una reglamentación expresa del servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas.

Por ese motivo hoy pedimos, más que nunca, que se generen espacios con todos los actores- Gobierno, Congreso, gremio de taxistas- con el fin de generar una hoja de ruta que avance en ese propósito, en un marco de respeto y convivencia. La viabilidad de todo un ecosistema de movilidad, no solo de Uber, está en riesgo si no se asume esta postura.

Mientras se expida una reglamentación adecuada a la movilidad colaborativa, continuaremos reforzando nuestro compromiso con Colombia como lo hemos hecho desde el inicio.

Respetando la ley tributaria colombiana, en el último año y medio Uber ha aportado más de \$70.000 millones en IVA por prestar servicios de tecnología desde el exterior. Uber no es el problema, es parte de la solución. Los tiempos cambian y es fundamental que las normas de cualquier país en el mundo logren adaptarse a la forma en la que evolucionan las sociedades.

Hoy, lamentablemente, y por cuenta de este fallo, esa brecha es más grande. Crear una regulación específica que desarrolle y fomente el uso de alternativas de movilidad intermediadas por la tecnología y que, sobre todo, tenga como principio fundamental privilegiar el bien común de los ciudadanos es la tarea y respetar los derechos constitucionales de millones de colombianos.

**Proceso Cotech contra Uber**  
**Transcripción de Sentencia de Primera Instancia**  
**Proferida oralmente el 20 de diciembre de 2019**

**Juez:** Luis Hernando Sandoval, da continuación a la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del expediente 2016-102106.

Antes de comenzar con la audiencia les recuerdo como suelo hacerlo, los deberes de comportamiento en esta audiencia, les pido por favor que mantengan silencio mientras dicto la sentencia, no debe haber interrupciones en ningún momento, si van a hablar por celular por favor háganlo afuera, los abogados que están interviniendo, que han intervenido en el proceso en caso de tener que retirarse por favor pues háganlo en orden, igualmente cualquier falta a este tipo de deberes, o a este tipo falta de respeto les digo frente a eso puedo tomar medidas para conservar el orden de la audiencia, por supuesto que en varias de las audiencia que hemos tenido todo se ha desarrollado correctamente no hemos tenido ningún tipo de alteración al orden, pero pues no sobra este tipo de recomendaciones.

Entonces, ya en la audiencia anterior, señor...

**Apoderado de Uber B.V:** Disculpe la interrupción, estoy para efectos de claridad en el orden de la audiencia, noto que algunas personas están filmando con algunos dispositivos celulares y demás (...)

**Juez:** Sí, no tengo ningún problema, los que quieran grabar solamente les aclaro que la grabación oficial, que es la de la Super, nosotros al final tenemos un CD con la audiencia lista, pero con los que quieran grabar no tengo ningún inconveniente, audio video lo que sea esto es una audiencia pública así que todos están autorizados.

Bien, en audiencia anterior presentamos los alegatos de conclusión, ya las partes fueron escuchadas en cuanto a sus alegaciones finales una vez se cerró la etapa probatoria, de tal suerte que lo único que queda para la etapa de hoy es dictar la sentencia que es lo que procedo a hacer en este momento.

Voy a comenzar refiriéndome a la legitimación como el primer punto en esta sentencia.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 256 del 96 que como ustedes saben es la ley de competencia desleal, la legitimación por activa en materia de competencia desleal la tiene quien participe en el mercado cuyos intereses económicos resulten perjudicados o resulten amenazados por los actos de competencia desleal. Así a propósito de algunas de las

excepciones que fueron propuestas, hay que aclarar que la legitimación en materia de competencia desleal no está condicionada por la participación en el mismo mercado, sino que basta con ser participante del mercado para poder tener esa legitimación.

En este caso Cotech se encuentra legitimada por cuanto es participante del mercado, aspecto que puede corroborar con el informe de gestión que obra a folios 53 y subsiguientes del cuaderno 1, así como los estados financieros que aparecen a partir del folio 136 del mismo cuaderno. Así y conforme a lo planteado en la demanda, los intereses económicos de Cotech podrían verse afectados o al menos amenazados por los actos de competencia desleal de los que se acusa a las demandadas, bajo el entendido que podría verse abocada a la disminución de la prestación de sus servicios debido a los actos de competencia desleal, y eso pues la pone en posición de legitimación para iniciar el proceso.

Frente a la legitimación pasiva, la norma que regula ese tema es el artículo 22 también de la ley de competencia desleal, según este artículo las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido con la realización del acto de competencia desleal.

De acuerdo con esa norma, los llamados a soportar la acción de competencia desleal son aquellas personas a quienes se atribuya la condición de alguna de las conductas establecidas en la ley 256, aun cuando su comportamiento se haya limitado a la contribución para la materialización del acto de competencia desleal.

Eso basta para que exista legitimación pasiva sin que sea necesario establecer que los vinculados al proceso son competidores o que efectivamente contribuyeron a los actos de competencia desleal, pues eso es una labor propia de la argumentación que está encaminada a soportar la decisión de fondo, es más sobre si cometieron o no los actos no tiene que ver con la legitimación sino con el estudio de fondo del proceso. Entonces una cosa es estar llamado a soportar la acción y otra distinta es resultar responsable de la comisión de un acto de competencia desleal.

En ese sentido, al ser las tres demandadas acusadas de haber cometido los actos de violación de normas y de desviar la clientela, pues son las llamadas a soportar este proceso sin que aun sepamos si efectivamente incurrieron o no en actos de competencia desleal.

Vamos a hablar ahora de los ámbitos de aplicación, que he decidido agotarlos en esta sentencia con algunos comentarios, por cuanto fueron cuestionados en la contestación de la demanda que presentó Uber Colombia, quien señaló en sus excepciones que los ámbitos no se cumplen debido a que Cotech y Uber Colombia no son competidores ni concurren al mismo mercado. Señaló además que no existe ánimo concurrencial, pues las conductas de

Uber Colombia no tienen la potencialidad de aumentar ni mantener su participación en el mercado en que Cotech presta su servicio en la medida que se trata de mercados distintos.

Sobre este punto debo señalar que el ámbito subjetivo que está en el artículo tercero de la ley de competencia desleal, descarta que sea necesario ser competidores el demandante y el demandado para que proceda la aplicación del régimen de competencia desleal, luego ese tema de no ser competidores de cara a los ámbitos es irrelevante. Seguramente esto podrá tener impacto en el análisis de ciertas conductas, pero no para efectos de determinar el ámbito de aplicación de la norma.

Por otro lado, ninguno de los ámbitos establecidos en la Ley 256 exige que haya concurrencia al mismo mercado. El ámbito objetivo, que por ejemplo lo establece el artículo 2, solamente allí se señala que la ley se aplica a comportamientos realizados en el mercado, es lo que dice la norma, no importa en cuál, lo importante es que los comportamientos se ejecuten en ese escenario del mercado.

Esto para descartar todo tipo de escenarios como por ejemplo las relaciones familiares, el de las relaciones interpersonales, que son ámbitos que la ley de competencia desleal no le interesan, entonces no para efectos de aplicación del ámbito no debe tratarse del mismo mercado sino simplemente el comportamiento debe realizarse en ese escenario.

Finalmente, la finalidad concurrencial de los comportamientos no se determina a partir de, (...) la finalidad concurrencial por otro lado, tiene que ver con el ánimo del demandado de mantener en el aumento su participación en el mercado a través de los comportamientos que se le atribuyen. Y eso se presume cuando la conducta es idónea para lograr ese propósito, como ocurre en este caso, en el que el hecho contado en abstracto desde la fundación, ese hecho derivara acabo la prestación de un servicio, pasando por encima de la regulación pues eso es una conducta que es objetivamente idónea para mantener y aumentar la participación en el mercado de quien la realiza, ¿por qué? Pues porque gracias a ese tipo de comportamientos es fácil la obtención de clientela.

Entonces en este caso, no hay ningún problema con la aplicación de los ámbitos de competencia desleal, y por eso, este es un caso, para ese tipo de los ámbitos, este es un caso que se puede analizar completamente a la luz de la ley 256 de 1996.

Pasado este filtro vamos a revisar ya un poco más de fondo el caso, pero tengo que comenzar definiendo si hay operado o no la prescripción. Y por qué tengo que comenzar por aquí, el análisis de fondo del caso va a depender de si la excepción de prescripción tiene éxito o no, si una excepción de estas prospera pues no es necesario analizar las conductas de competencia desleal.



En materia de competencia desleal, la prescripción aparece en el artículo 23 de la Ley 256, este artículo señala que las acciones de competencia desleal prescriben en dos años a partir del momento del que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, y en todo caso por el transcurso de 3 años contados a partir del momento de la realización del acto.

Este despacho ha explicado en diferentes ocasiones cómo es que opera el fenómeno de la prescripción en materia de competencia desleal, y especialmente ha habido en sentencias que se refieren a, al punto desde el que se tiene que realizar el conteo del término, desde los dos años o desde los tres años, sobre eso ya ha habido varios pronunciamientos, estas prescripciones una de dos años otra de tres años, como ustedes bien lo precisaban en sus alegatos, una es la que es conocida como la prescripción ordinaria y otra la que se conoce como la prescripción extraordinaria.

Sobre la prescripción ordinaria, que en sentencia 2125 del año 2012, se explicó que el término prescriptivo comienza a correr desde el momento en que el afectado tiene o debe tener conocimiento de la conducta tachada desleal y de la persona que la realice, ya que es a partir de ese momento cuando esa persona está en posibilidad de ejercer la acción de competencia desleal.

Por otro lado, sobre la modalidad extraordinaria también ha habido pronunciamientos, pero específicamente se han hecho algunos pronunciamientos en lo que tiene que ver con actos de competencia desleal que son de carácter continuado, es decir aquellos en los que la conducta desleal se comete de forma permanente y se prolonga a lo largo del tiempo, como ocurre justamente en este caso, en el que la acusación que se formula en la demanda no tiene que ver con un acto que se ejecutó en un único momento sino que trata de un acto que se ha prolongado a lo largo del tiempo.

Sobre este punto vale citar la sentencia 4033 del 21 de julio de 2012, (no se escucha) donde se explica la postura, y la cual ha sido reiterada en varias ocasiones. Según esa postura el momento a partir del que comienza a contar el término de la prescripción extraordinaria, es decir de los 3 años, es el de la realización de la conducta y no el de su finalización, es decir que independientemente de si se trata de una conducta que sea continuada, es decir prolongada en el tiempo, el término se va a contar desde que comenzó a ejecutar la conducta ¿por qué? porque es precisamente desde ahí, desde que el afectado está en posición de presentar una demanda.

En ambos casos, de estas dos explicaciones, se ha usado como fuente de la doctrina el profesor José Barraquer Puentes y les voy a leer la cita que normalmente se aplica en estas sentencias y dice: "sin lugar a dudas la cuestión más problemática en cuanto a suscita la regulación de la prescripción es la determinación del bien a quo, la clave de las dificultades

que se advierte en esta materia radica esencialmente en la falta de reflejo de la condición o acto duradero en el tiempo, sea porque es continuo sea porque se repite, que habitualmente tienen los actos de competencia desleal en la definición de momentos de la prescripción y el momento en que se pudieron ejercitar las acciones de competencia desleal y el momento en que se tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto competencia desleal y en fin el momento de su realización en efecto remiten a una fecha que da a entender que necesariamente producida solo tras la finalización de un acto duradero y no a una fecha anterior a dicha terminación.

Dice (no se escucha) que no puede extrañar por tanto que en materia de competencia desleal los tribunales en hayan entendido que, el cómputo de los plazos de prescripción establecidos, se cuentan desde el primer día en que pudieron ejercitar las acciones y se tuvo conocimiento de la persona que realizó los actos de competencia desleal o desde el primer día en que se realizó el acto de competencia desleal aun cuando este fuera duradero.

Pese a estas explicaciones, varias razones abren paso a la necesidad de abandonar esta tesis que no se compadece con la naturaleza de la disciplina de la competencia desleal, la explicación doctrinal que voy a hacer en este momento, esta providencia, amparándome en el artículo 7 del Código General del Proceso que señala que, cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, de la misma manera procederá cuando exista un cambio de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Entonces, en uso de esta facultad y con las respectivas explicaciones, voy a pasar a hacer la modificación de esta postura que durante años había sostenido esta delegatura.

Esto que voy a explicar ahora, está limitado a conductas continuadas, esto debe quedar claro cuando se hace una modificación frente a conductas continuadas porque son las de interés para el proceso, no entraré en temas que no tengan nada que ver con el (no se entiende).

Lo primero que voy a señalar es que el artículo 23 de la ley 256, cuando habla del momento en que el legitimado tuvo conocimiento y cuando habla del momento de la realización del acto, no ofrece ninguna precisión acerca de la forma de realizar el conteo del término cuando se trata de un comportamiento que no se ejecuta en un solo momento, sino que se conmuta a lo largo del tiempo. Esto no está explicado en la norma.

Por el contrario, resulta clara la facilidad de determinar el punto de partida cuando el acto desleal se produce en un único momento, tarea que no resulta difícil, pues el punto del tiempo está perfectamente delimitado. Es fácil hacer la cuenta.

En cambio, aparecen dudas, cuando se tratan de conductas que se van dando a lo largo del tiempo porque surge una pregunta sobre el punto dentro de ese lapso en el que nos debemos

fijar para efectos de saber cuando el legitimado tuvo conocimiento o cuando fue que se realizó el acto de competencia desleal.

Partiendo de ese contexto sea este el momento para establecer que, tratándose de actos continuados, el termino prescriptivo no debe correr mientras las conductas se sigan cometiendo, esto en tanto que, siguiendo el tenor del artículo 23, el conocimiento de las conductas no se producen en un solo momento, así como la conducta tampoco se produce en un solo momento, sino que se va conociendo de su realización durante cada día que ocurre el comportamiento, aun cuando sea idéntico a lo ocurrido, aun cuando sea idéntico a lo ocurrido a lo mejor, al día anterior.

Lo mismo ocurre cuando el artículo 23 se refiere al momento de realización del acto, pues en tal caso debemos entender que los actos continuados se siguen realizando constantemente hasta el día en que cesan definitivamente. Es decir, mientras subsista la comisión de la conducta, el acto se realiza nuevamente día tras día, de ahí que, frente a los comportamientos continuados, el término de prescripción no le va a empezar a computarse hasta tanto los comportamientos no hayan cesado.

Esta postura, a diferencia de la que se venía sosteniendo, resulta de acuerdo con el artículo 6 de la ley de competencia desleal que señala: *“Esta Ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable.”*

Igualmente atiende esta tesis al artículo primero que señala que *“Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes del mercado”*

En efecto sostener que frente a actos continuados debemos empezar a contar el termino de prescripción desde el momento en que se comienza a cometer la conducta y no desde que esta termina de ejecutarse, abre la puerta para perpetuar comportamientos que van en perjuicio no solo del empresario que acudió a la autoridad en interés particular, sino también en perjuicio de los consumidores.

Al respecto, no debemos olvidar que el régimen de competencia desleal está diseñado, no solo para la protección del interés privado del demandante, sino que también debe procurarse la materialización del bien común, y la protección de todos los participantes del mercado donde están incluidos sin duda alguna los consumidores.

Partiendo de esta idea, la prescripción en materia de competencia desleal no puede simplemente entenderse como una figura de sanción a la inactividad del empresario que pudo

demandar y no lo hizo, ya que, si las conductas se van a continuar ejecutando, está justificada la procedencia de la acción encaminada al cese de la conducta, para así evitar que se perpetúen comportamientos perjudiciales para los consumidores, y para el mercado en general.

Es decir que, al seguir viva la conducta, sigue viva la acción que sirve para detenerla.

Para ilustrar esto con un ejemplo pensemos en un caso de engaño, engaño como acto de competencia desleal, en el que un empresario comercializa una leche para niños que dice tener atributos que en realidad no tiene, y que por el contrario tiene ingredientes que resultan perjudiciales para la salud del niño, digamos que la conducta se ha cometido durante cuatro años sin que ningún competidor activara el aparato jurisdiccional para atender este comportamiento ¿será que ese paso de tiempo legitima que se siga cometiendo ese acto en perjuicio de los consumidores?, ciertamente que no. Ese entendimiento de la norma es contrario al objeto de la ley competencia desleal y a la forma en que esta debe ser interpretada pues se trata algo que es tramitar el proceso de competencia desleal para que cesen las conductas que se han prolongado en el tiempo, y que, por tanto, no están afectadas por el término de prescripción.

Esta postura ha sido sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la cual, como segunda instancia de este despacho, en sentencia del 10 de mayo de 2017 dentro del expediente con radicado 6993 donde era demandante la empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Yopal demandado Aseo Urbano, con ponencia de la magistrada Diana Aida Lizarazo, ella afirmó lo siguiente: *“así nótese como el legislador de español en alguna medida acogió la segunda postura de la jurisprudencia, en el entendido de que tratándose de actos continuados el término de prescripción se cuenta a partir de la finalización de la conducta. En todo caso el tribunal supremo español aclaró un poco más el tema en sentencia 461 del 21 de enero de 2010 al señalar que el término de prescripción no empieza a correr cuando se trata de actos duraderos mientras permanezca la conducta ilícita. En tanto que el bien jurídico protegido es la competencia como institución y que los intereses tutelados son los de todos los participantes del mercado incluidos, entre otros, los de los consumidores, así como el interés general. Por demás, este mismo tribunal precisó que acoger un criterio diferente consolidaría una especie inconcebible de derecho a competir deslealmente simplemente a partir del transcurso del tiempo.”*

Sigue la cita:

*“Así las cosas esta sala civil de decisión se aparta de la postura adoptada por la superintendencia de industria y comercio”, en aquella sentencia “en lo que atañe al conteo del término de prescripción de la acción de competencia desleal en relación de actos continuados dado que se encuentra de acuerdo con la segunda postura de la doctrina española ya explicada”*

Así las cosas, con estas explicaciones frente a la excepción de prescripción planteada por los tres demandados, paso a señalar que, debido a que la conducta que se acusa como desleal no ha cesado, o al menos no aparece en el expediente que no haya sido así, lo que debemos concluir es que el término de prescripción aún no ha empezado a contar y en consecuencia esas excepciones no están llamadas a prosperar.

Pasemos a estudiar entonces los **comportamientos que son demandados como actos de competencia desleal**, y para resolver este caso es muy importante comenzar por explicar en que consisten las actividades económicas a las que se dedican las sociedades demandadas en el mercado colombiano, pues, aunque las tres se encuentran estrechamente relacionadas, lo cierto es que se trata de actividades distintas y esa diferenciación va a ser relevante para el desarrollo de la argumentación de esta decisión.

Comienzo refiriéndome a la sociedad **Uber B.V.**, a mi juicio un actor fundamental en el servicio que resulta de interés para este proceso, servicio que por ahora no voy a calificar, y que simplemente quiero empezar describiendo en que consiste lo que hacen las tres sociedades.

Uber B.V. pone a disposición de usuarios y conductores en Colombia una aplicación tecnológica denominada Uber. Esto se puede escuchar al minuto 11:42 del interrogatorio de UBER B.V. Esta aplicación permite conectar conductores de vehículos con los usuarios del servicio que básicamente son personas que tienen una necesidad de desplazamiento. Minuto 12:56 del interrogatorio de Uber B.V.

En el marco de este servicio, la persona que usa la aplicación solicita un viaje a través de ella, un conductor es informado sobre la solicitud y una vez acepte dicho viaje, procede a llevar al usuario de la aplicación de un punto A a un punto B conforme a la solicitud que se le haya hecho. Minuto 27 y 28:10 del interrogatorio de Uber B.V. La selección del conductor la hace directamente esta aplicación que pone a disposición Uber B.V., pues cuenta con un algoritmo que calcula la ubicación del conductor más cercano que se encuentre disponible Minuto 34:58 del interrogatorio de Uber B.V.

Por la prestación del servicio el usuario debe pagar un precio que es fijado por la aplicación Uber, utilizando algoritmos que toman en cuenta información con base en la oferta y la demanda de los servicios. Minuto 59:22 del interrogatorio de Uber B.V.

Por la prestación el usuario tiene la posibilidad de pagar en efectivo o con tarjeta de crédito, si lo hace en efectivo le entrega el dinero al conductor, si el pago lo realiza con tarjeta de crédito, Uber B.V. toma el dinero y transfiere los fondos al conductor Minuto 35:50 del interrogatorio de Uber B.V.

Al respecto preciso Uber B.V. que el dinero es transferido directamente a la cuenta bancaria y luego ellos de manera semanal lo transfieren a la cuenta del conductor. Minuto 54:00 y 55:20 del interrogatorio de Uber B.V.

Finalmente, Uber B.V. por su labor cobra una tarifa al conductor la cual corresponde al 25% del servicio prestado. Minuto 35:50 y 41:10 del interrogatorio de Uber B.V.

Pasemos ahora a hablar de Uber Technology al cual me voy a referir como Uber Tech. Uber Tech es la sociedad encargada de desarrollar la aplicación Uber la cual le licencia a Uber B.V. incluyendo la posibilidad de usarla en el mercado colombiano, como en efecto lo hace, conforme a las explicaciones hechas anteriormente. Esto en la hora 2:18:00 del interrogatorio de Uber Tech.

En lo que respecta a la operación diaria de la aplicación explicó Uber Tech que tiene centros de datos donde aquella se aloja, señaló también que brinda servicios de hosting o alojamiento para la aplicación. Hora 2:24:50 Y 2:25:48 del interrogatorio de Uber Tech.

Igualmente explico que, en caso de haber problemas técnicos con la aplicación, en la mayoría de los casos son los ingenieros de Uber Tech los que lo resuelven. Hora 3:07:10 del interrogatorio de Uber Tech.

Cabe agregar en este punto que las sociedades Uber B.V. y Uber Tech sostienen una relación en tanto que comparten costos por el desarrollo de la plataforma Uber, además Uber Tech lleva a cabo servicios administrativos que benefician a Uber B.V. e incluso brinda compensaciones patrimoniales o de participación a los empleados de Uber B.V. Hora 2:21:20 del interrogatorio de Uber Tech.

Finalizo esta descripción refiriéndome a Uber Colombia dicha sociedad se dedica a la prestación de variedad de servicios que sirven de apoyo a la operación de Uber B.V. en Colombia. Minuto 28:44 y 29:11 del interrogatorio de Uber Colombia.

Estos servicios consisten en la promoción de la aplicación Uber, el suministro de información sobre la aplicación a usuarios y conductores, y el suministro de información sobre potenciales conductores Y usuarios O información relacionada con estos a Uber B.V. Minuto 29:28 y 30:58 del interrogatorio de Uber Colombia.

Más adelante, precisó la sociedad colombiana que a Uber BV se le presta un servicio de revisión del mercado (*inaudible 28:00*) en Colombia y efectúa la medición de niveles de satisfacción de los usuarios, minuto 32:40 del interrogatorio de Uber Colombia. Como se puede ver, las tres sociedades demandadas se dedican, básicamente, a actividades económicas que son distintas.

Pese a ello esas tres actividades se desarrollan de manera concatenada, bajo el entendido que Uber BV es quien pone a disposición la aplicación Uber dentro del mercado colombiano, Uber Tech desarrolla y aloja la aplicación, así como también se encarga de diligenciarla para el mercado colombiano y, finalmente, Uber Colombia se encarga, entre otras, de las labores de promoción, revisión del mercado y medición de niveles de satisfacción de usuarios.

Descritas las actividades,  **miremos si las tres dan lugar a la comisión de actos de competencia desleal.**

Según el artículo 18 de la ley 256 del 96, se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa. Para que se configure este acto de competencia desleal, es necesario verificar la infracción de una norma, de aquellas que regulan la concurrencia, y adicionalmente se debe establecer que gracias a esa violación la parte demanda propugna una ventaja competitiva significativa en el mercado.

Esto último es muy importante, pues lo que hace que la infracción de una norma sea de interés para la competencia desleal, es el hecho de que esa infracción genere una ventaja competitiva para el infractor. De lo contrario, la sola infracción de una norma resulta de interés, seguramente, para autoridades distintas, pero no para aquella autoridad encargada de salvaguardar la adecuada competencia en el mercado.

De acuerdo con lo señalado en la demanda, las sociedades, las tres sociedades Uber aquí demandadas, violaron algunas normas que hacen parte de la regulación del transporte en Colombia, especialmente los artículos 9 y 11 de la Ley 366 del 96 y los artículos 6 y 10 del Decreto 172 del 2001. Pasemos a analizar entonces si se ha configurado o no la violación de esas normas, lo cual es el primer paso para determinar si se ha configurado el acto de competencia desleal establecido en el artículo 18.

Sea lo primero mencionar que el servicio de transporte corresponde a una actividad que, en Colombia, se encuentra altamente regulada. De ahí que encontremos diversas normas que establecen múltiples reglas asociadas a la prestación del servicio, incluso en sus diferentes modalidades. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 2014 señaló lo siguiente: *“siempre que se trate de prestar un servicio de transporte, sea público o privado, dada la prevalencia del interés general sobre el particular, es imperativa la intervención estatal para reglamentar y controlar esa actividad, en procura de garantizar no sólo el pleno ejercicio de actividades inherentes a la economía o el desarrollo de la sociedad, sino principalmente para salvaguardar la seguridad tanto de los usuarios como de la comunidad.”* De lo anterior podemos extraer una conclusión y es que, pese a que existe la libre competencia como un derecho garantizado constitucionalmente, lo cierto es que existen algunos servicios que por diversas razones cuentan con un número más robusto de reglas que

restringen esa libertad, las cuales indiscutiblemente deben ser cumplidas por todos aquellos que pretendan ejercer actividades concurrenciales. Esto es justamente lo que ocurre con el servicio público de transporte, pues se encuentra regulado, entre otras, por las normas contenidas en la Ley 366 del 96 y el Decreto 172 del 2001 de cuya violación se acusa a las tres sociedades Uber aquí demandadas.

De acuerdo con el artículo 6 del Estatuto General del Transporte que es la Ley 366 del 96, la actividad transportadora consiste *“en un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas (...) de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos”*. Ahora bien, en este contexto, si se trata de transporte público el artículo 9 de este mismo Estatuto dispone que debe ser prestado por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, de acuerdo con las leyes colombianas y además deben estar habilitadas por la autoridad competente. En este mismo sentido, el artículo 11 de la mencionada ley, señala que *“Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación (o autorización para) para (poder) operar.”*

De tal suerte que, en Colombia, la prestación del servicio público de transporte está condicionada, entre otras, a que la persona jurídica que preste el servicio se encuentre legalmente constituida, y adicionalmente, es necesario que obtenga respectiva habilitación por parte de la autoridad que sea competente.

Ahora bien, dentro del servicio de transporte público terrestre, encontramos aquí el que se realiza en vehículo taxi. Bajo esta modalidad, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 172 del 2001, se presta un servicio de transporte individual sin sujeción a rutas ni horarios, el usuario es quien fija el lugar de destino y el recorrido se establece libremente por las partes contratantes. Conforme a esta misma norma, el artículo 10 de este mismo decreto, quien esté interesado en prestar este tipo de servicios, debe solicitar y obtener habilitación para poder operar.

Puestas de este modo las cosas, en lo que respecta a Uber BV, es claro que dicha sociedad ha infringido las normas del sector de transporte público al prestar dicho servicio sin cumplir con los requisitos necesarios para poder hacerlo. Para explicarlo, debemos comenzar por explicar, basado en el contenido del artículo 6 de la Ley 366 del 96, que Uber BV desarrolla actividad transportadora en Colombia, en tanto que ha puesto en funcionamiento un conjunto organizado de operaciones encaminadas todas ellas a lograr el traslado de personas de un lugar a otro a través de vehículos, en este caso, de carros. Acerca de este mismo punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 2014 dijo lo siguiente: *“el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción, o ejerciendo actividades económicas dirigidas*



*a obtener beneficios por la prestación del servicio*". En tal sentido resulta claro, sobre la base de las pruebas aportadas, que Uber BV ha prestado servicio de transporte público en Colombia. No se trata de una simple prestación de servicios de tecnología, como lo ha propuesto al contestar la demanda, sino que se trata verdaderamente de la prestación de servicio de transporte público. En efecto, ha sido Uber BV quien ha organizado una serie de operaciones, insisto, que permiten el traslado de personas de un lugar a otro, utilizando varias clases de vehículos, pero quiero hacer la explicación de esta afirmación.

**Primero.** Es Uber BV quien pone a disposición de usuarios y conductores en Colombia la aplicación Uber, como lo reconoció durante el interrogatorio de parte al minuto 11:42. Es decir que quien introduce en el mercado la aplicación Uber es justamente Uber BV.

**Segundo.** Cuando el usuario se registra en la aplicación tiene que aceptar unos términos y condiciones según lo explicó Uber BV en el interrogatorio a minuto 29:20 y 32:49. A su vez, Uber Tech, a la hora 2:30:00 explicó que cuando se descarga la aplicación no tiene otra funcionalidad distinta más que iniciar el proceso de registro el cual tiene como resultado un contrato entre Uber BV y el individuo. También señaló Uber Colombia a minuto 40:49 que Uber BV es parte en los términos y condiciones que suscriben los usuarios y los conductores cuando se vinculan a la aplicación. Así las cosas, es con Uber BV que se vincula el usuario para poder hacer uso de la aplicación, lo cual ocurre en la aceptación de los términos y condiciones. Y esto lo digo independientemente de la denominación que se le dé a esa modalidad de vinculación. ¿Qué es lo importante acá? Que el usuario acepta los términos y condiciones para el uso de la aplicación que le son impuestos por Uber BV.

**Tercero.** A su vez surge una relación entre Uber BV y los conductores. De acuerdo con lo dicho en su interrogatorio a minuto 23:13, Uber BV tiene un acuerdo de servicio con el conductor, que él tiene que cumplir antes de poderse conectar con la aplicación.

**Cuarto.** Tras la prestación del servicio, es Uber BV quien se encarga de recibir las solicitudes de los usuarios que necesitan transportarse y, a su vez, es quien informa al conductor acerca de la solicitud, para que este pueda aceptarla o no, aspecto que quedó explicado a minuto 27:00 y 28:10 del respectivo interrogatorio de Uber BV. En tal sentido de Uber BV depende que exista la conexión entre la persona que necesita el transporte y el conductor que se puede encargar de satisfacer esa necesidad.

**Quinto.** Uber BV es también la encargada de la selección del conductor que va a prestar el servicio, para lo cual cuenta con un algoritmo que, según explicó su representante a minuto 34:58, es el que calcula al conductor que esté más cercano o que esté disponible.

**Sexto.** Por la prestación del servicio el usuario debe pagar una tarifa, la cual no es fijada por el conductor, sino que ello también está a cargo de Uber BV, quien lo hace a través de la

misma aplicación, mediante algoritmos que utilizan la información basada en la oferta y demanda de los servicios, aspecto que fue explicado durante el interrogatorio, a minuto 59:22.

**Séptimo.** Es también Uber BV quien controla la selección de los conductores que serán vinculados para poder luego prestar los servicios. Como lo puso de presente durante su interrogatorio Uber Colombia a minuto 41:29, esa selección hace parte de la operación de la plataforma que está a cargo de Uber BV y esencialmente todo lo que tiene que ver con la verificación, antecedentes, revisión de documentos del conductor, es algo que hace Uber BV. Este aspecto fue corroborado durante el interrogatorio a Uber BV, quien afirmó, a la hora 1:10:00 que ellos hacen la verificación de antecedentes cuando los conductores se registran en la aplicación.

**Octavo.** Durante el interrogatorio de parte de Uber VB se le preguntó acerca de dos modalidades distintas, la denominada Uber X y Uber Van. Al respecto al minuto 49:40 y 51:21 explicó que Uber X es un servicio básico que depende del nivel del vehículo, debe ser un modelo superior a 2001, debe ser de 4 puertas, tener 4 sillas como mínimo, estar en buena condición y no puede ser un taxi. Sobre Uber Van puntualizó que se trata de un vehículo de mayor capacidad, donde se pueden tener más de cuatro personas. En esa medida notemos que Uber BV también determina las diferentes condiciones que deben reunir los vehículos para poder ser utilizados en la prestación del servicio.

**Noveno.** Uber BV es el encargado del recaudo del dinero que los usuarios pagan por el servicio que reciben. Tal como lo afirmó su representante durante el interrogatorio, cuando los pagos son realizados con tarjeta de crédito, el dinero es transferido a su cuenta bancaria y luego semanalmente se transfiere a la cuenta del conductor, como antes ya lo expliqué. Por supuesto, Uber BV también recibe parte del dinero, pues le corresponde un 25% del valor del servicio prestado. Esto no cambia por el hecho de que la modalidad de pago sea en efectivo de manera directa por parte del usuario al conductor, pues en tal caso Uber BV hace el cálculo de cuando debería cobrar en la respectiva semana y transfiere el dinero restante como lo explicó al minuto 41:40 del interrogatorio.

Así las cosas, y esto es muy importante, hago notar que Uber BV se lucra del dinero que los usuarios pagan específicamente por el hecho de ser llevados de un lugar a otro. El dinero que Uber BV obtiene no proviene de las descargas de la aplicación, como lo dejó claro Uber Tech a la hora 2:28:35, sino del pago que hacen los usuarios por haber sido transportados de un lugar a otro. Es decir, que el negocio desde el punto de vista de los ingresos no está en la venta de la aplicación sino en el servicio mismo de transporte.

Ahora, Uber BV fue insistente en señalar que el dinero lo recogen a nombre del conductor y no de ellos. Al respecto debo decir que tal afirmación se advierte irrelevante frente a lo antes

explicado, pues más allá de eso la realidad es que, insisto, el lucre de Uber BV proviene de manera directa de los pagos que por el hecho de ser transportados hacen los usuarios. Pero no solo es irrelevante, también es contradictorio de acuerdo a lo dicho en el propio interrogatorio de Uber BV. Lo anterior en tanto que lo que hace esta sociedad no es una simple recolección del dinero de otra persona. No, si observamos todo el contexto no damos cuenta que Uber BV es quién establece la tarifa que debe pagar el usuario, se encarga de recaudar en su totalidad y de tomar el 25% antes de entregar cualquier dinero al conductor. Esto, deja ver que el control completo de la actividad asociada a los pagos por el servicio está en las manos de Uber BV y no del conductor a nombre de quien dicen recibir el dinero.

Uber BV es quien se encarga de general políticas para mantener los niveles de satisfacción de los usuarios fuera de servicio. Al respecto a la hora 1:14:48 y 1:16:00 del interrogatorio de parte, esta sociedad explicó que cuando el usuario solicita una devolución de dinero este debe dar una razón para ello. Luego se investiga y dependiendo de si hay justificación se procesa la devolución. De acuerdo con Uber BV esto es parte de un esfuerzo de marketing y mercadeo, pues para ellos es importante que el usuario tenga una buena experiencia con la aplicación.

Además de lo anterior, quedó claro al minuto 40 del interrogatorio rendido por Uber Colombia que Uber BV atiende todos los requerimientos de los usuarios asociados al servicio. Según dijo, las preguntas y consultas se tramitan a través de la aplicación y se tramitan a través de la aplicación y se atienden en un centro que se denomina centro de experiencia que se encuentra ubicado fuera de Colombia y está controlado por Uber BV. Entonces, todas las consultas que tienen los usuarios incluyendo temas de calidad del servicio son tramitadas a través de la aplicación en ese centro de experiencia, lo que deja claro que es Uber BV quien cuenta con mecanismo destinado a la atención del usuario.

Uber BV cuenta además con sistema de calificación del servicio, sobre este punto el perito Bayron Prieto al minuto 26:32 de su declaración frente la pregunta sobre el gestor de calificaciones explicó que este corresponde a un algoritmo que al final del servicio permite calificar al conductor, de ahí que permite que el usuario califique si le pareció bueno el servicio, si llegó rápido y si lo llevaron por la ruta que era.

Hechas estas 12 anotaciones, es posible concluir que ha sido Uber BV quien ha puesto en efectivo funcionamiento en el mercado esta oferta de servicios, que aunque se haga de una forma que no era la que tradicionalmente se conocía pues se apoya en avanzados medios tecnológicos, lo cierto es que no por ello deja de ser un servicio único de transporte. Esto, por cuanto Uber BV no se limita a ser una plataforma tecnológica como afirmó al contestar la demanda, Uber BV es la razón misma de la existencia de esta oferta y controla todo su desarrollo, en otras palabras, sin la aplicación Uber los conductores que no cuentan con un taxi no tendrían la infraestructura necesaria para prestar el servicio, bajo el entendido que sin

la aplicación difícilmente podrían entrar en contacto en tiempo real con personas que necesitan transportarse de un lugar a otro.

Ahora bien, el servicio de transporte público prestado por Uber BV encaja dentro de la descripción de la categoría “transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo o taxi” por lo siguiente.

**Primero**, se trata de un servicio de transporte individual. **Segundo**, no está sujeto a rutas específicas pues ello depende de la necesidad del usuario. **Tercero**, no está sujeto a horarios, sino que se presta en la medida que se solicite. **Cuarto**, el usuario es quien fija el lugar o sitio de destino de acuerdo a la solicitud que eleve dentro de la aplicación Uber. **Quinto**, el recorrido es establecido de manera libre, al respecto téngase en cuenta que según lo explicó el perito Bayron Prieto, a partir del minuto 23:46, cuando se solicita un servicio la aplicación plantea una ruta aproximada de manera previa que después se puede cambiar. Esta conclusión sobre la modalidad de transporte que acabo de exponer no cambia por el hecho de que existan algunas diferencias en la operación. Por ejemplo, el hecho de que no pueda sacarse la mano en la calle para pedir un servicio de Uber. Aspectos como ese, que en verdad son menores, no cambian la naturaleza misma del servicio pues los elementos esenciales se reúnen perfectamente como lo acabo de mencionar. Así pues, establecido el tipo de servicio prestado por Uber BV en el mercado colombiano, corresponde que analicemos si con ocasión de ese servicio se han violado las normas que fueron mencionadas en la demanda.

Recordemos que en la demanda se acusa a la demandada de infringir los artículos 9 y 11 de la Ley 366 del 96 y los artículos 6 y 10 del Decreto 172 del 2001. Los artículos señalan lo siguiente, y los voy a leer por es importante para este fallo. Ley 366 del 96, artículo 9: “El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto”. Artículo 11: “Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del

servicio”. Decreto 172 del 2001, artículo 6: “Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi.- El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes”. Artículo 10: “Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.”

Estas normas en resumen establecen la necesidad de que quien preste el servicio público de transporte, especialmente el de transporte individual de pasajeros en taxi, deben cumplir al menos dos requisitos que son fundamentales. Primero, si es prestado por personas jurídicas, estas deben estar legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas. Segundo, para la prestación del servicio se debe contar una habilitación expedida por la autoridad competente. En este caso, Uber BV incumple ambos requisitos.

En primer lugar, tal como ella misma lo reconoció al contestar los hechos 9 y 14 de la demanda, se trata de una sociedad que no se encuentra constituida en Colombia y que su presencia en nuestro país no obedece a una constitución societaria. Igualmente, una vez revisados los documentos obrantes a folios 217 y siguientes del cuaderno 10, se puede constatar que dicha compañía no se encuentra constituida bajo las leyes colombianas y su domicilio se encuentra en Ámsterdam, Países Bajos. De tal suerte que se trata de una compañía que presta el servicio público de transporte que no se encuentra legalmente constituida de acuerdo con las disposiciones colombianas.

En segundo lugar, es evidente que Uber BV no cuenta con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte ni del servicio de taxi. Lo anterior emerge de acuerdo con la contestación de la demanda en la que Uber BV afirmó a folio 4 del cuaderno 20 lo siguiente, si bien las normas mencionadas refiriéndose a las normas de transporte que el demandado dijo que no habían violado, deben ser cumplidas por los interesados en prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros en Colombia, dicha normas no resultan aplicables a Uber BV pues su actividad económica es la prestación de servicios de tecnología, Uber es una plataforma tecnológica que cumple con las normas legales requeridas para su operación en Colombia, sin que existan regulaciones adicionales como las citadas por Cotech que le sean aplicables, esto dijo Uber BV al contestar la demanda. En dicho capítulo de la

contestación concluyó a folio 9 del cuaderno 20 lo siguiente: “En suma, como Uber BV no participa en el mercado de transporte público individual de pasajeros, ni compete con Cotech en dicho mercado, no es destinataria de las normas del sector de transporte citadas por la demandante como fundamento de su acción”.

Todo lo dicho muestra que una parte de la defensa de Uber BV estuvo enfocada en sostener que no presta servicio de transporte y debido a ello no requiere las habilitaciones que impone la regulación, es decir que, nunca ha sostenido en este proceso que sí se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte y en ese sentido fuerza concluir que Uber BV carece de las habilitaciones de las que hablan los artículos 9 y 11 de la Ley 366 del 96 y los artículos 6 y 10 del Decreto 172 del 2001. Con ello queda demostrado el primer elemento que exige el artículo 18 de la Ley 256 del 96, esto es la violación de una norma. Por lo que solamente haría falta por analizar si a partir de esa violación Uber BV obtuvo una ventaja competitiva significativa.

Además de la violación de las normas que mencioné, también aparece claro que Uber BV obtuvo una ventaja competitiva significativa con ocasión de la violación de esas normas. En efecto, el servicio público de transporte, en la modalidad de taxi, cuenta con una fuerte regulación a la que voluntariamente Uber BV ha decidido no someterse por considerar que tales normas no le resultan aplicables. Esto le ha permitido la prestación del mismo servicio que prestan las empresas legalmente habilitadas, pero sin el obstáculo de tener que cumplir con las estrictas normas contenidas en la regulación del sector.

Veamos algunas de esas obligaciones que sí tienen que cumplir aquellos que han decidido someterse a la regulación. Primero, si observamos el artículo 13 del Decreto 172 del 2001 encontramos 13 requisitos que deben acreditar las personas jurídicas ante la autoridad competente para obtener la habilitación. Solo por citar algunos esta norma exige: (i) la presentación de la solicitud ante la respectiva autoridad; (ii) la descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa; (iii) la relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes; (iv) la descripción y diseño de los distintivos de la empresa; (v) Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio; (vi) Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Son básicamente 13 requisitos.

Más adelante, en el artículo 15 encontramos que la concesión de la habilitación depende de la decisión de la autoridad de transporte que bien podría negarla. Es decir, que la sola presentación de la habilitación no garantiza que el permiso se pueda obtener. Después, el artículo 16 referente a la vigencia de la habilitación, señala que “Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas acreditadas para su otorgamiento. La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación. Esto indica que una vez obtenida la habilitación.”

Esto indica que una vez obtenida la habilitación, la empresa prestadora del servicio queda sometida a la contingencia de perderla, ¿y esto que podría implicar? el cese de su actividad económica.

Después el artículo 18 obliga a estas empresas de transporte a tomar con una compañía de seguros autorizada para optar en Colombia las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

De otro lado, el artículo 22 impone que los vehículos destinados al servicio público de transporte en vehículo “taxi” deben permanecer en dicho servicio al menos por 5 años, antes de ello no pueden solicitar un cambio de servicio. Después, el artículo 23 muestra que quienes presten el servicio deben hacerlo con limitaciones geográficas, ya que solamente pueden hacerlo dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con la norma que la regula.

Así, si quiere salir del radio de acción autorizado deben contar con lo que se denomina planilla única de viaje adicional. Otro aspecto importante lo encontramos en el artículo 35 (inaudible 00:56:45) existe una restricción de ingreso de vehículos al parque automotor.

De acuerdo con esa norma, la autoridad de transporte competente no puede autorizar el ingreso de taxis al servicio público hasta tanto no sean determinadas las necesidades del equipo mediante el estudio técnico que aparece en el mismo decreto. Al respecto, una vez agotado el mencionado estudio, si este arroja como resultado que el porcentaje de utilización productivo por vehículo es menor del 80%, existe una sobreoferta lo cual implica la suspensión del ingreso por incremento de nuevos vehículos.

En caso contrario, podrá incrementarse la oferta de vehículos en el número de unidades que nivelen el porcentaje citado. Esta, como podemos verlo, es una importante restricción a la que no se encuentra sometida Uber BV, quien, al no cumplir con la regulación de transporte, tiene la posibilidad de determinar libremente la cantidad de vehículos que se habrán de

utilizar para llevar a cabo la prestación del servicio, aspecto que sin duda le representa una ventaja competitiva pues puede concurrir al mercado de la prestación de servicio público de transporte sin tener que preocuparse por la restricción de ingreso de vehículos. Es decir que para la época en que Uber BV introduce su servicio al mercado colombiano, aun cuando estuviera tope la cantidad de vehículos que podían prestar el servicio, lo cierto es que esto no le representó un obstáculo, pues no ha tenido que esperar el incremento de la oferta de vehículos para poder poner en funcionamiento su actividad económica.

Finalmente, quiero referir otro aspecto importante y es que quienes se sometan a la regulación se encuentran también sometidos a la fijación de tarifas, es decir, que quien presta el servicio no tiene la libertad de cobrar lo que a bien tenga. Sobre el punto, el artículo 16 del Decreto 1047 de 2014 señala lo siguiente: “Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte (...)”.

Por el contrario, Uber BV al no someterse a la regulación, tampoco se somete a la fijación de tarifas, pudiendo cobrar aquellas que considere más acordes con sus intereses o con su esquema de trabajo. De hecho, en relación con este aspecto, el perito (nombre del perito inaudible 00:59:07) cuando se le preguntó acerca del algoritmo de horario, a minuto 25:16, afirmó que él pudo identificar cambios por horario dependiendo de si es de día o es de noche. Según dijo, dependiendo del horario, la tarifa puede cambiar.

Esto no es otra cosa que una ventaja competitiva de la que Uber BV disfruta, ya que aun cuando se haya afirmado en la demanda que el servicio de Uber puede tener precios más altos que el de los taxis, lo cierto es que, mientras no se someta a las tarifas reguladas, está en posibilidad de cobrar las tarifas que quiera y esto pone en desventaja a quienes no pueden usar el precio del servicio como un elemento para competir.

Puestas de este modo las cosas es claro que Uber BV ha obtenido una ventaja competitiva a partir de la violación de normas, en tanto que no ha tenido que: agotar los trámites administrativos obligatorios para la prestación del servicio, no ha tenido que someterse a las múltiples exigencias aplicables a los prestadores del servicio público de transporte en vehículo taxi, no ha tenido que someterse a las limitaciones geográficas, no ha tenido que someterse a las restricciones de ingreso de vehículos al parque automotor, y mucho menos a la afectación de tarifas

Es decir que ha podido llevar a cabo el ejercicio competitivo de manera más libre que quienes prestan el mismo servicio en condiciones de sometimiento a la regulación.



Esta ventaja, además, ha sido significativa si tenemos en cuenta que se ha aprovechado de parte Uber BV no sólo para el acceso al mismo mercado, que en sí mismo tiene unas exigencias legales, sino que también se ha aprovechado para el desarrollo del negocio que también está sometido a varias reglas. Y es que ante un mercado tan altamente regulado en todos sus aspectos como antes lo expuse, es evidente que quien omite cumplir esa regulación se ve beneficiado de manera significativa al competir en condiciones más favorables que no pueden ser igualadas, aun cuando quisieran, por quienes sí se someten a la regulación, quienes, bajo ese entendido, como única posibilidad de competir frente a Uber BV tendrían que optar por la violación de la ley.

Es importante aclarar en este punto que esta serie de ventajas competitivas que he establecido, aun cuando no hayan sido citadas todas en la demanda, pues no todas estas no fueron mencionadas por el demandante, eso no le quita la congruencia como lo dijo el apoderado de Uber Tech durante el alegato, pues, aunque es cierto que la congruencia impone que la sentencia esté acorde con los hechos y las pretensiones, también lo es que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley, de manera que, al haber encontrado en la legislación colombiana elementos que dan cuenta de la ventaja competitiva de la que se vale la accionada, gracias a la revisión que hice de la regulación, no puedo dejarlos pasar por alto, pues la normas son fuente para la fundamentación de una sentencia aun cuando las partes no las hayan nombrado.

Con esto, quedan cumplidos todos los requisitos necesarios para la configuración del acto desleal de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 del 96, en relación con Uber BV y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta sentencia.

Resta analizar los comportamientos de Uber Tech y de Uber Colombia. Para estudiar el comportamiento de estas dos sociedades, debo comenzar señalando que, conforme al artículo 22 de la Ley 256, la acción de competencia desleal procede contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido con la realización del acto de competencia desleal. Esto quiere decir que la acción de competencia desleal procede contra todo aquél que haga una contribución para que el acto se concrete.

Así, bajo esta figura, procederá reprochar el comportamiento tanto de Uber Tech como de Uber Colombia por cuanto su actuar fue determinante para la configuración del acto de competencia desleal de violación de normas.

Sobre Uber Tech, tal como quedó claro a partir de los interrogatorios de parte, Uber Tech es quien ha desarrollado la aplicación “Uber” de la que se ha valido Uber BV para la prestación del servicio de transporte antes reprochado, aplicación que, además, usa Uber BV con ocasión de la licencia que le otorga Uber Tech. Adicional a ello, Uber Tech comparte costos con Uber BV por el desarrollo de la mencionada aplicación. En este sentido, resulta claro que

Uber Tech contribuye con la realización del acto de competencia desleal si tenemos en cuenta que su actuar es determinante para la prestación del servicio de transporte que lleva a cabo Uber BV ya que, sin ella, no sería posible el uso de esta tecnología para la prestación del servicio de transporte.

Sobre Uber Colombia. Uber Colombia también realiza una contribución importante en toda esta operación. Al respecto recordemos que es esta sociedad la encargada de servir de apoyo a la operación de Uber BV en Colombia. Es ella la encargada de las labores de promoción de la aplicación, del suministro de información sobre la aplicación a usuarios y conductores, así como del suministro de información sobre potenciales conductores y usuarios y de la revisión de los niveles de satisfacción de estos.

En esa medida, Uber Colombia contribuye con la promoción de la aplicación dentro del territorio colombiano, siendo este un elemento medular dentro de la actividad desarrollada por Uber BV si tenemos en cuenta que las labores promocionales de cualquier negocio son necesarias para lograr el posicionamiento.

Es ante estas explicaciones (poco claro 1:04:52), notemos que el servicio de transporte prestado por Uber BV corresponde a una operación que se ejecuta en conjunto con Uber Tech y Uber Colombia, sociedades cuya contribución dentro del ámbito de sus funciones, ha resultado determinante para la materialización del acto de competencia desleal estudiado y por ello también habrán de ser declaradas responsables de la comisión de actos (inaudible 1:05:15).

Pasemos ahora a hablar de la desviación de la clientela. Según el artículo 8 de la Ley 256, “Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

Esta norma, reprocha todas aquellas conductas que sean al menos potenciales para desviar clientela. Sin embargo, no es la sola desviación lo que reprocha la Ley 256, pues la obtención del cliente es parte del ejercicio competitivo. ¿Qué se reprocha entonces en el artículo 8? La obtención o la búsqueda de clientela mediante conductas contrarias a la buena fe objetiva que es exigible a todos los participantes del mercado.

En este caso, es posible afirmar que se ha configurado el acto de desviación de la clientela puesto que el comportamiento de las demandadas es potencialmente apto para obtener clientela de manera desleal, en tanto ofrece y pone en funcionamiento, con una operación conjunta como lo antes explicado, un servicio de transporte que se lleva a cabo contrariando la buena fe exigible a los empresarios. Esta falta de buena fe se concreta en el hecho de que el comportamiento de las demandadas se ha ejecutado afectando el derecho a concurrir de

quienes han obtenido las habilitaciones respectivas que impone la regulación de transporte. Eso es un comportamiento contrario a la buena fe objetiva.

Quiero finalizar esta parte afirmando que los señalamientos hechos por las demandadas en sus alegatos acerca de la actividad económica a la que se dedica Cotech actualmente, no tienen relevancia en esta decisión. Me refiero a lo que pusieron de presente los abogados en reiteradas ocasiones (poco claro 1:07:06) del alegato, acerca de si dicha compañía es o no una empresa de transporte actualmente, a los cobros que hacen con la, entre otras. Y digo que es irrelevante básicamente por dos razones. La primera: la calidad de “servicio de transporte” no es algo que se establezca a través de la (inaudible 1:07:24) del representante de Cotech como lo afirmó el abogado Uber Tech en su alegato. Eso, como ya lo pudieron ver, es algo que me corresponde establecer a mi como juez, en tanto que se trata de una calificación jurídica.

Segundo, no es la actividad de Cotech la que estamos juzgando en este caso, sino la de las tres sociedades Uber, de manera que, si algún reproche tenían las demandadas acerca de esa compañía, han debido formular una demanda de reconvención que en este momento (inaudible 1:07:53) en el proceso.

En conclusión, en la parte resolutive de esta sentencia declararé la comisión de los actos de competencia desleal, de violación de normas y de desviación de la clientela. Igualmente acogeré las pretensiones formuladas, pero con las siguientes precisiones.

Primero, esto merece explicación porque esto también estaba en las excepciones de fondo. Frente al principio de neutralidad de la red, en relación con los argumentos expuestos por la demandada referentes a este principio de neutralidad de la red, que según ellas impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda tendientes a que se suspenda la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red entre comunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la comunicación tecnológica Uber, es necesario puntualizar que el principio aludido en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1341 de 2009, en el 56 de la Ley 1450 de 2011 y desarrollado por la resolución CRC 3502 de 2011, pues resulta que (no se entiende) no tiene un carácter absoluto como quiera que la misma normatividad predijo que como principio el usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir, ofrecer cualquier contenido asignación o servicio como el internet salvo en los casos en los que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido.

Tal situación ocurre en este caso, en el cual acogeré las pretensiones y habré de proferir una orden judicial encaminada a cumplir con ese fin en la medida que fue un Juez de la República quien encontró que se estaban cometiendo actos de competencia desleal, cuyos efectos se deben remover porque así lo establece el artículo 20 de la Ley 256.

Ahora bien, no hay violación a la neutralidad de la ley ni violaciones a tratados o acuerdos internacionales relacionados con temas tecnológicos ni compromisos internacionales asociados a estos temas tecnológicos, ni hay infiltraciones injustificadas al progreso tecnológico investigativo, ni hay limitaciones injustificadas al acceso injustificado a la tecnología, ni mucho menos aquí hay un desconocimiento de las innovaciones disruptivas como lo alegaron las demandadas.

Lo que aquí se reprocha no es el hecho simplemente de que se haga uso de una aplicación tecnológica o que se diseñe una aplicación, o que se ponga a disposición de los usuarios, eso no es lo que se ha reprochado aquí, es más, no es el hecho mismo de usar tecnología en el mercado lo que aquí se está reprochando. Lo que en realidad ocurre es que si se usa una tecnología para incursionar en un servicio que hace parte de un mercado regulado, no se puede simplemente ignorar la regulación so pretexto de ampararse en la neutralidad de la red o en el derecho de acceso a la tecnología, no, la regulación debe aplicarse independientemente de los medios que se utilicen para la prestación del servicio.

Si amparados en la neutralidad o en el derecho del acceso a la tecnología o en el hecho de ser una innovación disruptiva pudiéramos hacer cualquier cosa sin restricción alguna, entonces tendríamos que tolerar toda conducta de competencia desleal asociada a desarrollos tecnológicos y eso sin duda es inadmisibles, especialmente porque en la buena fe cognitiva es exigible absolutamente a todos los participantes del mercado.

También aclaro que no voy a acceder a la pretensión quinta relativa a coordinar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en ejercicio de sus respectivas funciones de vigilancia y control en el sector de la tecnología, de la información y de las telecomunicaciones, requieran a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil en Colombia para que de carácter inmediato suspendan la transmisión del tratamiento de datos, el acceso a la red en telecomunicaciones y la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación con relación al derecho de la comunicación, y ¿por qué no voy a acceder a eso? Es innecesario que dicha entidad emita una orden que reitere la condena que voy a imponer en esta sentencia, pero especialmente, porque un acto administrativo de requerimiento, en el sentido que lo pide la demandante, solo puede ser proferido tras surtirse el debido proceso administrativo.

Otra precisión que quiero hacer es que las ordenes se proferirán en relación con la nominación denominada UBER y no como se señala en la pretensión segunda donde dice que se profiera la orden para cualquier otra aplicación que pueda ser utilizada con los mismos fines que dice la sociedad demandante, y ¿por qué no accedo a esto?, pues la orden que profiera debe ser coherente con el análisis que hice en la sentencia y aquí la aplicación que se analizó fue la

aplicación Uber, no es posible analizar las aplicaciones que aparezcan a futuro, eso requerirá lo que a bien lo tenga, tramitar otro proceso judicial distinto.

Otra precisión es que las pretensiones que se solicitan con relación a los operadores es que no son improcedentes como lo dijo Uber BV, no es cierto que los operadores tengan que ser vinculados al proceso para poderles ordenar lo que se pide en la pretensión cuarta, ya que lo que convocó este trámite no fue el comportamiento de los operadores, además tampoco veo que necesariamente tengamos que traerlos para proferir una sentencia de fondo, especialmente, y ya lo van a ver, con la forma en que voy a dar esa orden en la parte resolutive de la sentencia. Y además, Uber BV que no pidió en ningún momento que se integrara el contradictorio en este proceso vinculando a esas empresas. Aprovecho entonces que esa orden si la voy a dar, pero con la precisión de que se debe cumplir por parte de los operadores, siempre y cuando estén en condiciones técnicas de hacerlo.

No voy a acoger la pretensión séptima, por cuanto aquí no se precisan cuáles son las medidas que solicitan tendientes a evitar la continuación de los actos. El carácter genérico en la que está redactada esa pretensión impide que se acoja en la forma en la que se presentó en la demanda.

Y finalmente la pretensión octava tampoco la voy a acoger por cuanto esta delegatura no cuenta con una gaceta, eso impedirá que se publique la respectiva sentencia en la respectiva gaceta, pero pues nosotros no tenemos una gaceta.

Bien, hablemos de las **agencias en derecho**. En cumplimiento de los que dicen los artículos 365 y 366, numeral 3 del Código general del Proceso, fijaré las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso a cargo de las demandadas. Para esto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 1887 del 2013, específicamente el artículo sexto, numeral 1.3, referente a procesos verbales de primera instancia, de acuerdo con el cual se fijan 5 SMLMV en aquellos casos en que únicamente se ordena el cumplimiento de obligaciones de hacer. Sobre esa base se fija por concepto de agencias en derecho la suma máxima que es de 5 SMLMV, es decir COP\$4.140.580, que deberán pagar las tres demandadas en partes iguales distribuidas entre ellas.

En mérito de lo expuesto, el asesor asignado a la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que las sociedades UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECNOLOGIES INC., y UBER BV incurrieron en los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, contemplado en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996 y de violación de normas, contenidas en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.
2. **ORDENAR** a las sociedades UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECNOLOGIES INC., y UBER BV que, de manera inmediata, cesen los actos de competencia desleal mencionados, conforme a las explicaciones hechas en la parte motiva de esta providencia y que se ejecutan haciendo uso de la aplicación UBER.
3. **ORDENAR** a las sociedades UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECNOLOGIES INC., y UBER BV que, de manera inmediata, cesen la utilización de contenido, acceso y prestación del servicio de transporte individual del pasajero bajo las modalidades UBER, UBER X y UBER VAN por medio de la utilización de la aplicación tecnológica UBER en el territorio colombiano, mediante las páginas web que aparecen mencionadas en el folio 4 del cuaderno 2 de este expediente y cuya copia se anexa a la presente acta, hasta tanto no se ofrezca el servicio mencionado con bajo las normas que regulan la actividad de transporte individual de pasajeros en Colombia.
4. Se **ORDENA** librar oficio a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comunicación Celular Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Colombia Móvil S.A. E.S.P., y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), para que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica UBER, específicamente en lo que respecta a los servicios UBER, UBER X y UBER VAN.

Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo.

Los oficios serán elaborados por la secretaría de este despacho y serán entregados a sus destinatarios por la parte demandante, quien debe gestionarlos ante esta entidad. Esta orden debe cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio.

5. **CONDENAR EN COSTAS** a las sociedades UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECNOLOGIES INC., y UBER BV por concepto de agencias en derecho que tendría

la suma equivalente a 5 SMLMV, esto es la suma total de COP\$4.140.580, que deberán pagar las tres demandadas en partes iguales distribuidas entre ellas.

6. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Hago una precisión: El recurso de apelación se debe interponer inmediatamente, porque se trata de una sentencia proferida en audiencia. En relación con los reparos frente a la decisión ¿cuál es nuestra tesis? Ustedes pueden presentarlos inmediatamente, en audiencia si quieren, o pueden hacerlo dentro de los tres días siguientes a esta audiencia y presentarlos por escrito.

Están en libertad de decidir cuándo lo van a hacer. Entonces les doy el uso de la palabra:

*[A continuación Uber B.V., Uber Tech. y Uber Colombia interpusieron recursos de apelación contra la sentencia, los cuales fueron concedidos por el Juez].*

## Resumen

La discapacidad forma parte de la condición humana: casi todas las personas sufrirán algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de su vida, y las que lleguen a la senilidad experimentarán dificultades crecientes de funcionamiento. La discapacidad es compleja, y las intervenciones para superar las desventajas asociadas a ella son múltiples, sistémicas y varían según el contexto.

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)*, aprobada por las Naciones Unidas en 2006, pretende “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. La CDPD se hace eco de un cambio importante en la comprensión de la discapacidad y en las respuestas mundiales a este problema.

El *Informe mundial sobre la discapacidad* reúne la mejor información disponible sobre la discapacidad con el fin de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la CDPD. Su propósito es:

- ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles, y
- recomendar la adopción de medidas de alcance nacional e internacional.

La *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, adoptada como marco conceptual para el Informe, define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. La discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y factores personales y ambientales (como actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles, y falta de apoyo social).

### ¿Qué sabemos sobre la discapacidad?

#### Estimaciones más elevadas de la prevalencia

Se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de



la población mundial en 2010). Esta cifra es superior a las estimaciones previas de la Organización Mundial de la Salud, correspondientes a los años 1970, que eran de aproximadamente un 10%.

Según la *Encuesta Mundial de Salud*, cerca de 785 millones de personas (15,6%) de 15 años y más viven con una discapacidad, mientras que el proyecto sobre la *Carga Mundial de Morbilidad* estima una cifra próxima a los 975 millones (19,4%). La *Encuesta Mundial de Salud* señala que, del total estimado de personas con discapacidad, 110 millones (2,2%) tienen dificultades muy significativas de funcionamiento, mientras que la *Carga Mundial de Morbilidad* cifra en 190 millones (3,8%) las personas con una “discapacidad grave” (el equivalente a la discapacidad asociada a afecciones tales como la tetraplejía, depresión grave o ceguera). Solo la *Carga Mundial de Morbilidad* mide las discapacidades infantiles (0-14 años), con una estimación de 95 millones de niños (5,1%), 13 millones de los cuales (0,7%) tienen “discapacidad grave”.

### **Cifras al alza**

El número de personas con discapacidad está creciendo. Esto es debido al envejecimiento de la población -las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad- y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales. Se estima que las enfermedades crónicas representan el 66,5% de todos los años vividos con discapacidad en los países de ingresos bajos y medianos (1). Las características de la discapacidad en un país concreto están influidas por las tendencias en los problemas de salud y en los factores ambientales y de otra índole, como los accidentes de tráfico, las catástrofes naturales, los conflictos, los hábitos alimentarios y el abuso de sustancias.

### **Experiencias diversas**

Las visiones estereotipadas de la discapacidad insisten en los usuarios de silla de ruedas y en algunos otros grupos “clásicos” como las personas ciegas o sordas. Sin embargo, a causa de la interacción entre problemas de salud, factores personales y factores ambientales, existe una enorme variabilidad en la experiencia de la discapacidad. Aunque la discapacidad se correlaciona con desventaja, no todas las personas discapacitadas tienen las mismas desventajas. Aparte de los obstáculos discapacitantes, las mujeres con discapacidad sufren discriminación de género. Las tasas de matriculación escolar difieren según el tipo de deficiencia; así, los niños con deficiencias físicas suelen correr mejor suerte que los que padecen deficiencias intelectuales o sensoriales. Los más excluidos del mercado laboral son a menudo los que presentan problemas de salud mental o deficiencia intelectual. Las personas con deficiencias más acusadas experimentan con frecuencia mayor desventaja, tal como se ha constatado en innumerables contextos, desde la Guatemala rural (2) hasta Europa (3).

### **Poblaciones vulnerables**

La discapacidad afecta de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables. Los resultados de la *Encuesta Mundial de Salud* indican que la prevalencia

## Anexo

**Cuadro VA-1**  
**AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, SEGÚN PAÍSES, 2000-2011**  
*(En número de personas y porcentaje)*

	Año	Población con discapacidad	Población total	Proporción
<b>América Latina</b>				
Argentina	2002/2003	2 178 123	30 757 628	7,1
Brasil	2011	45 606 048	190 755 799	23,9
Chile	2004	2 068 072	15 998 873	12,9
Colombia	2005	2 624 898	41 468 384	6,3
Costa Rica	2011	452 849	4 301 712	10,5
Cuba	2003	366 864	11 258 086	3,3
Ecuador	2010	816 156	14 483 499	5,6
El Salvador	2007	235 302	5 744 113	4,1
Guatemala	2005	426 871	12 643 156	3,4
Haití	2003	124 534	8 373 750	1,5
Honduras	2002	177 516	6 697 916	2,7
México	2010	5 739 270	111 960 139	5,1
Nicaragua <sup>4</sup>	2003	461 000	5 287 715	8,8
Panamá	2010	263 922	3 405 813	7,7
Paraguay	2002	51 146	5 163 198	1,0
Perú	2006	2 422 515	27 219 264	8,9
República Dominicana	2002	358 341	8 562 541	4,2
Uruguay	2011	517 771	3 285 877	15,8
Venezuela (República Bolivariana del)	2001	907 894	23 054 210	3,9
<b>Total de América Latina</b>		<b>65 786 842</b>	<b>630 401 673</b>	<b>12,4</b>
<b>El Caribe</b>				
Antigua y Barbuda	2001	3 918	76 886	5,1
Aruba	2010	6 954	101 484	6,9
Bahamas	2010	10 138	351 461	2,9
Barbados	2000	9 993	250 010	4,0
Belice	2000	13 774	232 111	5,9
Bermudas	2010	3 174	64 237	4,9
Granada	2001	4 500	103 138	4,4
Guyana	2002	48 419	751 218	6,4
Islas Caimán	2010	2 475	53 834	4,6
Jamaica	2001	163 206	2 607 632	6,3
Montserrat	2011	272	4 775	5,7
San Vicente y las Granadinas	2001	4 717	106 253	4,4
Santa Lucía	2001	7 718	156 734	4,9
Trinidad y Tabago	2000	45 496	1 114 772	4,1
<b>Total del Caribe</b>		<b>324 754</b>	<b>5 974 543</b>	<b>5,4</b>
<b>Total regional</b>		<b>66 121 696</b>	<b>636 376 216</b>	<b>12,3</b>

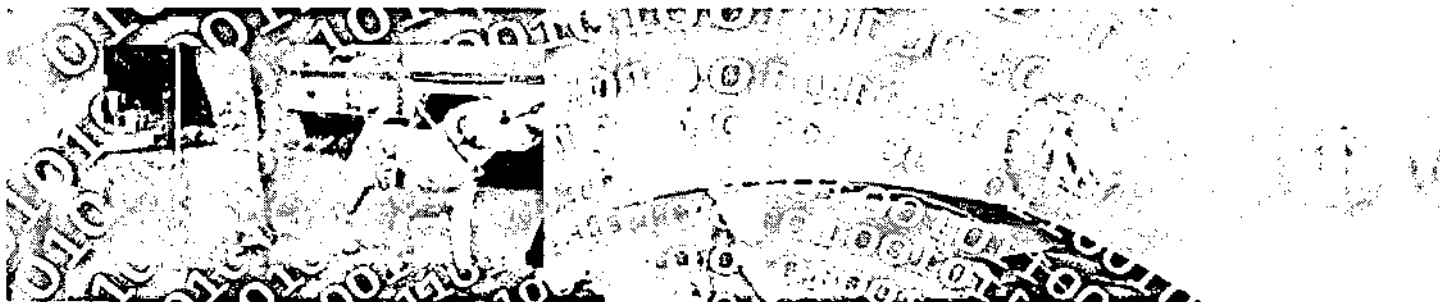
Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Argentina: Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad (END) 2002/2003; Brasil: Censo de Población 2010; Chile: Estudio Nacional de Discapacidad (ENDISC) 2004; Colombia: Censo General 2005; Costa Rica: Censo de Población y Vivienda 2011; Cuba: Estudio Psicopedagógico, social y clínico-genético de personas con discapacidades, 2003; Ecuador: Censo de Población y Vivienda 2010; El Salvador: VI Censo de Población y Vivienda 2007; Guatemala: Encuesta Nacional de Discapacidad - ENDISC 2005; Haití: Recensement Général de la Population et de l'Habitat 2003; Honduras: XI Censo Nacional de Población y Vivienda 2002; México: Censo de Población y Vivienda 2010, según cuestionario ampliado por muestreo; Nicaragua: Encuesta Nacional de Discapacidad (ENDIS), 2003; Panamá: Censo de Población 2010; Paraguay: Censo Nacional de Población y Viviendas 2002; Perú: Encuesta Nacional Continua (ENCO) 2006; República Dominicana: VIII Censo Nacional de Población y Vivienda 2002; Uruguay: Censo de Población y Vivienda 2011; República Bolivariana de Venezuela: Censo de Población y Vivienda 2001. **El Caribe:** Censo de población y vivienda de Antigua y Barbuda (2001), Aruba (2010), las Bahamas (2010), Barbados (2000), Belice (2000), las Bermudas (2010), las Islas Caimán (2010), Granada (2001), Guyana (2002), Jamaica (2001), Montserrat (2011), San Vicente y las Granadinas (2001), Santa Lucía (2001) y Trinidad y Tabago (2000).

<sup>4</sup> Población a partir de 6 años.



Por una Colombia sensible y accesible  
[www.discapacidadcolombia.com](http://www.discapacidadcolombia.com)

NAVEGAR OPCIONES MENÚ ▼



Está aquí: Inicio / ESTADÍSTICAS

Traducir esta página

Indisponible

Microsoft® Translator

## ESTADÍSTICAS DESTACADAS

### INFORME MUNDIAL SOBRE LA DISCAPACIDAD

Más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

INFORME MUNDIAL DISCAPACIDAD

[Visualizar Documento en pantalla](#)

## INFORME REGIONAL SOBRE LA MEDICIÓN DE LA DISCAPACIDAD

**Una mirada a los procedimientos de medición de la discapacidad en América Latina y el Caribe**  
Grupo de tareas sobre medición de la discapacidad Conferencia Estadística de las Américas (CEA)

### DISCAPACIDAD AMÉRICA LATINA

[Visualizar Documento en pantalla](#)

## RECIENTES ESTADÍSTICAS

- 🕒 [LÍNEA BASE OBSERVATORIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD](#)
- 🕒 [DISCAPACIDAD EN LA PRIMERA INFANCIA: UNA REALIDAD INCIERTA EN COLOMBIA](#)
- 🕒 [ESTADÍSTICAS 2015](#)
- 🕒 [REGISTRO PARA LA LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD](#)

## ESTADÍSTICAS

La situación sobre las estadísticas en discapacidad para Colombia desafortunadamente, no es alentadora. Por un lado, el Censo General de 2005(DANE), si bien ofrece información amplia sobre las condiciones de vida de la población con discapacidad, hoy en día está desactualizado y no permite hacer una lectura consistente con la perspectiva de la CIF. Por otro lado, el Registro para la Localización y Caracterización de la Población con Discapacidad (en adelante RLCPD) pese a que cuenta con un conjunto amplio de variables y un robusto sistema de intercambio y actualización de información, tiene una limitada cobertura poblacional y no permite dar cuenta de su situación global. Finalmente, algunas encuestas poblacionales, que hacen aproximaciones tímidas a la prevalencia de la discapacidad, arrojan resultados muy distintos a los del Censo o el RLCPD, lo cual no sólo ponen en duda su propia veracidad, sino también los resultados de éstas otras fuentes.

En esta sección DiscapacidadColombia.com pone a disposición información oficial que se tiene sobre las estadísticas Colombianas en discapacidad, aunque consideramos muy alejadas de la realidad actual.

## LÍNEA BASE OBSERVATORIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD

## ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE INDICADORES

89

El propósito de este documento es presentar la línea base para el Observatorio Nacional de Discapacidad de Colombia en la que se incluyen los indicadores priorizados de manera conjunta entre el Grupo de Gestión en Discapacidad de la Oficina de Promoción Social y el Grupo de Gestión del Conocimiento y Fuentes de Información de la Dirección de Epidemiología y Demografía,

LEER MÁS: LÍNEA BASE OBSERVATORIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD

## REGISTRO PARA LA LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, RLCPD, es una herramienta nacional, direccionada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que

permite recoger vía web información sobre dónde están y cómo son las personas con algún tipo de discapacidad residentes en Colombia, Su objetivo es proveer información estadística sobre las personas en situación de discapacidad en apoyo al desarrollo de la Política Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad, de los programas y proyectos de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades.

LEER MÁS: REGISTRO PARA LA LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## ESTADISTICAS 2015

**SALA SITUACIONAL DE LA DISCAPACIDAD:** realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social Oficina de Promoción Social - Agosto, 2015. El Documento contempla el informe estadístico de discapacidad realizado por el DANE y se hace uso análisis de la población con Discapacidad con enfoque diferencial RLCPD, El documento tiene en cuenta la situación de la discapacidad en

aspectos como la salud, el trabajo, educación entre otros.

Sala situacional de Personas con Discapacidad

Visualizar Documento en pantalla



## DISCAPACIDAD EN LA PRIMERA INFANCIA: UNA REALIDAD INCIERTA EN COLOMBIA

Los niños y las niñas con discapacidad corresponden a aquellos que presentan deficiencias a largo plazo en sus funciones o estructuras corporales y tienen limitaciones para desarrollar algunas actividades o participar de acciones propias de la vida

social.

El documento que se presenta a continuación en primera instancia revisa las cifras disponibles sobre discapacidad en la primera infancia en Colombia,

LETTERMAE DISCAPACIDAD EN LA PRIMERA INFANCIA: UNA REALIDAD INCIERTA EN COLOMBIA

## NUESTROS CLIENTES: ENTIDADES QUE APUESTAN A LA INCLUSIÓN



### CONTÁCTENOS

CONTACTENOS A: (574) 581 22 55 - (574) 581 11 70

E-mail: [info@discapacidadcolombia.com](mailto:info@discapacidadcolombia.com)

### NUESTRA DIRECCIÓN

Cra 65 # 49 B 21 Centro Comercial Los Sauces Bloque B Oficina 110  
Medellin-Colombia



## REFLEXIONES

“Tenemos el deber moral de eliminar los obstáculos a la participación y de invertir fondos y conocimientos suficientes para liberar el inmenso potencial de las personas con discapacidad. Los gobiernos del mundo no pueden seguir pasando por alto a los cientos de millones de personas con discapacidad a quienes se les niega el acceso a la salud, la rehabilitación, el apoyo, la educación y el empleo, y a los que nunca se les ofrece la oportunidad de brillar.” Stephen W Hawking



Libertad y Orden  
**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**DANE**  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

**Dirección de Censos y Demografía**  
Grupo de Registros Demográficos

# **Información estadística de la discapacidad**

**Julio de 2004**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
DANE

Transversal 45 número 26-70, interior 1 CAN  
Apartado Aéreo 800043, teléfono: 597 83 00, fax: 597 83 99  
Bogotá, D. C.

Director del Departamento  
CÉSAR AUGUSTO CABALLERO REINOSO

Subdirector  
HENRY RODRÍGUEZ SOSA

Secretaria General  
LUISA FERNANDA BELLINI PÉREZ

Directores técnicos

Metodología y Producción Estadística  
ÁLVARO SUÁREZ RIVERA

Censos y Demografía  
CARMELA SERNA RÍOS

Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización  
EDUARDO EFRAÍN FREIRE DELGADO

Geoestadística  
MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS CONTRERAS

Síntesis y Cuentas Nacionales  
LUZ AMPARO CASTRO CALDERÓN

Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística  
MARIE VIVIANNE BARGUIL BECHARA

Proyecto SISAC  
CATALINA BARRETO GARZÓN

Documento elaborado por el Grupo de Registros Demográficos  
Clara Inés González  
Julio César Gómez

## CONTENIDO

	pág.
PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	6
1. CONCEPTOS EN TORNO DE LA DISCAPACIDAD	9
2. DISCAPACIDAD – INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	18
3. RESULTADOS DE LOS CENSOS DE YOPAL Y DE SOACHA	27
4. RECOMENDACIONES	47

## **PRESENTACIÓN**

¿Hasta dónde puede ser cierto, aquello de que la información sobre discapacidad, producida en el Censo de Población y Vivienda de 1993, no sirve?

La historia para muchos no es muy clara, y no se conocen tampoco hasta la fecha argumentos sólidos que respalden aquella afirmación, la cual se ha venido utilizando sin mayor preocupación sobre su veracidad.

Pero, más que intentar responder a esa inquietud histórica, es nuestro deseo buscar claridad sobre el tratamiento que a través del tiempo se ha venido dando en el país a la información estadística sobre la discapacidad, se realiza este primer intento de análisis de los resultados obtenidos por el país en el Censo de Población y Vivienda realizado en 1993, las pruebas censales de Yopal y Soacha en 2001 y 2003 respectivamente.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– como la entidad responsable de prestar el Servicio Público de Información y regulación de la información estadística en el país, aborda el tema tratando de recoger enseñanzas valiosas de las experiencias pasadas y hace presencia en el debate sobre la importancia, enfoque y la utilización de la información estadística que permita al país acercarse a la realidad de la discapacidad, que día tras día implica a más colombianos.

**CÉSAR AUGUSTO CABALLERO REINOSO**  
**DIRECTOR**

## INTRODUCCIÓN

La lucha permanente de la humanidad por la dignificación del hombre y el respeto a los derechos humanos en general, ha tenido hondas repercusiones sobre el tema de discapacidad, especialmente a partir de la década de los ochenta.

El país no ha sido ajeno a estos cambios y para nadie es desconocido cómo ello ha influido en la atención que ha cobrado el tema dentro de la agenda del desarrollo social, y en la modificación necesaria de muchas concepciones y paradigmas. La sociedad ha venido tomando conciencia, igualmente, de su magnitud, del apreciable número de colombianos que se ven afectados por esta situación, del impacto que significa dentro de los espacios territoriales, de su incidencia social, cultural, jurídica y económica, y de su repercusión en el desarrollo nacional.

La discapacidad es ahora vista como una condición integral de la persona, la cual excede cualquier ámbito sectorial, al momento de su atención. Por ello, y para una adecuada intervención "... se deben generar objetivos y estrategias desde la salud, la educación, el trabajo, el bienestar familiar y social y dirigir sus acciones más al fortalecimiento de las habilidades y potencialidades del individuo que a sus carencias"<sup>1</sup>.

Este cambio en la percepción de la discapacidad como fenómeno social, que involucra el accionar de diferentes sectores e instituciones, ya sean públicos o privados, determina la necesidad cada vez más apremiante de disponer de insumos de información estadística que den sustento a los procesos de planeación, programación, toma de decisiones y utilización de recursos.

En el ámbito internacional, las últimas décadas se caracterizan por el creciente interés de los países y sus gobiernos alrededor de los derechos de las personas con discapacidad y nuevas miradas sobre este grupo poblacional se hacen manifiestas; así, el tema cobra gradualmente mayor importancia dentro de la agenda de compromisos internacionales. La promulgación del *Año Internacional para las Personas con Discapacidad* en 1981 y la aprobación del *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, el 3 de diciembre de 1982, son el punto de partida para la implementación de esfuerzos conjuntos orientados a generar estadísticas sobre las características de las personas con discapacidad; paralelamente, se recopila el material producido y se realizan análisis sobre las experiencias desarrolladas por los países.

Durante la *Década de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad*, entre los años de 1983 y 1992, muchos países, con la decisión de implementar acciones para mejorar las condiciones de vida de este grupo de población, aplican instrumentos de medición para conocer su volumen y sus características.

Hoy en día, en términos del conocimiento estadístico, los organismos internacionales precisan su objetivo en los siguientes términos: "...En el párrafo 198 del Programa de Acción Mundial se insta a la Oficina de Estadísticas del Departamento de Asuntos

---

<sup>1</sup> Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Lineamientos de atención en salud para las personas con discapacidad en Bogotá, D.C. Julio de 2001

Económicos y Sociales Internacionales de la Secretaría de las Naciones Unidas, así como a otras dependencias de la Secretaría, los organismos especializados y las comisiones regionales, a cooperar con los países en desarrollo, y en la elaboración, entre otras cosas, de un sistema realista y práctico de recopilación de datos estadísticos...<sup>2</sup>.

Con este espíritu en Colombia se inicia, al igual que en muchas naciones, la producción de información estadística sobre el tema. Los resultados son integrados por Naciones Unidas con el fin de elaborar estimaciones sobre el número de personas con discapacidad existentes en el mundo y sus principales regiones. La Organización Mundial de la Salud –OMS–, calcula desde entonces que entre el 7 y el 10% de la población mundial presenta discapacidad. En nuestro país, este parámetro internacional no es validado por los resultados del Censo de Población de 1993, cuando se obtuvo una tasa de incidencia del 1,85%; la notable diferencia se debe a la concepción de discapacidad que se empleó dentro del formulario censal, entre otros factores.

Los resultados presentados al país, el bajo volumen de personas captadas, los diferentes tipos de afectaciones que se tuvieron en cuenta, la oportunidad en su publicación y la dificultad para acceder y analizar dicha información, no permitió el reconocimiento por parte de los potenciales usuarios. La formulación de la política nacional de atención a la población con discapacidad, se realizó utilizando las estimaciones internacionales, o estudios de prevalencia muy limitados geográficamente, la información estadística producida sobre el tema en el Censo de 1993 no tuvo mayor relevancia.

El balance emitido por la ONU a partir de la revisión de estas experiencias en varios países, resalta la falta de comparabilidad de los datos. Al referirse al porcentaje de personas con discapacidad dentro de la población, por ejemplo, señala en uno de sus informes, que pese a presentarse en un solo cuadro, los datos distan de ser comparables por varias razones: la variación en las definiciones conceptuales, la disparidad de los procedimientos de captación de la información, las diferencias entre los grupos de edad abarcados, los distintos tipos de personas incluidas, y demás aspectos del mismo tipo.

Este primer documento está compuesto por cuatro apartados principales: en el primero, se describen los conceptos que en cada la época (años ochenta y noventa) se manejaban sobre discapacidad; en el segundo, se analiza la forma cómo se aborda el tema dentro de los formularios censales; en el tercero, se analizan algunas variables de importancia y los resultados obtenidos; en el cuarto, se presentan recomendaciones para tener en cuenta en futuros procesos.

El posible mérito de este documento no es presentar aportes nuevos en la materia, ni presentar el análisis de las cifras de realidades pasadas, se trata de examinar, aunque sea de forma muy general, aquellos conceptos, recomendaciones y metodologías utilizados para la captación de información sobre discapacidad con el fin de que tanto los usuarios como los productores de tal información se aproximen a diseños de herramientas y metodologías para la adecuada obtención e interpretación de las cifras estadísticas sobre discapacidad.

---

<sup>2</sup> ONU. Manual de Elaboración de Información Estadística para Políticas y Programas Relativos a Personas con Discapacidad. New York, 1997.

## 1. CONCEPTOS EN TORNO DE LA DISCAPACIDAD

En las últimas décadas, para identificar a la población con discapacidad se han usado términos como el de: *impedidos, inválidos, minusválidos, incapacitados, desvalidos, discapacitados, y personas con discapacidad*, entre otros. La utilización de estos términos refleja, en sí misma, las distintas concepciones que funcionarios, instituciones y personas en general manejan con respecto a este grupo poblacional.

Estas múltiples formas de concebir o identificar a las personas con discapacidad, ha impedido, desde hace mucho tiempo, la elaboración de estadísticas apropiadas tanto a nivel nacional como internacional. Los cambios producidos en el mundo alrededor de terminología sobre la discapacidad, no han sido tenidos en cuenta al momento de diseñar la pregunta sobre *discapacidad* dentro de los formularios censales.

### 1.1 CONCEPCIÓN DE LA DISCAPACIDAD DÉCADA DE LOS OCHENTA

En 1980, la Organización Mundial de la Salud –OMS–, publicó la Clasificación Internacional de Deficiencias, Incapacidades y Minusvalías –CIDIM<sup>3</sup>. La CIDIM permitía clasificar y catalogar, no las enfermedades y las lesiones que en algún momento pueda tener una persona, sino más bien las muy probables *consecuencias* que esas lesiones o enfermedades pueden presentar en el individuo en términos de deficiencias, incapacidades y minusvalías.

Las tabla siguiente muestra de manera resumida, mediante ejemplos, la vinculación entre los tres conceptos antes descritos, para poder obtener una visión aproximada sobre la población con discapacidad.

**Tabla 1**  
**Resumen de conceptos de la CIDIM**

Deficiencia (dimensión orgánica)	Incapacidad (dimensión individual)	Minusvalía (dimensión social)
Pierna amputada	Dificultades para andar	Desempleo
Pérdida parcial de la vista	Dificultades para leer páginas impresas	Incapacidad para asistir a la escuela
Pérdida de sensibilidad de los dedos	Dificultades para asir o recoger objetos pequeños	Subempleo
Parálisis de los brazos o piernas	Limitación de movimiento	Hay que quedarse en casa
Deficiencia de la función vocal	Capacidad limitada para hablar y hacerse entender	Reducción de la interacción
Retraso mental	Aprendizaje lento	Aislamiento social

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, Clasificación Internacional de Deficiencias, Incapacidades y Minusvalías (Ginebra, OMS, 1980)

Fuente: OMS, Clasificación Internacional de Deficiencias, Incapacidades y Minusvalías (Ginebra, OMS, 1980).

La CIDIM, utiliza una clasificación de varios dígitos, con la cual se logra una amplia gama de resultados en información, así los usuarios y analistas podían trabajar en varios subgrupos de interés de acuerdo con los fines que tuvieran sus programas o proyectos.

Pero para usos meramente estadísticos, necesarios para la formulación de políticas, se recomienda utilizar la clasificación de un dígito:

**Tabla 2**  
**Resumen de conceptos y categorías de la CIDIM**

Concepto	Categoría de un dígito
Deficiencias (D): a nivel de un órgano o parte del cuerpo	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Intelectual</li> <li>2. Psicológica</li> <li>3. Oral</li> <li>4. Auditiva</li> <li>5. Ocular</li> <li>6. Visceral</li> <li>7. De los huesos</li> <li>8. Desfiguración</li> <li>9. Generalizada, sensorial y de otro tipo</li> </ol>
Incapacidades (I): a nivel personal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De comportamiento</li> <li>2. De comunicación</li> <li>3. De cuidado personal</li> <li>4. De locomoción</li> <li>5. De disposición corporal</li> <li>6. De destreza</li> <li>7. De situación</li> <li>8. De aptitudes particulares</li> <li>9. Otras restricciones de la actividad</li> </ol>
Minusvalía (M): a nivel de la sociedad	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De orientación</li> <li>2. De independencia física</li> <li>3. De movilidad</li> <li>4. De ocupación</li> <li>5. De integración social</li> <li>6. De autosuficiencia económica</li> <li>7. De otro tipo</li> </ol>

Fuente: OMS, Clasificación Internacional de Deficiencias, Incapacidades y Minusvalías (Ginebra, OMS, 1980).

## 1.2 CONCEPCIÓN DE LA DISCAPACIDAD DÉCADA DE LOS NOVENTA

Posteriormente, en la década de los noventa, nuevamente la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Organización Mundial de la Salud, continúa con los desarrollos conceptuales, y presenta una nueva clasificación en la cual lo más importante de resaltar es el cambio del término *incapacidad* por el de *discapacidad*.

Ahora se conocerá como la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), se unifican y definen los términos que se han de tener en cuenta para identificar una situación de discapacidad, éstos son:

- *Deficiencia*: hace referencia a las anomalías de la estructura corporal, de la apariencia y de la función de un órgano o sistema, cualquiera que sea su causa; en principio las deficiencias representan trastornos en el nivel del órgano (dimensión orgánica o corporal). Por ejemplo: pérdida parcial o total de una parte del cuerpo o del funcionamiento de los órganos.
- *Discapacidad*: refleja las consecuencias de la deficiencia a partir del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, por tanto, trastornos en el nivel de la persona (dimensión individual). Por ejemplo: disminución en el rendimiento o la destreza al momento de realizar una actividad.
- *Minusvalía*: hace referencia a las desventajas que experimenta el individuo como consecuencia de las deficiencias y discapacidades; así pues, las minusvalías reflejan dificultades en la interacción y adaptación del individuo al entorno (dimensión social). Por ejemplo: el no reconocimiento o pérdida de derechos y las dificultades para lograr una participación plena en espacios vitales para el desarrollo y su inclusión social.

Lo anterior implica la existencia de tres clasificadores, con tres dimensiones, cada uno de ellos relacionado con un plano diferente de la situación de discapacidad: cuerpo, actividad, interacción o participación social.

Así, la deficiencia hace referencia a las anomalías de la estructura corporal, de la apariencia y de la función (psicológica, fisiológica o anatómica) de un órgano o sistema, cualquiera que sea su causa.

Por su parte, las *discapacidades* reflejan las consecuencias de la deficiencia desde el punto de vista del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, en consecuencia, trastornos en el nivel de la persona.

La exteriorización funcional de las deficiencias o limitaciones físicas o mentales, al relacionarlas con el contexto social, producen en las personas desventajas o minusvalías. Estas últimas expresan el desfase entre las capacidades y potencialidades de la persona con discapacidad, sus demandas y derechos.

Así, el mundo disponía de insumos clasificatorios de la discapacidad desde los años ochenta. Cuando se fueran a producir datos estadísticos sobre este sector de la población, los responsables de generarlos debían, en primera instancia, definir con claridad: qué se va a medir y cómo se va a medir. Cualquiera fuera la decisión que se tomara, los resultados podrían ser diferentes.

De lo anterior se desprende que: una persona con discapacidad es aquella que sufre limitaciones en la cantidad– calidad de actividades que debe realizar cotidianamente, o barreras en su participación como persona debido a una condición de salud física o mental.



### 1.2.1 Grado de la discapacidad

Un elemento importante dentro del conocimiento de la discapacidad, es el grado en que ésta se presenta o compromete a la persona. Por otro lado, existe la necesidad de conocer el nivel de restricción en el desempeño propio de la persona en relación con su edad y sexo, para lo cual se utilizaba la siguiente clasificación:

- *Leve*, cuando la reducción de la capacidad del individuo para desempeñar sus actividades cotidianas es mínima y no interfiere en su productividad.
- *Moderada*, cuando la reducción de la capacidad del individuo limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad.
- *Grave*, cuando la reducción de la capacidad del individuo es tal que lo hace completamente dependiente y poco productivo.

### 1.2.2 Causas de la discapacidad

Las causas de la discapacidad son muy diversas, se relacionan con lo biológico y sociocultural, y en ellas el medio físico y social desempeña un papel preponderante; e importancia de su conocimiento radica en que se constituyen en herramienta fundamental para planear y evaluar los programas de promoción de la salud y prevención de la discapacidad.

El número de personas con discapacidad, el tipo de deficiencias, así como las causas y consecuencias de las mismas, varían en todo el mundo dependiendo de las condiciones socioeconómicas y de las políticas o medidas que las sociedades emprenden a favor del bienestar de su población.

## 1.3 CONCEPCIÓN DE LA DISCAPACIDAD 2001

En Colombia, hasta hace pocos años, se comenzó a trabajar bajo un nuevo enfoque que considera que la discapacidad es ante todo un *problema social*, resultado de un complejo conjunto de condiciones del entorno, muchas de ellas creadas por el ambiente social; desde esta perspectiva, la discapacidad es un hecho *multidimensional*.

Por lo anterior, su manejo requiere de la participación del conjunto de la sociedad; no es responsabilidad exclusiva del sector de la salud, sino del colectivo, lo cual implica que se deben hacer los cambios necesarios en el entorno para permitir la plena participación de las personas, en todos sus ámbitos de la vida.

El problema exige desde lo político, no sólo reformas en la atención de la salud, sino nuevas concepciones sociales que permitan el pleno ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos de las personas con discapacidad.

En 1996, el Ministerio de Salud publicó los *Lineamientos de Atención en Salud para las personas con deficiencias, discapacidad y /o minusvalía*. Dicha publicación recogió los

desarrollos conceptuales de la década (modelo social) liderados por parte de la OMS, donde la discapacidad era un término genérico que indicaba los aspectos negativos de la interacción entre el individuo con una condición de salud y su entorno.

En mayo de 2001, se presentó a la 54<sup>a</sup>. Asamblea Mundial de la Salud, el documento *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad (CIDDM2 - CIF)*<sup>4</sup>, en el cual se busca la integración de los modelos médico y social. El enfoque ahora denominado *biopsicosocial*, propone incluir la multidimensionalidad dentro del concepto de la discapacidad, desde lo biológico, lo emocional y lo social.

“La discapacidad no es algo que se tiene (por ejemplo, ojos azules) ni algo que se es (por ejemplo, bajo o delgado), sino que se entiende como *un estado de funcionamiento* que describe el *ajuste* entre las capacidades del individuo, la estructura y expectativas de su entorno personal y social”<sup>5</sup>. Se observa cómo, en la medida en que el entorno ofrezca más complejidad, es mayor la demanda de capacidades que debe poseer la persona y viceversa, pero realmente el problema no es si el entorno es complejo o simple. El punto a considerar es qué tan saludable o positivo es el ambiente en donde se desenvuelve la persona con discapacidad. Un entorno saludable proporciona oportunidades al individuo, fomenta su crecimiento, desarrolla su bienestar físico, emocional y social, mejora su *calidad de vida*.

La interacción de la persona con unos aprendizajes intelectuales o unas habilidades de adaptación limitadas, con su ambiente y las conductas funcionales adecuadas, o no, que de ellas se derivan en cada momento de su vida, indican y orientan sobre los apoyos que esa persona necesita para alcanzar el máximo de integración y de participación en todos los ámbitos a los que, por derecho y deber, pertenece: la familia, la escuela, la vida social, el ocio, el trabajo, etc. Si los apoyos son adecuados a lo largo de todo su proceso vital, esa persona mejorará su adaptación y funcionamiento de un modo sustancial, y llegará a ser ciudadano activo y productivo en la sociedad<sup>6</sup>.

Al reconocer a la persona con discapacidad como un ser biopsicosocial, se le está reconociendo dentro de un entorno sociocultural único. La interrelación entre estos cuatro ejes (biológico, psicológico, social y entorno), permite que la integridad considere –a través de todo el proceso– el proyecto de vida de la persona con discapacidad. Facilita, además, el reconocimiento de la familia y la comunidad como soporte fundamental para liderar la propuesta de vida de su familiar con discapacidad, mediante información y soporte permanente. La corresponsabilidad que tienen el Estado, la familia y la comunidad, permite su articulación con las leyes y normas existentes.

La discapacidad *debe ser vista como una condición integral* de la persona la cual excede cualquier ámbito sectorial. Por ello, para una adecuada intervención “... se deben generar objetivos y estrategias desde la salud, la educación, el trabajo, el bienestar familiar y social y dirigir sus acciones más al fortalecimiento de las habilidades y potencialidades del individuo que a sus carencias<sup>7</sup>.”

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución WHW54.21, del 22 de mayo de 2001.

<sup>5</sup> GAVIRIA, Patricia. Una mirada a la persona con discapacidad desde la perspectiva ecológica. Mayo de 2000.

<sup>6</sup> *Ibid.* 2000

<sup>7</sup> Lineamientos de atención en salud para las personas con discapacidad en Bogotá D.C. SDS - JULIO 2001

### 1.3.1 Identificación de la discapacidad

A partir del año 2001 con la CIF, cambia profundamente la forma de concebir la discapacidad, si se le compara con lo trabajado anteriormente en la CIDDM de los años noventa.

Se mantiene el término de las *deficiencias*, pero su contenido es más amplio al incluir nuevas categorías; se cambia el contenido al término de la *discapacidad* y como referente de las dificultades al desarrollar actividades se utiliza ahora el de *limitaciones*; y el controvertido término de minusvalía se cambia ahora por el de las *restricciones en la participación*.

- *Discapacidad*: es un término genérico, que describe una situación de la persona, incluye *déficit, deficiencias* o alteraciones en las funciones y/o estructuras corporales, *limitaciones* en la actividad del individuo y *restricciones* en su participación.
- *Deficiencia*: es la anomalía o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica. Las funciones fisiológicas incluyen las funciones mentales. Con *anormalidad* se hace referencia, estrictamente, a una desviación significativa respecto a la norma estadística establecida

Las deficiencias incluidas por la CIF, tienen cuatro niveles de desagregación, para efectos de la captación de información estadística se recomienda utilizar el primer nivel:

- Mentales
- Sensoriales y dolor
- De voz y habla
- Cardiovasculares, hematológicas, inmunológicas y respiratorias
- Digestivas, metabólicas y endocrinas
- Genitourinarias y reproductoras
- Neuromusculares y relacionadas con el movimiento
- De la piel y estructuras relacionadas

**Tabla 3**  
**Deficiencias**

En funciones corporales	En estructuras corporales
<p><i>Mentales</i>: funciones del cerebro, tanto las mentales globales como conciencia, orientación, intelectuales, psicosociales, temperamento y personalidad, energía, e impulsos, sueño; como las específicas: atención, psicomotoras, emocionales, percepción, pensamiento, memoria, lenguaje, cálculo mental.</p>	<p>Del sistema nervioso: cerebro, médula espinal, meninges.</p>

En funciones corporales	En estructuras corporales
<i>Mentales:</i> funciones del cerebro, tanto las mentales globales como conciencia, orientación, intelectuales, psicosociales, temperamento y personalidad, energía, e impulsos, sueño; como las específicas: atención, psicomotoras, emocionales, percepción, pensamiento, memoria, lenguaje, cálculo mental.	Del sistema nervioso: cerebro, médula espinal, meninges.
<i>Sensoriales y dolor:</i> visuales, auditivas, gustativas, olfativas, táctiles, de temperatura y otros estímulos; sensación de dolor.	El ojo, el oído, el gusto, el olfato, el tacto y estructuras relacionadas.
<i>Voz y habla:</i> de la voz, la articulación, fluidez y el ritmo del habla, vocalización.	Estructuras involucradas en la voz y el habla: nariz, boca, faringe, laringe, cuerdas vocales.
<i>Cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio:</i> funciones del corazón, vasos sanguíneos, presión arterial, sangre, del sistema inmunológico, respiratorio, tolerancia al ejercicio.	De los sistemas cardiovascular, inmunológico y respiratorio.
<i>Digestivo, metabólico y endocrino:</i> ingestión, digestión, asimilación, defecación, mantenimiento del peso; metabólicas, balance hídrico, mineral y electrolítico, termorreguladores, glándulas endocrinas.	De los sistemas digestivo, metabólico y endocrino.
<i>Genitourinarias y reproductoras:</i> urinarias, sexuales, menstruación, procreación.	Del sistema genitourinario y reproductor.
<i>Neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento:</i> articulaciones y huesos, musculares, reflejos.	Estructuras relacionadas con el movimiento: cabeza, cuello, hombros, extremidad superior, extremidad inferior, tronco.
<i>Piel y estructuras relacionadas:</i> piel, pelo, uñas.	Piel y estructuras relacionadas.

### 1.3.2 Manifestaciones de la discapacidad

La discapacidad se hace manifiesta a través de las *limitaciones en la actividad cotidiana de la persona*.

Una limitación en la actividad abarca desde una desviación leve, hasta una grave en términos de cantidad o calidad, en la realización de la actividad comparada con la manera, extensión o intensidad como se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud. Las principales limitaciones incluidas en la CIF, en un primer nivel de clasificación son:

- Aprendizaje y aplicación del conocimiento

- Tareas y demandas generales
- Comunicación
- Movilidad
- Autocuidado

Igualmente, la discapacidad se hace notoria cuando la persona encuentra o presenta *restricciones* para su participación dentro de la sociedad.

Restricciones de la participación, son los problemas que puede experimentar una persona para implicarse en situaciones vitales. La presencia de una restricción o barrera (físicas – actitudes) en la participación viene determinada por la comparación de la participación de esta persona con la que se espera de una persona sin discapacidad en esa cultura o sociedad.

De acuerdo con la CIF, en el primer nivel de clasificación, se pueden identificar restricciones en:

- La vida doméstica
- Interacciones y relaciones interpersonales
- Áreas principales de la vida
- Vida comunitaria, cívica y social

**Tabla 4**  
**Limitaciones y restricciones**

Actividades y participación	Categorías
Aprendizaje y aplicación de conocimientos	Experiencias sensoriales intencionadas, aprendizaje básico: mirar, escuchar, copiar, repetir, aprender a leer, escribir, calcular. Aplicación del conocimiento. Centrar la atención, pensar, leer, escribir, calcular, resolver problemas, tomar decisiones.
Tareas y demandas generales	Llevar a cabo tareas únicas, múltiples, rutinas, manejo del estrés y otras demandas psicológicas.
Comunicación	Recepción de mensajes hablados, no verbales, en lenguaje de signos, escritos. Hablar, producción de mensajes. Conversación y utilización de aparatos y técnicas de comunicación.
Movilidad	Cambiar y mantener la posición del cuerpo. Llevar, mover y usar objetos. Andar y moverse. Desplazarse utilizando medios de transporte.
Autocuidado	Lavarse, cuidado de las partes del cuerpo, higiene personal, vestirse, comer, beber, cuidado de su propia salud.
Vida doméstica	Adquisición de lo necesario para vivir, adquisición de bienes y servicios. Tareas del hogar. Cuidado de los objetos del hogar y ayudar a los demás.
Interacciones y relaciones	Interrelaciones interpersonales generales e interrelaciones

Actividades y participación	Categorías
Interpersonales	interpersonales particulares: con extraños, sociales formales, informales, familiares, íntimas.
Áreas principales de la vida	Educación. Trabajo y empleo. Vida económica. Disfrute del tiempo libre.
Vida comunitaria, cívica y social	Tiempo libre y ocio. Religión y espiritualidad. Derechos humanos. Vida política y ciudadana. Vida comunitaria social y cívica.

## 2. DISCAPACIDAD – INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

### 2.1 CENSO 1993

Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas en la Asamblea General de 1993 (Resolución 48/96), dice que: "... los Estados deben asumir la responsabilidad final de reunir y difundir información acerca de las *condiciones de vida de las personas con discapacidad*; (sección III, artículo 13).

Dichas Normas Uniformes piden que se promueva una amplia investigación *sobre todos los aspectos* del tema, incluidos los obstáculos o barreras que afectan la vida de las personas con discapacidad, mediante la utilización de censos nacionales y de encuestas de hogares.

Se solicita a todas las oficinas estadísticas de las naciones que proporcionen datos útiles sobre discapacidades, minusvalías y cuestiones conexas (gravedad, causas, y demás) con el fin de que se puedan cumplir con las políticas establecidas y se puedan supervisar sus efectos.

A nivel de la información estadística, se requiere medir sobre<sup>8</sup>:

- La naturaleza, *frecuencia y la distribución demográfica* de las deficiencias, discapacidades y minusvalías.
- La exposición a factores de riesgo en el caso de las deficiencias (causas).

La supervisión de las Normas Uniformes se inició por parte de las Naciones Unidas desde 1988, mediante la elaboración de la "Base de datos estadísticos de las Naciones Unidas sobre los impedidos –DISTAT. La DISTAT, supervisa la información estadística de los países relacionada con discapacidad.

La división Estadística de las Naciones Unidas continúa analizando las recopilaciones de datos nacionales para ver si incluyen información estadística relacionada con los elementos mencionados de la discapacidad. En caso afirmativo, esos elementos se

<sup>8</sup> Manual de elaboración de información estadística para políticas y programas relativos a personas con discapacidad. Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas – División de Estadísticas – Estadísticas sobre Grupos Especiales de Población. Naciones Unidas 1997. P. 13.

incluyen en DISTAT, de lo contrario, el cuadro se queda en blanco en el espacio del país correspondiente.

De acuerdo con las recomendaciones, para lograr una adecuada información estadística sobre el tema de discapacidad, se ha de captar información sobre: (1) deficiencias, (2) discapacidad, (3) minusvalías, (4) grado de compromiso y, de ser posible, sobre (5) causas de la discapacidad.

Ya en 1928 Colombia, bajo la advertencia de “... No olvide usted que este censo es costeado con dineros públicos. Si por su culpa el censo no queda bien hecho, hará usted malgastar esos dineros”, se incluyó en el “Boletín Individual” la pregunta número 9:

9. Incapacidad física. ¿Es usted ciego?..... ¿Sordomudo?..... ¿Paralítico?.....

El DANE, “... 65 años después, en el Censo de 1993, volverá a registrar en la información censal las limitaciones físicas o mentales de la población colombiana”<sup>9</sup>.

Luego de tanto tiempo se afrontaba por segunda vez el reto de lograr información estadística nacional sobre el tema. Pero de las cinco variables recomendadas por Naciones Unidas, se introdujo tan sólo una dentro del formulario.

De acuerdo con los análisis, producidos por DISTAT, en 1991 ya se habían detectado grandes diferencias en las tasas de prevalencia de la discapacidad de los países, y ello se debía entre otras cosas a: el contenido o diseño de las preguntas utilizadas, los segmentos de población entrevistados, la forma o herramienta utilizada<sup>10</sup>.

Tal vez por la inexperiencia del país en la captación de este tipo de información estadística, por la falta igualmente de concertación con instituciones que eran en ese entonces responsables del tema, o por la confusión que en ese momento pudo existir en la utilización de términos, se cometieron errores.

Si se consideran los lineamientos de la OMS, y el enfoque integral de la discapacidad que allí se trabajaba, podríamos afirmar que en el Censo de 1993 el país no buscó y, por lo tanto, no obtuvo información alguna sobre personas con discapacidad, por las siguientes razones.

La estructura de la pregunta en el formulario censal, y los lineamientos sobre su diligenciamiento fueron:

“El objetivo de esta pregunta es determinar el número de personas con limitaciones permanentes en el funcionamiento de sus órganos sensoriales, locomotores y mentales.

<sup>9</sup> Manual del empadronador y del supervisor urbanos, DANE – CEPOVI-93; 142, 06/93, P. 47.

<sup>10</sup> Censo de Población y Vivienda 2005, Población con Discapacidad – Propuesta para la captación de información censal sobre discapacidad, DANE, marzo 2004, P. 4.

Lee cada una de las alternativas y marca todas aquellas que el informante conteste afirmativamente.

Si la persona contesta que no tiene limitaciones o menciona alguna que no está incluida en la lista, marca *ninguna de las anteriores*.

■ 28. Tiene... alguna(s) de las siguientes limitaciones:

Ceguera  
 Sordera  
 Mudez  
 Retraso o deficiencia mental  
 Parálisis o ausencia de miembros superiores  
 Parálisis o ausencia de miembros inferiores  
 Ninguna de las anteriores

La opción *Parálisis o ausencia de miembros superiores* se marca cuando a la persona le faltan todos los dedos, o ha perdido el movimiento en ellos. Así mismo, cuando el problema afecta la mano completa, el brazo o el antebrazo. De manera similar *Parálisis o ausencia de miembros inferiores* cuando los miembros afectados son los pies o las piernas<sup>11</sup>.

Dentro del Glosario de términos se encuentra: *Limitaciones físicas*: se refiere a la limitación permanente en el funcionamiento de órganos sensoriales, locomotores y mentales.

Existe confusión en la utilización de términos, cuando hablan de *limitaciones físicas*, está haciendo referencia no a las limitaciones sino a las deficiencias en el cuerpo, su estructura o funciones de órganos. Con este enfoque en la pregunta y las opciones de respuesta múltiple, tan solo se considero espacio a las *deficiencias*<sup>12</sup>, de la pérdida en la estructura o funcionamiento del cuerpo humano, y más concretamente: de algunas *deficiencias severas*; y con el lineamiento dado para el caso de otro tipo de deficiencias (marque ninguna), se restringió aún más el posible resultado.

En total respondieron afirmativamente a esta pregunta 593 618 personas para una tasa de prevalencia sobre la población del 1,85%, en la siguiente figura *Personas con deficiencias*, se observa el cubrimiento de la pregunta bajo el concepto *Con deficiencias severas – Censo 1993 – I*.

No se tuvo en cuenta la recomendación de las Naciones Unidas, en donde se afirma que al identificar personas que tienen discapacidades haciendo preguntas de contenido amplio

<sup>11</sup> Manual del empadronador y del supervisor urbanos, DANE – CEPOVI-93: 142, 06/93, P. 168

<sup>12</sup> .- se ha indicado que las encuestas que calculan el número de personas que tienen principalmente graves deficiencias como la ceguera total, la sordera total, un grave retraso mental y la pérdida de una extremidad se traducen en tasas de prevalencia general bajas (que van del 0,2 al 5% de la población). Manual de elaboración de información estadística para políticas y programas relativos a personas con discapacidad Naciones Unidas – Pág.21



acerca de las dificultades con que tropiezan para ver, oír, desplazarse, subir escaleras y otras actividades, daban tasas de prevalencia más altas (8 al 17% de la población total).

Pero no todo fue negativo, la experiencia del Censo de 1993 al obtener información individual y sobre todos los grupos de edad, permitió conocer sobre la interrelación de estas personas con el entorno, más concretamente con la educación y el trabajo; es decir, con espacios de participación social, de disfrute de derechos. En la figura se representan bajo los conceptos "Con minusvalía – Educación II; Con minusvalía - Trabajo III.

**Figura 1**  
**Personas con deficiencias**



En esta oportunidad no se trabajó sobre la identificación de las causas. Quedó por fuera un número apreciable de personas que, por ejemplo, si bien no eran ciegos, sordos o mudos, si presentaban serios problemas a nivel de estos sistemas.

Con la estructura de esta pregunta se determinó la presencia de deficiencias severas a nivel de los sistemas sensorial, mental y de movimiento (miembros superiores e inferiores); quedaron por fuera incluso grupos de la CIDIM como las deficiencias viscerales, de los huesos, desfiguración, entre otros.

Si en 1993 se buscaba información sobre discapacidad, se han debido formular preguntas que indagaran sobre los términos que la identifican con la concepción de los años ochenta: deficiencias, incapacidad y minusvalía; y, de ser posible, con los nuevos desarrollos de la época, utilizando la clasificación de la CIDDM: deficiencias, discapacidad, minusvalía. La confusión en la utilización de términos es palpable y el objetivo claro: no era determinar el número de personas con discapacidad, era determinar el número de personas con deficiencias permanentes en el funcionamiento de sus órganos sensoriales (no todos), locomotores y mentales, nada más.

## 2.2 CENSO EXPERIMENTAL YOPAL – CASANARE 2001

Son muchos los cambios logrados en la forma como se concibe la discapacidad, especialmente a partir de los años ochenta, ya se observó como al momento del Censo

de 1993, no se tuvieron en cuenta ni la clasificación internacional ni la experiencia de los países en esta materia obtenida en la década mencionada, y mucho menos la de los noventa.

Luego de siete años, el país se preparó para la realización del Censo de la ronda del 2000, realizó en el mes de octubre de 2001 en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, una experiencia piloto del censo en la cual se trabajó nuevamente la pregunta sobre *discapacidad*.

Los lineamientos y la estructura de la pregunta fueron:

“Pregunta 34. Tiene... alguna(s) de las siguientes limitaciones:

Esta pregunta se refiere a las limitaciones PERMANENTES en el funcionamiento de órganos sensoriales, locomotores y mentales, bien sea por nacimiento o por lesiones que han sufrido las personas.

■ 34. Tiene... alguna(s) de las siguientes limitaciones:	
Sí	No
	Ceguera total
	Sordera total
	Mudez
	Retraso mental
	Parálisis o ausencia de miembros superiores
	Parálisis o ausencia de miembros inferiores

- Ceguera total: es la privación total de la vista, de manera que la persona no percibe luz por ningún ojo.
- Sordera total: cuando la persona no puede oír de forma natural y para hacerlo, debe utilizar audífonos.
- Mudez: cuando la persona no puede hablar
- Retraso mental: es el desarrollo mental por debajo de lo normal. Incluya en esta alternativa, respuestas como *bobito*.
- Parálisis o ausencia de miembros superiores: cuando a la persona le faltan todos los dedos, la(s) mano(s), el (los) antebrazos y/o el o los brazos. También cuando los tiene pero ha perdido el movimiento voluntario de ellos.
- Parálisis o ausencia de miembros inferiores: cuando a la persona le faltan el (los) pies, pierna(s), o muslo(s). También cuando los tiene pero ha perdido el movimiento voluntario de ellos.

Si la persona, al ya conocer las alternativas, responde “ninguna”, marque en cada una la opción NO. En cualquier caso, cada limitación debe tener una sola respuesta<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Manual para el empadronador y supervisor urbanos, Casanare, octubre de 2001. Cartilla DANE.

### Cambios registrados:

Si para el Censo de 1993, existía un atraso de 10 años en el manejo conceptual de la discapacidad y la forma de captar de manera adecuada información estadística sobre el tema, para la prueba piloto de Yopal en el 2001, el atraso fue de 20 años.

La formulación de la pregunta siguió siendo la misma, los conceptos manejados fueron idénticos para ambos eventos, se mantuvo la confusión de términos *limitación = deficiencia*, y se insistió en seguir identificando personas con algunas deficiencias severas.

Tan restrictiva era esta intención en la captación que si en 1993, al utilizar tan sólo los conceptos de ceguera y sordera se pudieron haber *colado* ciegos de un solo ojo, aquí en Yopal solo consideran a los ciegos de ambos ojos y a los sordos totales. El único concepto que para 2001 era correcto, lo quitaron: *deficiencia mental*. Dentro de la definición se adiciona que estas personas pueden presentar las limitaciones por nacimiento o por lesiones, queda por fuera un sinnúmero de posibles causas de discapacidad: enfermedades, hereditarias, congénitas, y otras.

**Tabla 5**  
**Paralelo entre las preguntas sobre discapacidad**

1993	Yopal - 2001
Pregunta: Tiene.... alguna(s) de las siguientes limitaciones:	Tiene... alguna(s) de las siguientes limitaciones:
Ceguera	Ceguera total
Sordera	Sordera total
Mudez	Mudez
Retraso o deficiencia mental	Retraso mental
Parálisis o ausencia de miembros superiores	Parálisis o ausencia de miembros superiores
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	Parálisis o ausencia de miembros inferiores
Ninguna	

### 2.3 CENSO EXPERIMENTAL SOACHA – CUNDINAMARCA 2003

Para el momento de realizar la prueba piloto en el municipio de Soacha, el DANE contó con el aporte de las instituciones de y para la discapacidad que en seminario taller realizado en el mes de mayo de 2002, recomendó realizar la pregunta de discapacidad siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud<sup>14</sup>.

Dentro de los objetivos del citado evento se planteó: “Conscientes de la necesidad de adelantar en el país acciones coordinadas y concertadas interinstitucionalmente dirigidas a obtener información estadística sobre la discapacidad, el DANE prepara y lleva a cabo una jornada de trabajo entre el 2 y 4 de mayo de 2002. Uno de los objetivos del evento, fue el de presentar una propuesta sobre la forma como se debería formular la pregunta

<sup>14</sup> Censo de Población y Vivienda 2003, mayo 2002. Documento soporte Seminario Taller Mayo de 2002, DANE. P. 13

en el próximo Censo de Población y Vivienda la cual debe recoger las recomendaciones que sobre el particular hacen las Naciones Unidas”.

Para abordar el trabajo, se organizaron 8 grupos en los cuales se analizaron el tema de la información estadística.

Cada uno de los diferentes grupos formuló su propuesta ante plenaria, concertadamente se llegó a un acuerdo, según el cual se presentó, inicialmente, un conjunto de tres (3) preguntas; la primera, a manera de filtro, con el fin de establecer aquellos espacios de la vida diaria que se ven más afectados; la segunda, dirigida a identificar el tipo de actividades afectadas; y la tercera, tendiente a identificar las posibles causas de la discapacidad. La propuesta se planteó en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta las recomendaciones de la OMS y de Naciones Unidas en lo relacionado con el tratamiento del tema de la discapacidad en los Censos, las necesidades del país para la implementación del Plan Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad y las restricciones propias de espacio físico en los formularios de Censo de Población y Vivienda, se solicita”:

- Mantener el tema de la discapacidad dentro del contenido del Formulario, dada su importancia desde el punto de vista la transición demográfica, epidemiológica y socio política por la cual atraviesa el país.
- Cambiar el enfoque de la pregunta que se ha venido utilizando – deficiencias en estructuras y funciones corporales - para captar información sobre el tema de la discapacidad, por el de las “limitaciones en las actividades” de acuerdo con la evolución que el tema ha sufrido en el contexto internacional en las dos últimas décadas.
- Formular en tal sentido la pregunta en los siguientes términos:

**Presenta... condiciones de salud, que le dificultan o impiden de manera permanente, la realización de actividades cotidianas en:**

(Marque los espacios en los cuales tiene dificultades, la respuesta puede ser múltiple)

- El hogar
- El trabajo
- El estudio
- Vida comunitaria
- No presenta dificultad

**Esa dificultad se manifiesta en su capacidad para:**

(Marque las dificultades, su respuesta puede ser múltiple)

- Moverse, caminar
- Usar sus brazos y manos
- Oír, aun con aparatos especiales
- Hablar o comunicarse
- Ver a pesar de usar lentes o gafas

- Entender o aprender
- Relacionarse con los demás, por problemas mentales o de nervios
- Su autocuidado
- Desplazarse en trechos cortos por problemas del corazón o respiratorios

**Estos problemas los presenta por:**  
(Marque la principal)

- Por que nació así
- Por una enfermedad
- Por un accidente
- Por herida o lesión en hecho violento
- Por causa desconocida

De mayo 2002 a mayo 2003, y luego de un largo proceso de concertación y pruebas de campo, la estructura de la pregunta y los lineamientos correspondientes que se aplicaron en Soacha fueron:

**"37. ... tiene:**

Con esta pregunta se busca conocer las condiciones de vida de las personas que presentan dificultades PERMANENTES para realizar sus actividades diarias; es decir, determinar si estas dificultades aparecen por problemas en diferentes funciones o estructuras del cuerpo humano, en cuanto a:

- ⊗ mover el cuerpo, los miembros superiores (brazos y manos) y los inferiores (piernas);
- ⊗ recibir (oír) y producir mensajes hablados y percibir sonidos del entorno, aun cuando tenga aparatos especiales para ello;
- ⊗ percibir la presencia de luz, viendo de manera borrosa o con sombras, a pesar de tener lentes o gafas;
- ⊗ aprender, entender y aplicar lo aprendido; es decir, centrar la atención, leer, escribir, calcular, resolver problemas y tomar decisiones;
- ⊗ interrelacionarse con los demás (familiares, amigos, extraños), debido a que posee problemas mentales o nerviosos;
- ⊗ el funcionamiento del sistema cardiovascular (corazón y vasos sanguíneos) y del sistema respiratorio (pulmones), que se genera cansancio, fatiga y baja resistencia física.

37. ... tiene:		
Sí	No	
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para moverse o caminar
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para usar sus brazos y manos
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para oír aun con aparatos especiales
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para hablar o comunicarse
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para ver, a pesar de usar lentes o gafas
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para entender o aprender
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para relacionarse con los demás por problemas mentales, emocionales o de nervios
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para desplazarse en trechos cortos por problemas del corazón o respiratorios
1 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	Dificultades permanentes para su autocuidado

⊞ el cuidado personal y de su propia salud.

Las dificultades permanentes pueden surgir como consecuencia de una enfermedad o de una lesión, porque la persona nació así, se enfermó o accidentó, o porque con los años se le han acumulado problemas físicos, mentales o de otro tipo.

Si la persona, al ya conocer las alternativas, responde «ninguna», marque en cada una la opción «NO». En cualquier caso, cada dificultad debe tener una sola respuesta."

Con esta construcción, el país se coloca a la par de los países que en el mundo han logrado importantes desarrollos estadísticos en el momento de captar información sobre discapacidad, en cuanto al manejo actualizado de una concepción nueva y la utilización de al menos una pregunta para censo, usando el enfoque de la limitación en las actividades.

### 3. RESULTADOS

#### 3.1 CENSO DE 1993

Los resultados nacionales fueron los siguientes:

Se cumplieron los pronósticos de Naciones Unidas, sobre que cuando se utiliza una pregunta para censo con el tipo de enfoque de las deficiencias, la tasa de incidencia es demasiado baja. Colombia en 1993 reportó para esas deficiencias, una tasa del 1,85%, sobre el total de la población.

Si bien el número de personas que presentaban deficiencias a 1993, fue de 593 618, se registraron un total de 681 838 deficiencias, por cuanto una persona bien podía responder más de una opción.

La deficiencia que mayor incidencia presentó dentro de la población fue la ceguera con un 34,47%, la sordera con un 24,85%, el retraso mental con el 16,62%, los problemas por parálisis o pérdida de miembros inferiores, superiores y mudez con el 9,1%, el 8,9%, y el 6,1% respectivamente.

**Cuadro 1**  
**Resultados pregunta sobre deficiencias**  
**1993**

Tipo de deficiencia	Número	Porcentaje
Ceguera	235 017	34,5
Sordera	169 443	24,8
Mudez	41 315	6,1
Retraso o deficiencia mental	113 319	16,6
Parálisis o pérdida de miembros superiores	60 737	8,9
Parálisis o pérdida de miembros inferiores	62 007	9,1
Total deficiencias	681 838	100,0
Total población censada con deficiencias	593 618	

Fuente: Censo 1993

### 3.1.1 Información por género

Del total de personas censadas, el 51,7% fueron hombres y 286 642 fueron mujeres, el 48,3%. La presencia de cada una de las deficiencias seleccionadas en la pregunta, no conservó el mismo comportamiento en hombres y mujeres.

Las mujeres respondieron en mayor porcentaje (53,33%) que presentaban ceguera, si se les compara con los hombres, mientras que 109 mil hombres la padecían (46,67%), 125 mil mujeres respondían afirmativamente.

**Cuadro 2**  
**Deficiencias por género, total y porcentajes**  
**1993**

Grupos de personas	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Personas censadas	306 976	286 642	593 618	51,7	48,3
Con ceguera	109 675	125 342	235 017	46,7	53,3
Con sordera	89 673	79 770	169 443	52,9	47,1
Sin habla	21 735	19 580	41 315	52,6	47,4
Con retraso	60 963	52 356	113 319	53,8	46,2
Con miembros sup afectados	35 469	25 268	60 737	58,4	41,6
Miembros infer afectados	34 000	28 007	62 007	54,8	45,2
Total deficiencias	351 515	330 323	681 838	51,6	48,4

Fuente: Censo 1993

Manteniendo la media presentada a nivel total por sexo, los hombres tuvieron el mismo comportamiento con sordera y mudez, y subió significativamente con las deficiencias relacionadas con el movimiento, especialmente de miembros superiores con un 58,4%, mientras que las mujeres reportaron un 41,6%.

### 3.1.2 Alfabetismo

Si bien se presentaron problemas en el diseño mismo de la pregunta, el Censo de 1993, al aplicarse a todas las personas, dio la oportunidad de identificar la situación de éstas con relación a esos derechos fundamentales consagrados en la nuestra Constitución Política: la educación y el trabajo.

Dentro del campo de la educación, se logró determinar que de las 572 070 personas mayores de 3 años con alguna deficiencia, el 63,5% (363 0765) de las personas censadas, sabían leer y escribir. De éstas, el 53% eran hombres, la oportunidad de las mujeres es sensiblemente menor, el 47%.

**Cuadro 3**  
**Alfabetismo por género, total y porcentajes**  
**1993**

Grupos de personas	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Personas censadas	193 080	169 996	363 076	53,2	46,8
Con sordera	57 627	45 199	102 826	56,0	44,0
Sin habla	5 795	4 896	10 691	54,2	45,8
Con retraso	22 323	17 531	39 854	56,0	43,9
Miembros sup. afectados	24 616	15 628	40 244	61,2	38,8
Con ceguera	79 752	87 008	166 760	47,8	52,2
Miembros infer. afectados	24 268	18 638	42 906	56,6	43,4
Total deficiencias	214 381	188 900	403 281	53,2	46,8

Fuente: Censo 1993

Tan sólo, las mujeres declaradas con ceguera podían leer - escribir en mayor proporción que los hombres, al obtener un 52%. Por el contrario, eran ampliamente superadas cuando se presentaban problemas a nivel de los miembros inferiores al obtener solo un 43%.

### 3.1.3 No lee – escribe

Del total de personas de tres años y más censadas con deficiencias severas, el 36,5% no sabían leer ni escribir (208 994 personas). De éstas, el 51% eran mujeres. Sin embargo, la tasa de analfabetismo era más baja en mujeres con miembros superiores afectados (47,5%).

**Cuadro 4**  
**No lee – escribe por género, total y porcentajes**  
**1993**

Grupos de personas	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Personas censadas	102 403	106 591	208 994	49,0	51,0
Con sordera	29 435	32 347	61 782	47,6	52,4
Sin habla	14 339	13 413	27 752	51,7	48,3
Con retraso	35 373	32 161	67 534	52,4	47,6
Miembros superiores afectados	9 587	8 676	18 263	52,5	47,5
Con ceguera	26 579	34 08	61 387	43,3	56,7
Miembros inferiores afectados	8 426	8 311	16 737	50,3	49,6
Total deficiencias	123 739	129 716	253 455	48,8	51,2

Fuente: Censo 1993

Los hombres por su parte, presentaron las menores tasas cuando tenían problemas de sordera (47,6%).



### 3.1.4 Asistencia escolar

De las 572 070 personas mayores de tres años censadas con deficiencias severas, tan solo el 9,7% asistían a un establecimiento educativo (55 556 personas). Dentro de estas personas que estaban estudiando, nuevamente el mayor porcentaje correspondía a los hombres, con un 52,6%.

**Cuadro 5**  
**Asistencia escolar por género, total y porcentajes**  
**1993**

Grupos de personas	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Personas censadas	29 249	26 307	55 556	52,6	47,4
Con sordera	5 551	4 804	10 355	53,6	46,4
Con mudez	1 626	1 316	2 942	55,3	44,7
Con retraso	6 502	4 627	11 129	58,4	41,6
Miembros superiores afectados	2 642	1 736	4 378	60,4	39,6
Con ceguera	12 055	13 276	25 331	47,6	52,4
Miembros inferiores afectados	2 774	2 028	4 802	57,8	42,2
Total deficiencias	31 150	27 787	58 937	52,8	47,2

Fuente: Censo 1993

De las 55 556 personas que respondieron afirmativamente tener al menos una de las deficiencias y que estaban dentro del sistema educativo, las que en mayor proporción estudiaban eran aquellas que padecían ceguera (45,6%).

No es igual el caso para aquellas personas que tienen problemas de mudez, en donde tan sólo un 5,3% (2 942 personas), estaban asistiendo a un establecimiento de educación. Aquellas que tenían problemas a nivel de miembros superiores (4 378 personas) e inferiores (4 802 personas) participaban con un 7,9% y un 8,6%, respectivamente. Un poco más flexible es la incorporación de personas con sordera (10 355 personas) y retraso mental (11 129 personas) con 18,6% y 20,0%, en su orden.

La desproporción de mujeres estudiando era especialmente manifiesta en personas con retraso mental, pues de las personas que con esta deficiencia asistían a un establecimiento educativo, las mujeres eran el 41%. Sólo dentro de las personas que padecen ceguera las mujeres tienen una tasa mayor de participación, el 52,4%.

### 3.1.5 Nivel educativo

La discapacidad afecta no sólo a la persona, sino también al núcleo familiar y a la comunidad, por lo cual sus dimensiones sociales y económicas, así como sus consecuencias para la salud pública, adquieren otra magnitud.

En efecto, el individuo con discapacidad no sólo presenta una limitación física en sus funciones –que se traduce en un déficit en la realización de sus actividades–, sino

también muestra un desajuste psicológico y una limitación en su desarrollo socioeconómico, educativo y cultural.

La familia que dentro de sus miembros tiene personas con limitaciones, se resiente en forma importante, representa para ella una sobrecarga económica y emocional, reflejada en las relaciones intrafamiliares, que en algunos casos desencadenan en la desintegración del mismo núcleo familiar.

**Cuadro 6**  
**Nivel educativo por género, total y porcentajes**  
**1993**

Nivel educativo	Hombres	Mujeres	Total general	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
No aplica	4 119	3 525	7 644	53,9	46,1
Ninguno	92 532	94 657	187 189	49,4	50,6
Kínder - transición	2 642	2 207	4 849	54,5	45,5
Primaria	144 209	130 893	275 102	52,4	47,6
Secundaria	39 909	33 429	73 338	54,4	45,6
Universitaria	5 525	3 448	8 973	61,6	38,4
Postgrado	802	543	1 345	59,6	40,4
No responden	17 238	17 940	35 178	49,0	51,0

Fuente: Censo 1993

Esta repercusión de la discapacidad se refleja también en el campo educativo; en épocas anteriores se consideraba que estas personas no eran educables y permanecían recluidas en sus hogares o en instituciones de custodia y /o asistenciales.

Del total de personas censadas con deficiencias severas en 1993, el 31% (187 189 / 593 618) no habían alcanzado ningún nivel educativo formal, el 46% había estudiado algún grado de la primaria, un 12% había logrado algún grado de educación secundaria y el 1,51% habían logrado algún desempeño dentro de la educación universitaria.

Pero siempre las mujeres, en todos los niveles educativos considerados en el censo, eran superadas por los hombres quienes tenían una mayor participación. Esta diferencia es especialmente notoria dentro del nivel universitario y de postgrado al presentar las mujeres una participación del 38% y el 40%, respectivamente. En el nivel de primaria la brecha es menos notoria al obtener las mujeres un 47%.

### 3.1.6 Ocupación mayores de 10 años

En el Censo de 1993, del total de personas que presentaban deficiencias severas, el 1,3% estaban buscando trabajo y tenían cierto grado de experiencia; el 0,31% (1 866 personas) buscaban trabajo por vez primera.

**Cuadro 7**  
**Ocupación mayores de 10 años por género, total y porcentaje**  
**1993**

Ocupación	Hombres	Mujeres	Total general	Porcentaje
Otra situación	55 162	43 514	98 676	16,6
Busca trabajo - con experiencia	5 600	2 114	7 714	1,3
Busca trabajo 1a vez	1 189	677	1 866	0,3
Vacaciones - permisos	3 303	1 280	4 583	0,8
Trabajar	120 147	33 111	153 258	25,8
Estudian	16 958	15 505	32 463	5,5
Oficios del hogar	12 261	133 366	145 627	24,5
Incapacidad para trabajar	63 242	39 956	103 198	17,4
Jubilación - pensión - renta	15 991	3 835	19 826	3,3
No responden	13 123	13 284	26 407	4,4
Total	306 976	286 642	593 618	100,0

Fuente: Censo 1993

**Cuadro 8**  
**Ocupación mayores de 10 años por género, total y porcentaje**  
**1993**

Ocupación	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Otra situación	55 162	43 514	98 676	55,9	44,1
Busca trabajo - con experiencia	5 600	2 114	7 714	72,6	27,4
Busca trabajo 1a vez	1 189	677	1 866	63,7	36,3
Vacaciones - permisos	3 303	1 280	4 583	72,1	27,9
Trabajar	120 147	33 111	153 258	78,4	21,6
Estudian	16 958	15 505	32 463	52,2	47,8
Oficios del hogar	12 261	133 366	145 627	8,4	91,6
Incapacidad para trabajar	63 242	39 956	103 198	61,3	38,7
Jubilación - pensión - renta	15 991	3 835	19 826	80,6	19,4
No responden	13 123	13 284	26 407	49,7	50,3

Fuente: Censo 1993

De los que buscaban trabajo y tenían alguna experiencia, el 72% eran hombres; de los que buscaban trabajo por primera vez, el 36% eran mujeres.

El 0,8% estaban disfrutando de vacaciones o permisos y nuevamente el 72% eran hombres.

Del total de personas censadas con deficiencias severas, el 25,8% estaban trabajando, de estos el 78,4% eran hombres. El 5,5% de las personas con deficiencias severas, estaban estudiando y las mujeres eran el 48%.

La tendencia cambia profundamente cuando se trata de oficios del hogar, del total de personas censadas con deficiencias severas, el 24,5% desempeñan esta ocupación y de ellas, el 91% eran mujeres.

El 17% eran personas incapacitadas para trabajar; el 3,34% reciben pensión, estaban jubiladas o recibían renta, el 20% son mujeres.

### 3.2 PRUEBA PILOTO YOPAL 2001

#### 3.2.1 Tipo de deficiencia

El total de población censada fue de 84 293 personas, de las cuales 1.036 respondieron que tenían deficiencias, lo que representa tan solo el 1,23%. Teniendo en cuenta que algunas personas pueden presentar simultáneamente más de una deficiencia, se obtuvo un total de 1 745 deficiencias, la sordera total representó la mayor frecuencia, el 19,2%; seguida por el retraso mental, el 17,8%; la parálisis o ausencia de miembros superiores, el 16,1%; la parálisis o ausencia de miembros inferiores, la ceguera total, el 15,6%; y en último lugar la mudez, el 15,2%.

**Cuadro 9**  
**Deficiencia por total y porcentaje**  
**1993**

Deficiencia	Total	Porcentaje
Ceguera total	273	15,6
Sordera Total	335	19,2
Mudez	266	15,2
Retraso mental	310	17,8
Parálisis o ausencia de miembros superiores	281	16,1
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	280	16,0
Total deficiencias	1 745	100,0
Total personas con deficiencias	1 036	

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal. 2001

#### 3.2.2 Información según género

Del total de personas que presentaban por lo menos una deficiencia, el 56,2% eran hombres y el 43,8% mujeres. Según el tipo de deficiencia los hombres mantienen la mayor proporción en cada una de ellas es la parálisis o ausencia de miembros superiores la mayor, con el 56,9%, seguida muy de cerca por la parálisis o ausencia de miembros inferiores, con el 56,4%. La mudez es la deficiencia que presenta una participación similar tanto en hombres como en mujeres, 50%.

**Cuadro 10**  
**Información por género, según deficiencia**  
**2001**

Deficiencia	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Ceguera total	273	140	133	51,3	48,7
Sordera total	335	184	151	54,9	45,1
Mudez	266	134	132	50,4	49,6
Retraso mental	310	160	150	51,6	48,4
Parálisis o ausencia de miembros superiores	281	160	121	56,9	43,1
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	280	158	122	56,4	43,6
Total deficiencias	1 745	936	809	53,6	46,4
Total personas con deficiencias	1 036	582	454	56,2	43,8

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal. 2001

### 3.2.3 Alfabetismo

Del total de personas mayores de tres años, el 56,2% sabían leer y el 43,8% no. Las proporciones de analfabetismo más alto se presentan en las personas con retraso o deficiencia mental, el 64,2%, y en quienes declararon tener mudez, el 60,2%, seguidas por sordera total, el 43,8% y parálisis o ausencia de miembros superiores, el 31,6%. Las proporciones más bajas se presentaron en las personas con ceguera total, el 30,5%, y parálisis y ausencia de miembros inferiores, el 27,8%.

**Cuadro 11**  
**Alfabetismo según deficiencia**  
**2001**

Deficiencias	Total	Saben leer y escribir	No saben leer y escribir	% Saben leer y escribir	% No saben leer y escribir
Ceguera total	266	185	81	69,5	30,5
Sordera total	329	185	144	56,2	43,8
Mudez	251	100	151	39,8	60,2
Retraso o deficiencia mental	299	107	192	35,8	64,2
Parálisis o ausencia de miembros superiores	269	184	85	68,4	31,6
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	273	197	76	72,2	27,8
Personas con alguna limitación	1 003	564	439	56,2	43,8

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal. 2001

### 3.2.4 Lee y escribe

Del total de personas con deficiencias que declararon saber leer y escribir, el 61,7% eran hombres y el 38,3% mujeres. Según el tipo de deficiencias de quienes sabían leer y escribir, las mujeres representan el 39,1% de quienes tenían parálisis o ausencia de miembros superiores, el 39,6% de las personas con parálisis o ausencia de miembros inferiores, el 41,6%, el 45,8%, y el 47% de quienes presentaban sordera total, retraso o deficiencia mental y ceguera total, respectivamente. La mayor proporción de mujeres, el 51%, se presentó en quienes declararon tener mudez.

**Cuadro 12**  
**Personas que leen y escriben, según deficiencia**  
**2001**

Deficiencia	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Ceguera total	185	98	87	53,0	47,0
Sordera total	185	108	77	58,4	41,6
Mudez	100	49	51	49,0	51,0
Retraso o deficiencia mental	107	58	49	54,2	45,8
Parálisis o ausencia de miembros superiores	184	112	72	60,9	39,1
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	197	119	78	60,4	39,6
Personas con alguna limitación	564	348	216	61,7	38,3

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal. 2001

### 3.2.5 No lee ni escribe

El 50,8% de las personas que declararon no saber leer ni escribir eran mujeres, mientras que el 49,2%, hombres. Representó el 50% en cada uno de los sexos en quienes presentaban retraso o deficiencia mental y sordera total. El 51% de quienes presentaban mudez, eran hombres. En parálisis o ausencia de miembros inferiores, ceguera total y parálisis o ausencia de miembros inferiores el 56,6%, el 55,6% y el 52,9%, respectivamente, eran mujeres.

**Cuadro 13**  
**Personas que leen y escriben, según deficiencia**  
**2001**

Deficiencia	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Ceguera total	81	36	45	44,4	55,6
Sordera total	144	72	72	50,0	50,0
Mudez	151	77	74	51,0	49,0
Retraso o deficiencia mental	192	96	96	50,0	50,0
Parálisis o ausencia de miembros superiores	85	40	45	47,1	52,9
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	76	33	43	43,4	56,6
Personas con alguna una limitación	439	216	223	49,2	50,8

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal. 2001

### 3.2.6 Asistencia escolar

El 87,3% de las personas con alguna deficiencia, no asisten a ningún establecimiento de educación formal. La proporción más alta de asistencia se presenta en quienes declararon tener mudez, el 14,6%, seguida por sordera total, el 13,5%, retraso o deficiencia mental, el 13,3%, y parálisis o ausencia de miembros inferiores, el 13,2%. La asistencia más baja se presenta en quienes tenían parálisis o ausencia de miembros inferiores, el 12,2% y ceguera total, el 12,1%.

**Cuadro 14**  
Personas que leen y escriben, según deficiencia  
2001

Deficiencia	Total	Asiste	No asiste	Porcentaje asiste	Porcentaje no asiste
Ceguera total	265	32	233	12,1	87,9
Sordera total	327	44	283	13,5	86,5
Mudez	247	36	211	14,6	85,4
Retraso o deficiencia mental	293	39	254	13,3	86,7
Parálisis o ausencia de miembros superiores	263	32	231	12,2	87,8
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	272	36	236	13,2	86,8
Personas con alguna limitación	993	126	867	12,7	87,3

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal, 2001

De las 126 personas que asistían a algún establecimiento educativo, el 42,9% eran mujeres y el 57,1%, hombres. El 50% de quienes presentaban mudez eran hombres y otro tanto, mujeres. El 51,3% de las personas con retraso o deficiencia mental que asistían, eran mujeres, mientras que el 65,6% de quienes presentaban parálisis o ausencia de miembros superiores eran hombres. Alrededor del 56% de las personas con parálisis de miembros inferiores, ceguera total y sordera total, también correspondía a hombres.

**Cuadro 15**  
Asistencia escolar por género, según deficiencia  
2001

Deficiencia	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Ceguera total	32	18	14	56,3	43,8
Sordera total	44	25	19	56,8	43,2
Mudez	36	18	18	50,0	50,0
Retraso o deficiencia mental	39	19	20	48,7	51,3
Parálisis o ausencia de miembros superiores	32	21	11	65,6	34,4
Parálisis o ausencia de miembros inferiores	36	20	16	55,6	44,4
Personas con alguna limitación	126	72	54	57,1	42,9

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal, 2001

### 3.2.7 Nivel educativo

El 37,3% de las personas con deficiencias, tenían ningún nivel educativo y el 39,4% primaria, mientras que la secundaria fue alcanzada por el 11,4% y la universitaria el 2,8% y tan sólo el 0,3% alcanzó el postgrado. Del total de personas que no tuvieron ningún nivel educativo, el 51,3% eran mujeres y el 48,7%, hombres, mientras que quienes alcanzaron la primaria, el 40,1% eran mujeres y el 59,9%, hombres. El 34,8% de quienes llegaron a la secundaria fueron mujeres y el 65,2% hombres. De quienes llegaron al nivel universitario, el 28,6% fueron mujeres y el 71,4% hombres. Tres personas alcanzaron el postgrado: dos mujeres y un hombre.

**Cuadro 16**  
Nivel educativo por género  
2001

Nivel educativo	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Preescolar	30	19	11	3,0	63,3	36,7
Primaria	397	238	159	39,4	59,9	40,1
Secundaria	115	75	40	11,4	65,2	34,8
Universitaria, tecnológica o técnica	28	20	8	2,8	71,4	28,6
Postgrado	3	1	2	0,3	33,3	66,7
Ninguno	376	183	193	37,3	48,7	51,3
Sin información	58	29	29	5,8	50,0	50,0
Total personas con alguna deficiencia	1 007	565	442	100	56,1	43,9

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal, 2001

### 3.2.8 Ocupación (mayores de 10 años)

El 23,6% de las personas mayores de 10 años y que presentaban alguna deficiencia, estaban trabajando, de las cuales el 75,5% eran hombres y el 24,5% mujeres. El 0,6% estaba en otra actividad pero tenía trabajo, el 1,6% buscaba trabajo y el 0,9% buscaba trabajo por primera vez. El 18,1% estaba incapacitado para trabajar, sin pensión y el 1,2% estaba pensionado. El 8,2% estaba estudiando y el 18,6% se dedicaba a realizar los oficios del hogar, de estas personas el 86,2% eran mujeres y el 13,8% hombres.

**Cuadro 17**  
Ocupación de mayores de 10 años, por género, según actividad  
2001

Actividad	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Trabajando	212	160	52	23,6	75,5	24,5
Otra actividad, tenía trabajo	5	3	2	0,6	60,0	40,0
Buscando trabajo	14	14		1,6	100,0	0,0
Buscando trabajo por primera vez	8	5	3	0,9	62,5	37,5



Actividad	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Incapacitado para trabajar sin pensión	162	107	55	18,1	66,0	34,0
Incapacitado para trabajar con pensión	11	9	2	1,2	81,8	18,2
Pensionado	11	10	1	1,2	90,9	9,1
Estudiando	74	43	31	8,2	58,1	41,9
Oficios del hogar	167	23	144	18,6	13,8	86,2
Otra situación	233	131	102	26,0	56,2	43,8
<b>Total</b>	<b>897</b>	<b>505</b>	<b>392</b>	<b>100,0</b>	<b>56,3</b>	<b>43,7</b>

Fuente: DANE. Censo Experimental de Yopal, 2001

### 3.3 PRUEBA PILOTO SOACHA 2003

#### 3.3.1 Tipo de dificultad permanente

El cambio que se introdujo en la estructura de la pregunta en comparación al utilizado en 1993, confirma lo expuesto por Naciones Unidas: al utilizar el enfoque de las limitaciones en las actividades se logra captar un mayor número de personas en situación de discapacidad.

En Soacha, total de población censada fue de 369 813 personas, de las cuales 36 013 respondieron que tenían dificultades permanentes, lo que representa una tasa de prevalencia del 9,9%. Teniendo en cuenta que algunas personas pueden presentar simultáneamente más de una dificultad, se obtuvo un total de 60 183 dificultades permanentes. El 33,5% tenían dificultades permanentes para ver, a pesar de usar lentes o gafas, y representaron la mayor frecuencia del total de limitaciones, seguida por las dificultades para moverse o caminar; el 13,1%, para desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón o respiratorios; el 12,9%, para el auto cuidado; el 8,1%, entender o comprender; el 7,9%, mover brazos y manos; el 7,4%, oír, aun con aparatos especiales; el 6,3% y en último lugar hablar o comunicarse y relacionarse con los demás con el 5,5%, cada una.

**Cuadro 18**  
**Dificultad permanente por total y porcentaje**  
**2003**

Dificultad permanente	Total	Porcentaje total
Moverse o caminar	7 867	13,1
Usar sus brazos y manos	4 467	7,4
Oír, aun con aparatos especiales	3 782	6,3
Hablar o comunicarse	3 304	5,5
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	20 136	33,5

Dificultad permanente	Total	Porcentaje total
Entender o comprender	4 727	7,9
Relacionarse con los demás	3 302	5,5
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	7 747	12,9
Su autocuidado	4 851	8,1
Total limitaciones	60 183	100,0
Personas con alguna dificultad permanente	36 013	

Fuente: DANE, Censo Experimental de Soacha, 2003

### 3.3.2 Información según género

Del total de personas que presentaban por lo menos una dificultad permanente, el 46,9% eran hombres y el 53,1% mujeres. Según el tipo de dificultad las mujeres mantienen la mayor proporción en cada una de ellas, excepto en hablar y comunicarse, con el 47,4% y en oír, aun con aparatos especiales, el 47,4%; la mayor es la usar brazos y manos, con el 57,4%; seguida muy cerca por desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón o respiratorios; el 57,2%, ver, a pesar de usar lentes o gafas; el 55,7%, moverse o caminar el 55,2% y relacionarse con los demás, el 52,9%, En las dificultades permanentes para su autocuidado, el 54% eran mujeres.

**Cuadro 19**  
**Información por género, según dificultad permanente**  
**2003**

Dificultad permanente	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Moverse o caminar	7 867	3 526	4 341	44,8	55,2
Usar sus brazos y manos	4 467	1 905	2 562	42,6	57,4
Oír, aun con aparatos especiales	3 782	1 989	1 793	52,6	47,4
Hablar o comunicarse	3 304	1 815	1 489	54,9	45,1
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	20 136	8 920	11 216	44,3	55,7
Entender o comprender	4 727	2 195	2 532	46,4	53,6
Relacionarse con los demás	3 302	1 555	1 747	47,1	52,9
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	7 747	3 312	4 435	42,8	57,2
Su autocuidado	4 851	2 232	2 619	46,0	54,0
Total limitaciones	60 183	27 449	32 734	45,6	54,4
Personas con alguna dificultad permanente	36 013	16 903	19 110	46,9	53,1

Fuente: DANE, Censo Experimental de Soacha, 2003

### 3.3.2 Alfabetismo

Del total de personas mayores de tres años con alguna dificultad permanente, el 86,3% sabían leer y el 13,7% no. Las proporciones de analfabetismo más alto se presentaron en las personas con dificultades para hablar y comunicarse, el 48,2%, y en quienes declararon tener dificultades para entender o comprender, el 39,5%; seguidas por quienes tenían dificultades para su autocuidado, el 37,6%; para relacionarse con los demás, el 34,4%; para usar brazos y manos, el 21,5%, y oír, aún con aparatos especiales, el 21,3%. Las proporciones más bajas se presentaron en las personas con dificultades para moverse o caminar, el 19,1%; desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón, el 18,4% y, en último lugar, quienes tenían dificultades para ver, a pesar de usar lentes o gafas, con el 8,8%.

**Cuadro 20**  
**Alfabetismo, según dificultades permanentes**  
**2003**

Dificultades permanentes	Total	Saben leer y escribir	No saben leer y escribir	Porcentaje saben leer y escribir	Porcentaje no saben leer y escribir
Moverse o caminar	7 444	6 024	1 420	80,9	19,1
Usar sus brazos y manos	4 297	3 372	925	78,5	21,5
Oír, aun con aparatos especiales	3 636	2 863	773	78,7	21,3
Hablar o comunicarse	2 828	1 464	1 364	51,8	48,2
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	19 775	18 038	1 737	91,2	8,8
Entender o comprender	4 412	2 670	1 742	60,5	39,5
Relacionarse con los demás	3 124	2 050	1 074	65,6	34,4
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	7 350	5 996	1 354	81,6	18,4
Su autocuidado	4 070	2 540	1 530	62,4	37,6
Personas con alguna dificultad permanente	34 269	29 567	4 702	86,3	13,7

Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha, 2003

### 3.3.3 Sabe leer y escribir

Del total de personas con dificultades permanentes que declararon saber leer y escribir, el 47% eran hombres y el 53% mujeres. Según el tipo de deficiencias de quienes sabían leer y escribir, las mujeres representan el 57,3 % de quienes tenían dificultades para desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón o respiratorios; el 55,6% de quienes presentaban dificultades para su autocuidado; el 56,3% de las personas con dificultades para usar brazos o manos, el 55,3%, el 55,2% y el 55,1% de quienes presentaban dificultades para ver, a pesar de usar lentes o gafas, para relacionarse con

los demás y para entender o comprender, respectivamente. Las menores proporciones de mujeres, se presentaron en quienes declararon tener dificultades para hablar y comunicarse, el 44,6% y para oír, aun con aparatos especiales, el 44,3%.

**Cuadro 21**  
**Personas que saben leer y escribir, según dificultades permanentes**  
**2003**

Dificultades permanentes	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Moverse o caminar	6 024	2 802	3 222	46,5	53,5
Usar sus brazos y manos	3 372	1 473	1 899	43,7	56,3
Oír, aun con aparatos especiales	2 863	1 594	1 269	55,7	44,3
Hablar o comunicarse	1 464	811	653	55,4	44,6
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	18 038	8 064	9 974	44,7	55,3
Entender o comprender	2 670	1 198	1 472	44,9	55,1
Relacionarse con los demás	2 050	919	1 131	44,8	55,2
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	5 996	2 560	3 436	42,7	57,3
Su autocuidado	2 540	1 127	1 413	44,4	55,6
Personas con alguna discapacidad	29 567	13 896	15 671	47,0	53,0

Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha. 2003

### 3.3.4 No sabe leer ni escribir

El 54,7% de las personas que declararon no saber leer ni escribir eran mujeres, mientras que el 45,3%, hombres. Según el tipo de dificultad, las proporciones más altas de mujeres se presentaron en las de usar brazos y manos, el 63,2%; moverse o caminar, el 63%; y ver a pesar de usar lentes o gafas y desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón o respiratorios, con el 60,3% cada una, mientras que la más baja fue en quienes tenían dificultades para hablar o comunicarse, con el 46,7%. El 48,4%, el 46,4% y el 46,3% de quienes presentaban dificultades para relacionarse con los demás, para su autocuidado y entender o comprender, respectivamente, eran hombres.

**Cuadro 22**  
**Personas que no saben leer y ni escribir, según dificultades permanentes**  
**2003**

Dificultades permanentes	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje Hombres	Porcentaje Mujeres
Moverse o caminar	1 420	526	894	37,0	63,0
Usar sus brazos y manos	925	340	585	36,8	63,2
Oír, aun con aparatos especiales	773	314	459	40,6	59,4

Dificultades permanentes	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje Hombres	Porcentaje Mujeres
Hablar o comunicarse	1 364	727	637	53,3	46,7
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	1 737	690	1 047	39,7	60,3
Entender o comprender	1 742	807	935	46,3	53,7
Relacionarse con los demás	1 074	520	554	48,4	51,6
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	1 354	538	816	39,7	60,3
Su autocuidado	1 530	710	820	46,4	53,6
Personas con alguna discapacidad	4 702	2 131	2 571	45,3	54,7

Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha. 2003

### 3.3.5 Asistencia escolar

El 79% de las personas con alguna dificultad permanente, no asisten a ningún establecimiento de educación formal. La proporción más alta de no asistencia se presenta en quienes declararon tener dificultades para usar manos y brazos, el 93,9%; seguida por quienes tenían dificultades para moverse o caminar, el 93,2%; oír, aun con aparatos especiales, el 88,7%; desplazarse en trechos cortos o problemas de corazón o respiratorios, el 85,6%; relacionarse con los demás, el 85,1%; y dificultades para su autocuidado, el 83,1%. La asistencia más baja se presenta en quienes tenían dificultades para ver, a pesar de usar lentes o gafas, el 77,9% y hablar y comunicarse, el 75,2%.

**Cuadro 23**  
Asistencia escolar, según dificultades permanentes 2003

Dificultad permanente	Total	Asisten	No asisten	Porcentaje asisten	Porcentaje no asisten
Moverse o caminar	7 307	494	6 813	6,8	93,2
Usar sus brazos y manos	4 201	255	3 946	6,1	93,9
Oír, aun con aparatos especiales	3 554	403	3 151	11,3	88,7
Hablar o comunicarse	2 682	664	2 018	24,8	75,2
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	19 287	4 261	15 026	22,1	77,9
Entender o comprender	4 250	797	3 453	18,8	81,2
Relacionarse con los demás	2 996	446	2 550	14,9	85,1
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	7 185	1 033	6 152	14,4	85,6
Su autocuidado	3 898	660	3 238	16,9	83,1
Personas con alguna dificultad permanente	33 334	7 000	26 334	21,0	79,0

Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha. 2003

De las 7 000 personas que asistían a algún establecimiento educativo, el 49,5% eran mujeres y el 50,5%, hombres. La mayor proporción de la asistencia en mujeres está en quienes tenían dificultades para ver, a pesar de usar lentes o gafas, con el 53,4% y oír, aun con aparatos especiales, con el 50,1%; mientras que la participación más baja se presenta en quienes tenían dificultades para hablar o comunicarse, con el 39,8%.

**Cuadro 24**  
**Asistencia escolar por género, según dificultades permanentes**  
**2003**

Dificultad	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje Hombres	Porcentaje Mujeres
Moverse o caminar	494	257	237	52,0	48,0
Usar sus brazos y manos	255	149	106	58,4	41,6
Oír, aun con aparatos especiales	403	201	202	49,9	50,1
Hablar o comunicarse	664	400	264	60,2	39,8
Ver, a pesar de usar lentes o gafas	4 261	1 987	2 274	46,6	53,4
Entender o comprender	797	468	329	58,7	41,3
Relacionarse con los demás	446	233	213	52,2	47,8
Desplazarse en trechos cortos por problemas de corazón	1 033	543	490	52,6	47,4
Su autocuidado	660	356	304	53,9	46,1
Personas con alguna dificultad permanente	7 000	3 536	3 464	50,5	49,5

Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha. 2003

### 3.3.6 Nivel educativo

El 10,8% de las personas con limitaciones reportaron no tener nivel educativo y el 46,1% primaria, mientras que la secundaria fue alcanzada por el 30,3% y la universitaria el 3,6% y tan sólo el 0,3% alcanzó el postgrado. Del total de personas que no tuvieron nivel educativo, el 57,5% eran mujeres y el 42,5%, hombres, mientras que quienes alcanzaron la primaria, el 53,2% eran mujeres y el 46,8%, hombres. El 52,6% de quienes llegaron a la secundaria fueron mujeres y el 47,4% hombres. De quienes llegaron al nivel universitario, el 51,1% fueron mujeres y el 48,9% hombres. De quienes alcanzaron el postgrado, el 60% eran mujeres y el 40% hombres.

**Cuadro 25**  
**Nivel educativo, por género**  
**2003**

Nivel educativo	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Preescolar	2 091	1 087	1 004	6,0	52,0	48,0
Primaria	16 063	7 515	8 548	46,1	46,8	53,2
Secundaria	10 562	5 009	5 553	30,3	47,4	52,6
Universitaria	1 244	608	636	3,6	48,9	51,1
Postgrado	105	42	63	0,3	40,0	60,0
Ninguno	3 776	1 605	2 171	10,8	42,5	57,5

Nivel educativo	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Sin información	973	426	547	2,8	43,8	56,2
Total personas con alguna limitación	34 814	16 292	18 522	100,0	46,8	53,2

Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha. 2003

### 3.3.7 Ocupación (mayores de 10 años)

El 32,2% de las personas mayores de 10 años y que presentaban alguna dificultad, estaban trabajando, de ellas el 57,4% eran hombres y el 42,6% mujeres. El 3,4% estaba en otra actividad pero tenía trabajo, el 9% buscaba trabajo. El 4,4% estaba jubilado o pensionado. El 10,5% estaba estudiando y el 21,8% se dedicaba a realizar los oficios del hogar, de esas personas el 85,8% eran mujeres y el 14,2% hombres.

**Cuadro 25**  
Nivel educativo, por género  
2003

Actividad	Total	Hombres	Mujeres	Porcentaje total	Porcentaje hombres	Porcentaje mujeres
Trabajando	10 071	5 779	4 292	32,2	57,4	42,6
Otra actividad, tenía trabajo	1 073	605	468	3,4	56,4	43,6
Buscando trabajo	2 822	1 696	1 126	9,0	60,1	39,9
Jubilado, pensionado, rentista	1 361	839	522	4,4	61,6	38,4
Estudiando	3 269	1 594	1 675	10,5	48,8	51,2
Oficios del hogar	6 826	966	5 860	21,8	14,2	85,8
Otra situación	5 073	2 536	2 537	16,2	50,0	50,0
Sin Información	786	356	430	2,5	45,3	54,7
Total	31 281	14 371	16 910	100,0	45,9	54,1

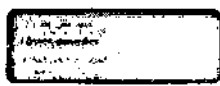
Fuente: DANE. Censo Experimental de Soacha. 2003

## 4. RECOMENDACIONES

La experiencia ganada por el país al introducir el tema de la discapacidad dentro de un formulario censal, permite recomendar:

1. Una gran parte del país, desconoce la importancia de la información estadística en general y de la información censal en particular. Es necesario proveer al país de información censal y promover su uso.
2. El DANE, como la entidad responsable de prestar este servicio, no había logrado interesar al país sobre la utilidad de este tipo de información. Hoy las instituciones, los funcionarios y la sociedad en general han comenzado a desarrollar un cambio cualitativo y expresan, cada vez más, su interés por conocer y utilizar este tipo de información.
3. El DANE debe facilitar el acceso a la información censal, mediante el diseño de instrumentos o herramientas que permitan su consulta y análisis.
4. La captación de la información censal sobre el tema de la discapacidad, debe considerar los lineamientos y recomendaciones que sobre el particular existen a nivel internacional. De lo contrario, el país no podrá entregar información susceptible de consolidación dentro del concierto de las Naciones Unidas.
5. Debe existir en el corto plazo, una información estadística que permita al país, conocer la dimensión y particularidades de la discapacidad, de tal forma que pueda formular una política de atención adecuada a este grupo poblacional.
6. La información estadística censal sobre discapacidad, además de facilitar la formulación de la política de atención, debe facilitar su evaluación e impacto.







Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

**1-062-917**


Colombianos se han inscrito en el  
Registro para la Localización y Caracterización de  
Personas con Discapacidad





**545.876**

Mujeres con  
discapacidad  
registrados



**516.030**

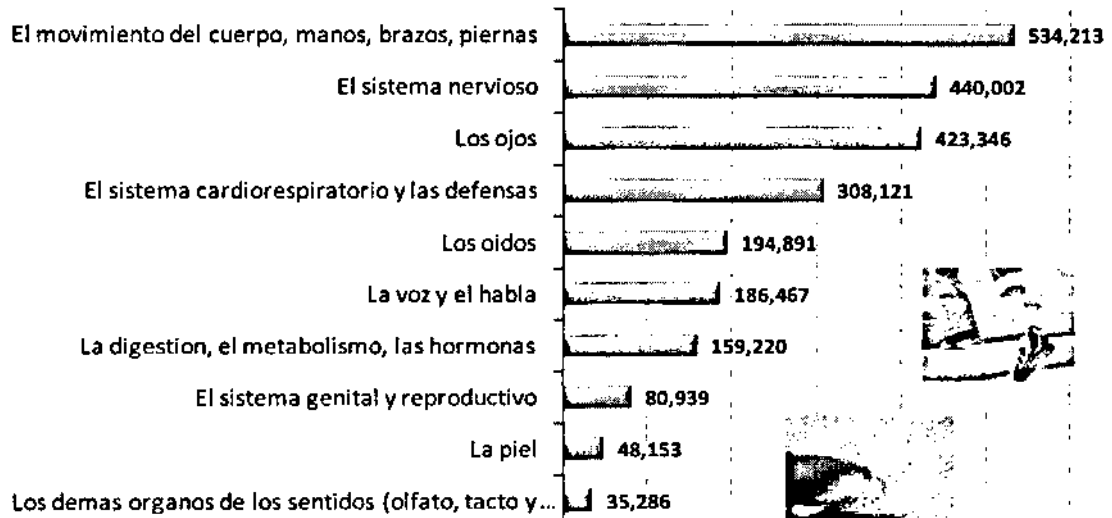
Hombres con  
discapacidad  
registrados

Personas mayores de 60 años

Grupo de edad que más personas con  
Discapacidad registra en Colombia,  
**500.736 (47%)**



Personas con discapacidad por tipo de Alteración Permanente



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad- RLCPD, Diciembre de 2013.

Imágenes tomadas de: [observatoriodeladiscapacidad.es](http://observatoriodeladiscapacidad.es); [albertdiscapacidad.blogspot.com](http://albertdiscapacidad.blogspot.com); [elmundo.com](http://elmundo.com); [homoludens.us](http://homoludens.us); [recursosymaterialeseducacinespecial.blogspot.com](http://recursosymaterialeseducacinespecial.blogspot.com)

# **FUNCIONAMIENTO HUMANO**

**RESULTADOS CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018**

Diciembre 2019

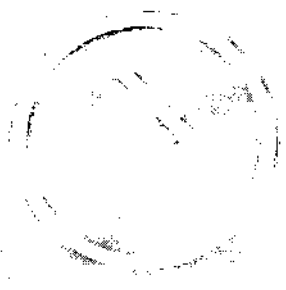


# Contenido

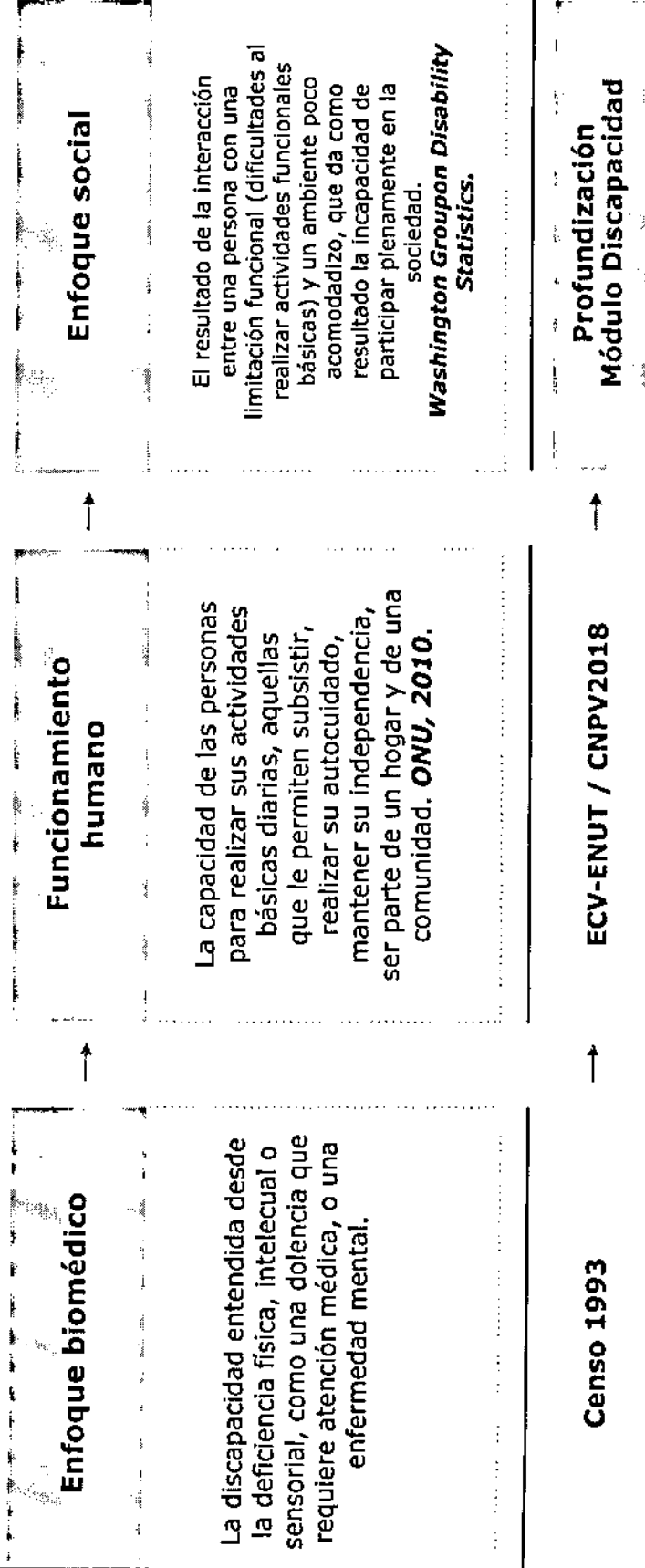
---

- 1 Enfoques de medición de la discapacidad
- 2 Metodología
- 3 ¿Cuántos somos?
- 4 ¿Dónde estamos?
- 5 ¿Cómo vivimos?

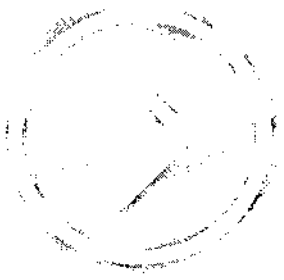
# Enfoques de la medición de la discapacidad



## Medición de la discapacidad: evolución



INFORMACIÓN PARA TODOS



# Metodología

# Funcionamiento humano CNPV 2018

<p><b>Focal</b></p>	<p>Grupo focal con técnicos del INCI, INSOR, ACPHES y FUNDAMENTAL</p>	<p>Segundo semestre de 2012</p>	<p>Validar las preguntas diseñadas sobre el funcionamiento humano.</p>	<p>Se sugirieron cambios en el enunciado y contenido de algunos dominios.</p>	<p>Ajuste en el fraseo y el contenido de algunos dominios.</p>	<p>N.A. (Socialización)</p>	<p>Bogotá</p>
<p><b>Pruebas cognitivas (preguntas de funcionamiento humano)</b></p>	<p>Cualitativa</p>	<p>Agosto de 2013 (3 semanas)</p>	<p>1. Determinar si las preguntas se interpretan como se estableció en el marco conceptual, y si están capturando los aspectos previstos de los dominios (actividades diarias) funcionales seleccionados.</p> <p>2. Establecer si las preguntas se interpretan en el mismo sentido, por todos los grupos humanos identificados en la muestra.</p>	<p>Necesidad de reformular la pregunta planteada respecto a las dificultades, así como los términos en la medición de la escala de capacidades.</p>	<p>Ajuste en el fraseo de la pregunta inicial y de la escala para los grados de severidad.</p>	<p>107</p>	<p>Bogotá, Barranquilla, Manizales, Pasto, Montería y Arauca.</p>

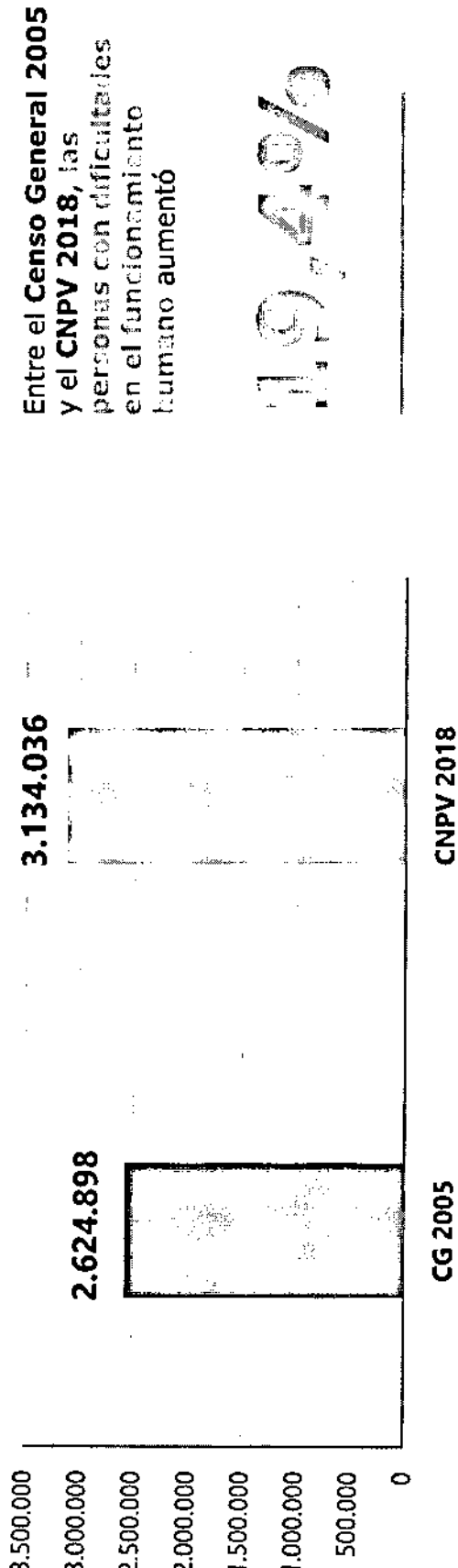
INFORMACIÓN PARA TODOS

# ¿CUÁNTOS SOMOS?





# Personas con alguna dificultad para realizar actividades diarias CG 2005 - CNPV 2018



fuente: DANE-DCD- CNPV 2018.

## Prevalencia por región geográfica y grupos étnicos

Total	Total	Cabecera municipal	Centros poblados y rural disperso
Prevalencia en hogares particulares	7,1	6,7	8,5

### NARP\*

CNPV 2018

194.635 = 6,5%

### Indígena

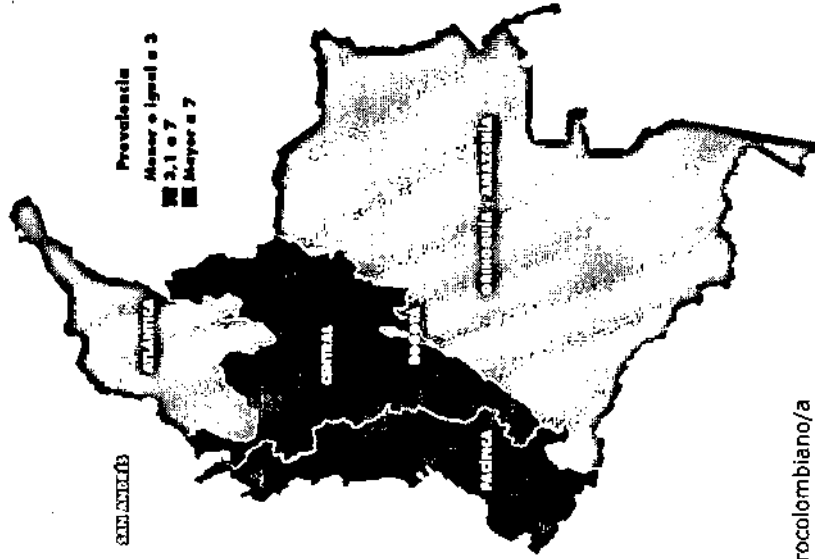
CNPV 2018

112.587 = 6,0%

### Gitano / Rrom

CNPV 2018

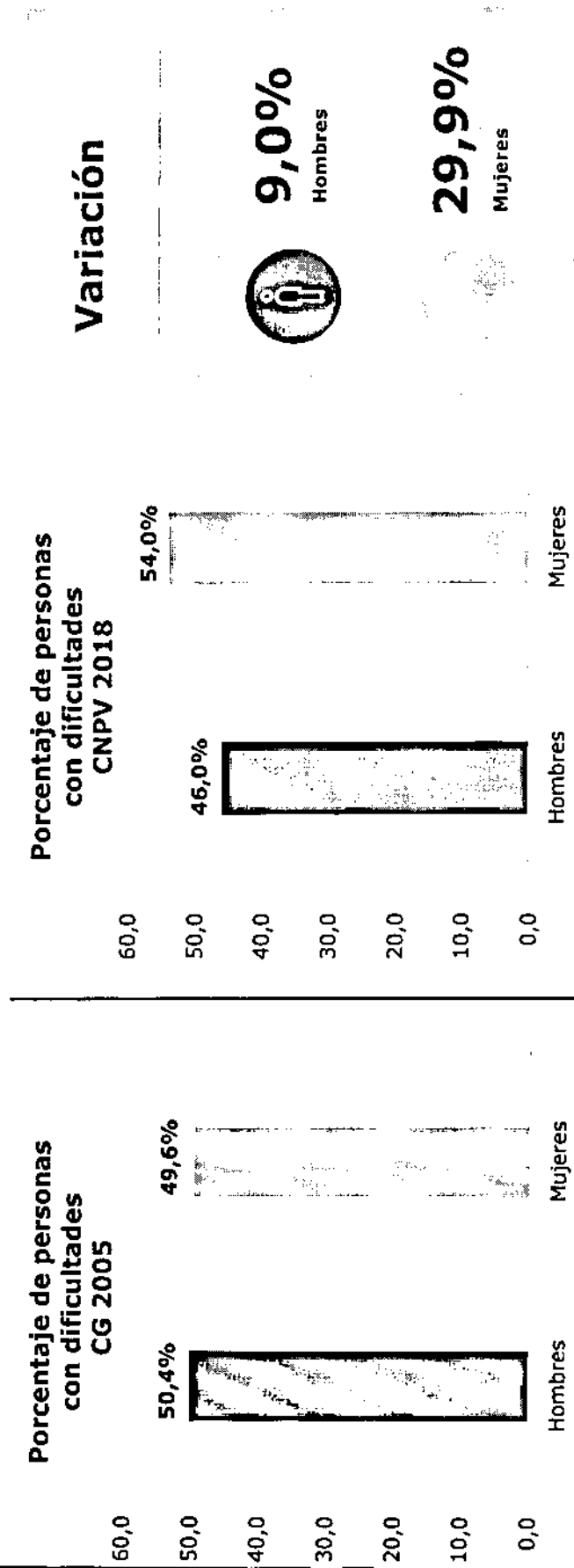
187 = 7,2%



Raizal del Archipiélago de San Andrés; Palenquero/a de San Basilio; Negro/a, mulato/a, afrodescendiente, afrocolombiano/a

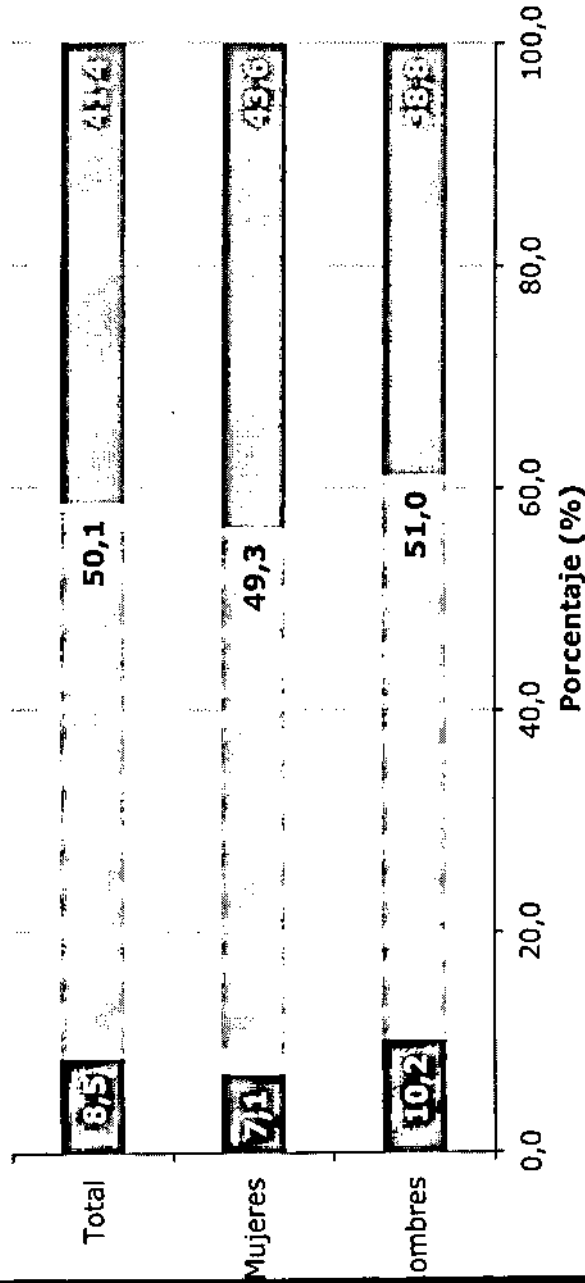
ente: DANE-DCD-CNPV 2018, CG2005.

# Porcentaje de personas con alguna dificultad para realizar actividades diarias, según sexo



Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018, CG2005.

**Porcentaje de personas con dificultades en la realización de actividades diarias, según grandes grupos de edad y sexo**



**Alta participación en edades adultas mayores.**

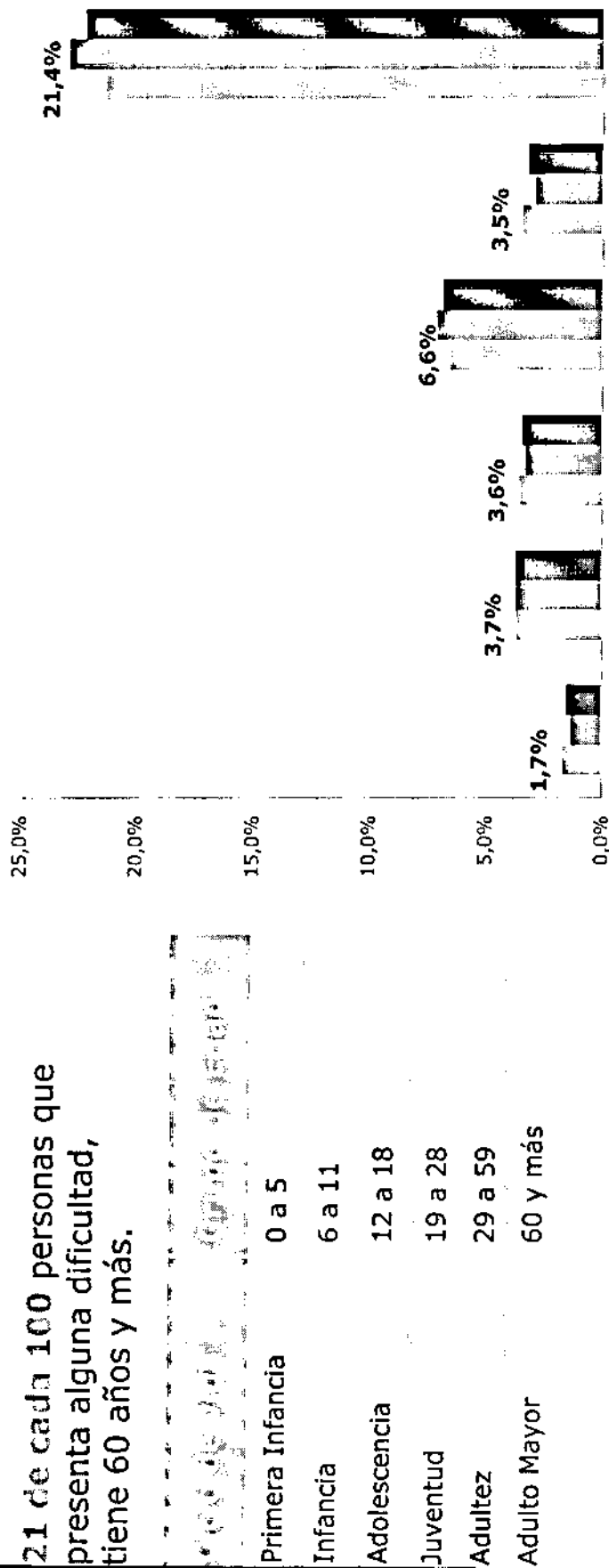
■ 0-14 años ■ 15-59 años ■ 60 y más años

Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Envejecimiento y Funcionamiento humano

21 de cada 100 personas que presenta alguna dificultad, tiene 60 años y más.

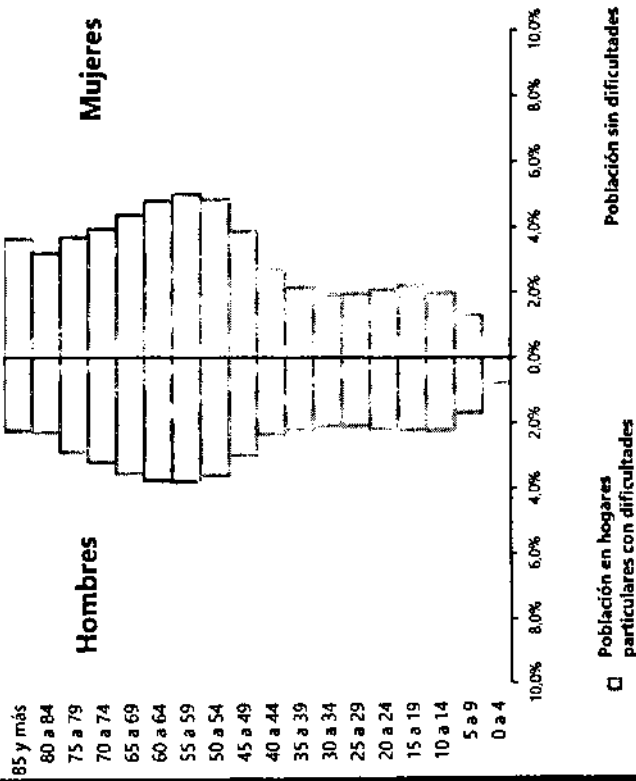
■ Hombres ■ Mujeres ■ Total



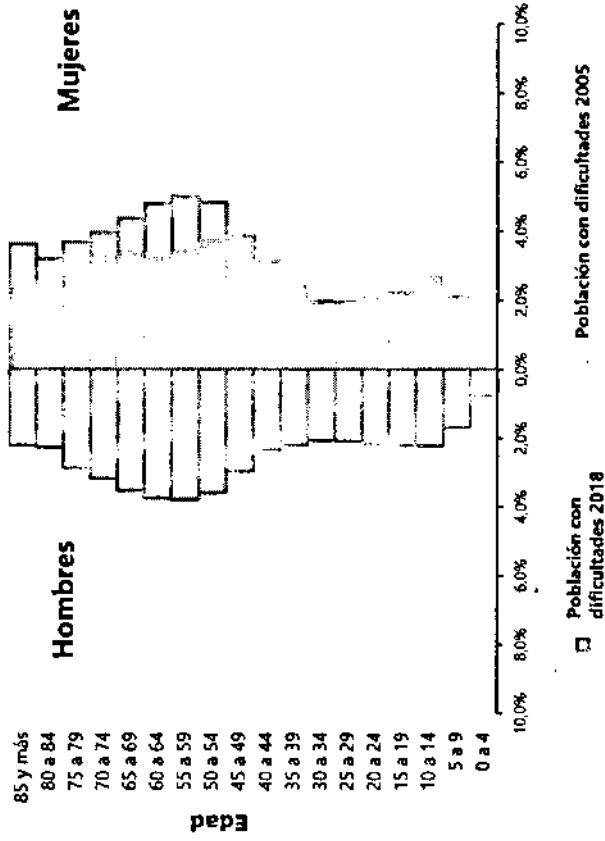
Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018, CG2005.

# Estructura poblacional según sexo y edad de las personas con dificultades en el funcionamiento humano CG 2005 - CNPV 2018

Distribución de la población con y sin dificultades en el funcionamiento humano - CNPV 2018

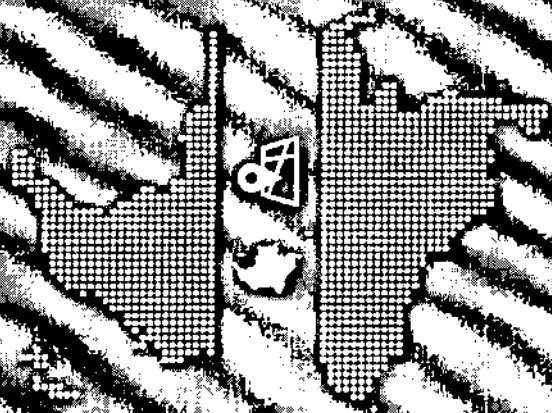


Distribución de la población con dificultades en el funcionamiento humano - CG 2005 - CNPV 2018

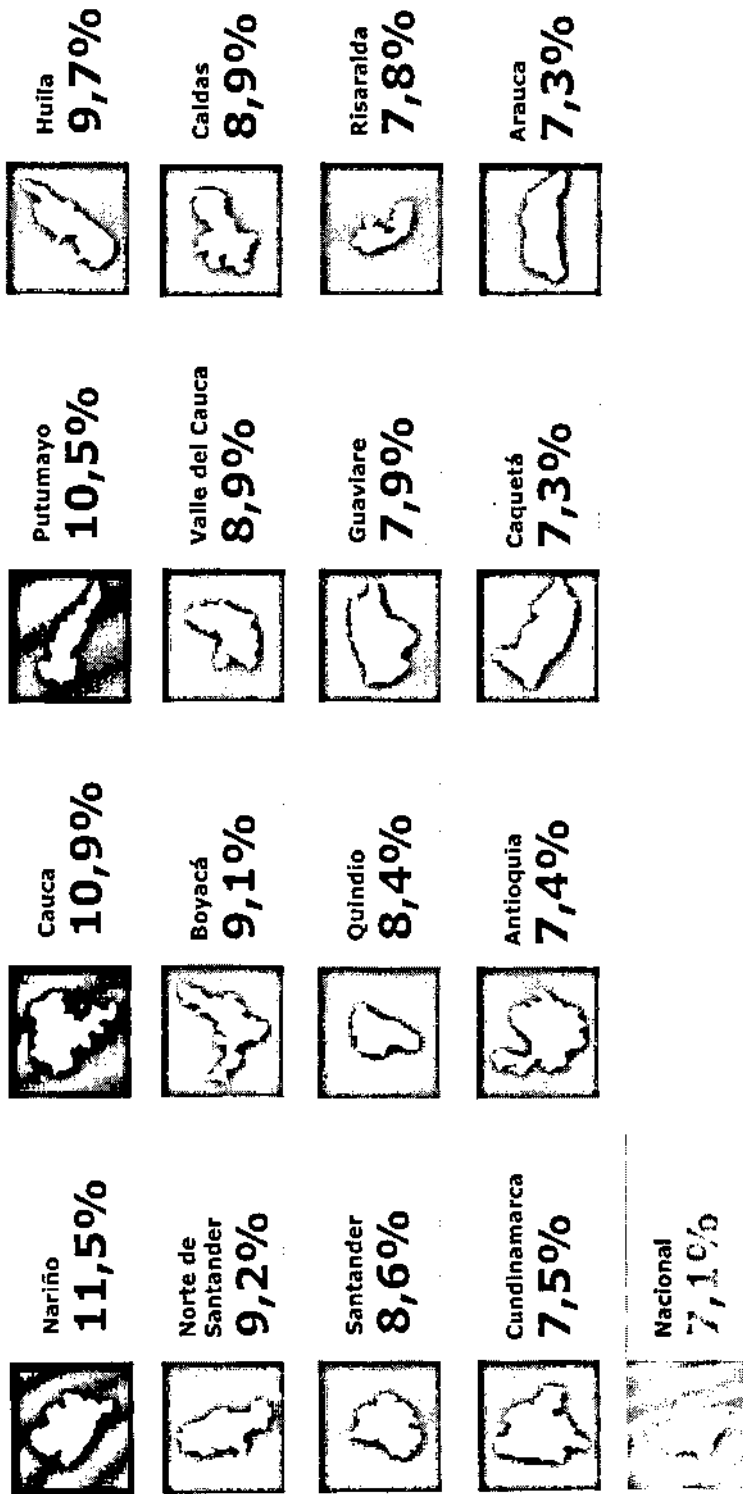


Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018, CG2005.

**¿DÓNDE  
ESTAMOS?**



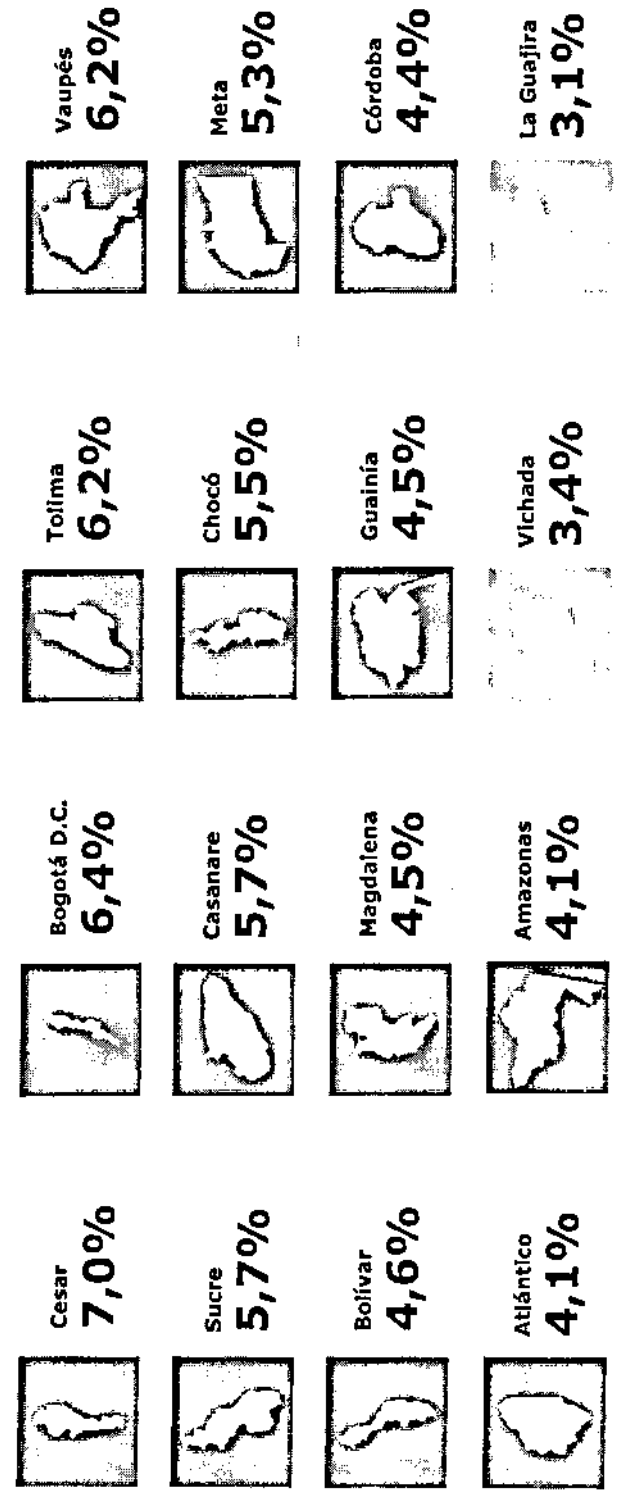
## Prevalencia departamental, CNPV 2018



Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

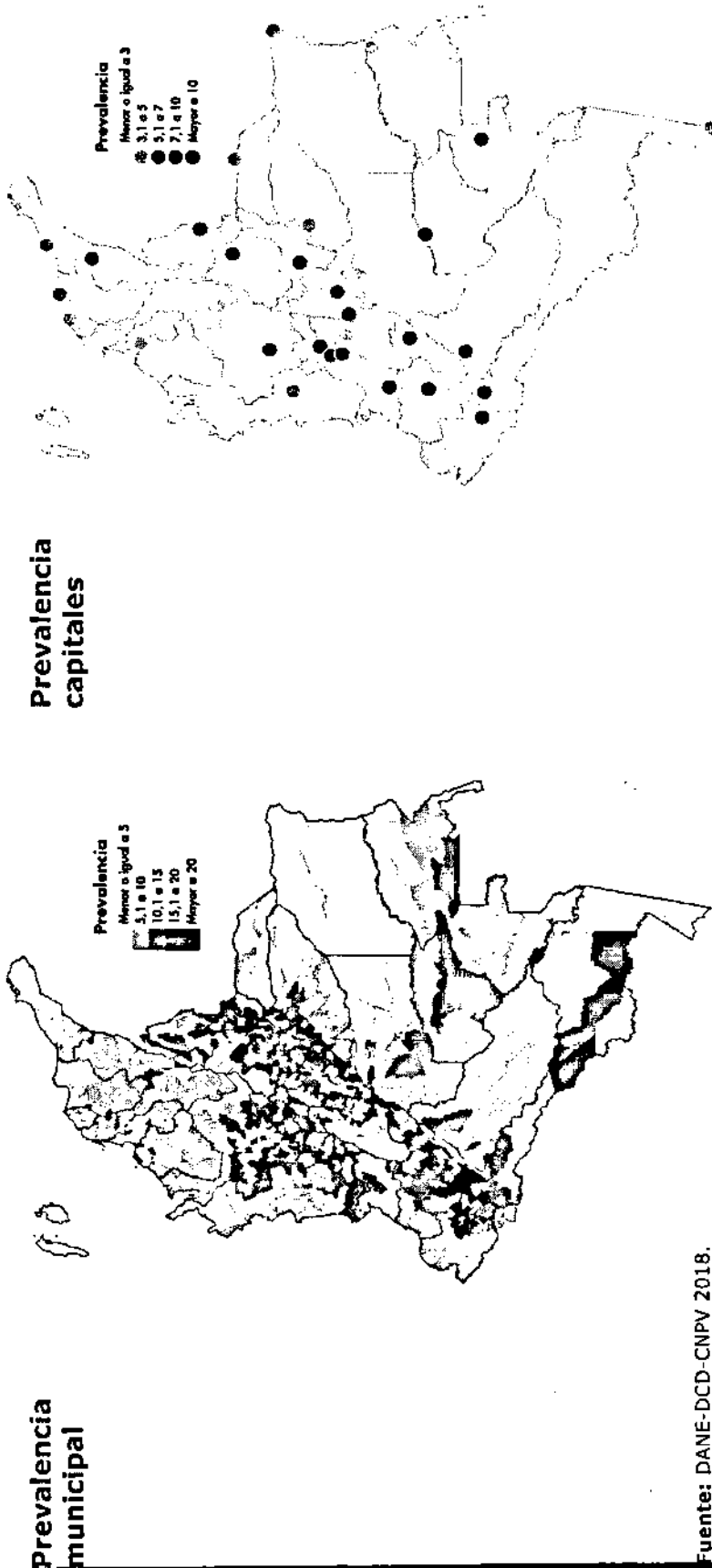


# Prevalencia departamental, CNPV 2018



Archipiélago de San Andrés y Providencia  
**1,3%**

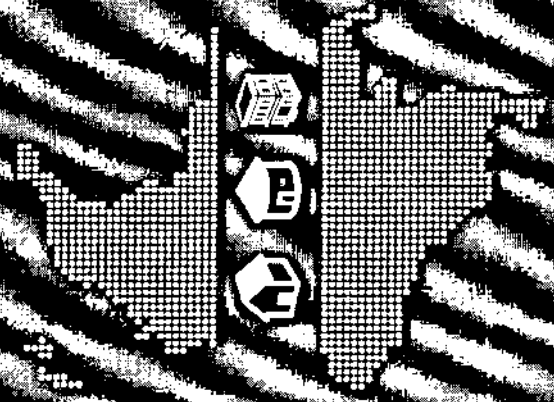
# Prevalencia de personas que presentan alguna dificultad en el funcionamiento, a nivel municipal y por capitales



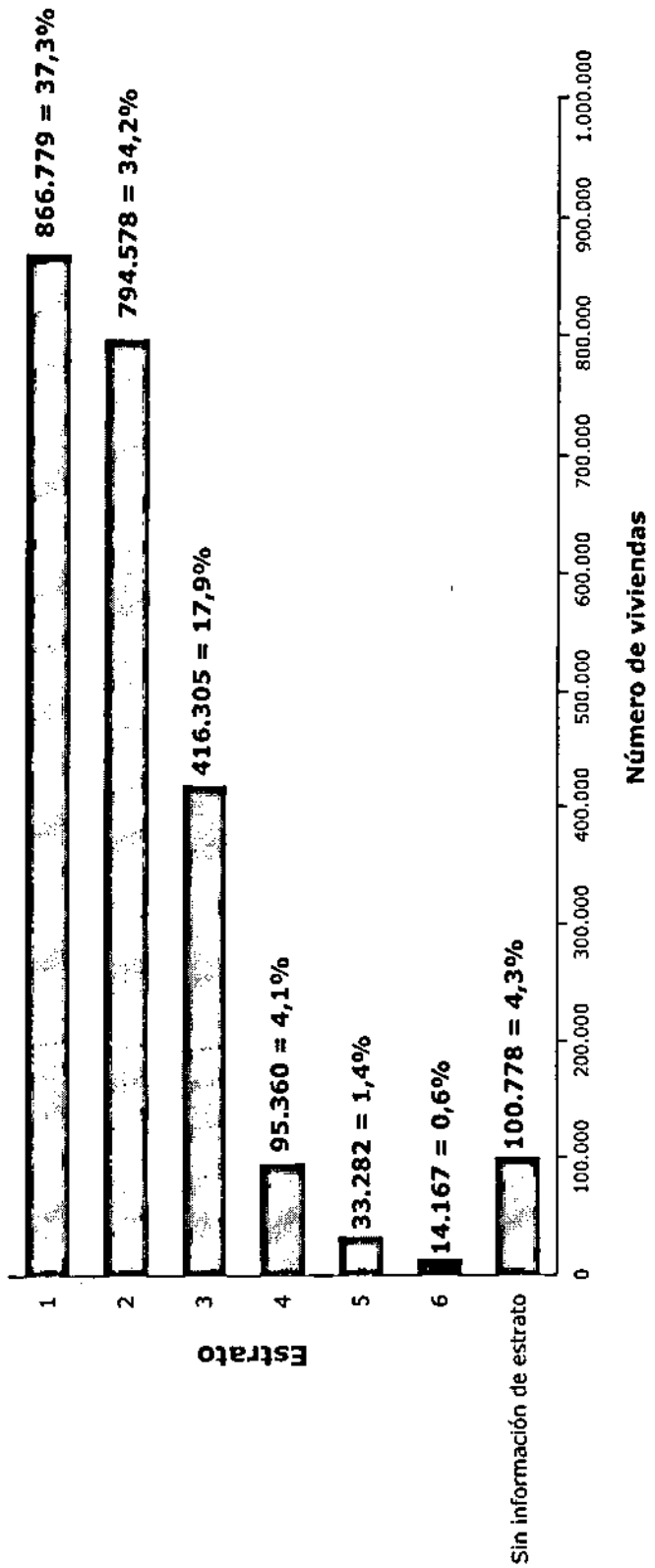
Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

# ¿CÓMO VIVIMOS?

Características de las viviendas

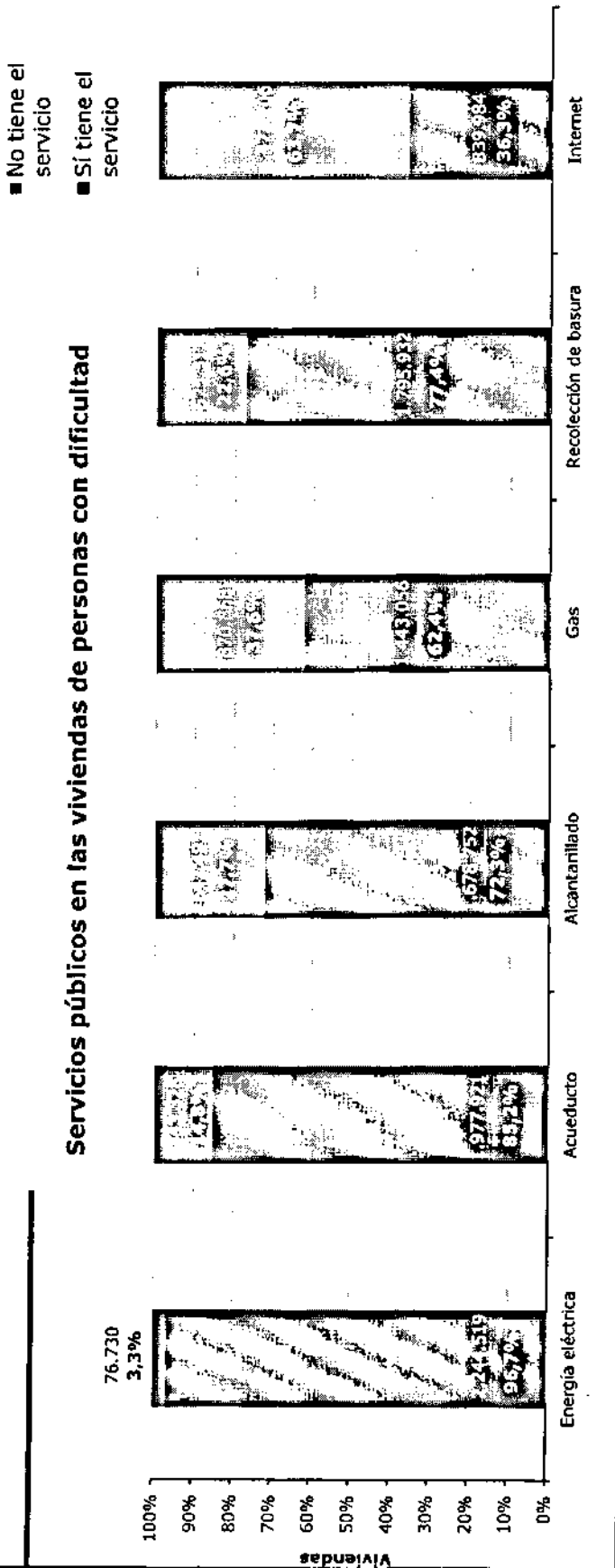


### Estrato de las viviendas de las personas con alguna dificultad para realizar actividades diarias



Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Acceso a servicios públicos de las personas con alguna dificultad para realizar actividades diarias



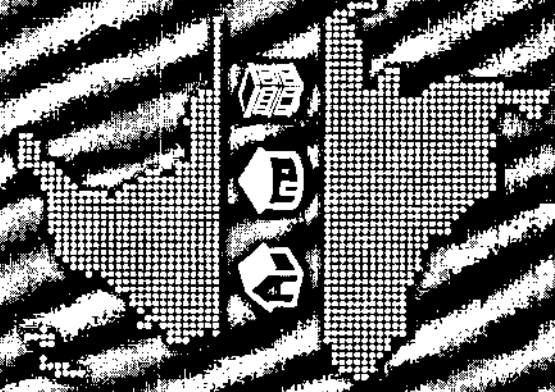
Las personas con dificultades tienen menor acceso a internet y gas, seguido de alcantarillado y recolección de basuras.

Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

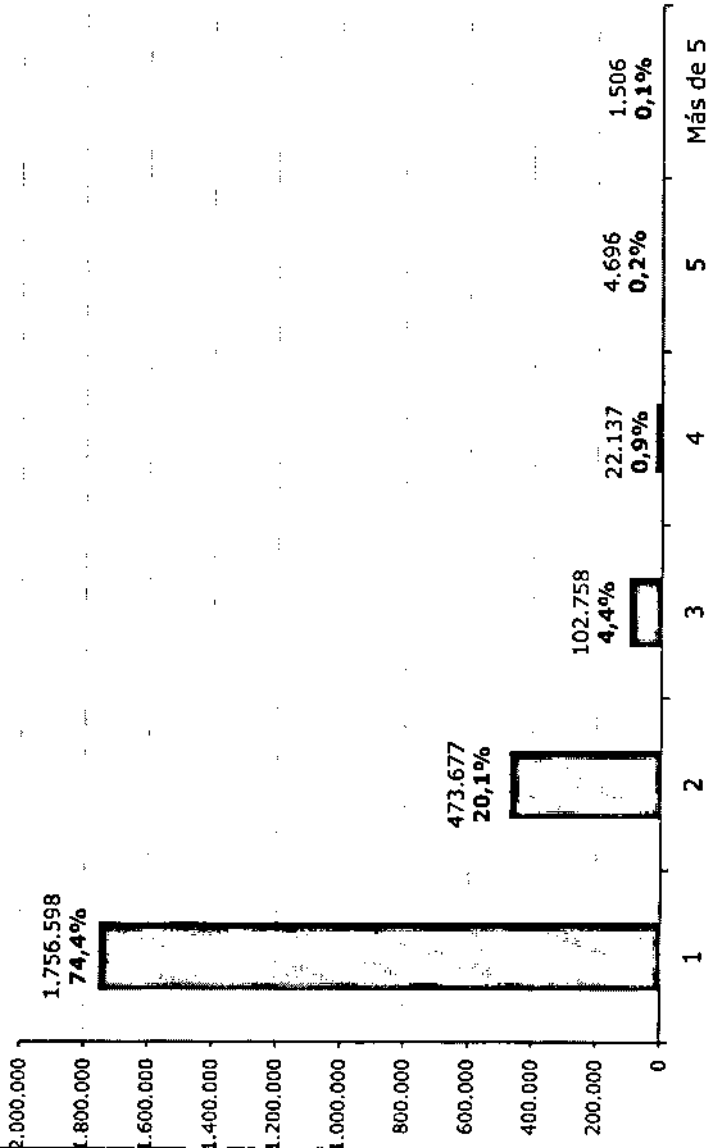
INFORMACIÓN PARA TODOS

# ¿CÓMO VIVIMOS?

Características de los  
hogares de las personas  
con dificultades en el  
funcionamiento humano



# Total de personas con dificultades en el funcionamiento humano, por hogar



Jefatura del hogar según sexo



**54,7%**  
Hombres



**45,3%**  
Mujeres

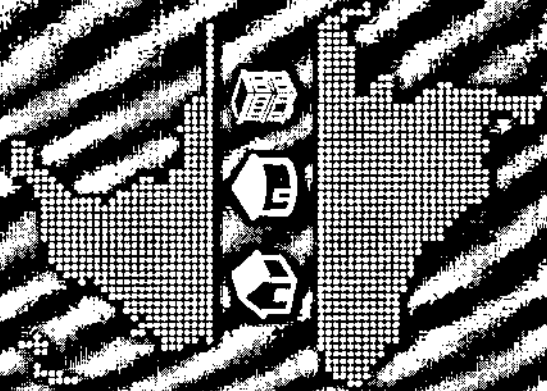
Los jefes de hogar con dificultades son principalmente hombres

Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

© INFORMACIÓN PARA TODOS

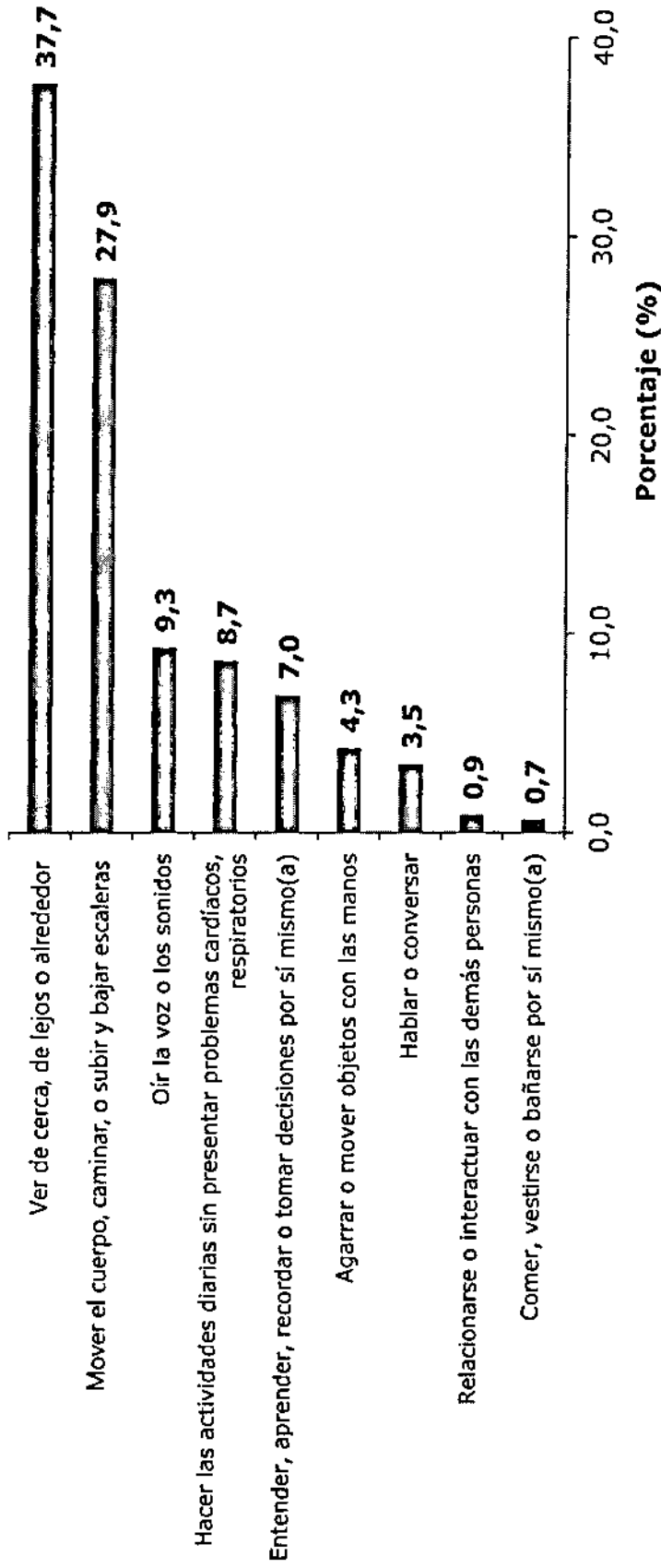
# ¿CÓMO VIVIMOS?

Características de las  
personas con  
dificultades en el  
funcionamiento humano





## Dificultad que más afecta el desempeño diario



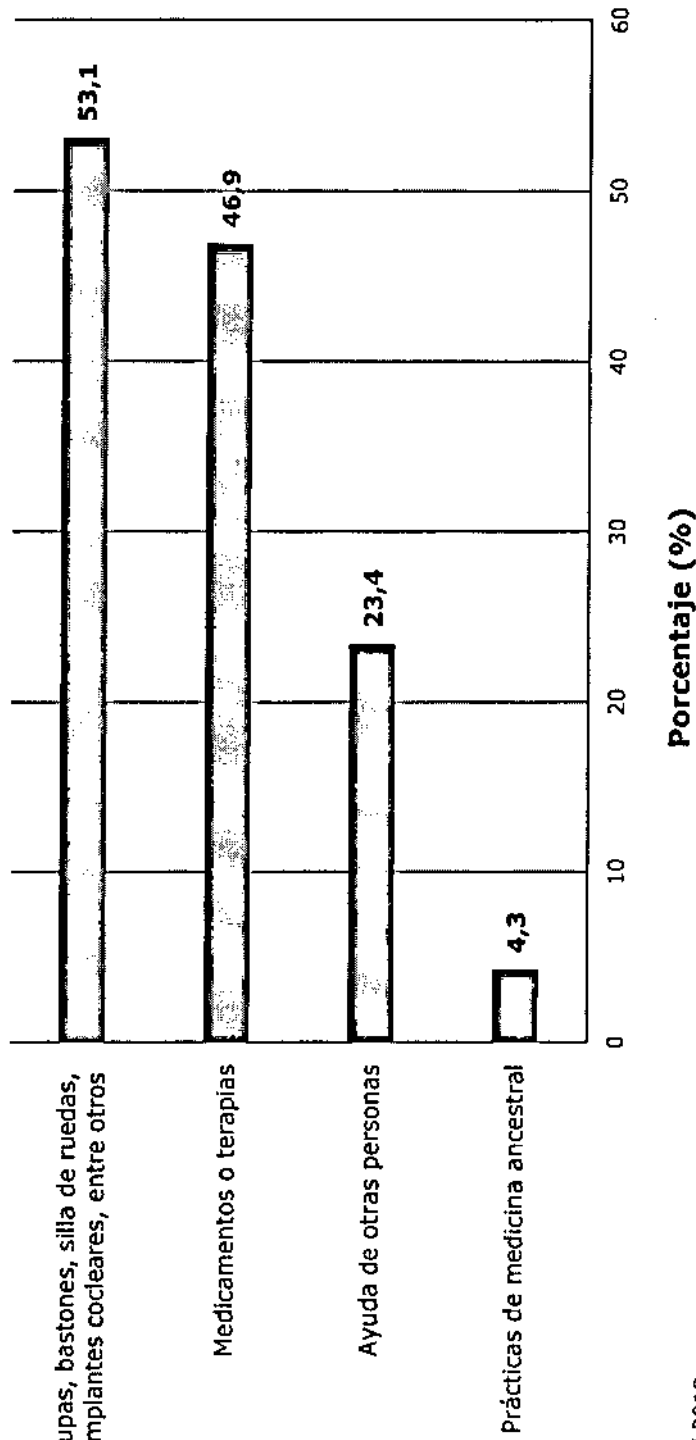
Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Causa de la dificultad que más afecta el desempeño diario (porcentaje)

Dificultad	Porque nació así	Por enfermedad	Por accidente laboral o enfermedad profesional	Por otro tipo de accidente	Po edad avanzada	Por el conflicto armado	Por violencia no asociada al conflicto armado	Por otra causa	Total
Oír la voz o los sonidos	14,6	5,7	6,5	6,4	33,7	1,1	0,3	3,6	100
Hablar o conversar	5,7	29,0	1,7	3,6	3,6	0,3	0,2	4,2	100
Ver de cerca, de lejos o alrededor	10,8	2,8	2,8	3,6	28,9	0,2	0,1	5,1	100
Mover el cuerpo, caminar, o subir y bajar escaleras	6,7	8,1	8,1	14,1	18,7	0,7	0,4	2,4	100
Agarrar o mover objetos con las manos	6,7	20,9	20,9	21,2	6,9	1,1	1,0	2,6	100
Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo(a)	14,5	4,2	1,5	4,2	11,3	0,8	0,5	4,1	100
Comer, vestirse o bañarse por sí mismo(a)	19,2	6,2	2,8	6,2	16,6	0,5	0,3	10,9	100
Relacionarse o interactuar con las demás personas	13,0	3,7	2,1	3,7	3,7	2,0	1,2	8,3	100
Hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardíacos, respiratorios.	13,2	1,7	2,1	1,7	14,7	0,4	0,2	3,5	100
<b>Total</b>	<b>14,3</b>	<b>7,5</b>	<b>5,2</b>	<b>7,5</b>	<b>21,8</b>	<b>0,6</b>	<b>0,3</b>	<b>3,9</b>	<b>100</b>

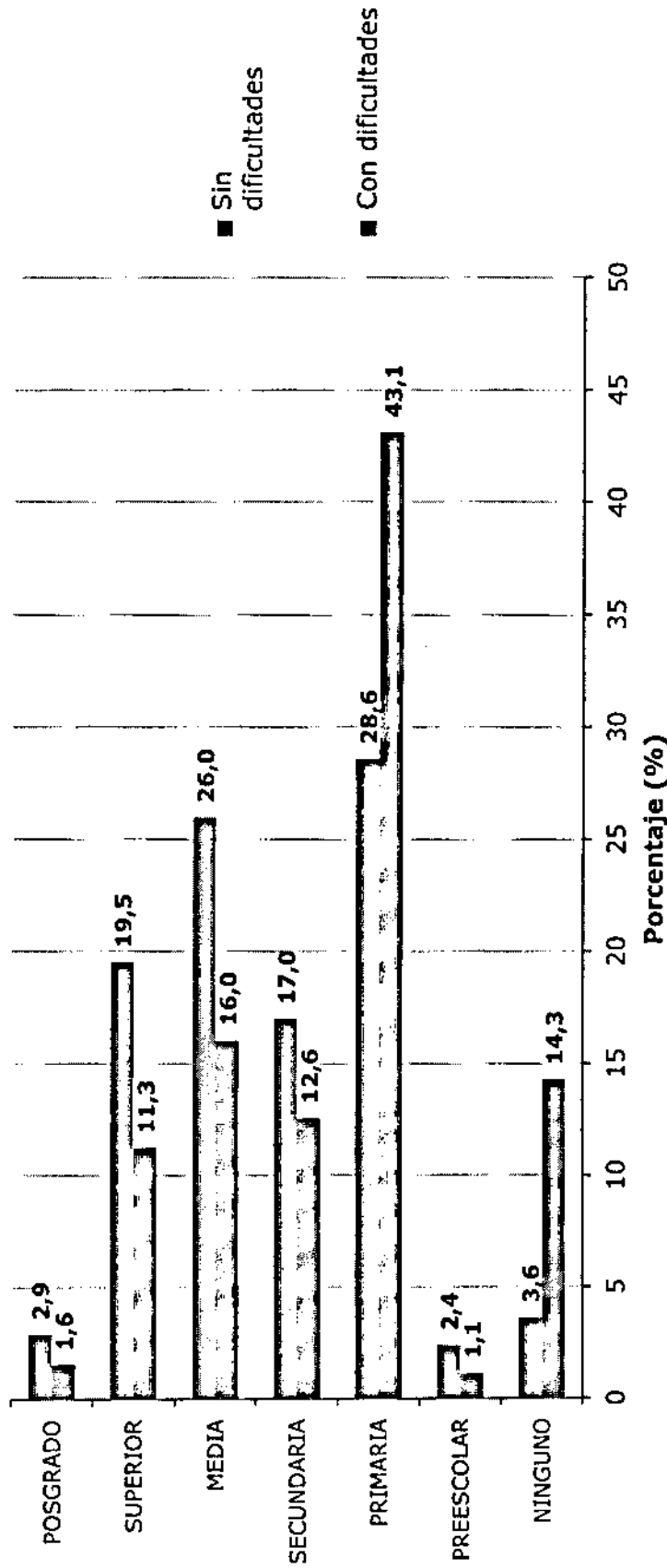
Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Mecanismos de apoyo utilizados por las personas que presentan algún tipo de dificultad en el funcionamiento



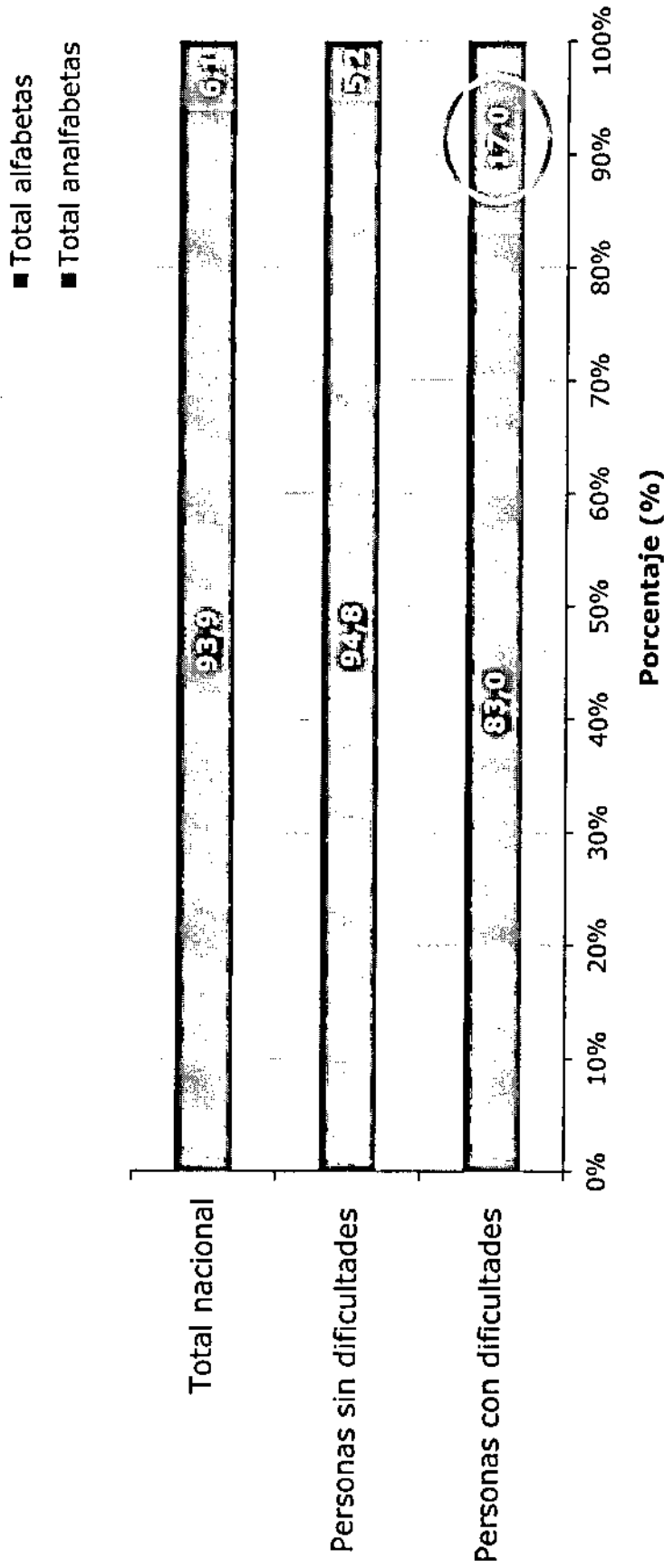
Fuente: DANE-DCCD-CNPV 2018.

## Nivel educativo de las personas con y sin dificultades en el funcionamiento humano



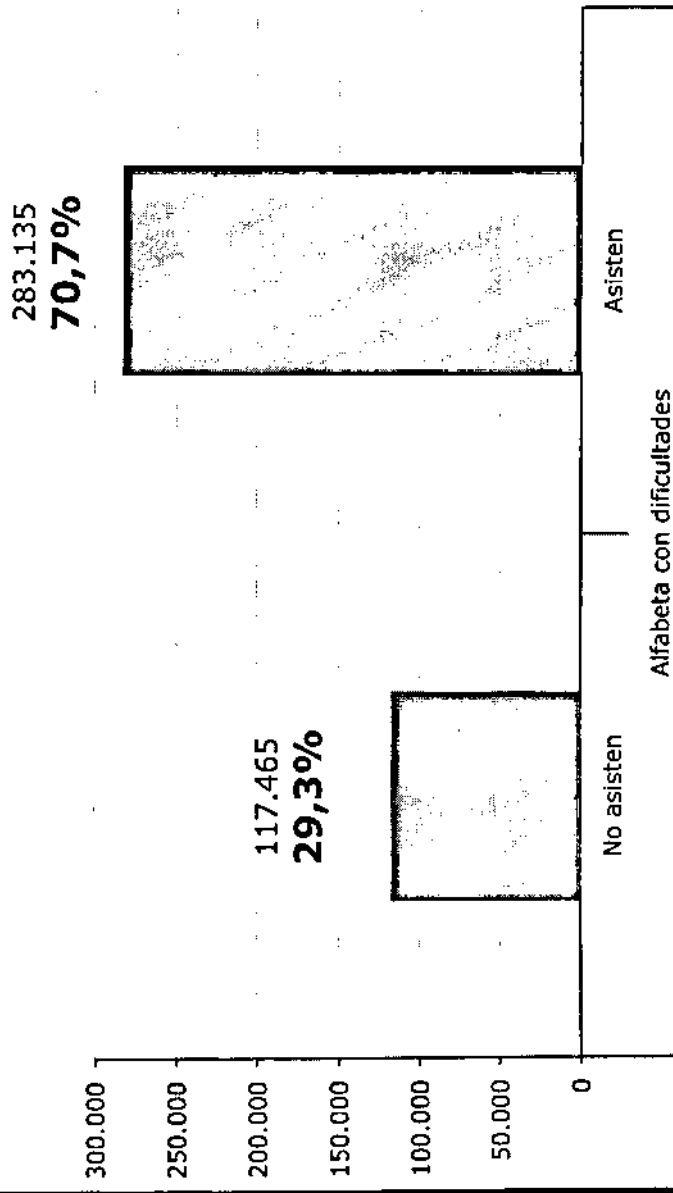
Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Tasa de alfabetismo y analfabetismo



Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Asistencia a una institución educativa de los alfabetas con dificultades en el funcionamiento (5-24 años de edad)

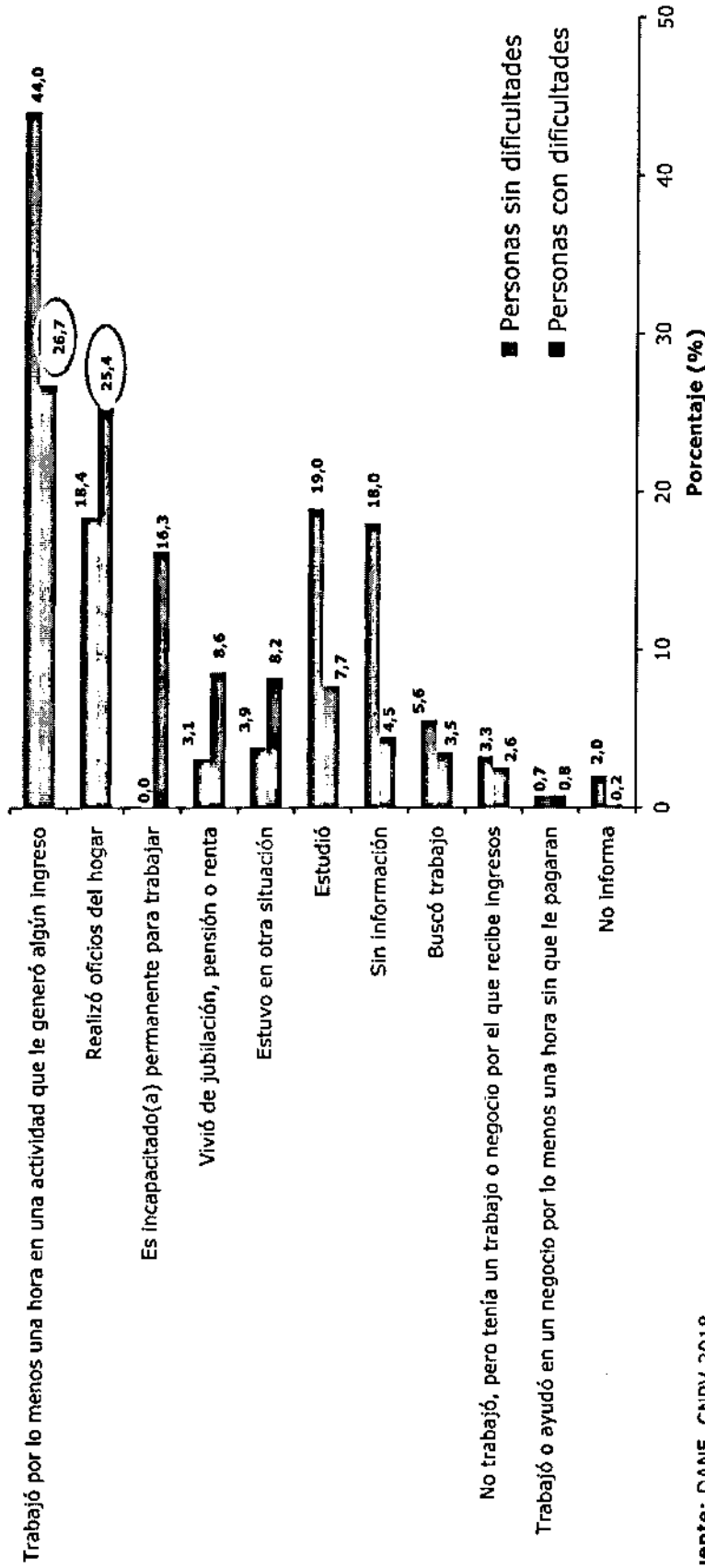


**29,3%**

de los alfabetas  
**no asisten** a una  
institución educativa

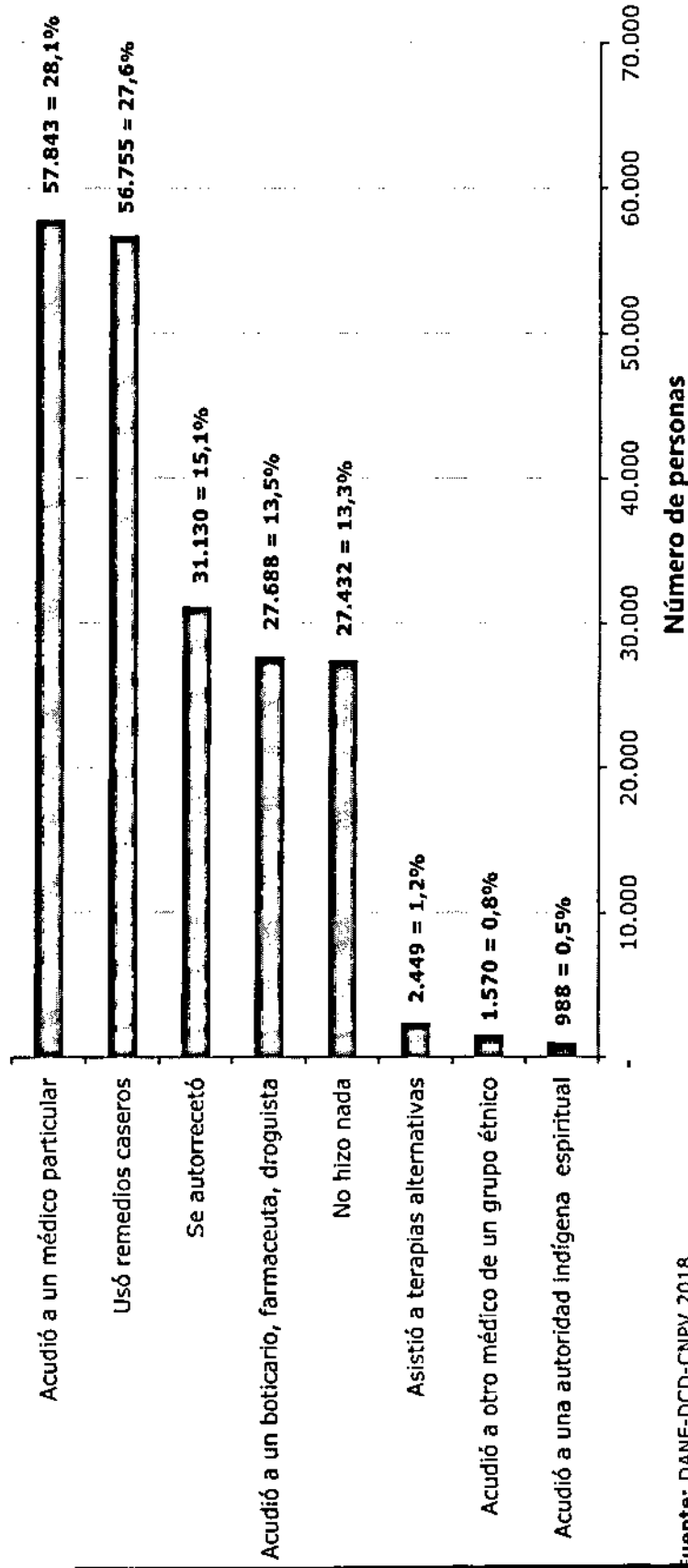
Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.

## Actividad realizada la semana anterior a la pregunta del CNPV 2018



fuente: DANE, CNPV 2018.

## Acciones que realizaron las personas con dificultades en el funcionamiento humano para la atención en salud



Fuente: DANE-DCD-CNPV 2018.



## Acciones a seguir

---

1

**Estudios postcensales.**  
Cruces con información de registros administrativos que incluyan variables relacionadas con dificultades del funcionamiento.

2

Estudios a profundidad en el análisis de los **grados de severidad y su variación temporal.**

3

Comprensión de las características sociodemográficas de la **población con dificultades diarias** según dimensiones o capacidades del funcionamiento humano por regiones.

# FUNCIONAMIENTO HUMANO

RESULTADOS CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018

Noviembre 2019



RESULTADOS  
**CENSO NACIONAL  
DE POBLACION  
Y VIVIENDA 2018**

¿CUANTOS SOMOS?



¿DÓNDE ESTAMOS?

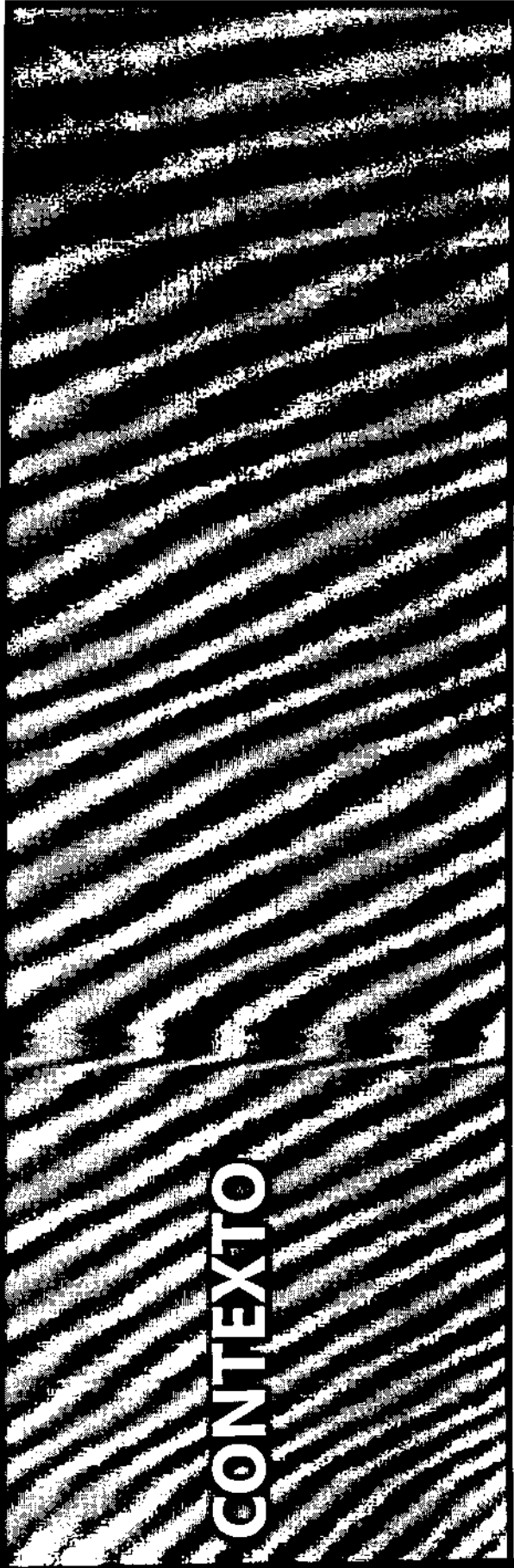


¿CÓMO VIVIMOS?



# Introducción

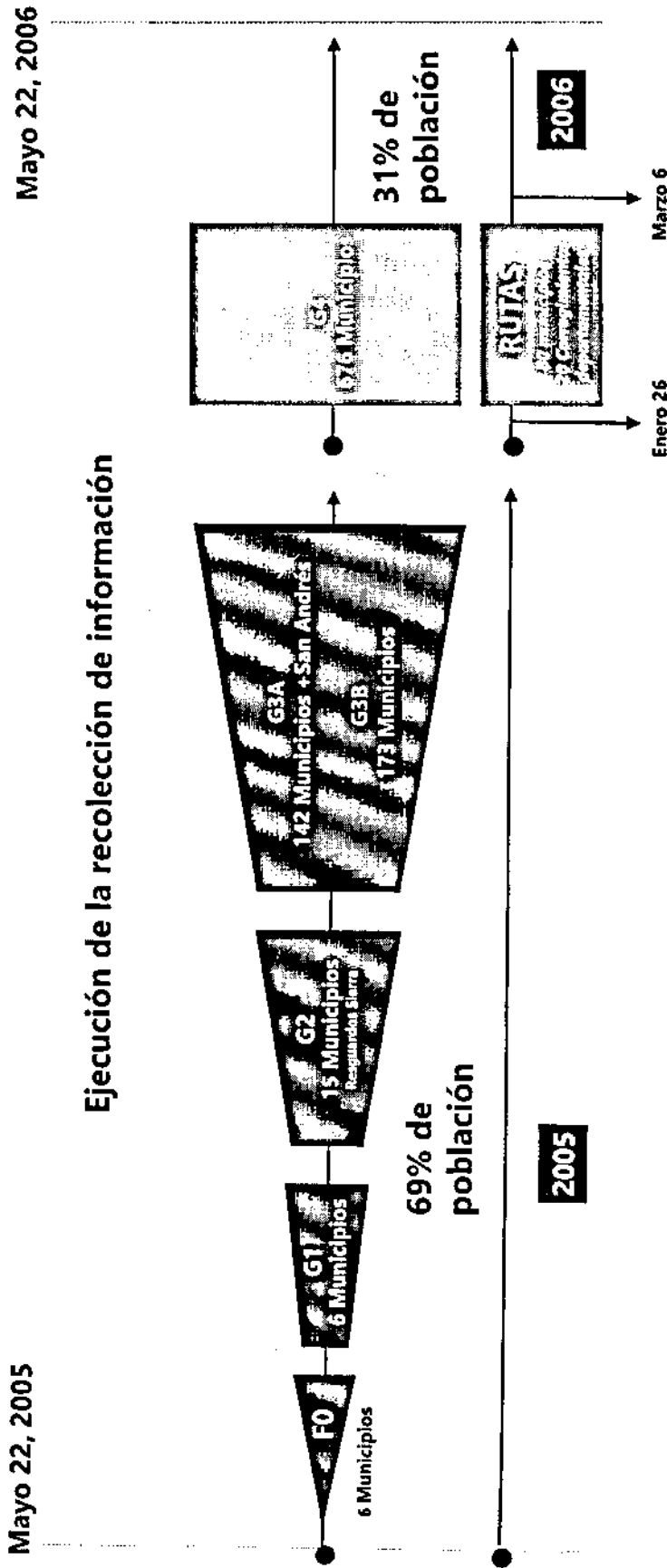
1. Contexto
2. ¿Cuántos somos?
3. ¿Dónde estamos?
4. ¿Cómo vivimos?
5. Reflexiones metodológicas



**CONTEXTO**



# Línea de tiempo actividades censales Censo General 2005



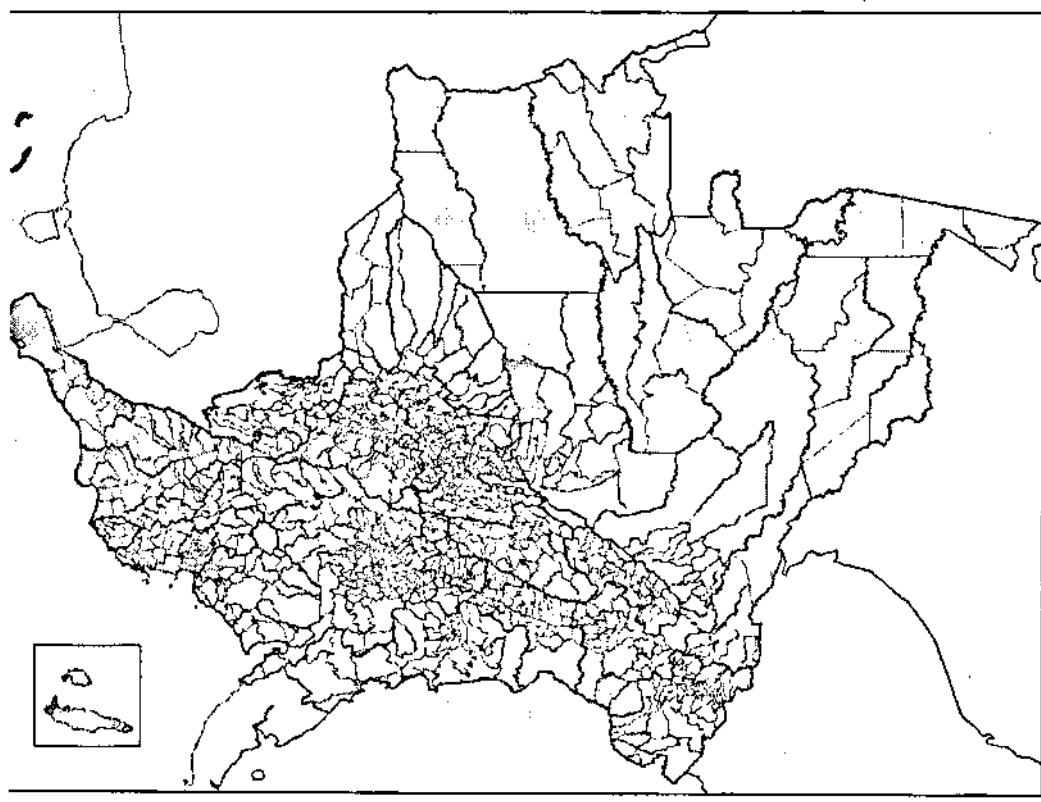
**Grupos de municipios CG 2005**

- G0 (6)**
- G1 (6)**
- G2 (15)**
- G3 (316)**

Porcentaje de población = **69 %**  
censada 2005

- G4 (676)**
- RUTAS (100)**

Porcentaje de población = **31 %**  
censada 2006



## Fechas de entrega de resultados – CG 2005



**Población**

**proyectada a  
30 de junio de  
2007**

**43.926.034**

**Población  
conciliada\*  
(unidades de  
observación)**

**42.888.592**

**Población  
compensada  
(geográfica)**

**42.090.502**

**Población  
censada**

**41.468.384**

**Población  
contada**

**41.242.948**

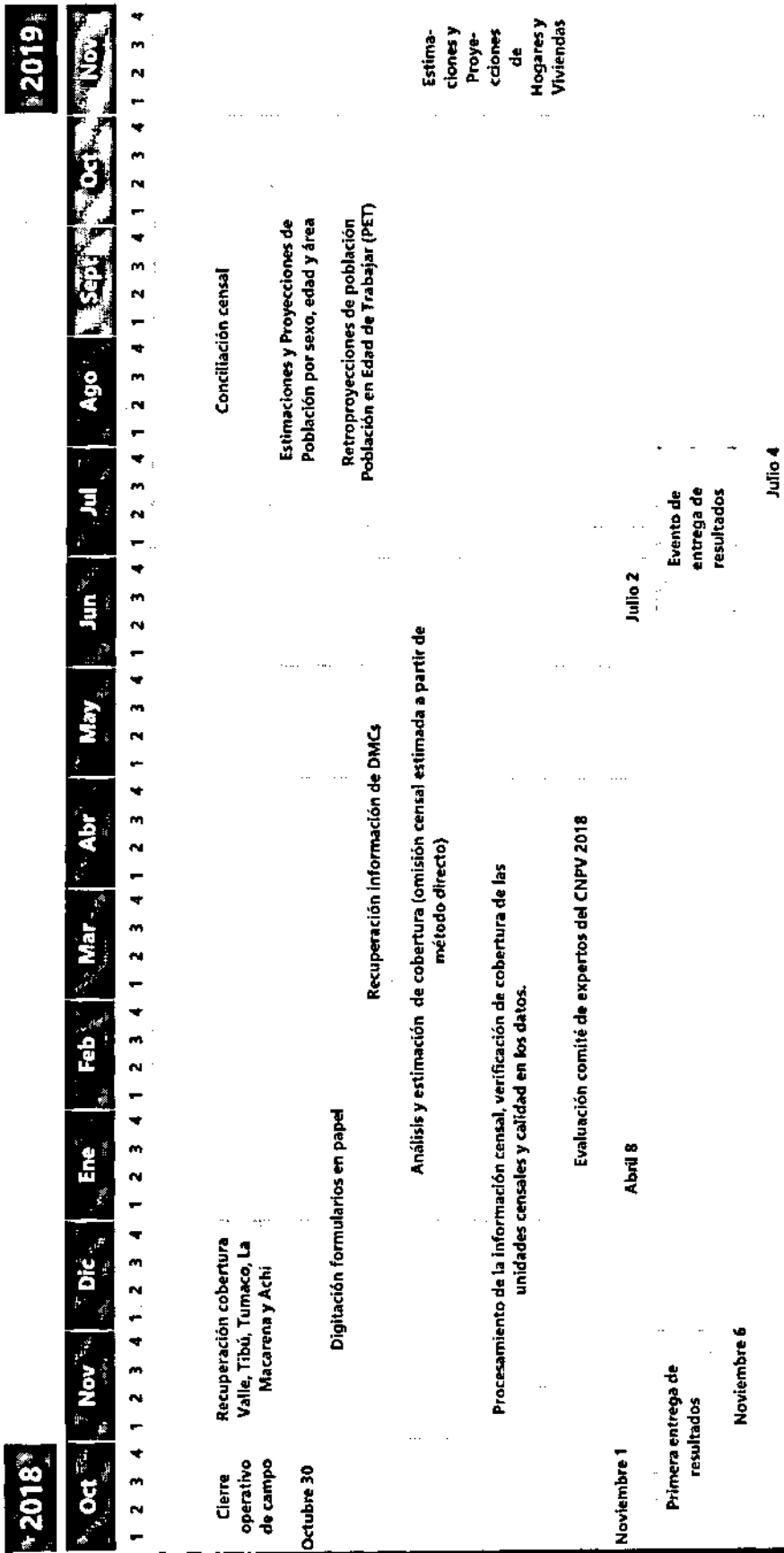
**CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018 • COLOMBIA**

**DANE**  
INFORMACIÓN PARA TODOS

\* A 30 de junio de 2005  
Fuente: DANE – CNPV 2018.



# Línea de tiempo actividades censales – CNPV 2018



## **Aciertos para el DANE**

- Focalización del diseño del CNPV 2018 en territorios de Colombia acorde a sus particularidades y su contexto reciente.
- Censo incluyente: desarrollo de procesos de consulta y concertación con los grupos étnicos reconocidos en Colombia.
- Obtención de información en los Lugares Especiales de Alojamiento – LEA, dadas las restricciones y dificultades que presentan estas instituciones para la recolección de información censal.
- Innovación en herramienta de recolección de información censal (eCenso).
- Uso de dispositivos SPOT para el seguimiento al personal de campo por el método de rutas.
- Es el primer censo en el que se recoge el número de documento de identidad para control de calidad.

## Dificultades para el DANE

- Prolongación de la fase de recolección presencial:
  - Factores climáticos
  - Orden público
  - Resistencia por parte de actores sociales
  - Problemas administrativos relacionados con el personal y transporte
  - Situaciones operativas
- Mayor cantidad de unidades a visitar con respecto a las programadas (desactualización cartográfica)
- eCenso superó los límites de concurrencia el día de la apertura del cuestionario electrónico para diligenciamiento y en las fechas cercanas a cierre.
- Conflictos en límites de las entidades territoriales (departamentos y municipios):
  - Factor de rechazo o resistencia a la aplicación del Censo en áreas limítrofes de algunos municipios.
  - Dispositivos SPOT para el seguimiento al personal de campo por el método de rutas no pudieron utilizarse en la totalidad de las áreas operativas por parte de los equipos de trabajo:
    - Presencia de grupos al margen de la ley
    - Condiciones de seguridad en algunas regiones del país



## Comité de Expertos para evaluación del CNPV 2018 - 02/07/19



## Aciertos

El CNPV-2018 contó con varias innovaciones positivas, entre las que sobresalen:

- *Registrar el número de identificación de cada persona, lo cual permitió luego mejorar la calidad de algunas variables a través del cruce con información externa.*
- *El proceso completo de consulta y concertación con grupos étnicos, impactando de manera positiva, tiempo y decisiones en el desarrollo del censo.*
- *La Cartografía Social elaborada por los Pueblos Étnicos desde 2011 hasta 2014 y actualizada hasta 2017, que permitió construir una base mapeada de las comunidades, útil para el operativo.*
- *El comportamiento de la variable edad declarada muestra bajos niveles de no informa y la estructura por edad y sexo, en general, es consistente con otras fuentes relevantes, y se adecúa a la evolución demográfica.*
- *La completitud de la información sobre las viviendas a nivel nacional es alta.*

**(Comité de Expertos CNPV, 2019)**

## Limitaciones y deficiencias

- *El CNPV-2018 enfrentó, desde su inicio, limitaciones presupuestales y de disponibilidad presupuestal oportuna, lo cual se vio reflejado en decisiones que afectaron calidad, como por ejemplo no hacer precenso y no usar datos en los DMCs.*
- *No hubo un precenso o preconteo de viviendas, lo que impone problemas sobre el trabajo de campo y hace muy difícil la evaluación de este conteo. Igualmente, no se actualizó la cartografía para el operativo de CNPV 2018, sino que se utilizó la actualización hecha para 2015, impactando la cobertura del censo.*
- *La evidencia indica problemas en la capacitación, tanto para censistas como para supervisores.*
- *El largo periodo de recolección de datos del censo (10 meses) complejiza la definición de un momento censal representativo, afecta algunas variables, especialmente las de medición de dinámica demográfica básicas para las proyecciones de población y conlleva a problemas de comparación*
- *Los sistemas de monitoreo y control, bien diseñados en teoría, no funcionaron adecuadamente.*
- *El eCenso presentó varios problemas relacionados con el diseño del aplicativo, el soporte de conectividad, la declaración de la información, la preservación de conceptos básicos y, por ende, la estandarización y la integración con las otras bases de datos, entre otros.*

**(Comité de Expertos CNPV, 2019)**

## **Recomendaciones**

- *El DANE debe tener un plan de actualización tecnológica permanente.*
- *El CNPV no puede seguir siendo utilizado como el escenario para plantear nuevas metodologías o sistemas de recolección.*
- *El censo se debe realizar en un total de más o menos tres meses máximo (Naciones Unidas).*
- *El DANE debe buscar cumplir con la periodicidad definida de máximo diez años entre censos.*
- *Haber postergado el censo desde 2014 hasta 2018 nos hizo perder la oportunidad de tener un censo por década en los años terminados en "5". Este impase puede superarse comenzando con una planeación estricta de políticas de Estado que planeen hacer los censos en la periodicidad estricta a partir de la ronda censal 2020.*
- *Se debería hacer la planeación presupuestal a través de diferentes gobiernos para poder contar con la totalidad del presupuesto en cada año censal.*
- *Para mitigar el riesgo de pérdida de información y permitir un mejor control del operativo, es necesario usar teléfonos con planes de datos.*

**(Comité de Expertos CNPV, 2019)**





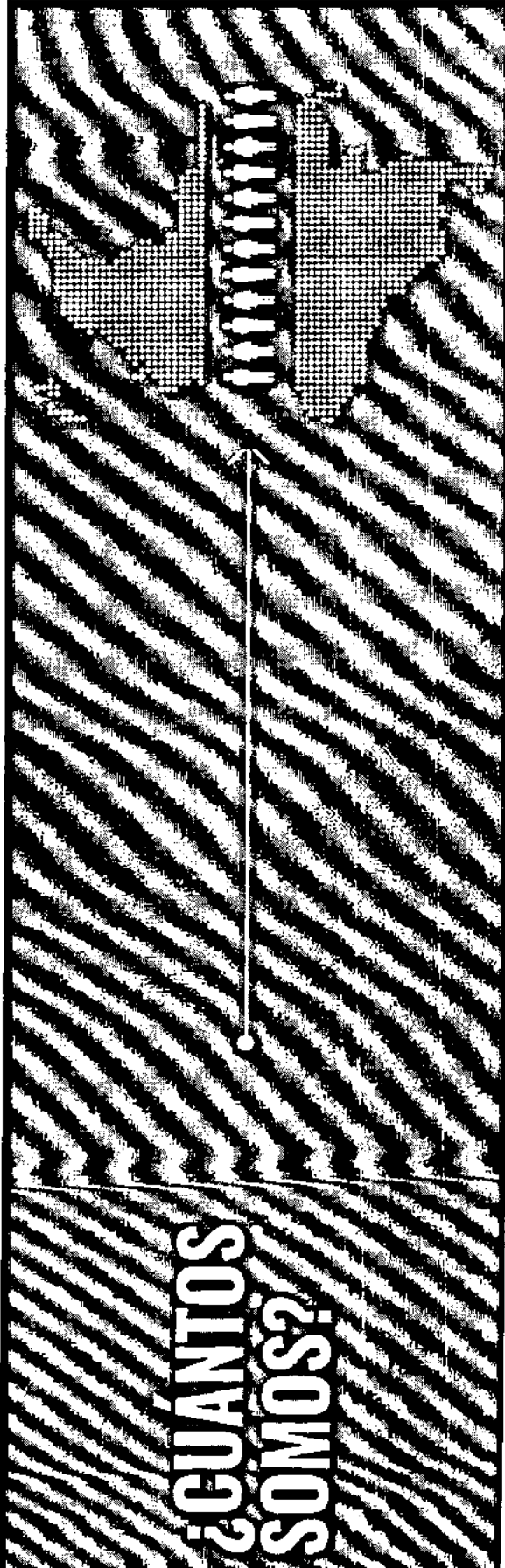
**INFORMACIÓN PARA TODOS / RESULTADOS CNPV - 2018**

	Septiembre 24, 2018 Resultados	Octubre 6, 2018 Resultados	Octubre 17, 2018 Resultados	Noviembre 6, 2018 Resultados	Julio 04, 2019 Resultados
Hombre	48,6%	48,6%	48,6%	48,6%	48,8%
Mujer	51,4%	51,4%	51,4%	51,4%	51,2%
Mayores de 65	9,2%	9,2%	9,2%	9,2%	9,1%
Mayores de 60	13,4%	13,4%	13,4%	13,4%	13,3%
Menores de 15	22,5%	22,5%	22,5%	22,3%	22,6%
Índice de Envejecimiento (65 años)	40,0%	41,0%	41,0%	40,6%	40,4%
Índice de Envejecimiento (60 años)	59,0%	59,0%	59,0%	59,4%	58,6%
Prevalencia	7,2%	7,2%	7,2%	7,2%	7,1%
Mujeres	6,8%	6,8%	6,8%	7,5%	7,5%
Hombres	7,5%	7,5%	7,5%	6,8%	6,8%
Población Cabecera	77,50%	77,90%	77,90%	77,80%	77,04%
Población Centro poblado	7,20%	7,10%	7,10%	7,05%	7,08%
Población Rural disperso	15,30%	15,00%	15,00%	15,12%	15,88%
Personas por hogar	3,10	3,10	3,10	3,10	3,08
Prevalencia de Jefatura femenina	40,3%	40,5%	40,8%	40,9%	40,7%

Fuente: DANE – CNPV 2018.

CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018 • COLOMBIA

**DANE**  
INFORMACIÓN PARA TODOS



El futuro  
es de todos

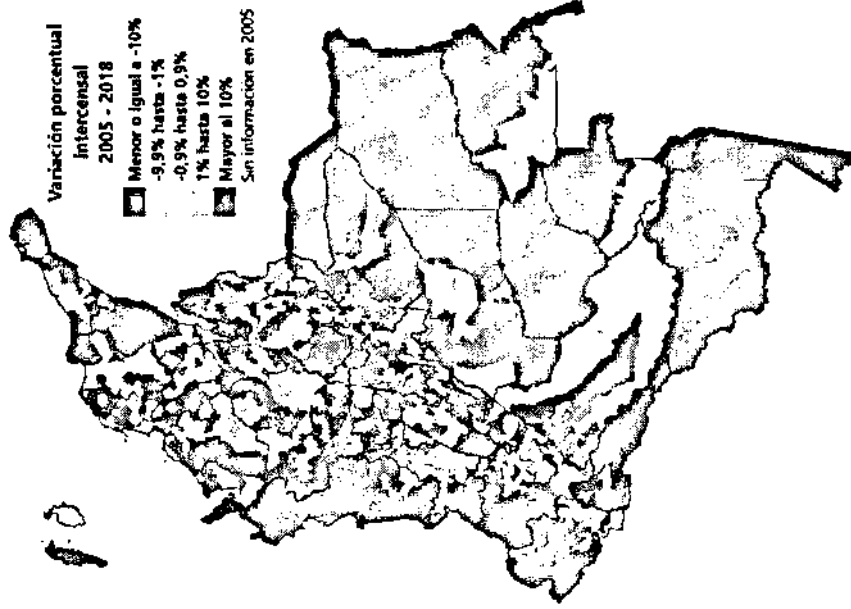
## Viviendas, Hogares y Personas (VIHOPE)

- Incremento porcentual de población del **6,5%** en el periodo intercensal 2005-2018
- Variación porcentual positiva del **34,7%** en hogares.
- En viviendas ocupadas con personas presentes, se incrementa en **38,4%**, con una variación promedio anual de **2,5%**

### Colombia, variación porcentual / 2005-2018 por área

	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	Crecimiento Promedio Anual (%)	Variación (%) periodo intercensal
TOTAL UNIDADES DE VIVIENDAS CON PERSONAS PRESENTES	2,5	2,6	1,05		30,3

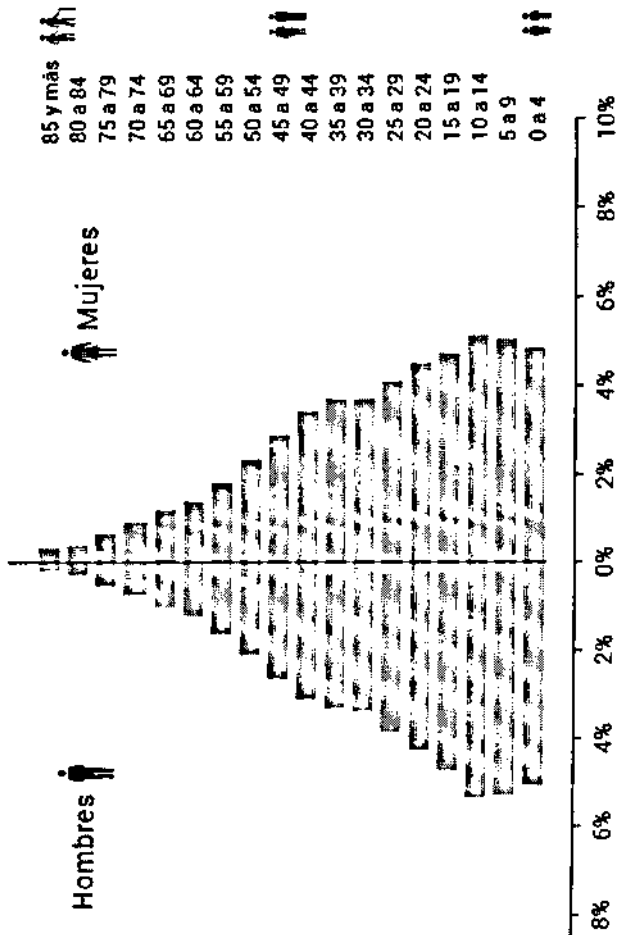
Colombia. Población censada, variación porcentual intercensal a nivel municipal 2005-2018



Fuente: DANE - CNPV 2018.

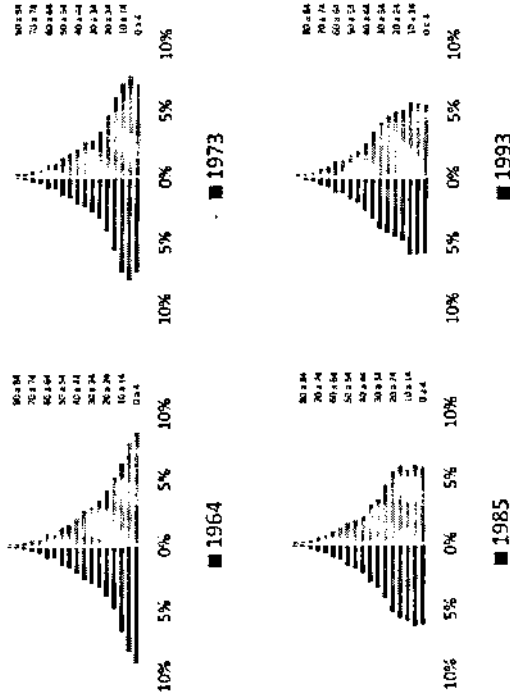
## Población censada por sexo y edad

Avance en el proceso de transición demográfica asociado con el marcado cambio en la fecundidad, el descenso de la mortalidad, la acelerada urbanización y el crecimiento económico.



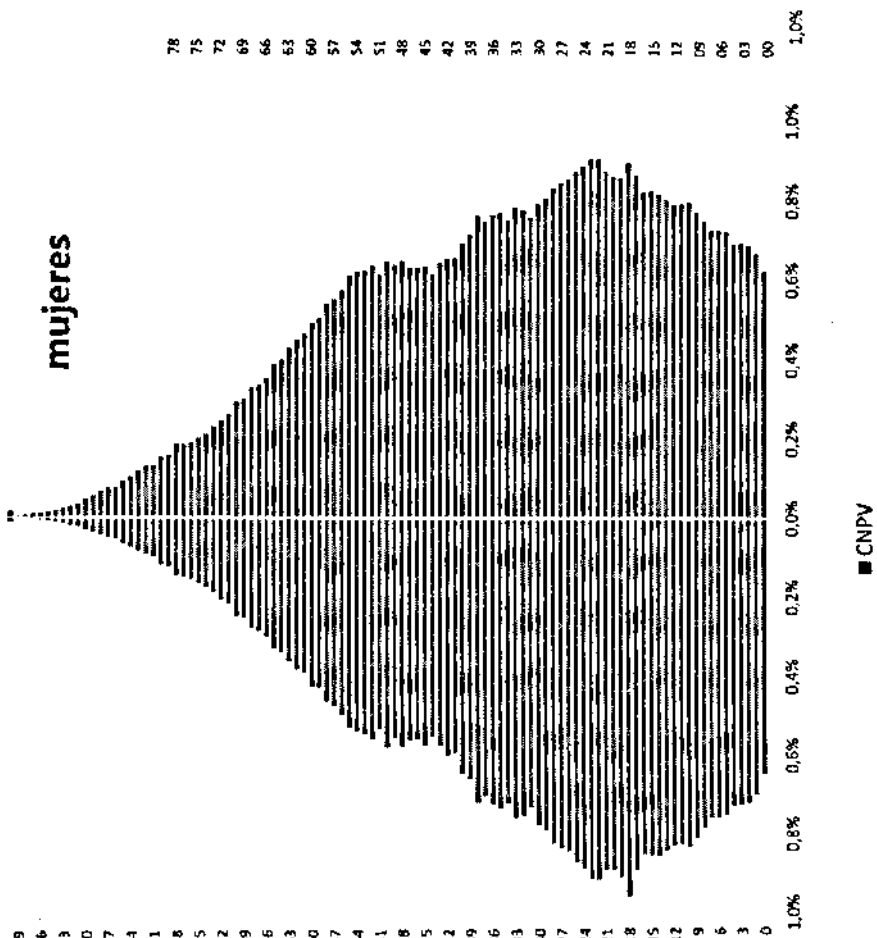
2005 2018

## Colombia. Distribución de la población por sexo y edad en los censos históricos

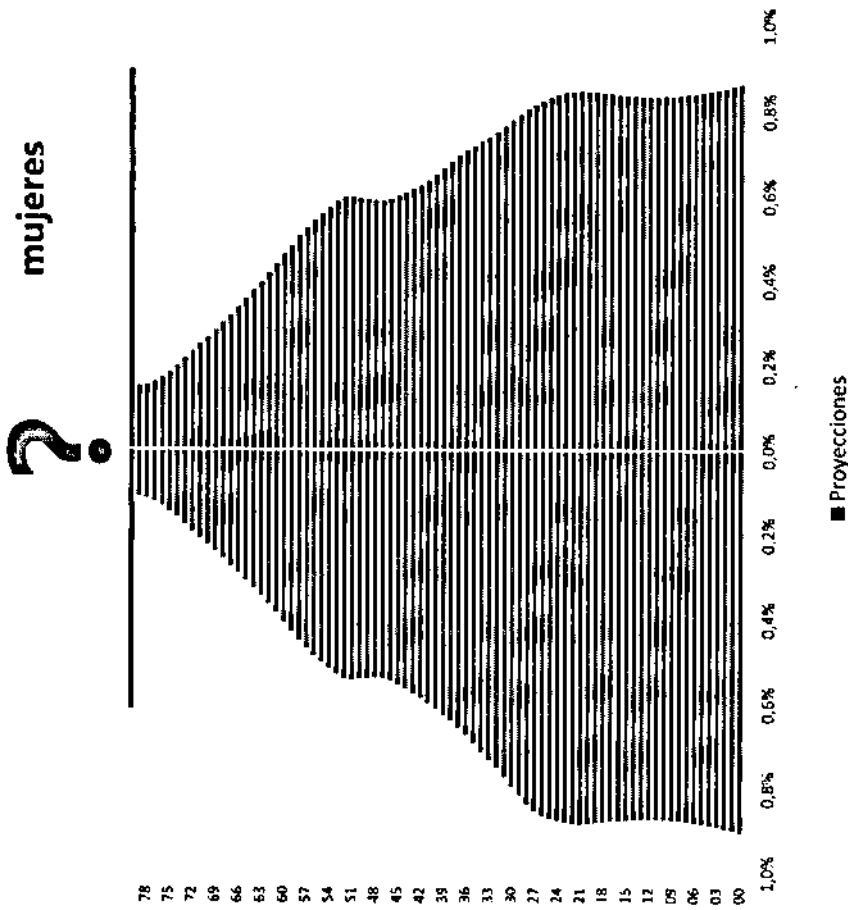


Fuente: DANE - CNPV 2018.

Nacional. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018



Nacional. Proyecciones de población 2018 derivadas del Censo General 2005



Proyecciones de población  
a Junio 30 de 2018  
Proporción %



Censo Nacional de  
Población y Vivienda 2018  
Proporción %

Población en edades entre los 0 y 5 años de edad  
-primera Infancia- **8,4%**  **10,5%** 

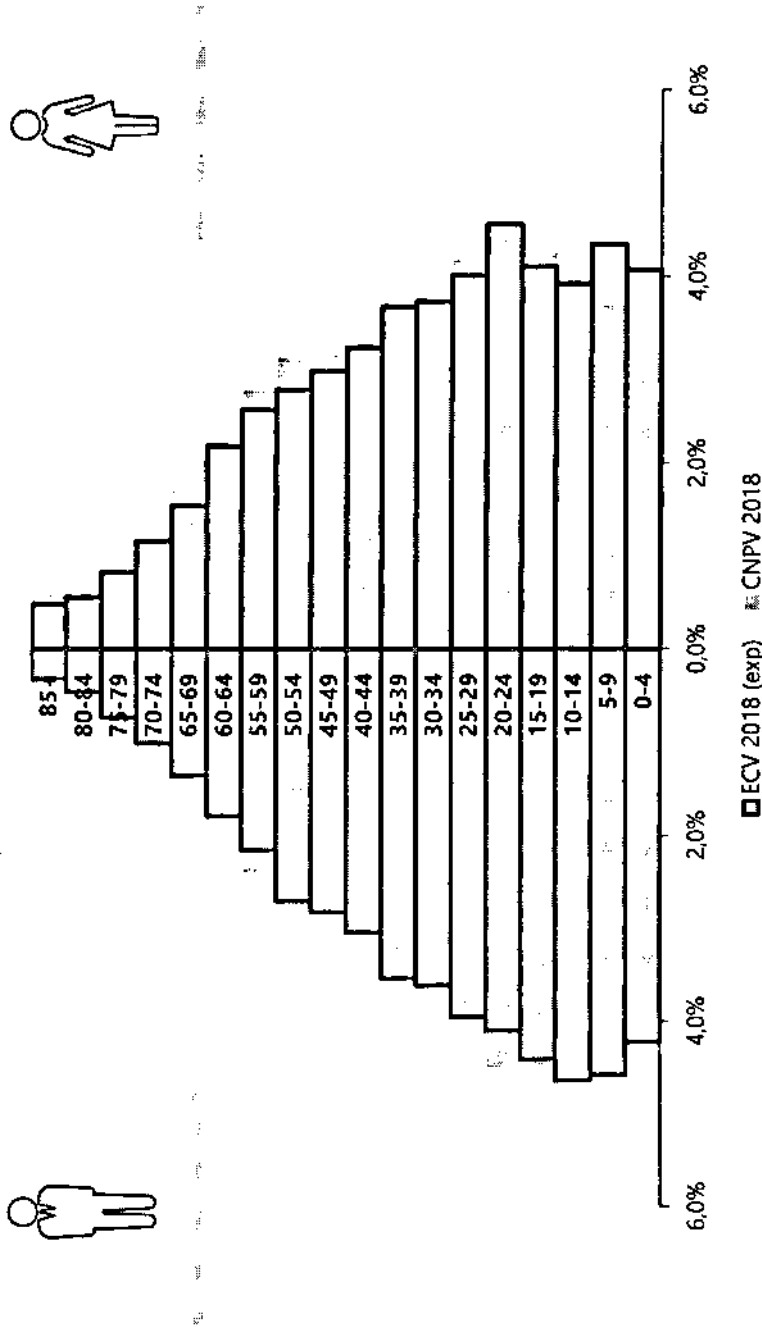
Población entre los 14 y 28 años - juventud- **26,1%**  **25,6%** 

Población en edades entre los 18 y 26 años  
-educación superior- **16,0%**  **15,5%** 

Población de 65 años y más - envejecimiento- **9,1%**  **8,1%** 

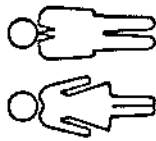
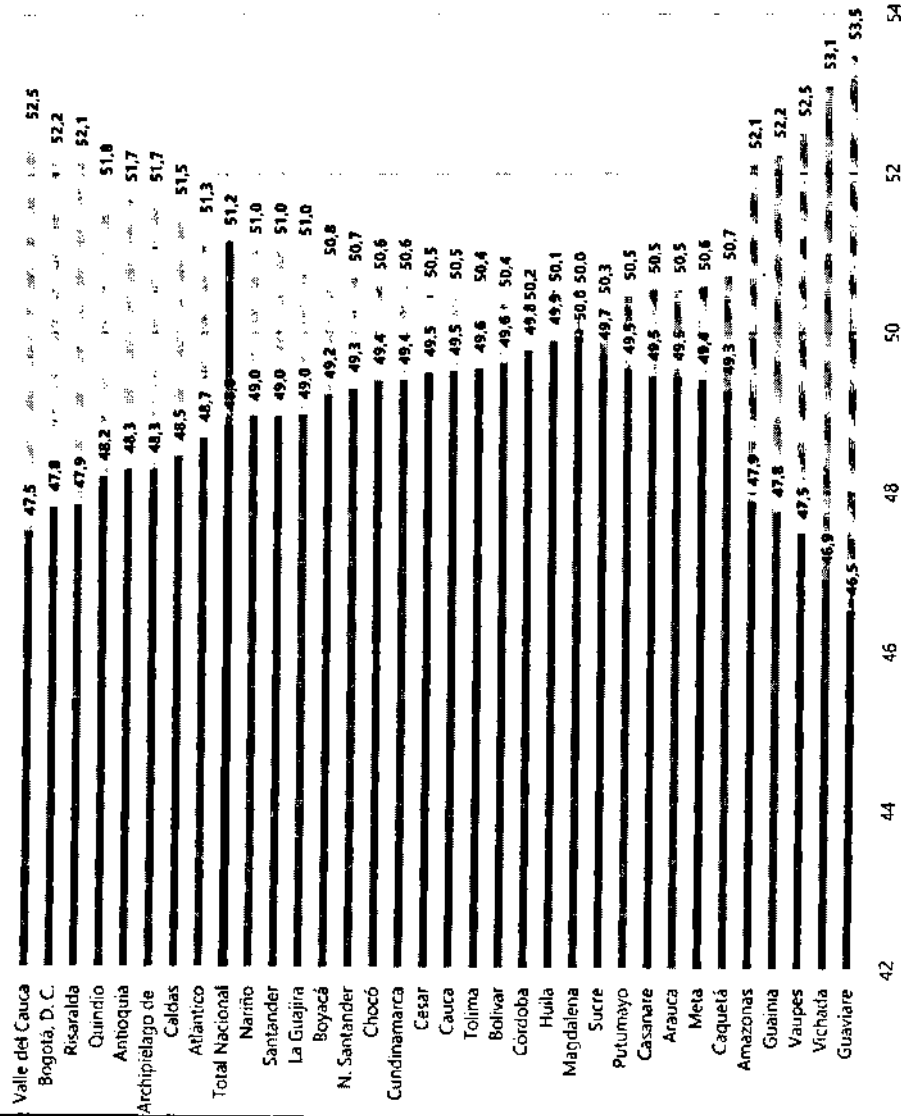
Población de Mujeres **51,2%**  **50,6%** 

# ¿El país que somos es el que creíamos ser a partir de la encuesta de calidad de vida 2018?



Fuente: DANE - CNPV 2018.

Distribución porcentual de la población censada por sexo a nivel departamental, 2018



Distribución por sexo

Las entidades territoriales con niveles más altos de desarrollo presentan mayor proporción de mujeres (Valle del Cauca, Bogotá y Risaralda)

En Guaviare, Vichada y Vaupés (antiguos territorios nacionales) predomina la población masculina.

% Hombre

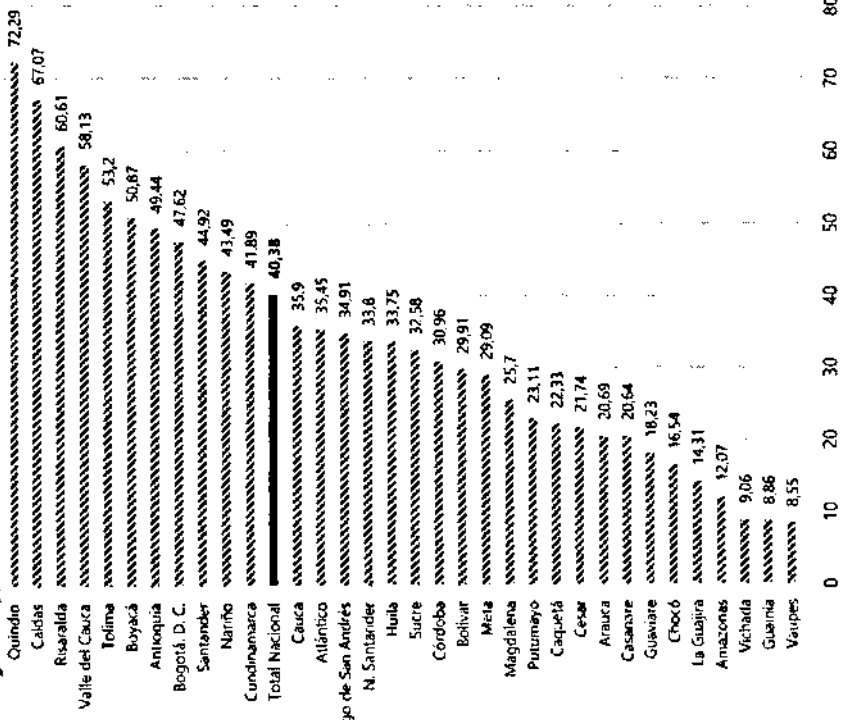
% Mujer

Fuente: DANE – CNPV 2018.

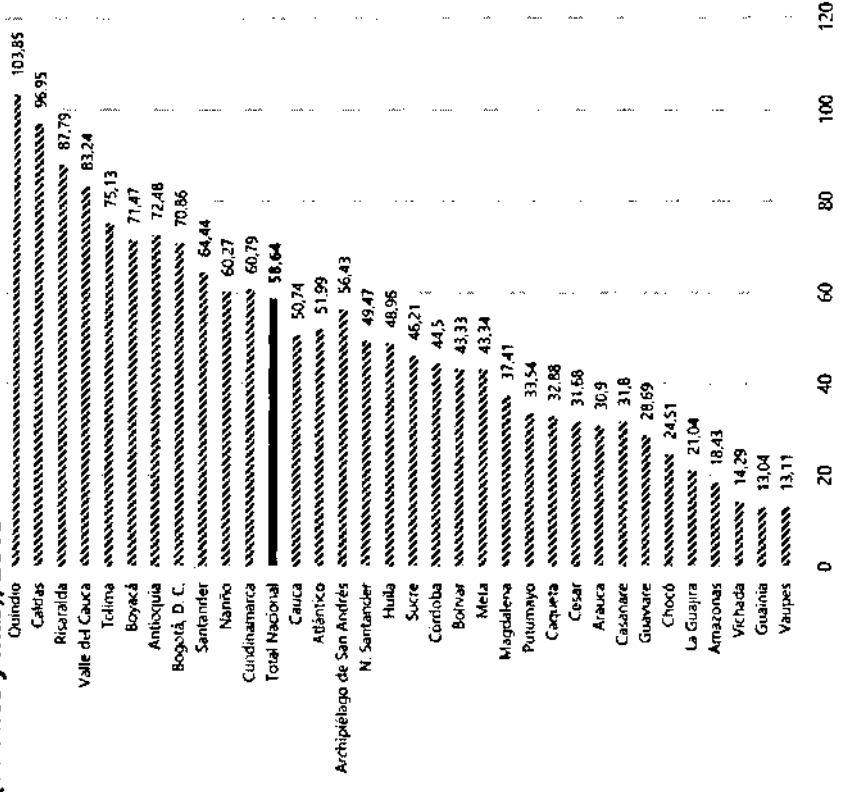


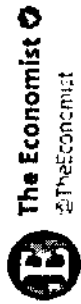
# Índice de envejecimiento (mayores de 65/60 años como fracción de menores de 15 años)

Distribución departamental del índice de envejecimiento (65 años y más), 2018



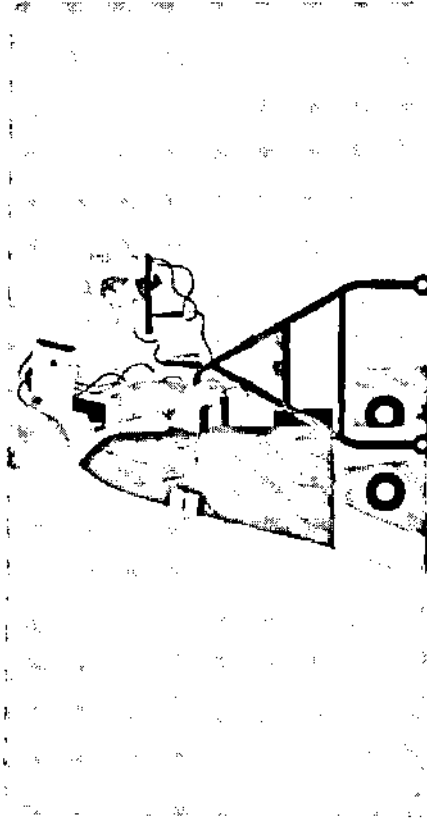
Distribución departamental del índice de envejecimiento (60 años y más), 2018





This year, there will be more people over 65 than under five for the first time in human history

Follow us on Twitter



An ageing world needs more resourceful robots

Rather than take people's jobs, machines will help care for them in their old age

economist.com

## Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Porcentaje de población entre los 0 y 5 años:

8,4%

Porcentaje de población de 65 años y más:

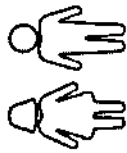
9,1%

Distribución departamental del índice de juventud, 2018

Amazonas	29,24
Putumayo	29,12
Guainía	28,96
Vichada	28,65
Guaviare	28,55
Arauca	28,23
Caquetá	28,10
La Guajira	27,96
Casanare	27,47
Vaupés	27,23
Cesar	27,05
Chocó	26,99
Bogotá, D. C.	26,88
Cauca	26,85
Nariño	26,67
Meta	26,54
N. Santander	26,52
Magdalena	26,38
Huila	26,34
Antioquia	26,19
Atlántico	26,11
<b>Total Nacional</b>	<b>25,98</b>
Bolívar	25,98
Cordoba	25,69
Sucre	25,56
Cundinamarca	25,55
Santander	24,95
Valle del Cauca	24,60
Risaralda	24,40
Quindío	24,14
Chipiélago de	24,06
Boyacá	23,88
Tolima	23,87
Caldas	23,73

0 5 10 15 20 25 30 35

Fuente: DANE - CNPV 2018,



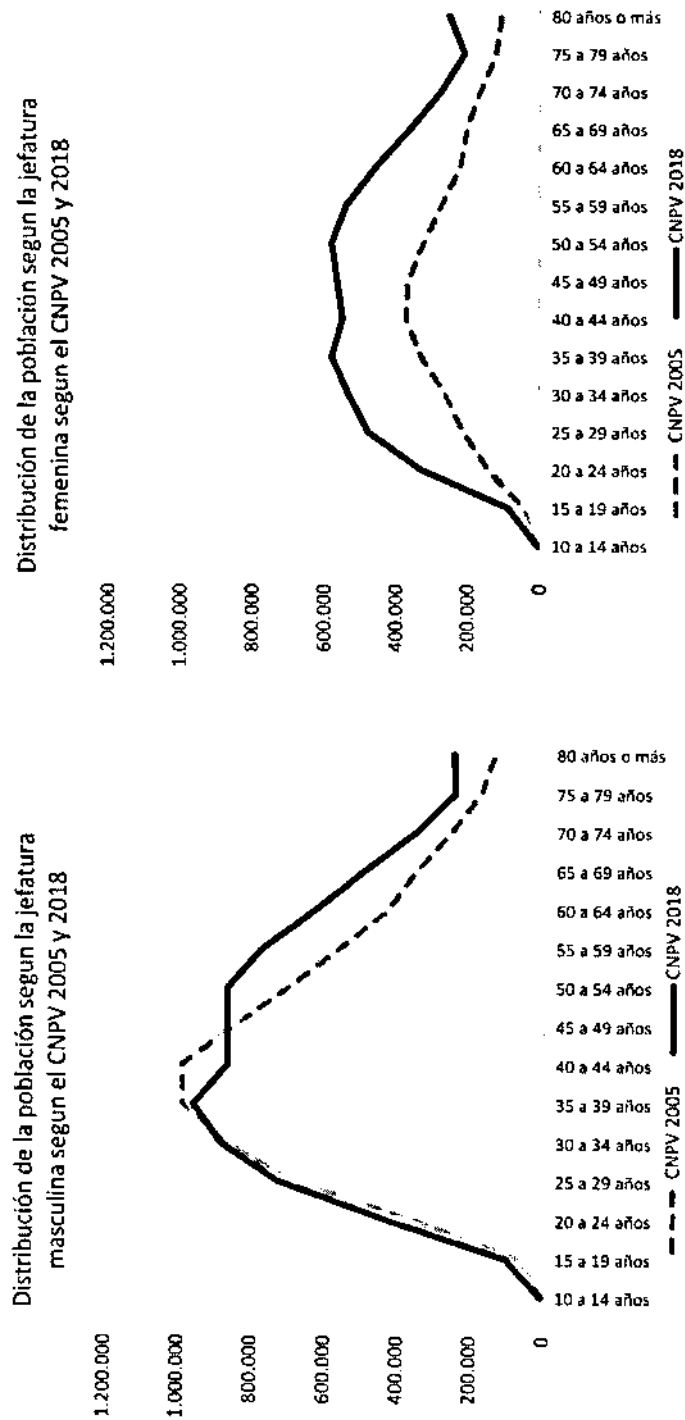
Juventud

El 25,98% de la población residente a nivel nacional se encuentra en edades entre los 15 y 29 años de vida.

Los departamentos con mayor porcentaje de población en edades jóvenes son Amazonas, Putumayo y Guainía.

## Empoderamiento de la mujer: jefatura de hogar según sexo

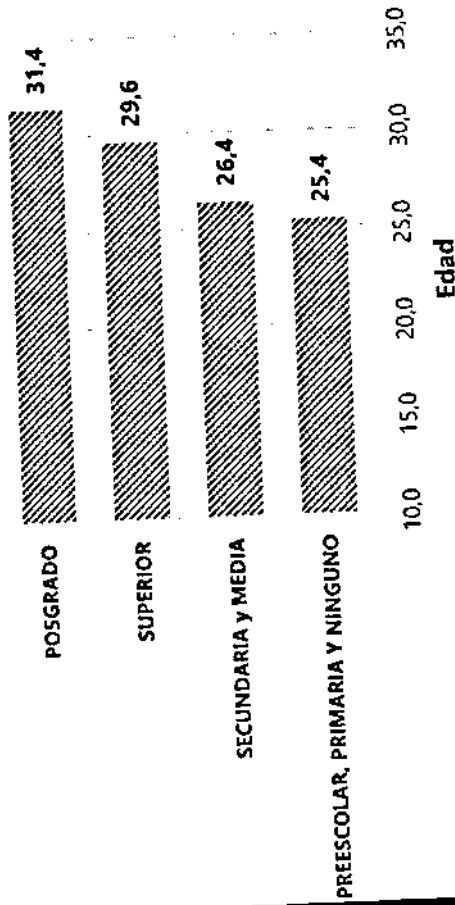
El porcentaje de jefatura masculina en 2005 es 70,1% y en 2018 es 59,3%. Con relación a las mujeres se pasó de un 29,9% a 40,7%. Se observa un incremento del **36,1%** en la declaración de la jefatura de hogares femeninos.



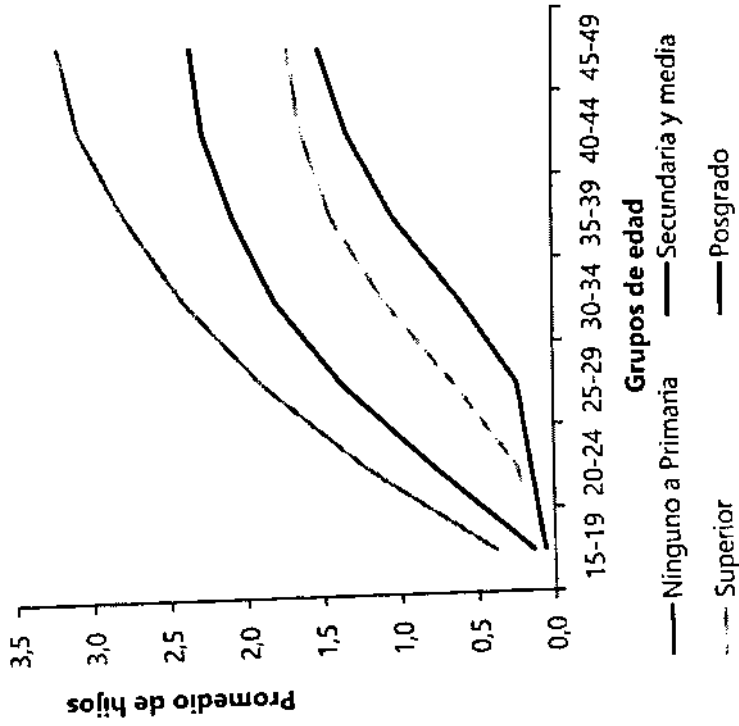
## Empoderamiento de la Mujer

A mayor nivel educativo se incrementa la edad promedio en la que las mujeres están dispuestas a tener hijos.

Nacional. Edad Media de la Fecundidad según Nivel Educativo Alcanzado. 2018



Nacional. Promedio de hijos por mujer en su periodo fértil (paridez media) según rangos de edad por nivel educativo. 2018

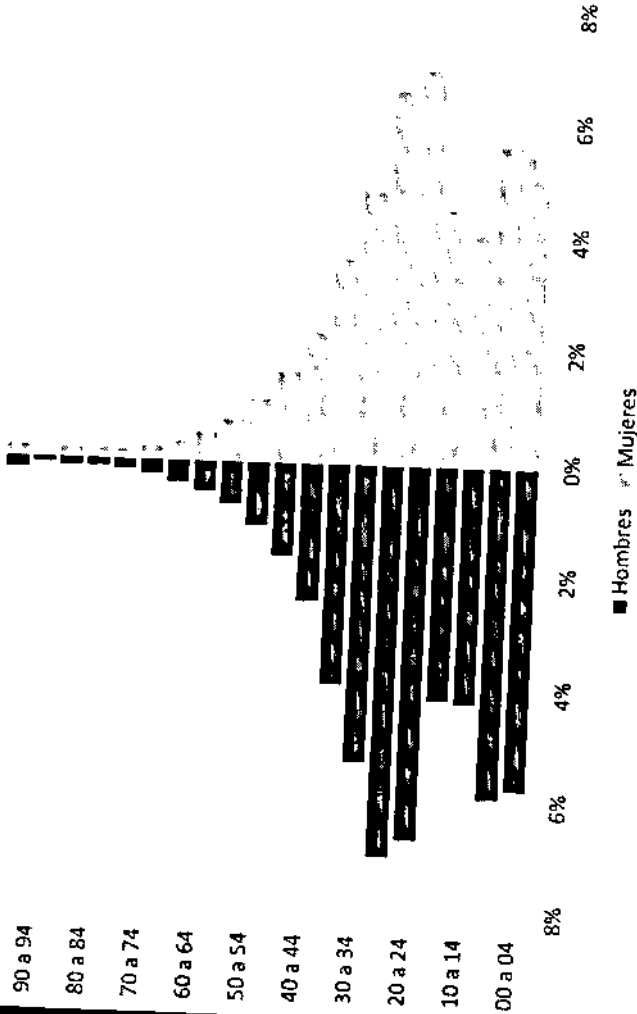


Fuente: DANE - CNPV 2018.



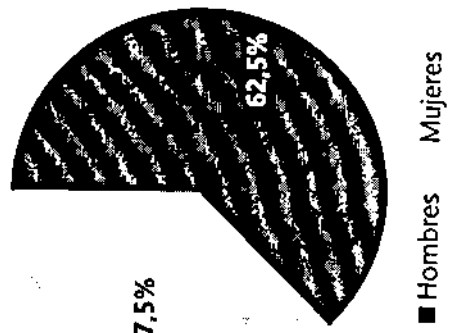
## Características de los extranjeros según país de nacimiento, residentes en Colombia (sexo, edad, ocupación)

Colombia. Distribución del STOCK DE POBLACIÓN extranjera en Colombia, 2018



**965.015 es el número de extranjeros según lugar de nacimiento en Colombia**

Colombia. Población extranjera censada que se encuentra ocupada por sexo. 2018

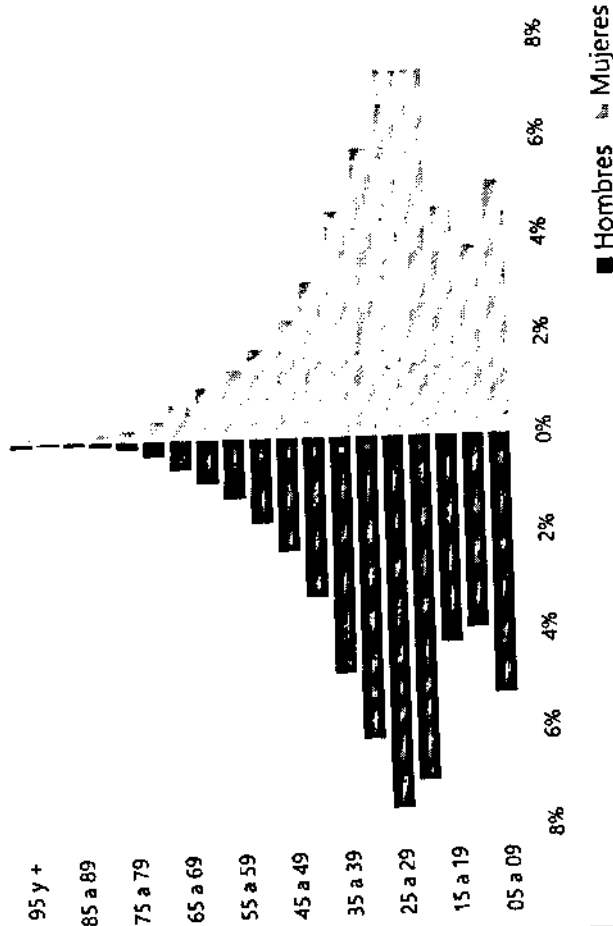


Fuente: DANE - CNPV 2018.



## Inmigración internacional de largo plazo (hace 5 años)

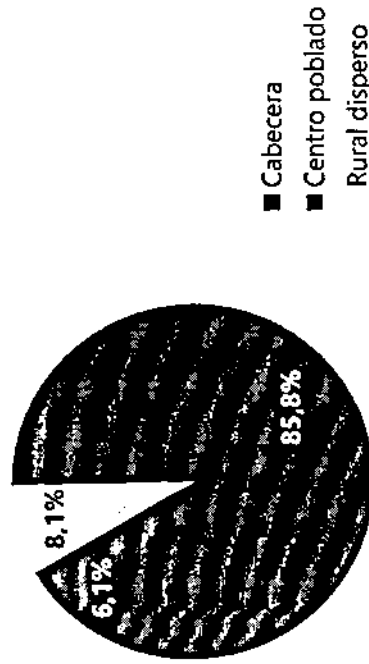
Colombia. Estructura DE INMIGRANTES INTERNACIONALES DE LARGO PLAZO por edad y sexo. 2018



Fuente: DANE - CNPV 2018.

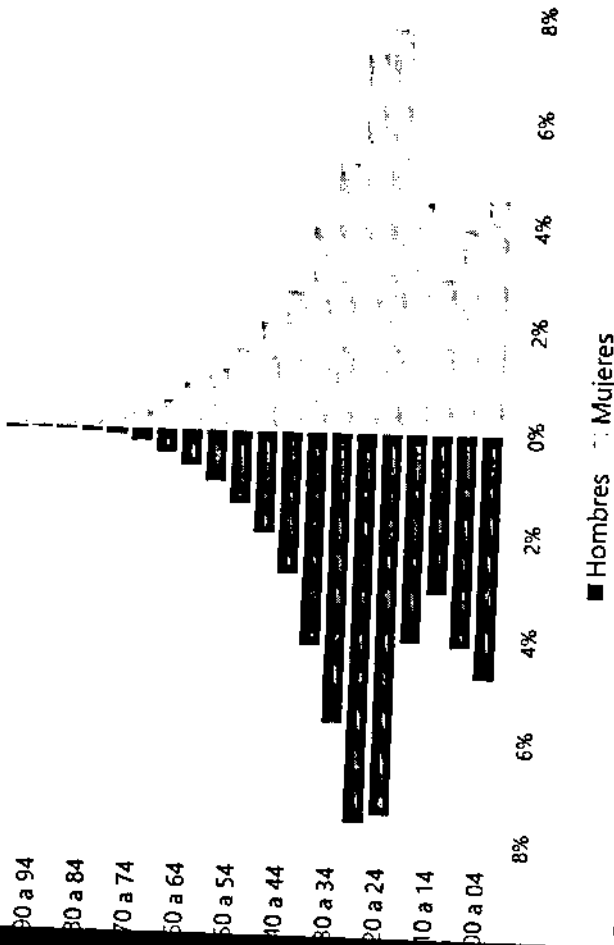
932.629 personas residían en otro país hace 5 años, de las cuales el 50,7% se encuentran entre los 20 y los 39 años de edad.

Participación de los inmigrantes internacionales de largo plazo según área de destino



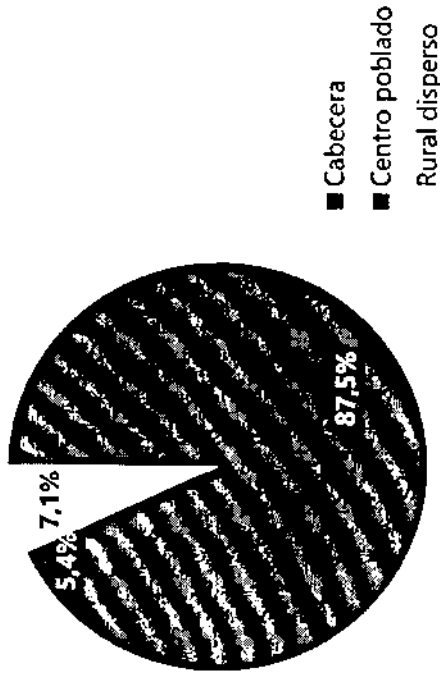
## Inmigración internacional reciente hace un(1) año

Colombia. Estructura de Inmigrantes internacionales en el último año por edad y sexo, 2018



Fuente: DANE - CNPV 2018.

Participación de los inmigrantes internacionales de corto plazo según área de destino



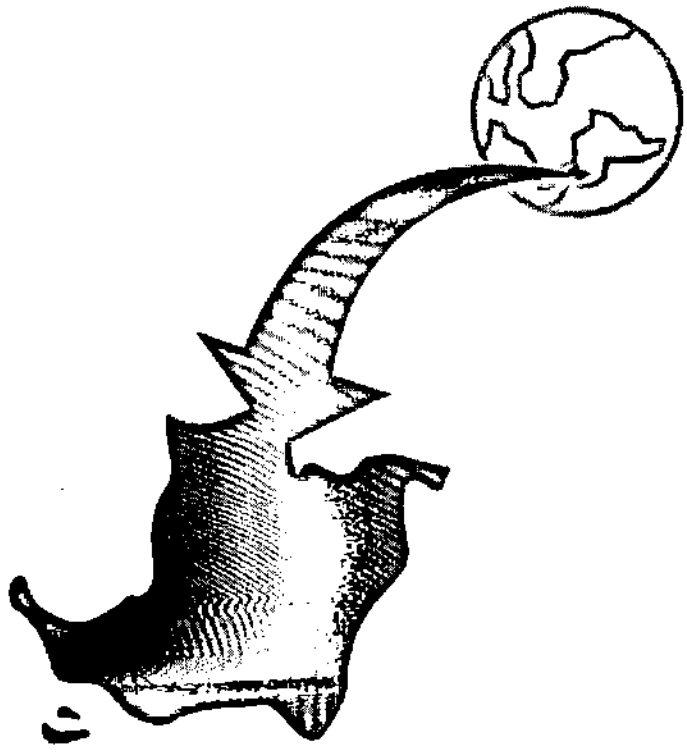
456.480 personas residían en otro país hace un año, de las cuales 1 de cada 3 inmigrantes tienen edades entre los 20 y los 29 años



### Inmigración internacional reciente (último año)

Colombia. Principales países de origen de los inmigrantes internacionales recientes

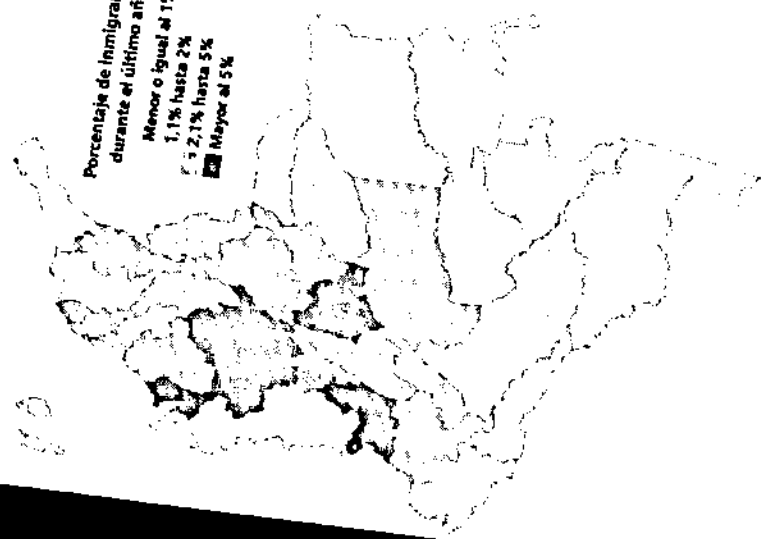
País	Total
Venezuela	355.339
Estados Unidos de América	4.863
Ecuador	2.499
España	2.348
Chile	1.299
Argentina	1.234
México	1.152
Panamá	1.112
Brasil	1.088
Perú	868
RESTO	84.678



Fuente: DANE - CNPV 2018.

# Migración Interna Reciente: interdepartamental

561.952 personas se movieron entre los departamentos de Colombia



Departamento	Inmigrantes 1 año	Inmigrantes 1 año
Antioquia	7,3%	8,1%
Atlántico	3,8%	2,5%
Bogotá, D. C.	26,6%	14,9%
Bolívar	3,8%	2,4%
Boyacá	3,2%	3,7%
Caldas	2,5%	3,1%
Caquetá	1,6%	1,2%
Cauca	2,1%	2,9%
Cesar	2,5%	2,7%
Córdoba	2,7%	2,3%
Cundinamarca	5,7%	17,2%
Chocó	1,0%	0,7%
Huila	2,5%	2,8%
La Guajira	1,1%	0,9%
Magdalena	2,4%	1,9%
Meta	3,1%	3,8%
Nariño	1,9%	1,8%
Norte de Santander	3,2%	1,8%
Quindío	1,3%	1,8%
Risaralda	2,1%	1,9%
Santander	4,3%	2,8%
Sucre	1,5%	4,2%
Tolima	3,8%	1,7%
Valle del Cauca	5,6%	3,0%
Arauca	0,9%	6,4%
Casanare	1,3%	0,6%
Putumayo	0,9%	1,6%
Archipiélago de San Andrés	0,1%	1,1%
Amazonas	0,2%	0,1%
Guainía	0,1%	0,1%
Guaviare	0,4%	0,1%
Vaupés	0,1%	0,5%
Vichada	0,3%	0,1%
		0,3%

Fuente: DANE - CNPV

# Migración Interna Reciente: interdepartamental



Departamentos a los que más migró la población desde la Región Pacífica en los últimos 12 meses

- 1. Antioquia
- 2. Bogotá, D. C.
- 3. Risaralda
- 4. Quindío

Datos regionales	Emigrantes (emisores) en 1 año	Emigrantes (receptores) en 1 año
Cauca	2,10%	2,90%
Chocó	1,00%	0,70%
Nariño	1,90%	1,80%
Valle del Cauca	5,60%	6,40%

Fuente: DANE - CNPV

# Migración Interna Reciente: interdepartamental



**REGIÓN CARIBE**  
 (Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina)

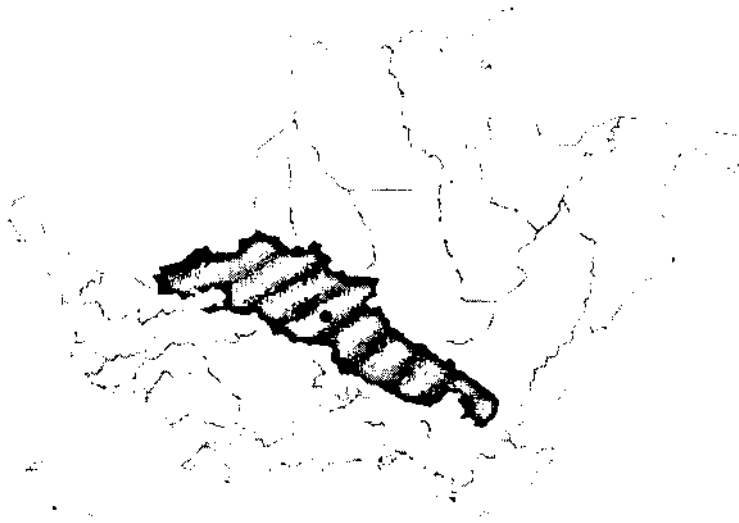
Departamentos a los que más migró la población desde la Región Caribe en los últimos 12 meses

- 1. Bogotá, D. C.
- 2. Antioquia
- 3. Cundinamarca
- 4. Santander

Datos regionales	Emigrantes (emisores) %1 año	Emigrantes (receptores) %1 año
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	0,10%	0,10%
Atlántico	3,80%	2,50%
Bolívar	3,80%	2,40%
Cesar	2,50%	2,70%
Córdoba	2,70%	2,30%
La Guajira	1,10%	0,90%
Magdalena	2,40%	1,90%
Sucre	1,50%	1,70%

Fuente: DANE - CNPV

## Migración Interna Reciente: interdepartamental



### REGIÓN CENTRAL

(Bogotá, D.C., Boyacá, Cundinamarca, Huila, Norte de Santander y Tolima)

Departamentos a los que más migró la población desde la Región Central en los últimos 12 meses

- 1. Antioquia
- 2. Meta
- 3. Valle del Cauca
- 4. Caldas

Datos regionales	Emigrantes (emisores) % 1 año		Inmigrantes (receptores) % 1 año	
	Emigrantes (emisores) % 1 año	Inmigrantes (receptores) % 1 año	Emigrantes (emisores) % 1 año	Inmigrantes (receptores) % 1 año
Bogotá, D. C.	26,60%	14,90%	3,70%	3,70%
Boyacá	3,20%	3,70%	17,20%	2,80%
Cundinamarca	5,70%	2,50%	3,20%	1,80%
Huila	2,50%	3,20%	4,30%	4,20%
Norte de Santander	3,20%	3,80%	3,90%	
Santander	4,30%			
Tolima	3,80%			

Fuente: DANE - CNPV

## Migración Interna Reciente: interdepartamental



REGIÓN  
**AMAZONÍA**  
(Amazonas, Caquetá, Guainía,  
Guaviare, Putumayo y Vaupés)

Departamentos a los que más migró la población desde la Región Amazonia en los últimos 12 meses

1. Meta
2. Huila
3. Bogotá, D. C.
4. Valle del Cauca

### Datos regionales

	Emigrantes (emisores) 1 año	Migrantes (receptores) 1 año
Amazonas	0,20%	0,10%
Caquetá	1,60%	1,20%
Guainía	0,10%	0,10%
Guaviare	0,40%	0,50%
Putumayo	0,90%	1,10%
Vaupés	0,10%	0,10%

Fuente: DANE - CNPV

## Migración Interna Reciente: interdepartamental



Departamentos a los que más migró la población desde la región Eje Cafetero y Antioquia en los últimos 12 meses

1. Valle del Cauca
2. Bogotá, D. C.
3. Cundinamarca
4. Córdoba

### Datos regionales

Antioquia	7,30%	8,10%
Caldas	2,50%	3,10%
Quindío	1,30%	1,90%
Risaralda	2,10%	2,80%



Fuente: DANE - CNPV

# Migración Interna Reciente: interdepartamental



Departamentos a los que más migró la población desde la Región Llanos - Orinoquía en los últimos 12 meses

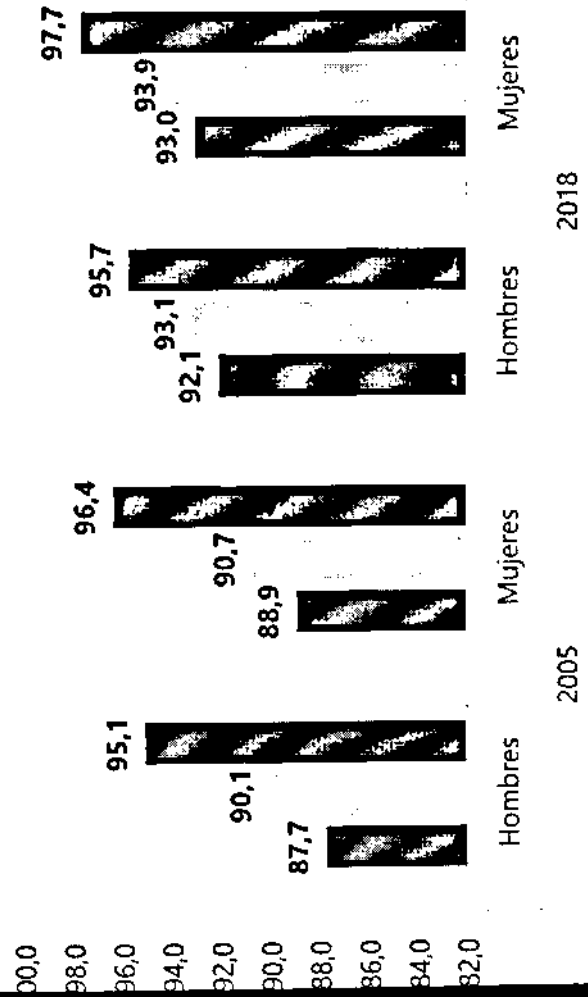
Datos regionales	Emigrantes (emisores) 2017	Emigrantes (receptores) 2017
Arauca	0,90%	0,60%
Casanare	1,30%	1,60%
Vichada	0,30%	0,30%
Meta	3,10%	3,80%

Fuente: DANE - CNPV



## Alfabetismo por sexo

acional. Población censada de 5 años y más, por alfabetismo y sexo, según departamentos y grandes grupos de edad.

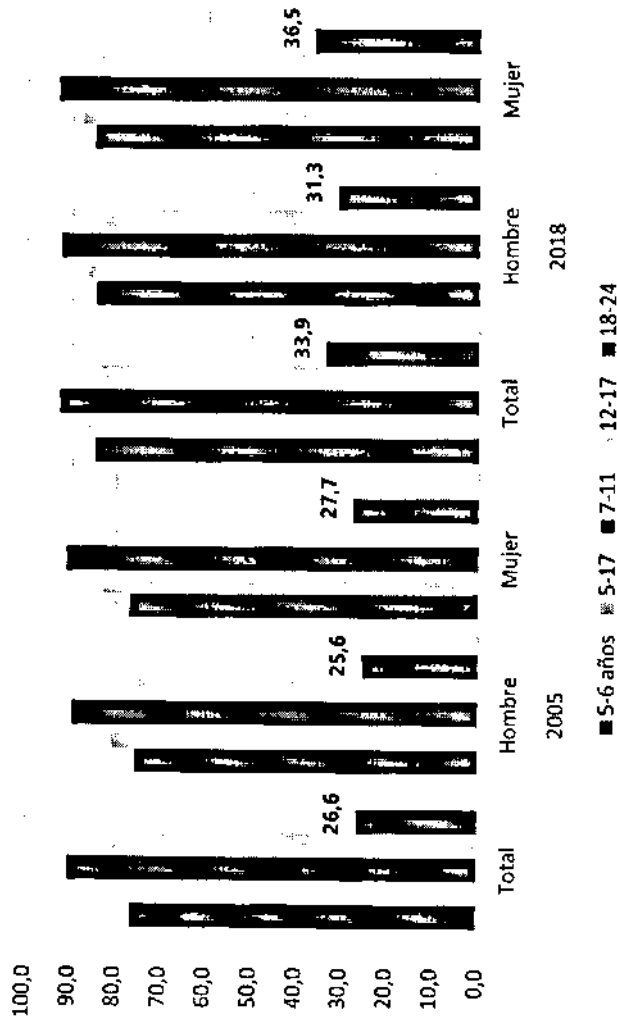


La declaración de la población censada con relación a si **Sabe leer y escribir**, permite observar según los principales grupos de edad que las mujeres presentan mayor porcentaje de alfabetismo que los hombres

Fuente: DANE - CNPV 2018.

## Asistencia escolar por sexo

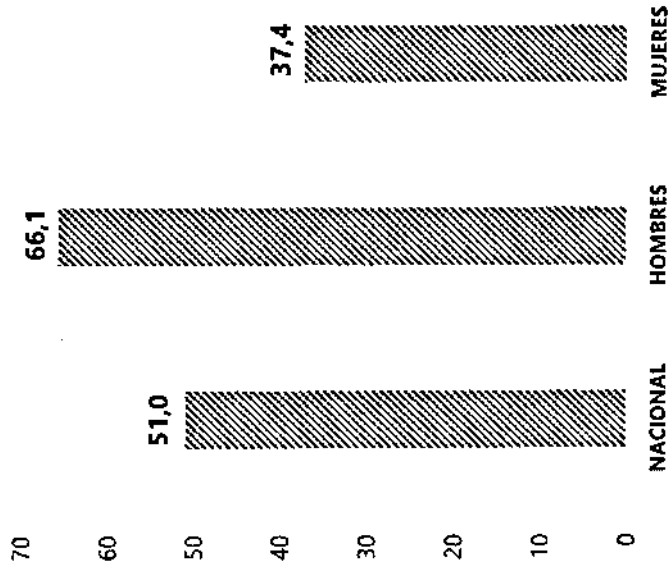
Colombia. Asistencia escolar de la población censada, 2018



Se observa un incremento general en la cobertura educativa a nivel nacional, se resalta el crecimiento en edades de **educación superior**

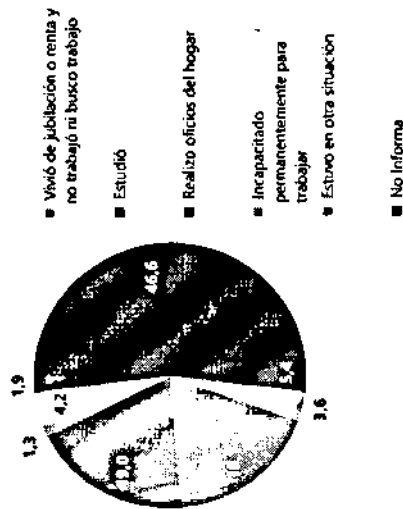
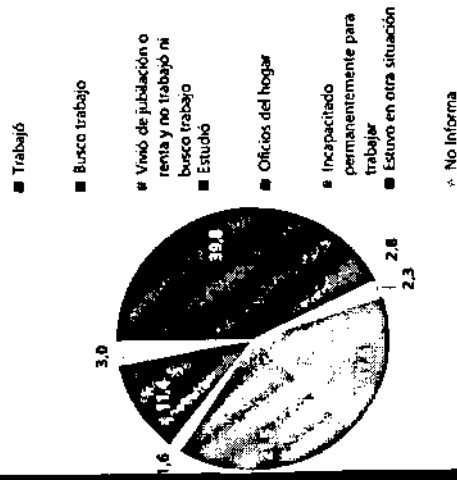
Ocupación según principal actividad económica realizada la semana anterior

Colombia. Porcentaje de ocupación por sexo, 2018



2005

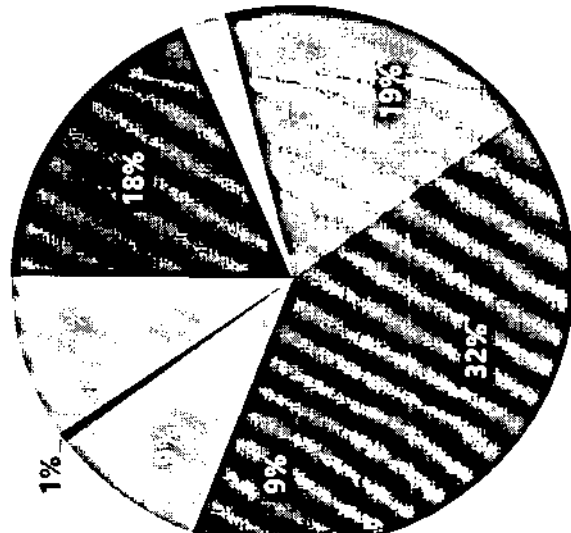
2018



Fuente: DANE - CNPV 2018.

## Funcionamiento humano: prevalencia de las dificultades para realizar actividades cotidianas

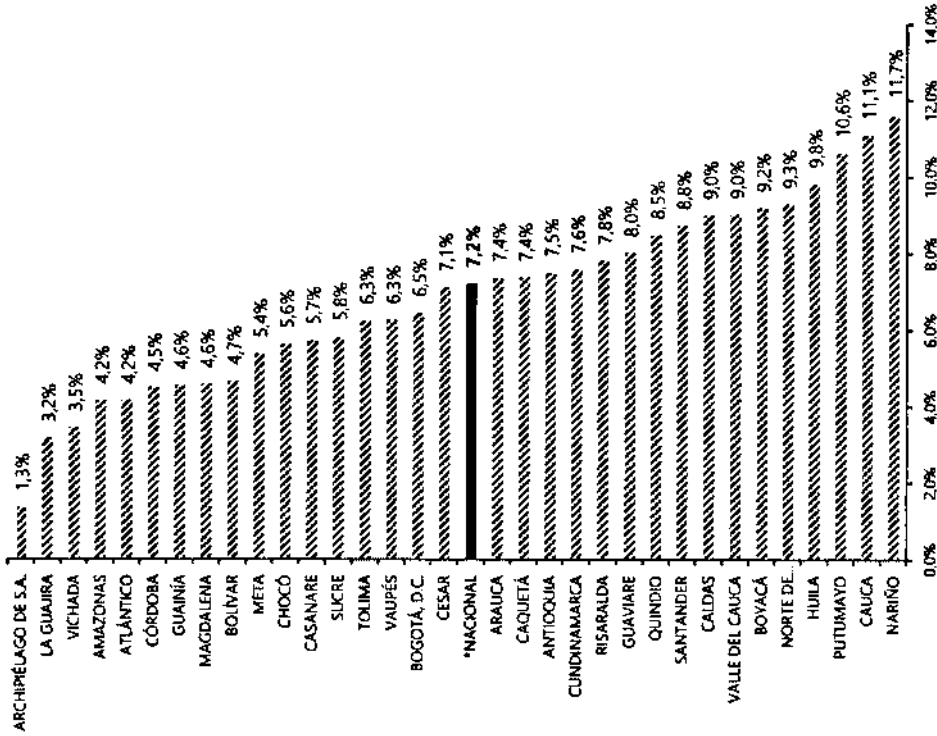
Prevalencia nacional de limitaciones por causa del conflicto armado



- Oír la vez o los sonidos
- Hablar o conversar
- Ver de cerca, de lejos o alrededor
- Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras
- Agarrar o mover objetos con las manos
- Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo(a)
- Comer, vestirse o bañarse por sí mismo(a)
- Relacionarse o interactuar con las demás personas
- Hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardíacos, respiratorios.

fuente: DANE - CNPV 2018.

## Colombia. Prevalencia de las dificultades para realizar actividades cotidianas, 2018



## Prevalencia de personas con alguna dificultad para realizar actividades diarias, 2018<sup>pr</sup>

Prevalencia por sexo:



7,5% mujeres



6,8% hombres

Mayor prevalencia:



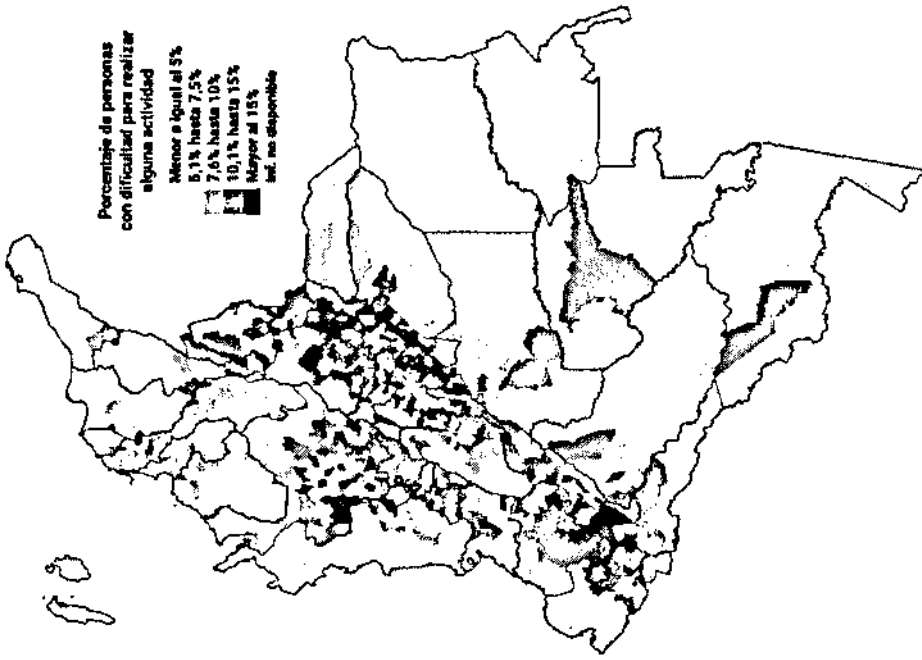
Nariño (11,7%)



Cauca (11,1%)



Putumayo (10,6%)



Pr: Preliminar  
Fuente: DANE. Censos y Demografía

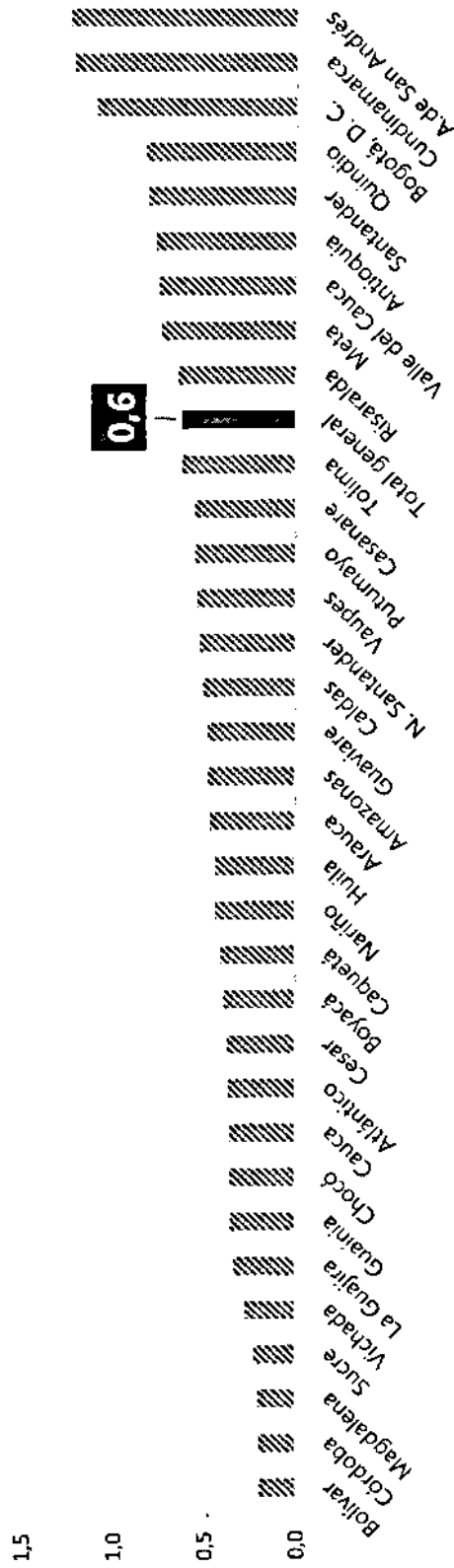
## Causa de la dificultad que más afecta el desempeño diario, 2018<sup>pr</sup>

Dificultad	Causa que ocasiona la dificultad que más afecta el desempeño diario <sup>pr</sup>									
	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces	Algunas veces
Caminar	51,0%	21,9%	6,3%	10,3%	6,5%	0,7%	0,4%	2,0%	1,1%	
Ver	43,3%	32,5%	7,9%	3,6%	3,2%	0,4%	0,2%	3,8%	5,0%	
Oír	30,1%	36,5%	14,8%	4,7%	5,7%	1,1%	0,2%	2,8%	4,0%	
Entender, recordar	32,6%	11,7%	43,8%	3,8%	1,5%	0,8%	0,4%	3,4%	2,1%	
Agarrar o mover objetos con las manos	45,4%	9,1%	6,0%	15,2%	18,2%	1,0%	0,8%	2,4%	1,9%	
Hablar	29,3%	3,0%	55,7%	3,2%	1,7%	0,3%	0,2%	3,7%	2,8%	
Problemas cardíacos o respiratorios	52,9%	19,9%	7,5%	1,7%	2,4%	0,5%	0,2%	3,2%	1,9%	
Relacionarse	37,2%	3,9%	39,4%	3,5%	2,1%	1,9%	1,1%	7,3%	3,7%	
Comer, vestirse, bañarse	41,3%	17,1%	18,7%	5,8%	2,6%	0,5%	0,3%	10,7%	3,0%	

Pr: Preliminar  
Fuente: DANE. Censos y Demografía

## Cuidado del menor (población de menores de 5 años)

Distribución porcentual (%) departamental de la población censada MENOR DE 5 AÑOS que queda al cuidado de una persona menor de edad. 2018



### Desagregación departamental de la pregunta:

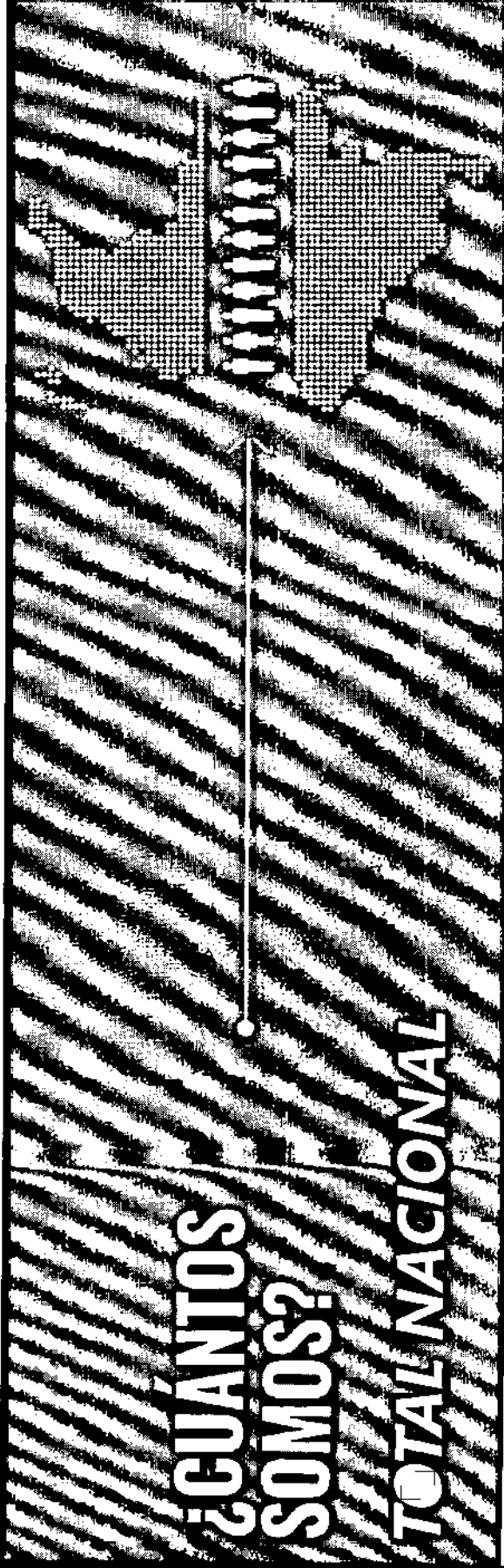
¿Dónde o con quien permanece... durante la mayor parte del tiempo entre semana:

En la categoría (5) En la vivienda donde vive el niño(a), al cuidado de un pariente o persona menor de 18 años, se observa que a nivel nacional, el 0,6% de la población menor de 5 años de edad se encuentra en esta condición

Fuente: DANE – CNPV 2018.

CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018 • COLOMBIA

**DANE**  
INFORMACIÓN PARA TODOS



**¿CUÁNTOS  
SOMOS?**

**TOTAL NACIONAL**





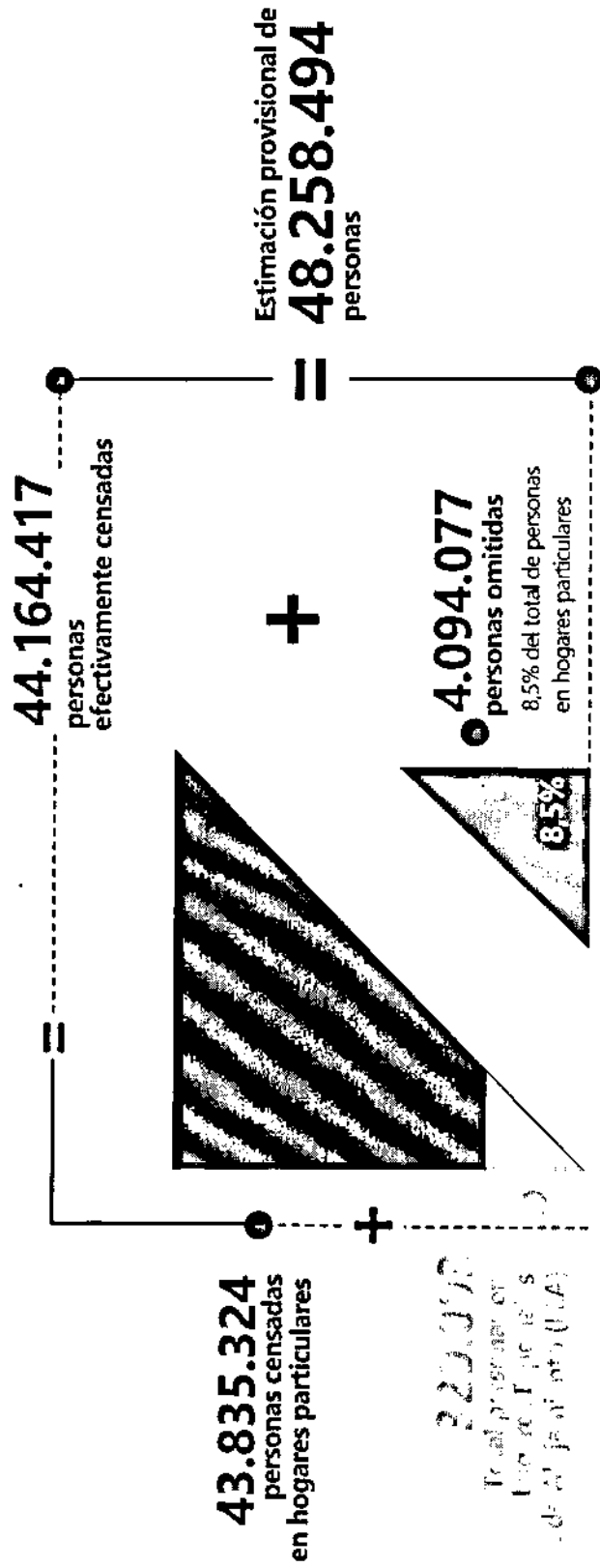
Es frecuente que la  
población  
**CENSADA**  
esté por debajo de  
la proyección  
población



Diferencia entre la población censada y el resultado del análisis de la dinámica demográfica en los países de América Latina, censos de las décadas de 1950 a 2010, ambos sexos:

País	Censos de las décadas de									
	1950	1960	1970	1980	1990	2000	2010	2010	2010	2010
América latina	7,0	5,5	5,8	4,4	5,0	3,6	4,0			
Argentina	7,3	3,0	2,4	0,5	1,6	3,0	2,5			
Bolivia (E. P. de)	12,5	-	9,0	-	9,2	2,1	1,8			
Brasil	3,8	3,2	2,7	2,6	3,8	3,0	3,8			
Chile	8,0	4,3	7,0	2,5	2,7	3,8	-			
Colombia	11,5	5,9	12,7	10,2	8,5	4,2	-			
Costa rica	16,5	9,8	6,3	9,0	-	3,1	6,7			
Cuba	7,5	-	1,7	1,7	-	0,2	1,8			
Ecuador	7,7	7,0	4,1	4,0	5,6	5,4	3,0			
El salvador	15,6	11,6	5,7	-	5,8	5,8	-			
Guatemala	9,8	6,5	13,5	16,4	15,1	5,2	-			
Haití	3,9	-	9,7	15,2	-	6,8	-			
Honduras	8,0	8,9	11,9	8,3	-	4,6	7,6			
México	7,9	8,5	7,3	3,6	4,8	3,4	3,8			
Nicaragua	18,4	21,0	24,1	-	5,5	4,4	-			
Panamá	12,0	10,6	6,0	7,8	5,7	6,3	5,9			
Paraguay	9,8	9,3	9,2	10,0	6,3	6,2	24,6			
Perú	-	4,3	3,8	4,4	4,9	3,2	-			
R. Dominicana	9,7	7,5	11,0	6,7	4,2	3,1	4,6			
Uruguay	-	1,5	1,5	1,9	2,5	2,5	3,9			
Venezuela (R. B. de)	8,2	11,0	9,6	7,6	8,4	6,4	6,0			

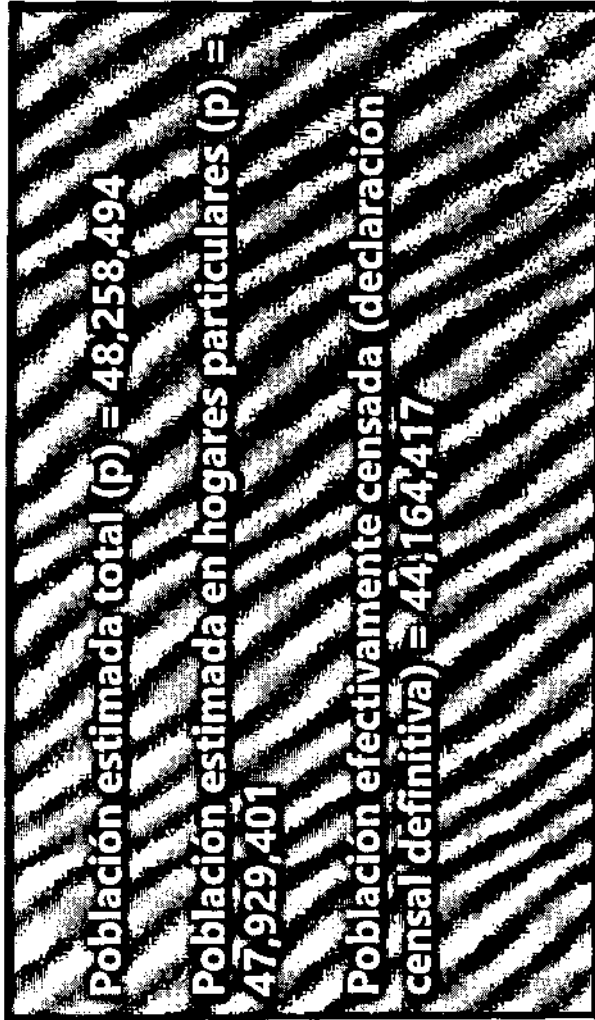
\*Nota: El promedio simple de la omisión de los censos de 5,7%  
Fuente: Cálculos propios basados en la información censal, estimaciones y proyecciones de población de CELADE, Revisión 2014.  
Fórmula: (Población proyectada de Rev. 2014 - Población del censo de 30 de junio) / (Población proyectada de Rev. 2014)  
Para Honduras se usó información de estimaciones y proyecciones de población del INE de Honduras.  
<http://www.regiatam.org/RoWebEngine.exe/Portal?BASE=PROYPOB&Lang=ESP> [Consulta 20-07-2016]



13.285.700 viviendas particulares

14.243.223 hogares particulares

¿250, 47 o 45 millones?



Fuente: Matador / @matadorel tiempo (08 de noviembre de 2018). ¿50, 47 o 45 millones?. El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/>



**INFORMACIÓN PARA TODOS / RESULTADOS CNPV - 2018**

Código departamento	Departamento	Total personas general	Código departamento	Departamento	Total personas general
05	Antioquia	5,974,788	54	Norte de Santander	1,346,806
08	Atlántico	2,342,265	63	Quindío	509,640
11	Bogotá, D.C.	7,181,469	66	Risaralda	839,597
13	Bolívar	1,909,460	68	Santander	2,008,841
15	Boyacá	1,135,698	70	Sucre	864,036
17	Caldas	923,472	73	Tolima	1,228,763
18	Caquetá	359,602	76	Valle del Cauca	3,789,874
19	Cauca	1,243,503	81	Arauca	239,503
20	Cesar	1,098,577	85	Casanare	379,892
23	Córdoba	1,555,596	86	Putumayo	283,197
25	Cundinamarca	2,792,877	88	San Andrés, Prov y SC	48,299
27	Chocó	457,412	91	Amazonas	66,056
41	Huila	1,009,548	94	Guainía	44,431
44	La Guajira	825,364	95	Guaviare	73,081
47	Magdalena	1,263,788	97	Vaupés	37,690
50	Meta	919,129	99	Vichada	76,642
52	Nariño	1,335,521	<b>Total general</b>		<b>44,164,417</b>

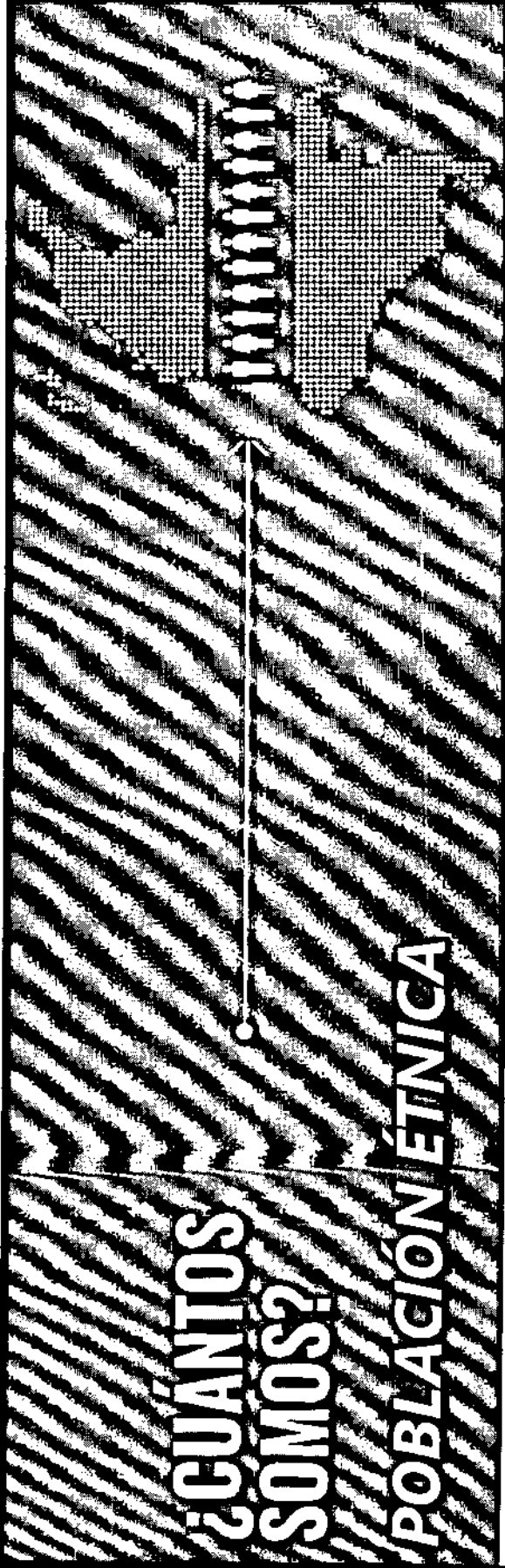
Fuente: DANE - CNPV 2018,

**D INFORMACIÓN PARA TODOS / RESULTADOS CNPV - 2018**

Código departamento	Departamento	Total personas general	Código departamento	Departamento	Total personas general
05	Antioquia	5,974,788	54	Norte de Santander	1,346,806
08	Atlántico	2,342,265	63	Quindío	509,640
11	Bogotá, D.C.	7,181,469	66	Risaralda	839,597
13	Bolívar	1,909,460	68	Santander	2,008,841
15	Boyacá	1,135,698	70	Sucre	864,036
17	Caldas	923,472	73	Tolima	1,228,763
18	Caquetá	359,602	76	Valle del Cauca	3,789,874
19	Cauca	1,243,503	81	Arauca	239,503
20	Cesar	1,098,577	85	Casanare	379,892
23	Córdoba	1,555,596	86	Putumayo	283,197
25	Cundinamarca	2,792,877	88	San Andrés, Prov y SC	48,299
27	Chocó	457,412	91	Amazonas	66,056
41	Huila	1,009,548	94	Guainía	44,431
44	La Guajira	825,364	95	Guaviare	73,081
47	Magdalena	1,263,788	97	Vaupés	37,690
50	Meta	919,129	99	Vichada	76,642
52	Nariño	1,335,521		<b>Total general</b>	<b>44,164,417</b>

Fuente: DANE - CNPV 2018,


CENSO NACIONAL **DANE**  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018 • COLOMBIA  
INFORMACIÓN PARA TODOS



## Grupos Étnicos

**1 Fase precensal**


Consulta y concertación con los grupos étnicos



**2 Operativo censal**

Personal operativo:

3.130 Indígenas  
3.494 NARP  
36 Rrom




**3 Compromisos para análisis y difusión**

- Constitución Comité 3 de julio
- Eventos de presentación de cifras y metodologías de procesamiento a:
  - Indígenas
  - Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros
  - Gitano o Rrom



**4 Publicación de variables étnicas**

Publicación en fecha xxx de los resultados étnicos al país.

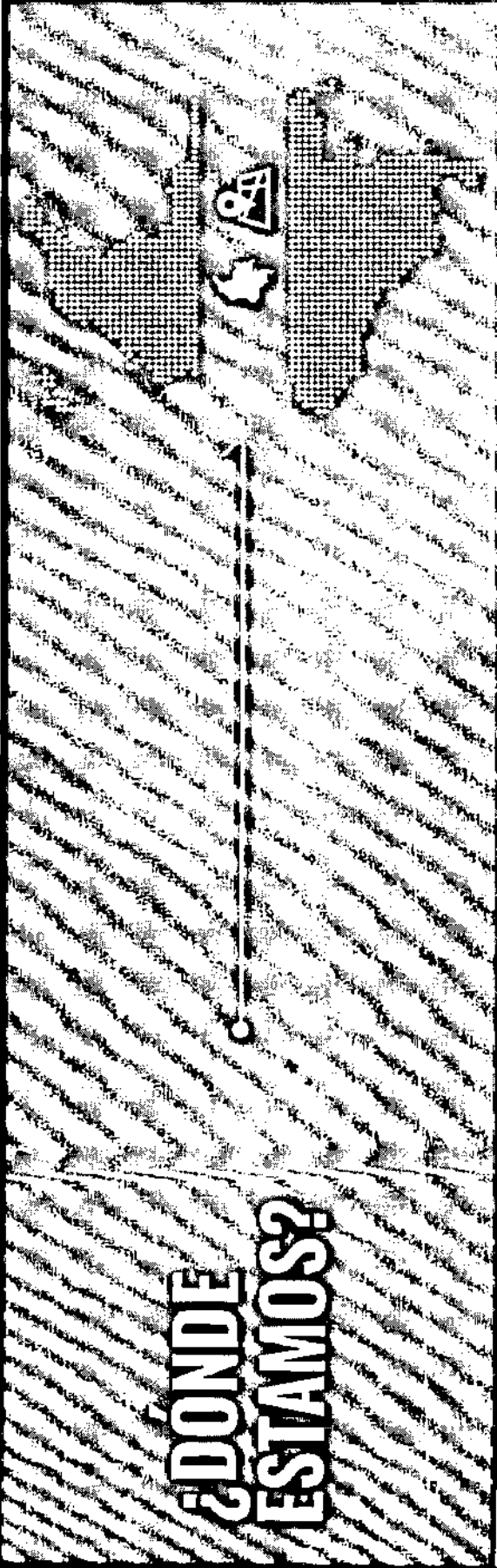


### Acuerdo 51:

Las organizaciones indígenas de la MPC y DANE conformarán un comité para analizar los resultados censales para los territorios indígenas antes de la publicación de los resultados finales para pueblos indígenas.

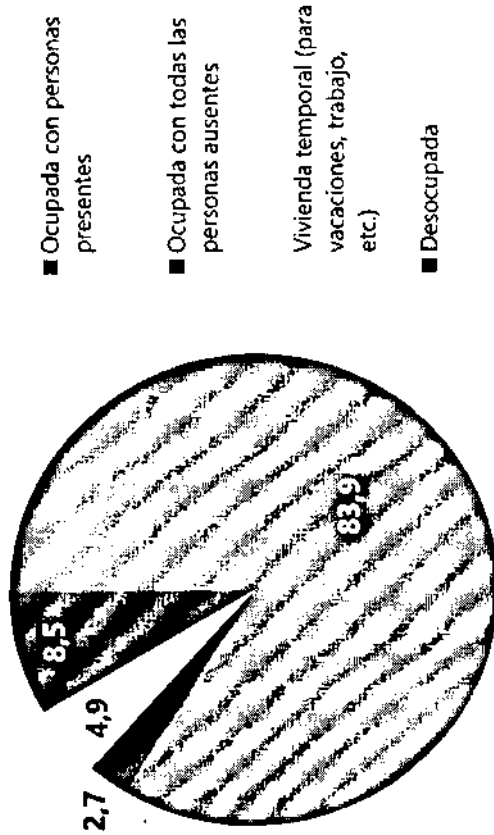
CENSO NACIONAL **DANE**  
INFORMACIÓN PARA TODOS

CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018\* COLOMBIA





## Unidades de vivienda según condición de ocupación

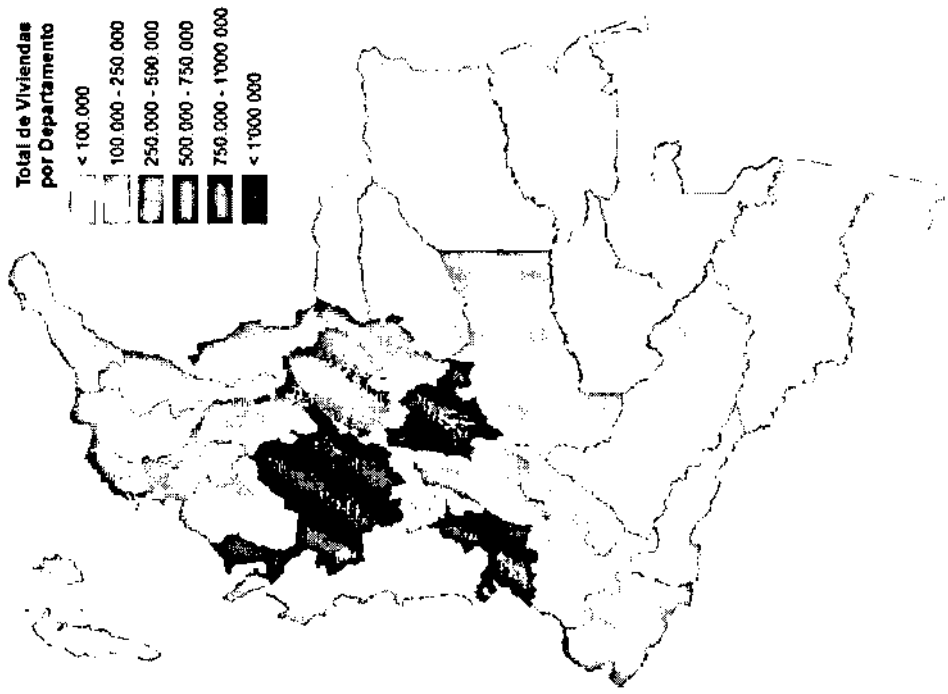


A nivel nacional, las viviendas ocupadas con personas presentes representan el **83,9%** del stock de viviendas del país.

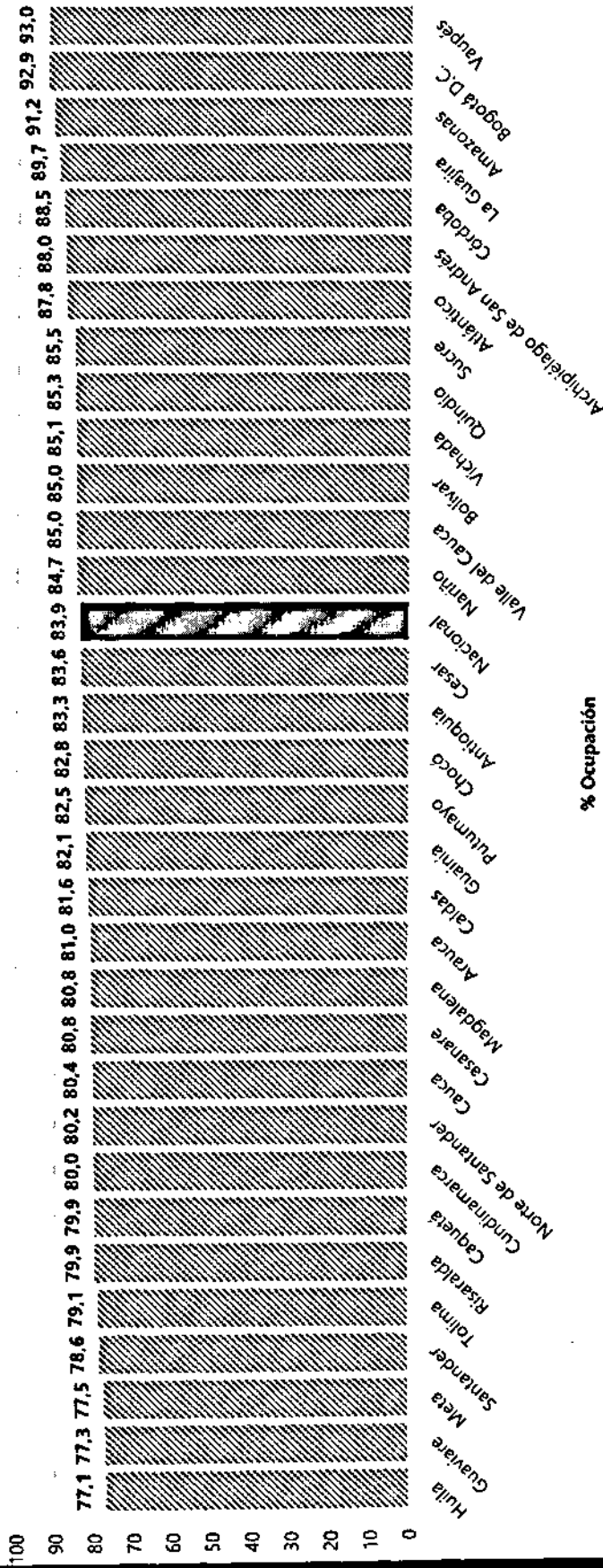
## **Distribución de las viviendas ocupadas con personas presentes a nivel departamental**

**13.480.729** viviendas a nivel nacional (83,9%) se encuentran ocupadas con personas presentes.

fuente: DANE - CNPV 2018.



## Distribución porcentual de las viviendas ocupadas con personas presentes a nivel departamental

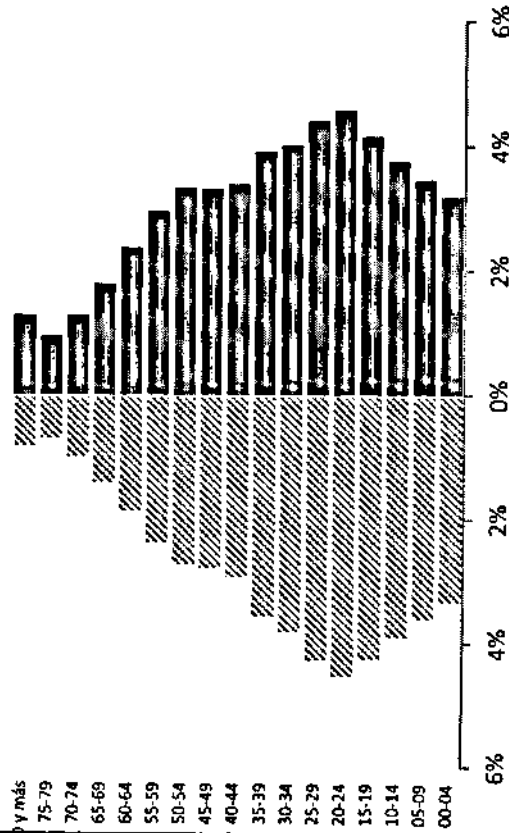


Fuente: DANE - CNPV 2018.

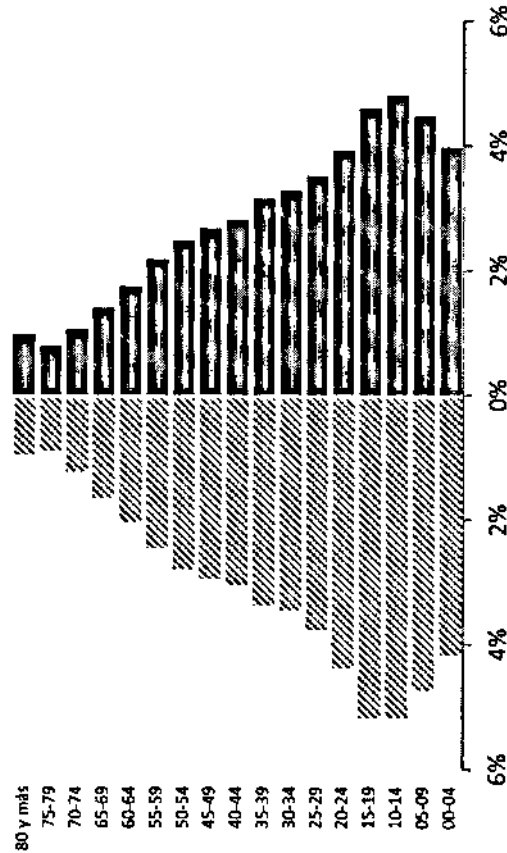
## Distribución de la población según área geográfica en 2018:

22,9% de la población censada reside en los centros poblados y el rural disperso

Nacional. Distribución de la población en Cabeceras



Nacional. Distribución de la población en Centros Poblados y Rural Disperso



fuente: DANE - CNPV 2018.

## Los hogares que viven en apartamentos siguen creciendo

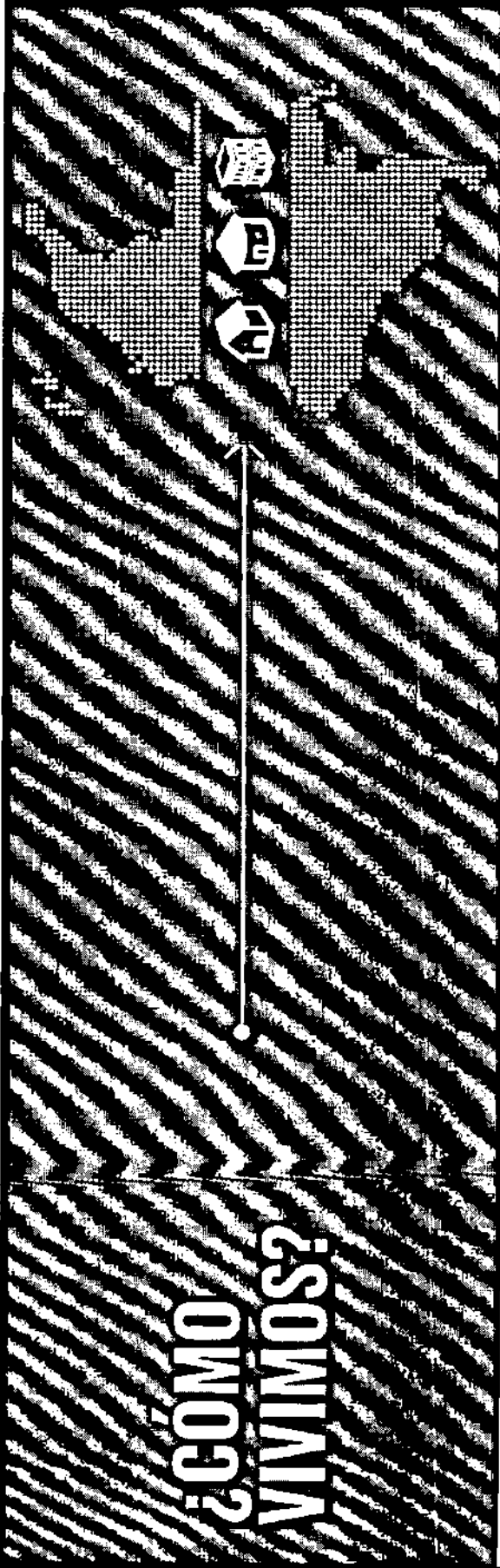
Distribución de las viviendas según su tipología y clase

	<b>CNPV 2018</b>	<b>CG 2005</b>
Casa	61,53%	68,68%
Apartamento	32,75%	24,81%
Tipo Cuarto	4,38%	5,16%
Vivienda Indígena	1,13%	0,99%
Vivienda étnica (Afro, Isleña y Rrom)	0,07%	
Otro tipo de vivienda	0,14%	0,37%

Fuente: DANE - CNPV 2018.

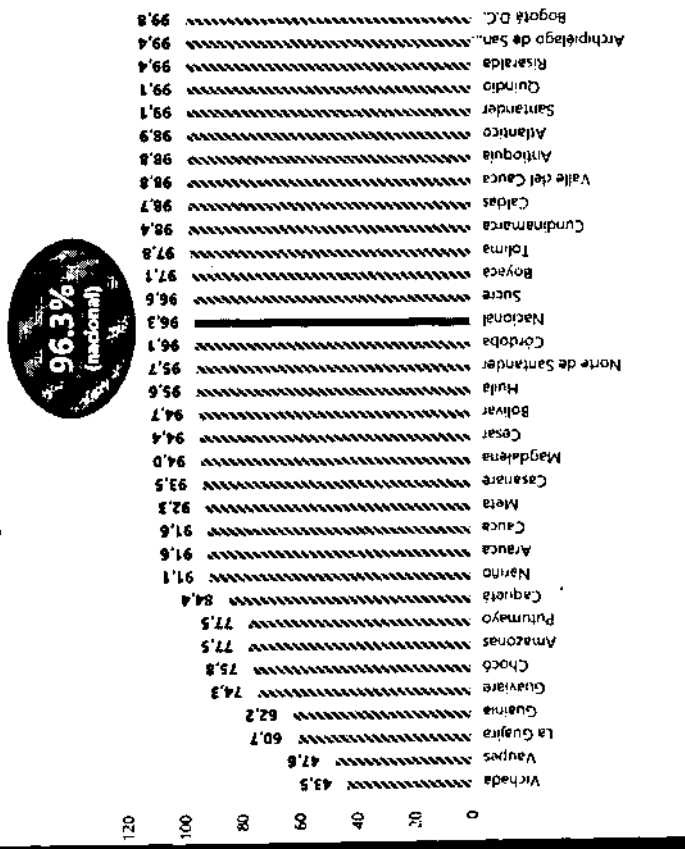
CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018 COLOMBIA

DANE  
INFORMACIÓN PARA TODOS



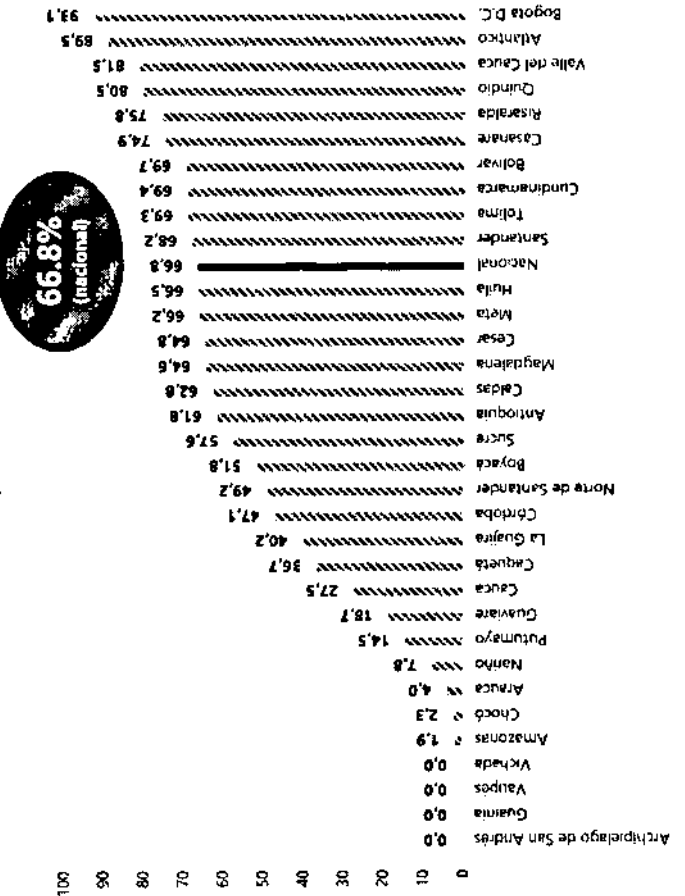
# Cobertura de servicios públicos: energía eléctrica y gas natural

Colombia. Cobertura de Energía Eléctrica, 2018



**96.3%**  
(nacional)

Colombia. Cobertura de Gas Natural, 2018

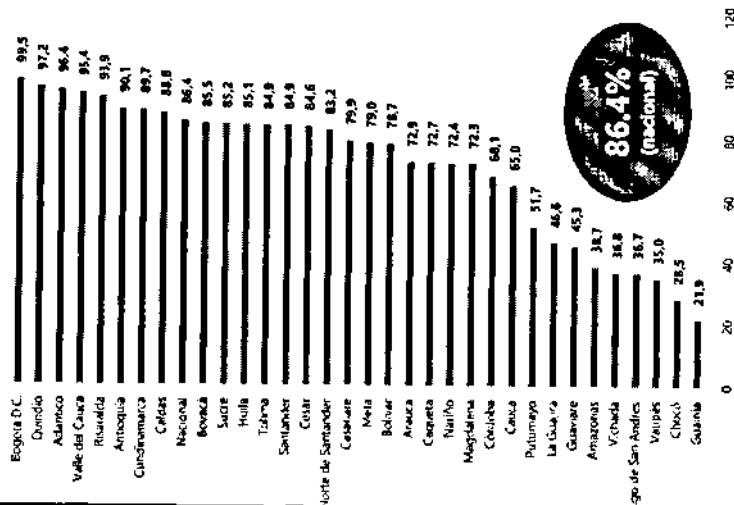


**66.8%**  
(nacional)

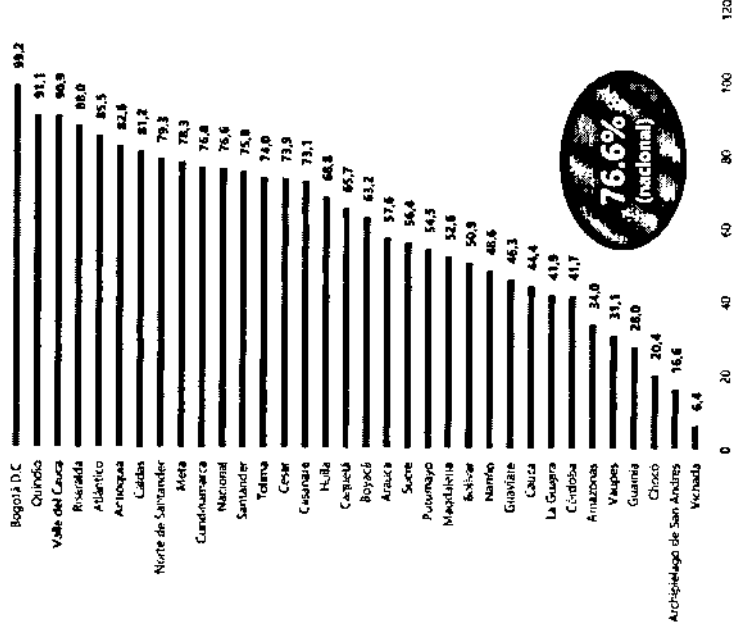
fuente: DANE - CNPV 2018.

# Cobertura de servicios públicos: acueducto, alcantarillado y recolección de basuras

Colombia. Cobertura de Acueducto, 2018



Colombia. Cobertura de Alcantarillado, 2018



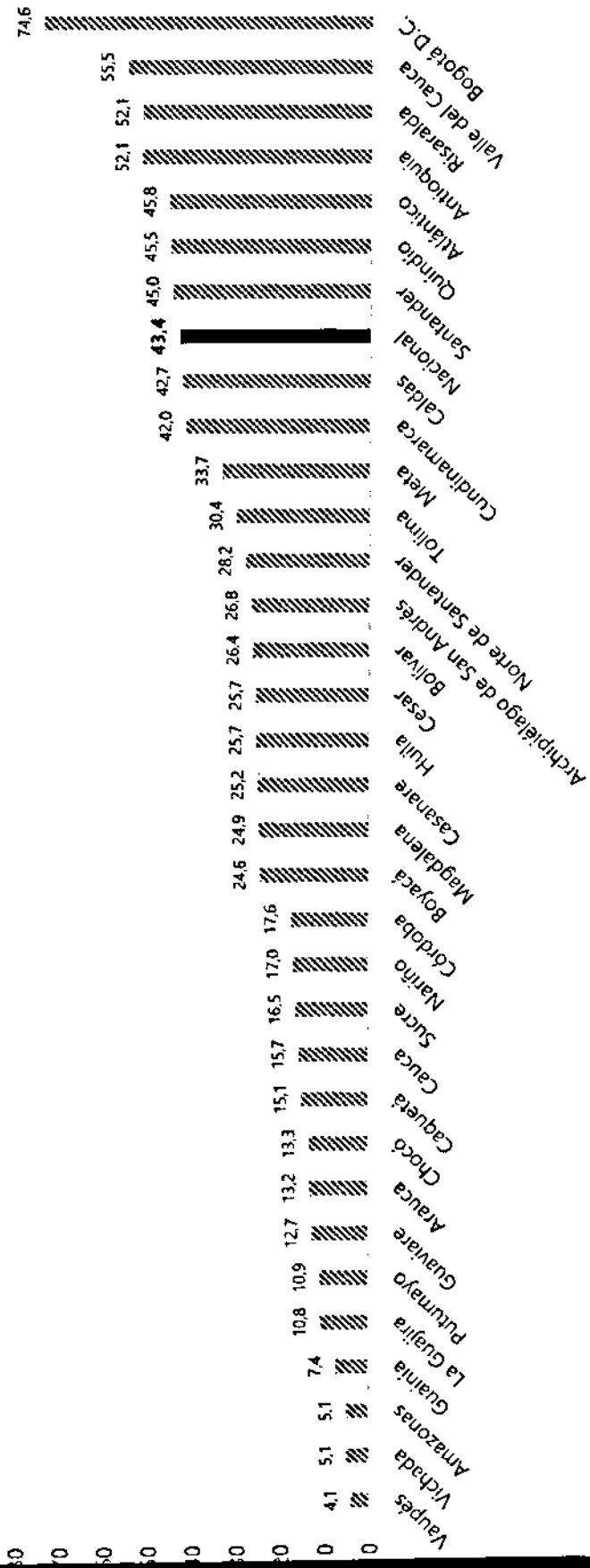
Colombia. Cobertura de Recolección de Basuras, 2018





### Cobertura de servicios públicos: internet

#### Colombia. Cobertura de Internet, 2018



Fuente: DANE - CNPV 2018.

# **Reflexiones Metodológicas CNPV 2018 (Aprendizajes)**

## Algunas reflexiones metodológicas CNPV 2018

- No hay censo perfecto.
- Desarrollar a profundidad un proceso pedagógico que logre la comprensión y apropiación por parte del personal operativo, de la importancia de los censos, contenidos temáticos y abordajes a los potenciales censados.
- Marco censal actualizado, con la cartografía lo más cercana posible a la fecha de realización del censo. **Implementación de un pre-censo.**
- Entendimiento de los censos como una necesidad de la Nación y no de los gobiernos.
- Contar con un sistema de censos consecutivos y con las garantías de recursos suficientes para su realización en los períodos establecidos.
- Censo con apropiación por parte de todos los residentes. Debe ser un ejercicio ciudadano por los impactos que sus resultados pueda tener en las políticas públicas que los afectan.
- Contar con una infraestructura tecnológica robusta que permita la transmisión de la información en tiempo real, de tal manera que pueda realizarse el monitoreo y control de la calidad de la información en línea.

CENSO NACIONAL  
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018 • COLOMBIA

**DANE**  
INFORMACIÓN PARA TODOS

RESULTADOS  
**CENSO NACIONAL  
DE POBLACION  
Y VIVIENDA 2018**

¿CUANTOS SOMOS?  
¿DÓNDE ESTAMOS?  
¿CÓMO VIVIMOS?



El futuro  
es de todos

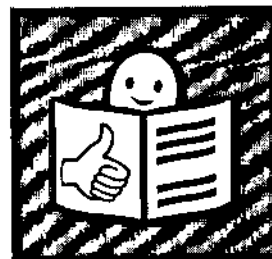


United Nations

**General Assembly - Human Rights Council**

## **About the Special Rapporteur on the rights of persons with disabilities**

**This is a person  
who will help make the rights  
of people with disabilities happen**





## Who are we?

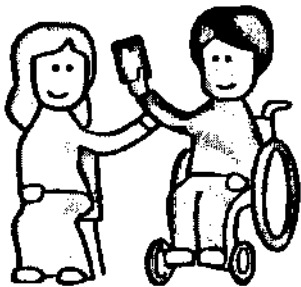
We are called the **Human Rights Council**.



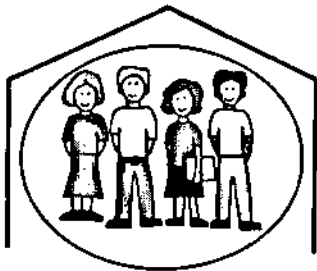
We are part of the **United Nations (UN)**.



The **United Nations** is a group of countries that work together to make the world a better and safer place.

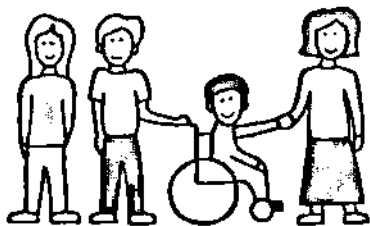


Our job is to make sure everyone in the world is treated fairly and gets their human rights.



Human rights are rights that everyone should have, like the right to work and have a family.

## What is this report about?



This report is about a new person who will help make the rights of people with disabilities happen.

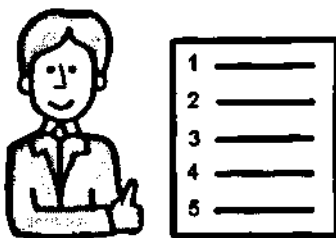


Her name is Catalina Devandas-Aguilar.

Her job is called Special Rapporteur.

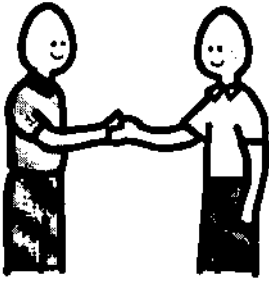
She started on 1 December 2014.

She will work for us for 3 years.



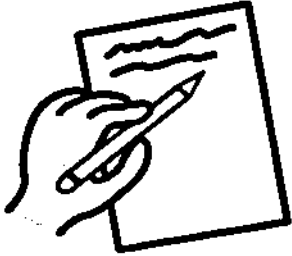
This report tells you more about what she will do.

## Why do we need this person?

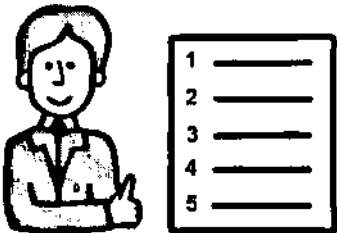


Lots of countries have agreed to make life better for people with disabilities.

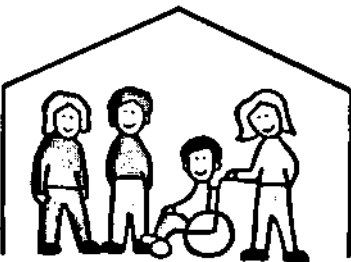
They made a document about this.



The document is called The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities.



Now countries have to do what this document says.



They have to make sure people with disabilities:

- get their rights
- are treated fairly
- can do the same things as everyone else



Lots of good work is happening with this already.

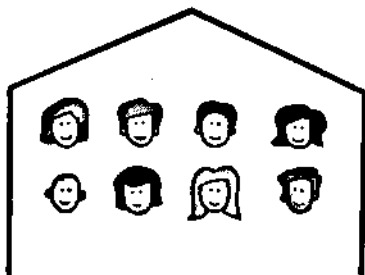




But there are still many problems  
for people with disabilities in the world.

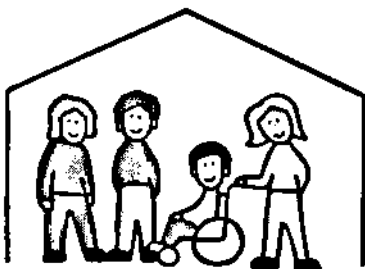


This need to change  
so that people with disabilities  
can have a better life.



The Special Rapporteur  
will help with this work.

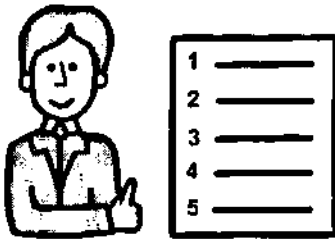
She will work with lots of people and groups  
around the world.



She will help them make the rights  
of all people with disabilities happen.

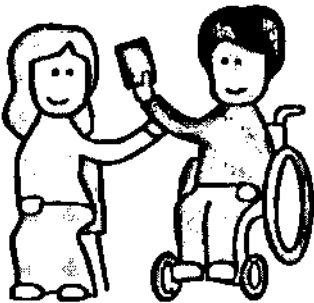


She will help us all  
think about what we need to do.



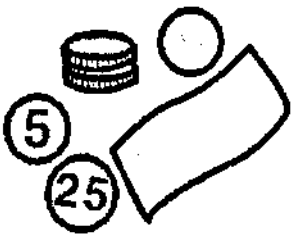
## The main things the Special Rapporteur will work on

The Special Rapporteur will work on  
a few main things first.

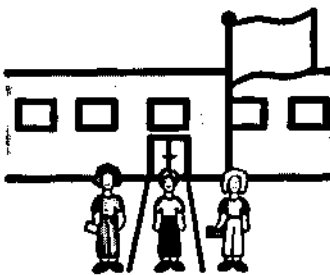


She will work to:

- make sure people with disabilities  
can have a say in plans and decisions  
and make their own choices



- stop people with disabilities being poor



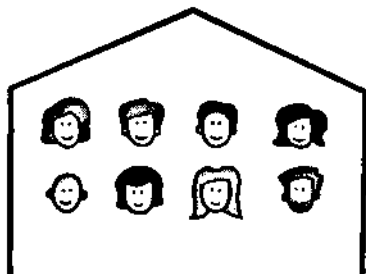
- make it easier for people with disabilities  
to do things like go to school or get a job



- help change the way people think  
about people with disabilities

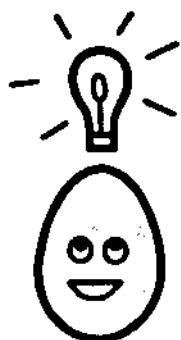
## What the Special Rapporteur will do

### 1. Work with other people and groups



The Special Rapporteur will work with:

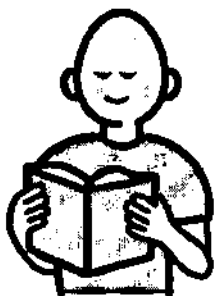
- people with disabilities
- governments
- other groups



She will help people in different countries work closer together.

She will help everyone share good ideas about how to make things better for people with disabilities.

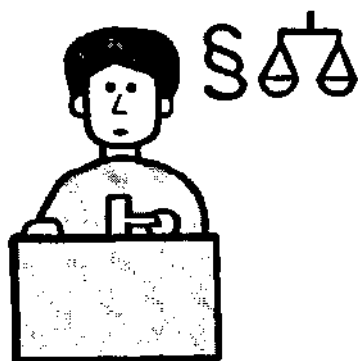
### 2. Get information about people with disabilities



She will help get information about what things are like for people with disabilities.

She will help share this information.

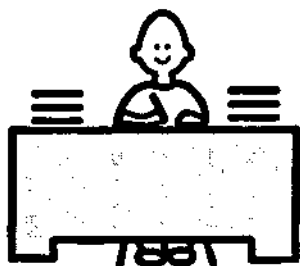
## What the Special Rapporteur will do



### 3. Help countries change their laws and the way they do things

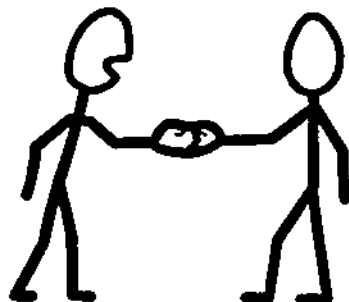
Many people with disabilities are not allowed to do things like:

- make their own choices
- vote



And many things are still hard for people with disabilities to do, like travel or get a job.

This needs to change so that people with disabilities are treated fairly.



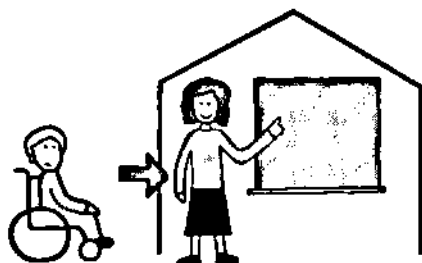
The Special Rapporteur will:

- support countries with advice and training
- visit countries to see what is happening

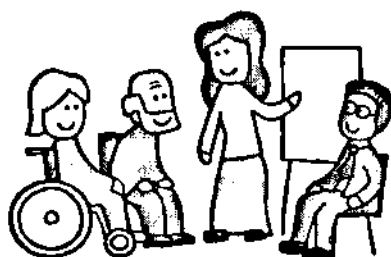
## What the Special Rapporteur will do

### 4. Say what should happen

The Special Rapporteur will say what she thinks needs to happen to make sure people with disabilities are treated fairly.

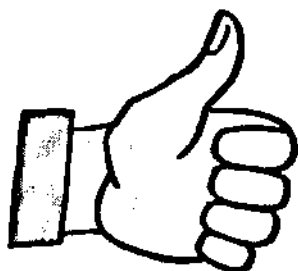


### 5. Help countries get the right advice, support and training to do this work



### 6. Help people think better things about people with disabilities

And tell more people with disabilities about their rights.



### 7. Help the United Nations and the groups we work with do the right things

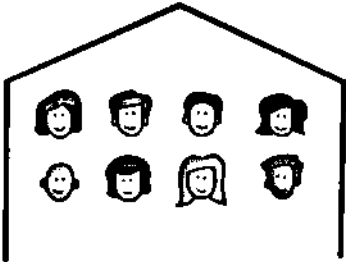


### 8. Write reports every year about how her work is going

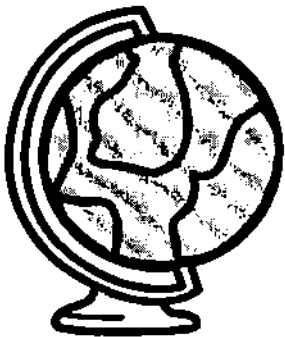


# What the Special Rapporteur wants to happen

Here are some of the things the Special Rapporteur wants to happen.

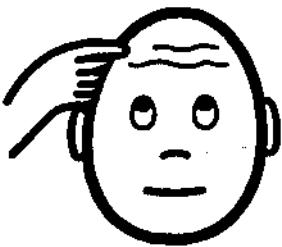


1. Everyone to work together to make life better for people with disabilities.



2. A better life for people with disabilities in all parts of the world.

This means that people with disabilities in poorer countries should have a good life too.



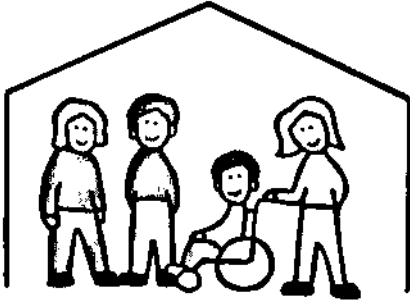
3. People to think about the rights of people with disabilities when they make plans and decisions.

These are plans and decisions about disability and other things.



People with disabilities should have a say in these plans and decisions.

## How the Special Rapporteur will do her work



1. She will think about what all people with disabilities need.

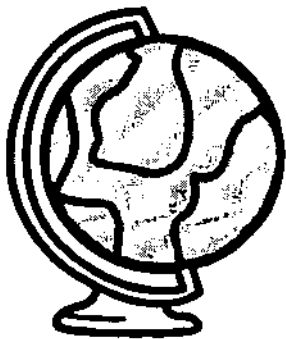
This means everyone, like children, older people, women and girls.



2. She will make her work easy for people with disabilities to take part in.

This means making meetings, information and other things easy.

## What the Special Rapporteur has already done



The Special Rapporteur has started working with different groups.

She has asked for all countries to agree to make life better for people with disabilities.



She has asked for people with disabilities to be part of big plans and decisions about the world.

## Discapacidad y trabajo

Las personas con discapacidad representan aproximadamente mil millones de personas, un 15% de la población mundial. Alrededor del 80 por ciento están en edad de trabajar. Sin embargo, su derecho a un trabajo decente, es con frecuencia denegado. Las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad, se enfrentan a enormes barreras actitudinales, físicas y de la información que dificultan el disfrute a la igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo. En comparación con las personas sin discapacidad, las personas con discapacidad experimentan mayores tasas de desempleo e inactividad económica y están en mayor riesgo de una protección social insuficiente -la cual es clave para reducir la pobreza extrema.

La OIT tiene un compromiso de larga duración para promover la justicia social y lograr trabajo decente para las personas con discapacidad. Es necesario un doble enfoque para la inclusión de la discapacidad. Un eje se refiere a los programas o iniciativas específicas para personas con discapacidad destinadas a superar las desventajas o barreras particulares, mientras que el otro busca garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en los servicios y actividades de carácter general, tales como la formación profesional, la promoción del empleo, planes de protección social y estrategias para la reducción de la pobreza. Los esfuerzos de la OIT para incluir personas con discapacidad cubren toda su gama de actividades, incluidas sus prácticas internas y alianzas con otras agencias de la ONU, tal y como queda reflejado en la Estrategia y Plan de Acción para la inclusión de la discapacidad 2014-17 >.

**Etiquetas:** trabajadores con discapacidades, derechos de las personas con discapacidad, discapacidad, personas con discapacidad



**UNIR**  
LA UNIVERSIDAD  
EN INTERNET

**DIGITAL**  
Maestría oficial europea

<> **INFÓRMATE** >

## Portafolio



SUSCRÍBASE



CREE UNA CUEN

SECCIONES

ECONOMÍA

FINANZAS

GOBIERNO

INFRAESTRUCTURA

EMPLEO

IMPUESTOS

# Personas con discapacidad: 64% no tiene ingr

Así lo indican los cálculos nacionales. Se estima que la tasa de desempleo de esta población es del 85%.

FACEBOOK

ENVIAR

TWITTER

LINKED IN

GOOGLE PLUS

GUARDAR



La discapacidad está más relacionada con el entorno.

ARCHIVO

POR: PORTAFOLIO • OCTUBRE 11 DE 2016 - 10:38 P.M.

**D**e acuerdo con estadística del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), el 64% de esta población no tienen ningún tipo de ingreso, lo que significa que podrían haber alrededor de 2,6 millones de colombianos dependiendo económicamente de alguien más para subsistir.

Según cálculos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un país como el nuestro aproximadamente el 10% de las personas estaría viviendo alguna condición de discapacidad, lo que significa que según el último reporte del censo, dado por el Dane, este segmento poblacional podría estar compuesto por alrededor de 4,2 millones de individuos.

Especiales  
**Portafolio**  
ENERO

## Lo más leído

1. Compra de vivienda: espacios para cometer errores
2. Uber se va: ¿amenaz negociar?
3. Cuatro militares heridos por impacto de cohe base iraquí

Dicha proyección demostraría un aumento significativo en el número referente a este segmento poblacional, dado que en el censo del 2005 se hablaba de que el 6,3% de los colombianos tenían una condición de discapacidad, que en ese momento alcanzó la cifra de 2,6 millones.

La principal causa que explicaría la falta de ingresos es el desempleo, pues el **Ministerio del Trabajo estima que la tasa de desocupación registrada para esta comunidad es del 85%**, a pesar de que –según investigaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)– el 80% de dichas personas se encuentran en edad productiva.

(Lea: Los cargos más adecuados para las personas con discapacidad)

Sumado a esto, el RLCPD revela que de las personas con discapacidad que trabajan, el 80% lo hace sin tener un contrato laboral, lo que se traduce en informalidad, razón por la cual, en la mayoría de los casos estas personas no gozan de seguridad social, ni cotizan para pensión.

Pero el problema no termina ahí, según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cuando una persona tiene una discapacidad, **su familia tiende a empobrecerse en un 30%**.

La explicación consiste en que dos personas del núcleo familiar dejan de trabajar, una porque es excluida del mercado laboral, y la otra porque, en muchos casos, decide abandonar su empleo para cuidar a su pariente. Este segundo actor la mayoría de las veces es una mujer.

**Daniel Gómez, director ejecutivo de la Fundación Cirec, entidad especializada en atender a esta población desde 1976, explica que contrario a lo que se cree, la discapacidad no es un diagnóstico médico que inhabilita a las personas.**

“Hay que entender que la discapacidad no es una enfermedad, porque de hecho una persona con cáncer no es considerada discapacitada. Sino que la discapacidad son las barreras inhabilitantes a las que se enfrentan estas personas que tienen una condición de salud”, indicó Gómez.

Estas barreras, según Gómez, son las que les impiden llevar una vida igual a la de una persona sin discapacidad y las hace entrar en un ciclo de empobrecimiento. **“Al tener una discapacidad se pierde la oportunidad de empleo y así, la capacidad de generar recursos. Luego, alguien más de la familia deja de trabajar y eso genera una situación económica muy complicada porque no se les brindan oportunidades”, agregó el directivo.**

Otros indicadores del RLCPD, señalan que el 21% de las personas con discapacidad reciben menos de \$500.000 al mes y que el 42% registra como último nivel educativo la básica primaria.

Cabe destacar que, a pesar de que el origen de la discapacidad está relacionada en mayor medida (28%) por enfermedades de tipo cardiovascular o hipertensivo, el segundo lugar lo tienen los accidentes, segmento que está compuesto en un 29% por los de tránsito, en un 27% por los laborales y en otro 27% por los sucedidos en el hogar.

discapacidad, la Fundación Cirec ha creado diferentes programas y servicios enfocados a potencializar las capacidades de sus usuarios con actividades culturales, artísticas y deportivas.

Además, en la línea de inclusión laboral, idearon una plataforma virtual denominada "Supertenderos Cirec", en la que las personas inscritas pueden trabajar desde su casa y vender, con una estrategia de georeferenciación, diferentes tipos de productos.

RELACIONADOS

COMENDADOS



ECONOMÍA

### El 83,3% de la población adulta tiene al menos un producto financiero



GOBIERNO

La respuesta del Gobierno, tras denuncias de nuevas 'chuzadas'



ECONOMÍA

'Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación'



NEGOCIOS

Uber anuncia su salida de Colombia

REPORTAR ERROR

IMPRIMIR

Aprende cualquier idioma en solo 2 semanas con este método elaborado por los mejores lingüistas europeos  
Fast Phrases

Pensaron que estaban solos, pero el policía no sabía que una cámara oculta estaba filmando todo.  
Easyviajar

Si vives en Bogotá podrás optar a estas ofertas de vuelo.  
www.jetcost.com.co

**Siga bajando**  
PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO



## Recomendados

### MOTOR

Comparendos, peajes, Soat y otras alzas que debe tener en cuenta

### FUTBOLERO

La estrella que pasó de ser un ídolo en Turquía a conductor de Uber

### DONJUAN

Consejos de un experto para disfrutar de un whisky

para la aplicación efectiva de esos instrumentos. La Resolución de la OIT sobre la readaptación profesional y la reintegración social de los inválidos o Impedidos, adoptada el 24 de Junio de 1975, refleja nuevamente la importancia que se otorga a la colaboración multisectorial entre organismos Internacionales para lograr el pleno ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidades. En ese instrumento adicional, la OIT Instaba a que se lanzara una campaña cabal en favor de la readaptación profesional<sup>3</sup> y de la Integración social de las personas discapacitadas, en cooperación y coordinación con la Naciones Unidas, sus organismos especializados y organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales (ONG). Esa campaña desembocó en el Año Internacional de las Personas con Discapacidad, en 1981, y el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (traducido inicialmente como Programa de Acción Mundial para los Impedidos), entre otras iniciativas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Declaración de los Derechos de los Impedidos (resolución 3447, adoptada el 9 de diciembre 1975) reafirmó, muy poco después, el derecho de las personas discapacitadas al trabajo y a los servicios relacionados con el empleo, como el asesoramiento y la formación profesionales.

Partiendo del lema del Año Internacional y del objetivo del Programa de Acción Mundial, «participación e igualdad total» y consciente de que, desde que se adoptara aquella primera Recomendación núm. 99, había habido cambios que hacían oportuno adoptar nuevas normas internacionales del trabajo sobre readaptación profesional y empleo, la OIT adoptó en 1983 el Convenio núm. 159, que marcó un hito. El Convenio establece una serie de principios fundamentales que deberían estar en la base de las políticas de readaptación profesional y empleo, destacando aquellas referidas a la igualdad de oportunidades y de trato, las medidas positivas que no deberían ser entendidas como discriminatorias para otros trabajadores, la integración de las personas con discapacidades a los

---

<sup>3</sup> La «readaptación profesional» es un proceso que permite a las personas discapacitadas obtener y conservar un empleo adecuado, así como progresar en el mismo y que, de esta forma, promueve su integración o reintegración sociales (OIT, 2002).

# El 80% de personas con discapacidad en Colombia viven en situación de pobreza

1A3

En Colombia aún existe una gran deuda con las personas con discapacidad, las cuales no cuentan con las mismas oportunidades para acceder a educación, salud y trabajo formal, que les permita tener mejor calidad de vida.



Colprensa/VANGUARDIA LIBERAL

"El compromiso de los ministerios y departamentos administrativos con el programa de inclusión social va más allá de la donación de sillas de ruedas y muletas": Jairo Clopatofsky Ghisays, alto consejero presidencial para la discapacidad.

Escuchar este artículo

(<https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https://www.vanguardia.com/economia/local/el-80-de-personas-con-discapacidad-en-colombia-viven-en-situacion-de-pobreza-IM608974>)

(<https://twitter.com/intent/tweet?text=&url=https://www.vanguardia.com/economia/local/el-80-de-personas-con-discapacidad-en-colombia-viven-en-situacion-de-pobreza-IM608974>)

La falta de oportunidades y facilidades para que las personas con discapacidad puedan acceder a la educación superior y posterior a un empleo digno, esta problemática ha ocasionado que el 80% de dicha población en el país viva en situación de pobreza.

"Son una fuerza laboral importante, real, competitiva que busca oportunidades para desarrollar sus conocimientos y habilidades", dijo el Alto Consejero Presidencial.



**Jairo Clopatofsky Ghisays**  
@J\_Clopatofsky

Reconocimiento al Señor Alcalde Alfonso Hernández  
@AlcaldiaBGA y Firma del Pacto por la Inclusión de las  
Personas con Discapacidad en  
#Bucaramanga.@infopresidencia



10 11:56 - 6 mar. 2019

Ver los otros Tweets de Jairo Clopatofsky Ghisays

*Elija a Vanguardia como su fuente de información preferida en Google Noticias aquí(<https://news.google.com/publications/CAAqKQgKIINDQkITRkFnTWFoQUtEbIpoYm1kMVIYSmthVOV1WTI5dihl=es-419&gl=CO&ceid=CO%3Aes-419>).*

Publicado por Yenny Carolina Rodríguez Barajas(/cronologia/-/meta/yenny-carolina-rodriguez-barajas)

Etiquetas empleado (/cronologia/-/meta/empleado)

personas en condición de discapacidad (/cronologia/-/meta/personas-en-condicion-de-discapacidad)



**Metas a ejecutar del Gobierno para la población con discapacidad**

(/economia/nacional/metas-a-ejecutar-del-gobierno-para-la-poblacion-con-discapacidad-GK1837787)

(/economia/nacional/metas-a-ejecutar-del-gobierno-para-la-poblacion-con-discapacidad-GK1837787)

(/politica/gobierno-nacional-ya-ha-contratado-a-cerca-de-4000-personas-en-condicion-de-discapacidad-en-colombia-CK1837523)

**Gobierno Nacional ya ha contratado a cerca de 4.000 personas en condición de discapacidad en Colombia**

(/politica/gobierno-nacional-ya-ha-contratado-a-cerca-de-4000-personas-en-condicion-de-discapacidad-en-colombia-CK1837523)



**Duro panorama para 77 mil personas con discapacidad en Bucaramanga y el área**

(/area-



**Cinco historias inspiradoras dignas de conocer en el Día de la Discapacidad**

(/mundo/cinco-historias-inspiradoras-dignas-de-conocer-

Regístrate en Uber

# Uber es para todos

10 de noviembre, 2017 / Argentina



La sociedad argentina aún tiene un largo camino por recorrer en lo que refiere a inclusión de personas con discapacidad. Ya sea para moverse por la ciudad o para generar ingresos de forma independiente, muchas personas con discapacidad aún se sienten excluidas y son más de un millón los que están buscando una nueva oportunidad económica.



Nosotros abrazamos la inclusión como uno de nuestros valores y pilares más importantes. Creemos que a través del uso de la tecnología y la creación de oportunidades flexibles podemos derribar barreras y abrir puertas para la gente que más lo necesita. Por eso, nos sumamos a la plataforma [incluyeme.com](http://incluyeme.com), con la idea de empezar a promover y afianzar este valor en la sociedad.

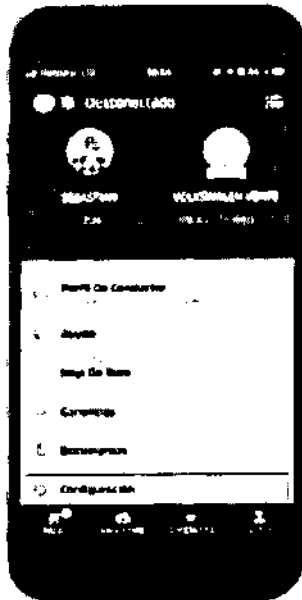
Para contarles un poco, [Incluyeme.com](http://Incluyeme.com) es el único portal de Latinoamérica que ofrece múltiples oportunidades económicas inclusivas. Cuenta con el apoyo de diversas empresas para mejorar la calidad de vida de estas personas.



Regístrate en Uber adaptada para personas con discapacidad auditiva, motriz y visceral. Para conductores, es fácil de usar y propone pequeños cambios como, por ejemplo, brillo o vibración en lugar de hacer ruido. En el caso de los usuarios, la aplicación envía un aviso informando que el conductor es sordo o tiene un problema de audición.

Si tenés alguna discapacidad y estás manejando o por empezar recordá configurar correctamente tu perfil.

## ¿Cómo?



Seleccioná en el menú inferior la opción **Perfil >> Configuración**

Seleccioná **Accesibilidad**



## Guías Comunitarias de Uber para Colombia

Última actualización: 14 de marzo de 2019

Queremos que usar la aplicación de Uber sea agradable y seguro para todos. Estas reglas básicas están diseñadas para que tanto usuarios como socios conductores tengan un viaje de cinco estrellas usando la aplicación de Uber. Por favor, toma un momento para leerlas, tu comportamiento es muy importante.

### 1. Respeto mutuo

Trata a tus compañeros de viaje y a los socios conductores como quisieras ser tratado tú: con respeto. No gritar, no decir groserías, no azotar la puerta del vehículo son cortesías elementales. También es importante dejar limpio el vehículo, ya sea sacando tu basura o limpiando cualquier accidente (como una bebida derramada) para asegurarte de que la próxima persona también tenga un viaje agradable.

Es posible que cuando viajes conozcas a personas que pueden parecer diferentes o pensar de manera distinta a ti. Por favor, respeta esas diferencias. Queremos que todos se sientan bienvenidos al usar la aplicación de Uber.

### 2. Contacto personal

Todos valoramos nuestro espacio personal y nuestra privacidad. Está bien conversar con otras personas en el vehículo, pero te recomendamos evitar comentarios sobre la apariencia de alguien, o hacer preguntas personales.

No toques ni intentes seducir a otras personas en el vehículo. Uber tiene una regla de cero acercamientos sexuales. Eso se refiere a que no puede existir una conducta sexual entre socios conductores y/o usuarios, sin importar la razón.

### 3. Seguridad de todos

#### Código de tránsito

Todo el mundo quiere viajar de manera segura. Ya sea que estés en el asiento delantero o en el asiento trasero, te recomendamos siempre usar el cinturón de seguridad. Sigue y cumple siempre la ley local. Es importante mencionar que los usuarios no deben pedirle por ningún motivo a los socios conductores que incumplan el código de tránsito.

Por su parte, los socios conductores registrados con la aplicación tienen una responsabilidad particular cuando se trata de seguridad en cuanto a los servicios que prestan usando la aplicación de Uber. Esto significa cumplir con las leyes y códigos de tránsito que apliquen en el lugar donde prestan sus servicios –por ejemplo: respetar el límite de velocidad, no enviar mensajes de texto mientras conducen, siempre usar un accesorio de soporte para su teléfono, y nunca conducir bajo la influencia de alcohol o drogas, entre otras. Si estás manejando y te sientes cansado, toma un descanso.

También, es importante que consideres que en toda circunstancia, el peatón, el ciclista, el transporte público y de carga, vehículos de cero emisiones y vehículos particulares (en ese orden) tienen preferencia de uso de vía.

#### Información personal exacta y actualizada

La aplicación de Uber está diseñada para proveer a los usuarios y socios conductores información que identifique a las personas que viajan con ellos o que los llevarán a su destino. En el caso de los socios conductores, los datos de su cuenta incluyen su nombre, foto de perfil, licencia, modelo de vehículo, número de matrícula, placas y/o licencias de tránsito válidas. En el caso de los usuarios, los datos de su cuenta se refieren, entre otros, a su nombre, número de teléfono celular y correo electrónico. La información inexacta u obsoleta crea confusión entre los usuarios y puede afectar su experiencia al usar la aplicación de Uber.

Con fundamento en lo establecido en los Términos y Condiciones acordados, podrán ser desactivadas las cuentas de socios conductores y usuarios con información inexacta, no actualizada o, en caso de un socio conductor, por permitir que otra persona use su cuenta o realice un viaje con un vehículo no registrado en la aplicación.

Además, en cumplimiento a la ley, tomaremos medidas para que cualquier socio conductor que tenga documentación que se vuelve inválida por cualquier motivo (como una licencia de conducir no vigente) no pueda conectarse a la aplicación hasta actualizar la información en su cuenta y que la misma sea válida.

#### **Información de viajes y viajes fuera de la aplicación**

Uber usa la tecnología para contribuir en la seguridad de los socios conductores y los usuarios, por ejemplo, mediante el seguimiento vía GPS de cada viaje y permitiendo a los usuarios compartir sus viajes en tiempo real con sus familiares o amigos. También tenemos un equipo dedicado a brindar soporte 24/7 para dar seguimiento a cualquier incidente de seguridad. Se investigarán las acciones que amenacen la seguridad de los socios conductores y los usuarios, y si se confirma un incumplimiento de los Términos y Condiciones pactados, podrían llevar a la desactivación de cualquier cuenta. Los viajes que son tomados total o parcialmente por fuera de la aplicación, no solamente son una conducta fraudulenta sino que además, representan un riesgo para toda nuestra comunidad. Si un socio conductor hiciera un viaje que fue solicitado por medio de la aplicación sin "iniciarlo" en esta, Uber no tendrá información sobre el traslado y no podrá brindar soporte en caso de cualquier incidente. Además, el seguro para viajes usando la aplicación no resultará aplicable ni cubrirá dicho traslado. Es por esto que Uber podrá desactivar las cuentas de cualquier socio conductor y/o usuario que tengan este tipo de conductas. Como parte de nuestros esfuerzos por contribuir a la seguridad de los socios conductores y usuarios registrados con la aplicación, contamos con un seguro para los viajes. Este aplicará para todos los viajes que realices utilizando la aplicación de Uber. Podrás ver los distintos periodos de cobertura en <https://www.uber.com/es-CO/blog/allianz-y-uber-respaldo-en-todos-tus-viajes-sc/> y en <https://www.uber.com/es-CO/blog/allianz-y-uber-respaldo-en-tus-viajes-colombia/>.

#### **4. Prohibición de armas**

Las armas, cualquiera sea su tipo, están estrictamente prohibidas tanto para usuarios como para socios conductores. Puedes saber más consultando nuestra política de prohibición de armas de fuego, [aquí](#). Si cometieras una violación a los lineamientos de prohibición de armas podrás perder el acceso a la aplicación.

#### **5. Los menores deben estar supervisados**

Solamente las personas que sean mayores de edad pueden tener una cuenta en la aplicación de Uber. Si algún menor de edad realiza un viaje usando la aplicación de Uber, deberá estar acompañado por su padre, madre o tutor en todo momento. Es importante mencionar que si un usuario viaja con un niño, debe revisar y cumplir con todas las leyes aplicables, incluidas aquellas relativas al uso de asientos de niños.

#### **6. Mascotas y paquetería**

Salvo que sea informado expresamente, ninguno de los productos de la aplicación de Uber fueron creados ni están diseñados para transportar paquetería o encomiendas. Es importante que los usuarios consideren que no existe un seguro ni forma de dar seguimiento a cualquier artículo u objeto que envíen sin supervisión por medio de un viaje en la aplicación. Por lo anterior, no está permitido el envío de paquetería o encomienda en ningún viaje solicitado a través de la aplicación de Uber.

Si algún usuario desea viajar con su mascota, debe considerar lo siguiente:

Los productos UberX, Uber Pool, UberVan y UberBlack no fueron creados para transportar mascotas. Es recomendable contactar al socio conductor antes de que llegue al punto de inicio del viaje para preguntarle si

tiene problema con llevar a una mascota. El socio conductor tendría completa libertad de aceptar o rechazar este viaje.

De estar disponible en el país, UberPET o su equivalente es el único producto de la aplicación que fue creado para que los usuarios puedan viajar con sus mascotas. En los viajes de UberPET o su equivalente las mascotas deben estar acompañadas en todo momento por el usuario. No se permite que los usuarios envíen mascotas sin supervisión en un viaje usando la aplicación de Uber.

Los animales de asistencia no son mascotas y por lo tanto, no entran en esta categoría. Para más información sobre este tema, favor de revisar el apartado número siete de las presentes Guías Comunitarias.

## **7. Casos de discriminación**

En Uber existe cero tolerancia hacia la discriminación de cualquier tipo. Esto significa que tu cuenta podrá ser desactivada si se detecta que has realizado algún tipo de conducta discriminatoria a los socios conductores o a otros usuarios debido a su raza, religión, nacionalidad, condición de discapacidad, orientación sexual, sexo, estado civil, identidad de género, edad, o cualquier otra característica protegida.

Dentro de las conductas discriminatorias se incluyen los casos en los que un socio conductor pudiera negar un servicio por cualquiera de estas características, o cualquier comentario discriminatorio hecho por un usuario o socio conductor.

### **Animales de servicio o asistencia**

Los animales de servicio o asistencia son animales entrenados para realizar tareas o trabajos que ayudan a una persona en condición de discapacidad, no son mascotas y deben tener acceso a todos los lugares donde cualquier otra persona lo tiene. Esto incluye todos los viajes realizados por medio de la aplicación de Uber. En caso de aplicar, los usuarios deberán portar las credenciales, certificados, carnet y/o elemento distintivo autorizado para acreditar la condición del animal de servicio o asistencia que los acompañará en su viaje.

Si un socio conductor niega un viaje solicitado por medio de la aplicación de Uber porque el usuario tiene un animal de servicio o asistencia, su cuenta de socio conductor podrá ser desactivada de forma permanente.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se le cobrará tarifa de limpieza a los usuarios que viajen con animales de servicio o asistencia de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

## **8. Consumo de drogas y alcohol**

Uber no tolera el uso de drogas o alcohol en los viajes realizados por medio de la aplicación. Esto incluye a los usuarios, quienes no deben consumir ningún tipo de narcótico, bebida alcohólica o tabaco en un viaje solicitado por medio de la aplicación.

Por su parte, los socios conductores, no deberán consumir o haber consumido drogas o bebidas alcohólicas al utilizar la aplicación de Uber.

Si se detecta o se reporta alguna de estas actividades, la cuenta de los usuarios o socios conductores podrán ser desactivadas.

## **9. Fraude o compartimiento ilegítimo**

El comportamiento fraudulento o ilegítimo perjudica la confianza sobre la que se construye Uber. Con fundamento en los Términos y Condiciones de uso de la aplicación, es posible desactivar cualquier cuenta asociada con este tipo de actividad, incluyendo: abuso en las promociones, colusión entre el usuario y el socio conductor, disputar tarifas por razones fraudulentas o ilegítimas, o cuentas duplicadas.

En adición a lo anterior, los socios conductores no deberán aumentar deliberadamente el tiempo o la distancia de un viaje, aceptar viajes sin la intención de completarlos para provocar que los usuarios cancelen o por cualquier otro motivo, crear cuentas falsas, reclamar cuotas o cargos fraudulentos (como cargos falsos de limpieza), intencionalmente aceptar o completar viajes fraudulentos o adelantar cualquier actividad fraudulenta.

#### **10. Cumplimiento de la ley**

Esperamos que los usuarios y socios conductores que usen la aplicación de Uber actúen de conformidad con todas las leyes y normas aplicables en todo momento. Esto incluye cumplir con los requisitos reglamentarios para los socios conductores que comparten o alquilan vehículos. Uber puede desactivar permanentemente la cuenta de cualquier persona que realice actividades tales como: conductas ilegales mientras usan la aplicación Uber, y en especial la de los socios conductores que no mantengan una matrícula, placas o licencias de tránsito válidas del vehículo o una licencia de conducir en regla, recibir infracciones de tránsito graves o varias infracciones de tránsito que indiquen conducción insegura.

#### **11. Retroalimentación y reportes**

Si estás registrado como usuario o socio conductor en la aplicación, por favor califica tu viaje cuando llegue a su fin. La retroalimentación honesta ayuda a que todos sean responsables de su propio comportamiento. Este compromiso crea un ambiente respetuoso y seguro tanto para los usuarios como para los socios conductores. Si ocurre algún incidente durante un viaje, ya sea que se trate de un accidente de tránsito, de una discusión, asegúrate de informarlo dando clic en "Ayuda" en la aplicación, suministrando información clara y completa sobre el incidente, para que nuestro equipo de soporte pueda dar el seguimiento adecuado.

#### **Calificación de Estrellas**

Después de cada viaje, los socios conductores y los usuarios pueden calificarse entre sí en una escala de una a cinco estrellas. Este sistema bidireccional nos ayuda a que todos sean responsables por su comportamiento durante el viaje. Es muy importante que tanto usuarios, como socios conductores, reporten cualquier situación que pudiera ir en contra de estas Guías Comunitarias o de los Términos y Condiciones de uso de la aplicación de Uber para poder dar seguimiento al caso y cuidar a nuestra comunidad.

#### **Desactivaciones**

Cualquier incumplimiento a los Términos y Condiciones de uso de la aplicación o violación a estas Guías Comunitarias puede ser motivo de la desactivación de una cuenta de socio conductor que maneje, socio conductor de flotilla o usuario.

#### **Casos particulares y ejemplos para usuarios**

Tu comportamiento mientras usas la aplicación de Uber puede tener un gran impacto en la seguridad y la comodidad de los socios conductores, así como de tus compañeros de viaje. La cortesía es importante. Es por ello que se espera y se recomienda que uses tu buen juicio y te comportes de manera decente con otras personas en el vehículo mientras viajas usando la aplicación de Uber, al igual que lo harías en cualquier otro lugar público.

Estas son algunas de las razones que podrían conllevar a la desactivación de tu cuenta en la aplicación de Uber como usuario:

- **Causar daños a la propiedad de los socios conductores u otros usuarios.** Por ejemplo, dañar el vehículo, romper o dañar un teléfono ajeno, derramar intencionalmente alimentos o bebidas, fumar, consumir drogas y/o bebidas alcohólicas o vomitar debido al consumo excesivo de alcohol.

- **Contacto físico con el socio conductor o con otros usuarios.** Como indica el presente documento dirigido a nuestra comunidad, no es aceptable tocar ni intentar seducir a otras personas en el vehículo. Como recordatorio, en Uber no se fomenta ningún tipo de acercamiento de índole sexual. En este sentido la recomendación es que no exista ninguna conducta sexual con socios conductores registrados con la aplicación o con otros usuarios, sin importar la razón. Tampoco es permisible golpear o dañar la integridad física de un socio conductor registrado con la aplicación, ni de otro usuario.
- **Uso de lenguaje o gestos inapropiados y abusivos.** Por ejemplo, hacer preguntas personales, usar amenazas verbales, y hacer comentarios o gestos que sean considerados agresivos, sexuales, discriminatorios o irrespetuosos.
- **Contacto no deseado con el socio conductor o algún compañero de viaje después del viaje.** Por ejemplo, enviar mensajes de texto, llamar, contactar en redes sociales, o visitar a alguien en persona después de que un viaje ha terminado. Recuerda que si en tu país está disponible esta opción, puedes llamar y enviar mensajes de texto a tu socio conductor directamente desde la aplicación de Uber, sin tener que compartir tu número de teléfono personal. Esto significa que tu número de teléfono permanece anónimo y nunca se comparte con el socio conductor.
- **Incumplir la ley local mientras usas la app de Uber.** Por ejemplo, traer drogas ilegales mientras estás dentro del vehículo, viajar en grupos grandes que excedan el número de cinturones de seguridad o la capacidad del vehículo, pedir a los socios conductores que desobedezcan las leyes locales de tránsito como los límites de velocidad, o el uso de la aplicación de Uber para cometer un delito, incluido pero sin limitarse a, el tráfico de drogas y de seres humanos, o la explotación sexual de cualquier persona.
- **Calificación promedio:** Después de cada viaje, los socios conductores pueden calificarte en una escala de una a cinco estrellas. Este sistema nos ayuda a que todos sean responsables por su comportamiento durante el viaje y mantener una buena experiencia para los que usan la aplicación.

Tu calificación se basa en un promedio de la cantidad de estrellas post-viaje que te dieron los socios conductores (de 1 a 5 estrellas) y tus viajes realizados. Hay una calificación promedio mínima en cada ciudad. Esto se debe a que hay diferencias culturales por ciudad en la forma en que las personas se califican entre sí.

Te avisaremos con tiempo si la calificación que te han dado los socios conductores se aproxima a este límite y compartiremos información que pueda ayudarte a mejorar tu calificación. Tu cuenta en la aplicación de Uber podría ser desactivada si tu calificación promedio permanece por debajo del mínimo establecido.

En caso de reporte de cualquier comportamiento que sea contrario a las Guías Comunitarias o los Términos y Condiciones de uso de la aplicación, nos pondremos en contacto contigo para investigarlos. Dependiendo de la situación, podemos poner una restricción en tu cuenta durante el tiempo que dure nuestra investigación. Si el incidente reportado es grave, si se trata de una reincidencia, o si hubiera una negativa para cooperar proporcionando información relativa a un reporte en específico, tu cuenta en la aplicación de Uber podría ser desactivada.

Tu cuenta en la aplicación de Uber será desactivada en caso de cualquier comportamiento que implique violencia, conducta sexual, acoso, discriminación o actividad ilegal mientras usas la aplicación de Uber. Adicionalmente, cuando se reciba una petición de cooperación por parte de las autoridades, cooperaremos y compartiremos la información necesaria de acuerdo con nuestros [Lineamientos de Interacción con Autoridades Policiales](#) y de conformidad con la ley aplicable.

### **Casos particulares y ejemplos para socios conductores**

Las siguientes son causas suficientes para que, con fundamento en los Términos y Condiciones de uso de la aplicación de Uber que aceptaste, tu cuenta pueda ser desactivada: calidad de tus servicios independientes, seguridad en la utilización de la aplicación, malas prácticas y discriminación.

## **Calidad del Servicio Contratado**

Los usuarios que usan la aplicación de Uber esperan que los socios conductores conduzcan con seguridad y que se comporten de una manera cortés y profesional. La calificación que otorgan los usuarios, junto con la tasa de cancelación y aceptación, son factores importantes en la calidad del servicio que cada socio conductor brinda.

Cuanto más alta sea la calidad del servicio, más usuarios querrán hacer viajes, lo que a su vez significa más oportunidades para que los socios conductores incrementen sus ganancias adicionales. El mal servicio tiene el efecto contrario.

### **¿Cómo se calcula la calificación del socio conductor?**

Tu calificación se basa en un promedio de la cantidad de estrellas post-viaje que te dieron tus usuarios (de 1 a 5 estrellas), hasta los últimos 500 viajes evaluados, o en el número total de viajes que has provisto si es menor a 500. La aplicación no califica al socio conductor, éste es calificado por sus usuarios. La manera más fácil de mantener una calificación promedio alta es proporcionando un buen servicio a los usuarios en cada viaje.

Hay una calificación promedio mínima en cada ciudad. Esto se debe a que hay diferencias culturales por ciudad en la forma en que las personas se califican entre sí. Podrás consultar o en su defecto te avisaremos con tiempo si la calificación que te han dado los usuarios se aproxima a este límite. Cuando lo requieras, podrás consultar consejos y recomendaciones que pueden ayudarte a mejorar la calidad de tus servicios. Sin embargo, si los usuarios te siguen dando una calificación promedio inferior al mínimo, con base en los Términos y Condiciones de uso de la aplicación de Uber que aceptaste, tu cuenta podrá ser desactivada.

## **Tasa de Cancelación**

Una cancelación del socio conductor es cuando aceptas una solicitud de viaje, y luego cancelas el viaje. Al prestar un servicio independiente tienes la posibilidad de cancelar un viaje después de haberlo aceptado, pero es importante considerar que las cancelaciones pueden crear una mala experiencia para los usuarios y afectan negativamente a otros socios conductores. Recuerda que siempre que así lo quieras puedes desconectarte de la aplicación para no aceptar solicitudes de viaje.

### **¿Cómo se calcula mi tasa de cancelación?**

Tu tasa de cancelación se basa en el número de viajes cancelados en comparación con el número total de viajes que aceptas. Por ejemplo, si has aceptado 100 viajes y 4 de ellos son cancelados, tu tasa de cancelación sería del 4%. Como referencia, los socios conductores registrados con la aplicación que tienen un alto nivel de calidad en sus servicios suelen tener una tasa de cancelación inferior al 5%.

Cada ciudad tiene una tasa de cancelación máxima, basada en la tasa de cancelación promedio de los socios conductores en esa zona. Podemos compartir contigo tu tasa de cancelación si es mucho mayor, o si estás cancelando por encima del promedio de otros socios conductores de tu ciudad, después de lo cual tu cuenta de socio conductor podrá ser desactivada con base en los Términos y Condiciones de uso de la aplicación.

## **Tasa de Aceptación**

Sabemos que a veces surgen imprevistos que impiden aceptar cada solicitud de viaje, o puede que desees tomar un descanso, pero no aceptar viajes causa retrasos y degrada la confiabilidad del sistema. Si no desees aceptar viajes, te recomendamos que te desconectes y cierres tu sesión.

Si rechazas constantemente las solicitudes de viaje, asumiremos que no desees aceptar más viajes y podrás ser desconectado de la aplicación, además de que tu cuenta podría ser desactivada con fundamento en los Términos y Condiciones que aceptaste para utilizar la aplicación de Uber.

### Otras causales de desactivación

En adición, se investigarán las acciones que amenacen la seguridad de los socios conductores y los usuarios, y si se confirma un incumplimiento de los Términos y Condiciones aceptados, tu cuenta de socio conductor podría ser desactivada. Por ejemplo:

- **Contacto físico con los usuarios.** Como se indica en este documento, no debes tocar ni seducir a otras personas en el vehículo. Como recordatorio, en Uber no son permisibles, como parte de los Términos y Condiciones aceptados para el uso de la aplicación, los acercamientos sexuales de cualquier tipo. Eso se refiere a que no puede existir una conducta sexual con socios conductores o con otros usuarios, sin importar la razón. Tampoco se debe agredir físicamente o dañar de ninguna manera a cualquier usuario.
- **Uso de lenguaje o gestos inapropiados y abusivos.** Por ejemplo, hacer preguntas excesivamente personales, usar amenazas verbales y hacer comentarios o gestos agresivos, sexuales, discriminatorios o irrespetuosos.
- **Contacto no deseado con los usuarios después de que un viaje haya terminado.** Por ejemplo, enviar mensajes de texto, llamar, contactar a través de redes sociales o visitar a alguien en persona después que un viaje haya sido completado.
- **Desobedecer la ley local mientras se usa la aplicación de Uber.** Por ejemplo, enviar mensajes de texto mientras se conduce, conducir en exceso de velocidad o desobedecer las leyes locales de tránsito, y el uso de la aplicación de Uber para cometer o facilitar la comisión de un delito, incluido pero sin limitarse a, el tráfico de drogas y de seres humanos, o la explotación sexual de personas.
- **Conducción segura.** Uber espera que los socios conductores que usan la aplicación conduzcan con seguridad en todo momento. En caso del reporte de cualquier comportamiento que sea contrario a lo anterior, nos pondremos en contacto contigo para investigarlos. Si se deriva en un incumplimiento de los Términos y Condiciones aceptados, se procederá a la desactivación de la cuenta de socio conductor.

Tu cuenta será desactivada en caso de que el comportamiento involucre violencia, conducta sexual, acoso, discriminación, o actividad ilegal mientras usas la aplicación de Uber. Uber también desactivará la cuenta de cualquier socio conductor que reciba quejas de conducción inadecuada, insegura, o distraída mientras usa la aplicación.

Adicionalmente, cuando Uber reciba una petición de cooperación por parte de las autoridades, cooperaremos y compartiremos la información necesaria de acuerdo con nuestros Lineamientos de Interacción con Autoridades Policiales y la ley aplicable.

### Verificación de antecedentes

Todos los socios conductores que deseen utilizar la aplicación de Uber están obligados a someterse a un proceso de verificación de seguridad, como verificación de registros de vehículos automotores y verificación de antecedentes. Desactivaremos permanentemente la cuenta de un socio conductor si en un registro de vehículo automotor de rutina, o en una revisión de antecedentes se descubre una violación a las normas de seguridad de Uber u otros criterios requeridos por los reguladores locales.

Uber  
Última actualización: 14 de marzo 2019.

B.V.



ACTUALIDAD

# Taxistas demandarán hasta las patinetas eléctricas

Forbes habló con Hugo Ospina, líder de los taxistas, quien explicó sus demandas a las plataformas de transporte de pasajeros.

Publicado hace 3 semanas on 23/12/2019

Por **Angelica Benavides**





Hugo Ospina, uno de los líderes de los taxistas **anunció demandas contra las d** **plataformas de transporte de pasajeros, incluidas las patinetas eléctricas,** **l** **u** **juez les diera la razón sobre la demanda contra Uber por anticompetencia.**

PUBLICIDAD

## Incrementa la productividad de t

Ospina le dijo a Forbes que **demandará a Beat, DiDi, InDriver, Grin, Voom y Mu** **incumplir la regulación de transporte de pasajeros en Colombia.**

Lea también: [La carta abierta que Uber emitió tras la suspensión de la SIC](#)

El líder de los taxistas aseguró que también demandará a Cabify que ya tuvo una **por parte del Estado.**

**“En Colombia usted no puede prestar servicio público de pasajeros con veh** **particulares”,** argumentó Ospina.

Pero además, **en el país “está prohibido que una aplicación fije tarifas y hom** **vehículos”,** **pues es una función exclusiva del Estado** advirtió el líder de los ta

En el caso de las patinetas eléctricas, Ospina argumentó que **también están brin** **servicio público de pasajeros que no podrían ofrecer pues no son vehículos** **autorizados.** Además, sus aplicaciones también están fijando tarifas para la prest **servicio.**

Por otro lado, Ospina señaló que el proyecto de ley del representante Mauricio To **reglamentar el funcionamiento de plataformas de transporte “nació muerto”.**



**Mauricio Toro**  
@MauroToroO

Este es el Proyecto de Ley de #PlataformasDeTransporte que radicamos en @CamaraColombia.

180

No podemos seguir ignorando una realidad. El Gobierno lleva 15 meses prometiendo y no ha hecho nada. Debemos equilibrar la cancha entre plataformas y taxis! [tinyurl.com/yy9c4f75](https://tinyurl.com/yy9c4f75)



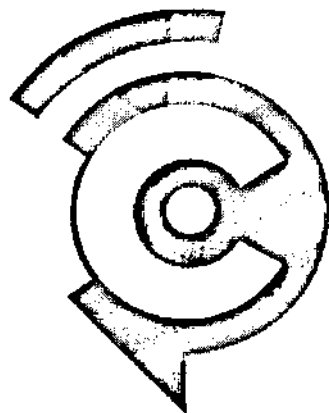
90 9:41 - 21 dic. 2019

42 personas están hablando de esto

TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR

PUBLICIDAD

ACTUALIDAD



**COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

(/pagina/inicio)

Buscar en la CRC

Idioma de la página: Español ▼

Buscar

A- A+ A+

[Mapa del sitio \(/pagina/mapa-del-sitio\)](#)

[Contacto la CRC \(/pagina/contacto\)](#)

[Acceso a personas en situación de discapacidad \(/pagina/acceso-a-las-personas-que-se-encuentran-en-situaci-n-de-discapacidad\)](#)

[Cambiar contraste de la página](#)

[Inicio \(/es/\) / \[Ninos \\(/es/pagina/ninos\\)\]\(#\) / \[Prensa \\(/es/pagina/prensa\\)\]\(#\) / \[Lista de noticias\]\(#\)](#)

## Lista de noticias

### CRC publica estudio "Aproximación a los mercados de dos o más lados en el entorno digital"

Fecha: Jueves, 21 de febrero de 2019

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, publica para conocimiento y consulta de los interesados el estudio "Aproximación a los mercados de dos o más lados en el entorno digital", documento que presenta una aproximación metodológica para definir este tipo de mercados que han cambiado la dinámica de la economía y de la sociedad en los últimos 10 años.

El estudio constituye una fuente de consulta para el análisis de competencia de los mercados de dos o más lados en línea, a partir de la literatura económica más relevante en las últimas dos décadas, en la que se describen criterios y elementos a tener en cuenta para que sirvan de guía para que cualquier interesado pueda realizar este tipo de análisis.

En el documento, la CRC no sólo explica los principales conceptos relacionados con los mercados de dos o más lados, sino que también describe algunos de los métodos utilizados, referenciando bibliografía especializada para quienes deseen profundizar en este tema, así misma, incluyó los métodos teóricos mediante la descripción de casos prácticos, haciendo especial énfasis en el sector de las comunicaciones.

El proyecto hace parte de la "Hoja de Ruta Regulatoria para el Desarrollo de la Economía Digital en Colombia" presentada por la Comisión en noviembre de año 2017, en el cual se identificaron las acciones y proyectos que, desde la CRC, se sugirieron debían ser abordados por las entidades del gobierno colombiano para enfrentar los retos y oportunidades de la economía digital, bajo el marco institucional actual y con un horizonte de cinco años.

Consulte el estudio "Aproximación a los mercados de dos o más lados en el entorno digital" [aquí \(/uploads/images/files/APROXIMACIO%CC%81N%20A%20LOS%20MERCADOS%20DE%202%20LADOS%20EN%20EL%20](#)



**No te quedas sin móvil**

(<https://www.crcom.gov.co/es/pagina/medidas-contras-el-hurto-de-celulares>)



TODO LO QUE DEBES SABER SOBRE EL  
**REGLAMENTO**  
DE REDES INTERNAS  
DE TELECOMUNICACIONES  
**RITEL**

**RITEL** (<https://www.crcom.gov.co/es/pagina/implementacion-reglamento-redes-internas-telecomunicaciones>)



**Reporte**

(<https://www.crcom.gov.co>)



**Inscríbete para recibir información en tu correo**

([https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScEZwOMitV\\_PL7cCU0x4KwM8w0JDNpUgb6BhduhfeeEp4VXQ/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScEZwOMitV_PL7cCU0x4KwM8w0JDNpUgb6BhduhfeeEp4VXQ/viewform?usp=sf_link))

**Síguenos en nuestras redes sociales**



**Atención presencial y telefónica:**

Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m.

Sede: Calle 59 A bis No. 5- 53

Edificio Link Siete Sesenta Piso 8

Bogotá D.C.

[Política de Protección de Datos Personales \(/uploads/imagenes/files/Politica%20de%20Tratamiento%20Info%20Personal.pdf\)](#)

[Política de seguridad del sistema de Gestión de seguridad de la información \(/uploads/imagenes/files/POLITICA%20SGSI.pdf\)](#)

[Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública \(/uploads/imagenes/files/MANUAL\\_ACCESO\\_RESERVA\\_INFO.pdf\)](#)

**Contacto:**

Línea de atención al cliente Bogotá: +57-1-319-8300

Línea Gratuita Nacional: +57-01-8000-919278

Fax: +57-1-3198301

[Peticiones, quejas, reclamos o sugerencias frente a los servicios prestados por la CRC](#)

([https://www.sjust.gov.co/sjust/mercadeo/realizar\\_quejas\\_reclamos.jsp](https://www.sjust.gov.co/sjust/mercadeo/realizar_quejas_reclamos.jsp))

[Inscríbese para recibir boletines de la CRC, o suscribirte a servicios de información,](#)

([https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScEZwOMitV\\_PL7cCU0x4KwM8w0JDNpUgb6BhduhfeeEp4VXQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScEZwOMitV_PL7cCU0x4KwM8w0JDNpUgb6BhduhfeeEp4VXQ/viewform))

**Email notificaciones judiciales:**

[Notificaciones judiciales \(/pagina/notificaciones-judiciales\)](#)

Código Postal: 110231

[Ir a la página de inicio \(/pagina/Inicio\)](#)



FREEDOM OF EXPRESSION [[HTTPS://WWW.ACCESSNOW.ORG/ISSUE/FREEDOM-OF-EXPRESSION/](https://www.accessnow.org/issue/freedom-of-expression/)]

## Bloqueo de aplicaciones en Argentina: inseguridad jurídica en internet

29 JUNE 2018 | 3:33 PM

*A mediados del año pasado, un tribunal de la Ciudad de Buenos Aires ordenó a las compañías de telecomunicaciones que bloqueen Uber a nivel nacional. Aunque el fallo fue revertido por un tribunal de alzada, y mas allá de la legalidad del servicio en sí, explicamos por qué estas medidas resultan desproporcionadas y negativas para los derechos de los usuarios y para el ecosistema de internet en Argentina.*

### Una saga de órdenes y apelaciones

La disputa por el bloqueo de Uber en la ciudad de Buenos Aires comenzó en mayo del 2017 [<https://www.accessnow.org/bloqueos-de-aplicaciones-una-practica-abusiva-en-latinoamerica/>], con órdenes de bloqueo y apelaciones en la justicia local contravencional. Llegó a incluir un proyecto de ley local [<https://www.accessnow.org/bloqueo-de-aplicaciones-en-argentina-un-plan-que-se-resiste-morir/>] abiertamente inconstitucional para legitimar bloqueos a aplicaciones a nivel país excediendo la competencia de legisladores y jueces de la ciudad.

En Diciembre del año pasado, un tribunal de apelación sostuvo el bloqueo contra Uber y ordenó impedir el acceso a “todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa”. Los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad también dispusieron que Apple y Google debían impedir cualquier tipo de interacción que los usuarios pudiesen tener con Uber a través de sus plataformas. Para implementar la medida, obligaron a ENACOM (ente autárquico y descentralizado encargado de la regulación de las

telecomunicaciones en Argentina) que ordene a las empresas proveedoras de internet adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión.

Afortunadamente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (autoridad máxima del Poder Judicial de la ciudad), revocó [<http://www.perfil.com/noticias/sociedad/la-justicia-revoco-la-decision-que-ordenaba-el-bloqueo-de-las-plataformas-de-uber.phtml>] unánimemente el bloqueo este año, el 22 de Junio, basándose en criterios muy similares a los que invocamos desde que señalamos los problemas con estas medidas.

Pero, lejos de terminarse, la lucha por la potestad regulatoria de los estados locales frente a los desafíos tecnológicos sigue. Y presenta, como indicamos antes, desafíos para el ejercicio de derechos fundamentales y para la seguridad jurídica que en Argentina aún no se han resuelto.

## ¿Cuáles son los problemas de estas decisiones judiciales?

**Los tribunales no son competentes:** Según la ley Argentina Digital (Ley 27.078), todo lo referente a Internet es competencia de la Justicia Federal. En el mismo sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo tribunal del país, ha sostenido reiteradas veces que todo lo relativo a las Telecomunicaciones, lo cual comprende a internet, es materia de regulación federal. En conclusión y acorde a lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, un tribunal local carece de competencia para decidir el bloqueo de una página web o aplicación de internet.

**Exceso de jurisdicción del tribunal:** Los jueces son competentes dentro de un territorio. En el caso de los jueces de la Ciudad de Buenos Aires, estos solo tienen competencia sobre el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Cuando deciden sobre una causa, la misma no puede afectar a terceros que se encuentren fuera de este territorio. El bloqueo en cuestión en el ámbito de la ciudad afecta a todo el país, lo cual deja en evidencia el exceso de las facultades del juez.

**Las decisiones van en contra de los estándares internacionales de libertad de expresión:** Los intentos de bloquear este tipo de plataformas van en contra de los principios estructurales de internet y de la libertad de expresión. Estos principios y esta libertad han hecho de internet una fuerza de innovación, que permite a las personas crear “contenido, aplicaciones y servicios de manera descentralizada [[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet\\_2016\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)]”. Los bloqueos son medidas extremas que solo pueden tomarse en casos de discursos con un mensaje muy específico, prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos y de maneras que resulten estrictamente necesarias y proporcionadas. En el caso de Uber el bloqueo resulta inadmisibles por su desproporcionalidad.

**Violan el derecho de acceso a la ciencia y la tecnología:** Este derecho, que tiene cada vez mayor relevancia, está íntimamente vinculado con internet ya que es el

medio de expresión que ha permitido el acceso a la información, el intercambio de opiniones, la adquisición de conocimiento y el desarrollo económico de los individuos como casi ningún otro en la historia. Los bloqueos que no cumplen con requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad – al impedir el acceso a ciertos contenidos – pueden limitar el acceso a este derecho.

**Ponen al ENACOM en un rol de censor:** El ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones, órgano regulatorio de las telecomunicaciones en Argentina) tiene como función “garantizar la más amplia libertad de prensa, el pluralismo y el acceso a la información, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, y avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizando la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en infraestructuras”. El hecho de que los jueces le impongan comunicar bloqueos irregulares e incompatibles con la libre expresión es contradictorio y lesiona la seguridad jurídica. ¿Qué ocurriría si un juez, en exceso de su competencia o jurisdicción, ordenara el bloqueo de Whatsapp, como pasó en Brasil, o de un medio de noticias digital?. ¿Sería la misma entidad a cargo del fomento de las comunicaciones la encargada de instrumentar su censura?

## Una preocupación de todo el ecosistema de internet

La Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET) y la Asociación GSM, la cual se conforma por operadores móviles y compañías relacionadas a nivel mundial, cuestionaron la decisión [<http://asiet.lat/actualidad/asiet-gsma-expresan-preocupacion-bloqueo-contenidos-servicios-internet-argentina-solicitan-se-deje-sin-efecto-requerimiento-la-justicia-buenos-aires/>]. Sostuvieron que “el bloqueo de contenidos y servicios de internet constituye una medida extrema que tiene potenciales efectos nocivos sobre la integridad y seguridad de la red y de ningún modo constituye una solución al problema de fondo que la Sala II pretende resolver. Se trata de una medida de difícil aplicación técnica y que sitúa a las operadoras móviles en un rol que no les corresponde”.

En la misma sintonía, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires afirmó en su sentencia que esta medida “lesionaría innecesaria y desproporcionadamente derechos como: el acceso e intercambio de información; la obtención de conocimientos y transmisión de ellos mediante la utilización de contenidos, herramientas y de aplicaciones; y la posibilidad de cualquier usuario de esa red global de comunicarse o desenvolverse libremente”.

Por su parte el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Edison Lanza, sostuvo sobre estos bloqueos: [<http://www.perfil.com/elobservador/como-defendernos-de-la-posverdad-y-las.phtml>] “A mi juicio, es desproporcionado que un juez municipal quiera censurar una aplicación, como en el caso de Uber. ¿Por qué? Porque si hay un problema que tiene que ver con el mercado del transporte, será una cuestión de política de transporte, pero no es un problema de internet. ¿Cuál es el sentido de bajar una aplicación de transporte si no es ilegal el contenido que transmite? Lo mismo sucede



con las aplicaciones de pizza, por ejemplo. O Netflix y todas las aplicaciones que ofrecen un contenido o servicio. Si ese servicio no es pornografía infantil o no contiene apología del odio o de la guerra, ordenar bajarlo sería una solución desproporcionada. Si hoy bajamos una aplicación, mañana podemos bajar otras. Y rompemos el principio de no censura y de proporcionalidad”.

En oportunidad del mencionado proyecto de ley de la Ciudad de Buenos Aires de 2016, Access Now, junto a otras organizaciones de Derechos Humanos, [expresaron su rechazo \[https://www.accessnow.org/sociedad-civil-y-organizaciones-academicas-preocupadas-por-proyecto-de-ley-para-bloquear-sitios-web-y-aplicaciones-en-argentina/\]](https://www.accessnow.org/sociedad-civil-y-organizaciones-academicas-preocupadas-por-proyecto-de-ley-para-bloquear-sitios-web-y-aplicaciones-en-argentina/) a estas medida, ya que “fragmentar el acceso a Internet por jurisdicciones implicaría enormes costos y dificultades técnicas además de habilitar el riesgo de bloqueos no intencionados que podrían afectar a todo el territorio nacional e incluso a jurisdicciones extranjeras.”

## ¿Qué sigue?

Como principio general, las decisiones judiciales deben ser necesarias, proporcionadas, estar fundadas y provenir de autoridades judiciales competentes. En este caso no se ha cumplido con ninguno de esos requisitos. Si admitimos que los jueces con competencia municipal en Argentina puedan dictar bloqueos de este tipo, el futuro se avizora complejo para una internet libre. Si bien celebramos la decisión Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires de resolver la ilegalidad de este bloqueo, hubo efectivamente una vulneración de los derechos de los usuarios y de principios elementales de internet. Estas medidas se siguen sucediendo a lo largo de todo el continente y no parecen encontrar un fin.

Por ello instamos a los jueces locales a abandonar estas prácticas que no dan solución a los problemas que las originan, y a los Estados a establecer protocolos claros para el cumplimiento de la ley para brindar seguridad jurídica y previsibilidad a los operadores judiciales y al ecosistema de internet.



**GASPAR PISANU**

@PisanuGaspar

[<https://twitter.com/PisanuGaspar>]

[<https://www.accessnow.org/profile/gaspar/>]



2020 accessnow.org

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
Despacho del Ministro

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA 24/3/2017 HORA: 14:13:25 FOLIOS 2  
REGISTRO NO. 1026817  
DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Honorable Magistrada  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada Ponente  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Primera  
Ciudad

58598 24-MAR-17 15:19  
S.S.1. L. POTO. C. MARCOP

Referencia: Acción Popular del Ministerio de Transporte contra Uber Colombia S.A.S. Radicado 11001310304320160042601.

H. Magistrada Lozzi Moreno:

David Luna Sánchez, en mi condición de Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respetuosamente, de manera personal me dirijo a su Despacho con el fin de ofrecer mayor ilustración, sobre la posición que ha asumido la cartera a mi cargo respecto de la controversia que se ventila dentro del proceso de la referencia en el cual, como es de conocimiento de la Honorable Magistrada, se interpuso solicitud de medidas cautelares con la finalidad de cesar la utilización de una plataforma digital.

Al respecto, esta cartera en respuesta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la solicitud de medidas cautelares, reiteró que cesar la utilización de una plataforma digital viola el principio de neutralidad de Internet, consagrado en el ordenamiento jurídico.

El fomento, la promoción y el desarrollo de tecnologías, son una política de Estado, conforme al artículo 2º numeral 6º de la Ley 1341 de 2009, siendo principios orientadores la libre competencia, la protección de los usuarios, la promoción de la inversión, la neutralidad tecnológica y la libre adopción de tecnologías, el derecho a la comunicación, la información, la libertad de expresión, el acceso al conocimiento y a la técnica, etc. Todos tendientes a defender los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y, consecuentemente, obligaciones expresas a cargo del Ministerio a mi dirección.

Adicional a lo anterior, la Ley 1450 de 2011(Ley del Plan Nacional de Desarrollo) establece la prohibición de bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet.



vive digital  
para la gente



REPÚBLICA COLOMBIANA  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
*Un paso por el Mundo*

El principio de neutralidad tecnológica es un principio que busca, por parte del Estado, garantizar a los ciudadanos su derecho al libre acceso a internet, esto es, no restringir el acceso y uso a cualquier contenido o aplicación a través de este medio, el cual sería abiertamente vulnerado si llegaran a acoger las pretensiones de la demanda y ordenarse las medidas solicitadas por el demandante.

De otra parte, la ley no otorga a esta cartera la facultad de intervenir en los aplicativos sino por el contrario implementar políticas para incentivar la creación y desarrollo de aplicaciones y contenidos que propendan por el crecimiento económico del país.

Por lo anterior, ante la Acción Popular interpuesta, esta cartera difiere de la posición del demandante, por las siguientes razones:

- La misión de MINTIC es la de promover e incentivar el desarrollo de aplicativos digitales, y a la fecha seguirá con el cumplimiento y fortalecimiento de la misma.
- El Ministerio no puede tomar, ni tomará medida alguna para cancelar, suspender o cerrar aplicativos.
- El MINTIC no está facultado para asumir las competencias de vigilancia y control que corresponden por disposiciones legales a otras autoridades públicas.

En este Gobierno, desde el Ministerio TIC, se ha trabajado bajo una política de Estado denominada el Plan Vive Digital para la gente, el cual ha permitido conectar a un país, lograr que los colombianos se apropiaran de la tecnología y llevarlo a una economía digital, de esta manera desde este estamento se continuará con el fortalecimiento y la defensa de dicha política.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, con mi acostumbrado respeto, reitero a la H. Magistrada mi solicitud de no acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, ni ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

 MINTIC

vive digital



## Hugo Ospina: "Duque nos cumplió" con la prohibición de Uber

Por Publimetro Colombia

🕒 Sábado 21 de diciembre de 2019, a las 16:34

El jefe del gremio taxista Hugo Ospina anunció, además, que irá por "las demás aplicaciones", incluidas las de patinetas eléctricas.

Este viernes, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó que se suspendieran los servicios de la aplicación de transporte Uber. Argumentando competencia desleal, la SIC ordenó que los servicios de transporte UberX, Uber Black y Uber Van fueran suspendidos. Uno de los grandes ganadores fue el gremio de taxistas del país, que celebró ruidosamente esta decisión.

Entre estos, una de las voces más agresivas del sistema fue la de Hugo Ospina, taxista, quien ha sido vocero de los conductores y dueños de taxis, aplaudió en cuenta de Facebook la aprobación de esta norma. Aseguró que "a raíz de las de

instauradas en la Presidencia", se tomó la decisión de cancelar el servicio de Uber.

El video fue grabado el pasado miércoles, cuando el Consejo de Estado rechazó una demanda de Uber contra la SIC. Dos días después, la SIC dio la orden de cancelar el servicio. Por lo que da a entender Ospina, esta decisión había sido acordada con la Presidencia a cambio de no apoyar el paro nacional que inició el pasado 21 de noviembre.

Hugo Ospina añadió que esta decisión sería un precedente contra todas las demás plataformas de transporte abiertas detrás de Uber. "Viene Didi, viene Cabify, viene Indriver, **vienen las patinetas eléctricas**", aseguró Ospina. Justamente, este sábado se conoció la prohibición de otra plataforma: Picap, que operaba un servicio de transporte con motocicletas.

Publicado por Hugo Ospina / *El Espectador*  
14.030 reproducciones

Y nos CUMPLIÓ el sr PRESIDENTE !!!! Muy pronto las otras APLICACIONES y plataformas tecnológicas !!!

220 193 391

**Más noticias de Bogotá y Colombia aquí**

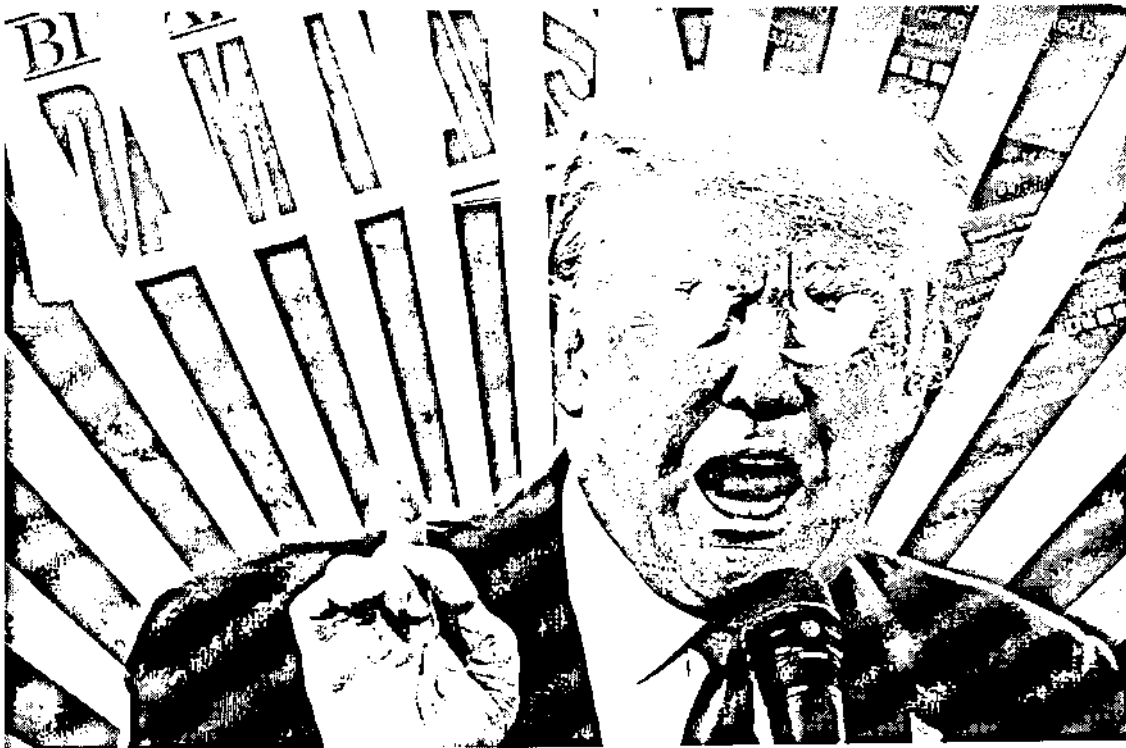
Le puede interesar:

# Cómo defendernos de la posverdad y las #fakenews

El relator especial para la libertad de expresión del organismo regional advierte que un mal control de las noticias falsas puede poner en riesgo el acceso a la información.



Verónica Toller



La bandera de las "noticias falsas" puede ser esgrimida en interés propio por determinados gobiernos ante denuncias certeras de la prensa. | FOTO: ILUSTRACIÓN: #JOAQUINTEMES |

**"MANTÉN CERCA A TUS AMIGOS,  
PERO MÁS CERCA A TUS ENEMIGOS"**

MÁS NOTICIAS DE  
ELOBSERVADOR

VIERNES 22 DICIEMBRE, 2017

Los diez fallos claves de la Corte Suprema en el gobierno de Macri

El petróleo y la "inflación importada"

Verdes: por qué crecen en Europa y no en Argentina

**E**ncontraron el submarino desaparecido". Y hasta la Red Globo de Brasil lo repitió. Era falso. En medio de la dura búsqueda del submarino desaparecido, la supuesta primicia de su hallazgo "confirmada" por el International Submarine Escape and Rescue Liaison Office causó revuelo y esperanza. #Fakenews. Horas después, MDZ online pidió disculpas por equivocarse al publicar sin chequear. Otros medios no lo hicieron nunca. Más ejemplos: "Una perita de la CIDH dictaminó que Santiago Maldonado murió por ahogamiento intencional". #Fakenews.

"Nelson Castro, durísimo contra Macri, se va de TN". Falso. Sin embargo, logró más de 35 mil interacciones en Facebook, según dio a conocer Chequeado.com. "Docentes casi matan a una persona que fue a dar clases en día de paro". Falso.

Defensa. #Fakenews: circulación deliberada de mentiras, respondiendo a un interés no declarado. ¿Podemos los ciudadanos comunes y de a pie defendernos ante este tipo de operaciones? ¿Debe el Estado controlar la circulación de contenidos en las redes? Para el relator especial para la libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Edison Lanza, la respuesta es clara: "No podemos rebajar un estándar de protección de la libertad de expresión para combatir un fenómeno. Necesitamos proteger las discusiones y la libertad de expresión en el ámbito del discurso político, del control social, de los temas de interés público o los temas de derechos humanos. Gobiernos y ciudadanos deberemos seguir lidiando con las falsedades, en tanto medios y periodistas deberán chequear más a fondo antes de publicar", sostiene.

Pero atenti: desde el otro lado del espejo, la bandera de las "noticias falsas" puede ser esgrimida también por interés propio de determinados gobiernos ante denuncias certeras de la prensa. "Deberíamos tener un concurso para determinar cuál de las grandes cadenas es más deshonesto, corrupta y/o distorsionada en su cobertura política de vuestro presidente favorito (yo)", escribió Donald Trump en su Twitter días atrás. "El ganador recibirá el trofeo de noticias falsas", se mojó. Sin concurso de por medio, desde hace más de una década, el Sur también existe para esta clase de estrategias de negación.

Democracia. "Penalizar la discusión de noticias falsas sería eliminar 200 años de democracia", afirma el relator, que es además abogado y periodista.

Las #fakenews trabajan de la mano de la posverdad, un fenómeno que copó procesos sociales como la discusión del Brexit o la última campaña presidencial estadounidense, y que relega la verdad a segundo o tercer plano: lo que realmente importa son las sensaciones, es la opinión por sobre la evidencia. Una "corrupción de la integridad intelectual", según lo definió ante la BBC el filósofo y humanista británico A.C. Grayling.

La difusión de noticias falsas con intencionalidad política siempre existió. "Sin embargo, ahora, hay dos novedades: las redes sociales han vuelto masivo este fenómeno. Y se crean medios falsos para difundir información falsa -dice Lanza-. Combinado ello con las nuevas tecnologías, el perfilamiento a la población y el bombardeo informativo, tenemos un fenómeno importante y complicado".

¿Cómo impedir sin censurar? Como relator, Lanza atiende cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, violencia e impunidad, protesta social, medidas cautelares en defensa de personas o medios, acceso a la información, desafíos hemisféricos en la materia, concentración de medios, censura y ejercicio de los derechos humanos relacionados. "En un sistema de libertades, no se puede exigir un acondicionamiento previo de veracidad para emitir una información o una opinión", sostiene.

La solución tampoco pasa por encomendar a las redes sociales o a las plataformas la obligación de eliminar lo que ellas consideran noticias falsas. Sería censura previa, "y daríamos a las plataformas el rol de decidir qué podemos leer o elegir y qué no, lo cual, me parece, es todavía un peligro mayor frente a grandes corporaciones que tienen un grado de concentración importante en la circulación de información", afirma.

Los intentos de control judicial no han sido buenos, "ya que pueden derivar en mecanismos de censura y tener un efecto inhibitorio similar al de las figuras penales de desacato", alerta. "Los medios deben tener políticas para chequear y brindar información rigurosa, avisar, permitir que los ciudadanos también alerten sobre la existencia de notas falsas".

"Internet es una tecnología disruptiva que ha potenciado la libertad de expresión. Es de importancia fundamental que los jueces y operadores judiciales tengan esto en cuenta cuando toman cualquier decisión sobre la red", sostiene.

Desproporción. Como contraejemplo, expone lo ocurrido recientemente en Paraguay y Brasil, donde proyectos legislativos pretendieron habilitar que los funcionarios pudieran exigir a las

plataformas que bajaran informaciones ofensivas o falsas. "Siempre tiene que haber un test de necesidad y proporcionalidad sobre cualquier restricción a la libertad de expresión, y respetarse el principio de neutralidad ante la red", afirma el relator.

Lo mismo, con los intentos de bajar aplicaciones. Cita el caso de Uber en Argentina y el fallo judicial que ordenó bloquear la aplicación en todo el país. "A mi juicio, es desproporcionado que un juez municipal quiera censurar una aplicación, como en el caso de Uber. ¿Por qué? Porque si hay un problema que tiene que ver con el mercado del transporte, será una cuestión de política de transporte, pero no es un problema de internet. ¿Cuál es el sentido de bajar una aplicación de transporte si no es ilegal el contenido que transmite? Lo mismo sucede con las aplicaciones de pizza, por ejemplo. O Netflix y todas las aplicaciones que ofrecen un contenido o servicio. Si ese servicio no es pornografía infantil o no contiene apología del odio o de la guerra, ordenar bajarlo sería una solución desproporcionada. Si hoy bajamos una aplicación -argumenta-, mañana podemos bajar otras. Y rompemos el principio de no censura y de proporcionalidad".

Cláusula de conciencia. Este principio de proporcionalidad se aplica también a posibles cláusulas de conciencia. Esa misma libertad de expresión defendida a ultranza tiene que marcar el ejercicio de un periodismo con libertad de conciencia. "Necesitamos una cláusula por la cual ningún medio pueda obligar al periodista a sostener algo, y este pueda resistir intentos de censura o manipulación de su información por parte de editores, o su derecho a no firmar una nota. También, mecanismos de indemnización principal, que reconozcan por ejemplo que el periodista fue despedido por resistirse, en un intento de censurarlo en un tema de interés público".

La cuestión es compleja, ya que "también es cierto que los medios tienen independencia editorial y hay un derecho a la libertad de expresión de la prensa, de los medios de comunicación". Por lo tanto, en cualquier medio de comunicación hay una selección interna de información que deciden los editores y directores, y eso no conlleva un acto de censura, sino que puede ser parte de su independencia editorial. "La cláusula de conciencia no puede obligar al medio a publicar o no publicar informaciones. La tolerancia y la discusión en un ambiente adecuado son el camino para la democracia y para la expresión".

\*Periodista. Profesora de las carreras de Derecho y de Comunicación de la Universidad Austral.

**"MANTÉN CERCA A TUS AMIGOS,  
PERO MÁS CERCA A TUS ENEMIGOS"**

TEMAS

0 comentarios

Ordenar por Más antiguos

Agregar un comentario...

Plugin de comentarios de Facebook



Compartir



El gremio de taxistas del país anuncia que interpondrá denuncias penales contra las plataformas tecnológicas que funcionan sin cumplir con los requerimientos del Gobierno nacional para el transporte de pasajeros.

COLOMBIA

29 Dic 2019 07:13 PM

## Hugo Ospina prepara denuncia contra Uber y otras plataformas

El dirigente gremial interpondría también una demanda por violación a la libre competencia.



POR: DIANA CABRERA

@dianamileca

**El gremio de taxistas del país anuncia que interpondrá denuncias penales contra las plataformas tecnológicas que funcionan sin cumplir con los requerimientos del Gobierno nacional para el transporte de pasajeros.**

El presidente de la Asociación de taxistas, Hugo Ospina, dijo que desde el 2016 se vienen incumpliendo fallos de la **Superintendencia de Puertos y Transporte y de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)**.

"Apenas termine la vacancia judicial interpondremos denuncias penales contra estas personas de estas plataformas tecnológicas por desacato a las acciones judiciales, porque desde el 2016 la Superintendencia de Puertos y Transporte demandó a Uber diciéndoles que los conmina a cesar operaciones en Colombia, pero no se ha dado cumplimiento", dijo Ospina.

**Le puede interesar: ¿Cómo funcionaría la prima adicional para los trabajadores?**

El líder taxista agregó que, además de una demanda que supuestamente ponía evidencia que no se estaba cumpliendo con la petición del 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte hizo "una visita a las instalaciones de Uber" y encontró "que esta plataforma seguía operando en los mismos lugares donde le dijeron que ya no podía hacerlo".

El dirigente gremial, además, informó que para iniciar el proceso penal para estar acompañados por la firma de abogados de Mario Iguarán: "Vamos a emprender demandas penales [sic] en contra de los directivos de estas plataformas tecnológicas por violación a la libre competencia".

**Lea también: Cámaras de reconocimiento facial, la propuesta de seguridad del Gobierno que genera polémica**

Ospina celebró el fallo de la **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)** que ordena a la **compañía Uber** suspender su servicio en Colombia. La SIC, en su momento, dijo que había enviado un documento a los diferentes operadores para que tomen medidas con el fin de restringir el acceso a la aplicación

En ese sentido, **Claro, Movistar, ETB y Tigo** debían suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio relacionado con la aplicación tecnológica de transporte, según indica la SIC. Sin embargo, Uber sigue funcionando normalmente en los celulares.

De hecho, la SIC explicó a los operadores que "esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo", dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio, que al parecer llegó a las oficinas de los operadores móviles el pasado jueves.

Además, en días pasados la **Superintendencia de Transporte** le impuso a **Uber** una multa superior a los **400 millones de pesos** por un presunto incumplimiento de la orden expedida en la que se le pedía cesar la promoción de servicios de transporte no autorizados.

Fuente  
Sistema Integrado de Información